

COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

“Por la cual se expiden los lineamientos para el cargue de información al Sistema Único de Información – SUI aplicable a los prestadores del servicio público de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN”

Consecutivo	Capítulo	Código de Formato/formulario	Nombre del formato/ formulario	Comentario prestador	Disposición SSPD
1	OBSERVACIONES GENERALES	CONSIDERACIONES	#N/A	PÁG. 05 Art.10 Vigencia Regla b): Si se apronan los cargos varios meses despues de la fecha de transitoridad Anexo C de la presente resolución (01Sept2019) el OR deberá reportar todos los meses desde septiembre 2019 o unicamente desde el mes que se apronaron los cargos	Según las reglas de vigencia, solo se debe reportar la información desde el momento de la aprobación. Es decir, no aplicaría retroactividad. Sin embargo, en el documento final se adicionará una nueva regla de retroactividad en concordancia con lo dispuesto en la Resolución CREG 036 de 2019, la cual indicará que para la información relacionada con planes de inversión, BPA y calidad del servicio, tendrá una retroactividad desde el 1 de enero de 2019 hasta la fecha de aprobación de ingresos.
2	OBSERVACIONES GENERALES	CONSIDERACIONES	#N/A	PÁG. 05 Art.10 Vigencia Regla c): Cuales son los criterios y tiempo para solicitar la reversión de los formatos ?	A medida que la SSPD analice la información reportada y encuentre alguna inconsistencia en el marco de sus funciones de inspección, vigilancia y control, podrá realizar la solicitud de reversión por oficio de la información.
3	OBSERVACIONES GENERALES	ANEXO C: TRANSITORIEDAD	TRANSITORIEDAD PARA LA HABILITACIÓN DE LOS CARGUES	Pág. 209: Entendiendo que la fecha de habilitación de cargue para el ICARGUE es el 1 de septiembre 2019, Se cargarán los formatos del periodo anterior o sea Agosto 2019?	La SSPD en la versión final de la Resolución redujo el número de grupos a dos dejando su entrada para el 1 de septiembre de 2019 y 1 de febrero de 2020 respectivamente. deben tener en cuenta las periodicidades de cada uno de los formatos y las reglas de vigencia.
4	OBSERVACIONES GENERALES	ANEXO C: TRANSITORIEDAD	TRANSITORIEDAD PARA LA HABILITACIÓN DE LOS CARGUES	Pág. 209: Entendiendo que la fecha de habilitación de cargue para el II CARGUE es el 1 de Octubre 2019, Se cargarán los formatos del periodo anterior o sea Septiembre 2019?	La SSPD en la versión final de la Resolución redujo el número de grupos a dos dejando su entrada para el 1 de septiembre de 2019 y 1 de febrero de 2020 respectivamente. deben tener en cuenta las periodicidades de cada uno de los formatos y las reglas de vigencia.
5	OBSERVACIONES GENERALES	ANEXO C: TRANSITORIEDAD	TRANSITORIEDAD PARA LA HABILITACIÓN DE LOS CARGUES	Pág. 209: Entendiendo que la fecha de habilitación de cargue para el III CARGUE es el 1 de Diciembre 2019, Se cargarán los formatos del periodo anterior o sea Noviembre 2019?	La SSPD en la versión final de la Resolución redujo el número de grupos a dos dejando su entrada para el 1 de septiembre de 2019 y 1 de febrero de 2020 respectivamente. deben tener en cuenta las periodicidades de cada uno de los formatos y las reglas de vigencia.
6	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC1	Inventario de usuarios	NOTA B: El correo electronico corporativo entre empresa se entiende como comunicación escrita ?	Cada empresa definirá los mecanismos más convenientes para garantizar el proceso de reporte de información en el proceso de validación.
7	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC2	Información Comercial de Usuarios	VALIDADOR SUI: Tiene como requisito el formato TC1?	SI. El Formato TC1 es un requisito para el diligenciamiento del Formato TC2.
8	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC2	Información Comercial de Usuarios	DESCRIPCIÓN: En los casos que los clientes no tienen periodicidad de facturación mensual, solo se incluirán en el formato cuando se liquiden los consumos ?	Es correcto. Si para el m al usuario x no se le generó factura, no debería ser reportado en el TC2 del mes m.
9	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC2	Información Comercial de Usuarios	1. NIU: Se entiende que para el servicio de alumbrado publico el primero código NIU corresponde al primer CALP del municipio que se reporta en TC1?	Teniendo en cuenta que los OR ya vienen reportando un NIU para los usuarios de alumbrado público en cada municipio, este NIU se mantendrá y será el NIU que se reportará en el formato TC2. Por cada red de alumbrado público conectada a un transformador, se deberá asignar un NIU con la estructura CALP (consumidor de alumbrado público) y un número consecutivo asignado por el OR, la estructura de este código sería como ejemplo: CALP000000001. El anterior código asignado no podrá ser repetido por el OR.
10	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC2	Información Comercial de Usuarios	2. Información Predial Utilizada: Si es un predio sin homologar por el prestador es necesario aclarar la tabla 17 información Predial Utilizada ya en el código únicamente referencia "Predio Nuevo sin homologar por la Entidad Catastral"	Se incluirá un nuevo ítem en la tabla 17 con la opción 4 que indicará: "Usuario sin cédula catastral asociada por parte del prestador." y deberá registrar en el campo "Cédula Catastral o Número Predial Nacional" el valor uno (1).
11	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC2	Información Comercial de Usuarios	3. Cédula Catastral: Si en el campo Información Predial Utilizada se diligencia código 3, que se diligencia en este campo?	En caso de haber indicado el valor admisible 3 en el campo "Información Predial Utilizada", se deberá reportar en este campo el número cero (0).
12	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC2	Información Comercial de Usuarios	19. Valor por intereses de mora sobre las contribuciones no recaudadas: En este campo se reporta los intereses de mora facturados sobre contribuciones, los cuales no son iguales a los reportados en la conciliación de SYC con MME.	Los intereses de mora de los giros efectuados o recibidos se capturan en el campo 5 del formato S2.
13	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC2	Información Comercial de Usuarios	24. Tarifa Energía Reactiva (\$/kVA/h): Este campo corresponde al componente D del CU vigente	SI. Lo anterior de acuerdo con la Resolución CREG 047 de 2004.
14	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC2	Información Comercial de Usuarios	29. Numero de facturas FOES: Si no existe facturas FOES como se reporte. NA	Cuando no existan facturas FOES a reportar, debe diligenciarse en este campo el número cero (0).
15	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC2	Información Comercial de Usuarios	30. Valor Total Facturado: Como existe registro adicional para refacturaciones consideramos que no se debe sumar en este campo con el valor facturado de consumo	Para efectos de vigilancia y control, la SSPD considera que es pertinente sumarlos.
16	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC3	Información de Facturación de los Operadores de Red a los Comercializadores	Pág. 209 ANEXO C: TRANSITORIEDAD: Este formato esta contemplado para el grupo de cargue I y II, definir exactamente en que grupo queda ?	El Formato TC3 pertenece al 1 grupo de cargue. Se realizará el respectivo ajuste en el documento final.
17	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC4	Información de peticiones que no constituyen una reclamación	Pág. 209 ANEXO C: TRANSITORIEDAD: Si este formato es anual y la habilitación del cargue va a ser en octubre , que se debe reportar en Octubre 2019 y que se debe reportar en Enero 2020?	La periodicidad de este formato es anual con reporte entre el 1 y el 20 de enero de cada año. Si bien el formato estaría disponible desde el 1 de octubre de 2019, debido a la periodicidad y condiciones del formato solo debe reportarse en enero de 2020 conteniendo la información de 2019.
18	CAPÍTULO SUBSIDIOS	S10	Contribuciones no recaudadas después de 6 meses y Contribuciones recaudadas después de conciliado su no recaudo.	General: Consideramos que agregen un campo : ESTRATO/ SECTOR homologada a la tabla 12 del TC1	Por un tema de diseño y arquitectura de los nuevos formatos, este campo efectivamente ya se encuentra capturado en el formato TC1. Con lo anterior, con el reporte de NIU en S10 puede extraerse el ESTRATO/SECTOR del TC1.
19	CAPÍTULO SUBSIDIOS	S10	Contribuciones no recaudadas después de 6 meses y Contribuciones recaudadas después de conciliado su no recaudo.	General: Consideramos que agregen un campo :RECAUDO DE INTERESES DE MORA DE CONTRIBUCIÓN. Ya que no existe en ningún formato y es un ítem que se relaciona en la conciliación de subsidios y contribuciones al MME	El Valor por intereses de mora sobre las contribuciones no Recaudadas se captura en el campo 19 del formato TC2.
20	CAPÍTULO SUBSIDIOS	S10	Contribuciones no recaudadas después de 6 meses y Contribuciones recaudadas después de conciliado su no recaudo.	Fecha de Transacción: Este campo permitirá fechas de transacciones de periodos anteriores ?	SI, de acuerdo con las especificaciones solo existe restricción para reporte de fechas futuras.
21	CAPÍTULO SUBSIDIOS	S10	Contribuciones no recaudadas después de 6 meses y Contribuciones recaudadas después de conciliado su no recaudo.	Fecha de Transacción: Para el caso de reportar las contribuciones no recaudadas despues de 6 meses cual es la fecha de transacción ? Es la fecha de expedición de la factura inicial de la contribución ? Ya que para los casos de contribuciones recaudadas despues de conciliado su no recaudo se entiende que corresponde a la fecha en la cual se realizó el recaudo de esta contribución	La fecha de Transacción se refiere a la fecha en la cual se generó el registro contable del no recaudo para la contribución no recaudada despues de 6 meses, y para las contribuciones recaudadas despues de conciliado su no recaudo es la fecha en la cual se realizó el recaudo de dicha contribución. Se aclara redacción en documento.
22	CAPÍTULO SUBSIDIOS	S10	Contribuciones no recaudadas después de 6 meses y Contribuciones recaudadas después de conciliado su no recaudo.	Valor de la contribución no recaudada despues de 6 meses: Este campo solicitan por estrato/mes y no existe no existe en el formato un campo para el reporte	La variable mes corresponde a una variable administrativa y se asigna automáticamente mes a mes en el momento de hacer los respectivos reportes. En lo referente a estrato/sector, se realizará el ajuste en el texto ya que con el reporte del NIU puede extraerse la información de estrato/sector del formato TC1.
23	CAPÍTULO SUBSIDIOS	S10	Contribuciones no recaudadas después de 6 meses y Contribuciones recaudadas después de conciliado su no recaudo.	Valor de contribución recaudo despues de conciliado su no recaudo: Este campo solicitan por estrato/mes y no existe no existe en el formato un campo para el reporte	La variable mes corresponde a una variable administrativa y se asigna automáticamente mes a mes en el momento de hacer los respectivos reportes. En lo referente a estrato/sector, se realizará el ajuste en el texto ya que con el reporte del NIU puede extraerse la información de estrato/sector del formato TC1.
24	CAPÍTULO TARIFARIO	T14	Servicios Adicionales	Concepto: En la tabla 39 que agrupa los conceptos por categoría no se encuentran algunos conceptos que requieren cobro al cliente (ej. Sellos manipulados, inspecciones comerciales); es posible incluir conceptos adicionales a los presentados en la tabla y cómo se realizaría esta actualización?	Esta inquietud ya había sido recibida en la primera versión de la Resolución para comentarios. Entendiendo su comentario, aclaramos que la empresa debe hacer referencia a la tabla 36 y no a la 39 del Proyecto de Resolución publicado el día 1 de noviembre de 2018. De acuerdo con el diseño del formato elaborado por la SSPD, no es posible incluir categorías adicionales a las ya establecidas. Tenga en cuenta que este formato estará acompañado del cargue de un archivo PDF con la totalidad de servicios ofrecidos por el agente. El comentario ya había sido aclarado en la primera publicación donde se precisó lo siguiente: De acuerdo con la estructura planteada en el proyecto de Resolución, a todos los agentes se les habilita de entrada y de forma mensual, el Formulario EI donde se hace la encuesta de inventarios. Si la empresa responde indicando que no requiere actualizar el Inventario Macromedidores FOES, dicho formato no será habilitado por lo que no sería reportado por parte de la empresa.
25	CAPÍTULO SUBSIDIOS	S7	Inventario Macromedidores FOES	: Codensa no tiene declaradas zonas especiales y por tanto no recibe este subsidio ni tiene macromedidores para facturar a clientes. En este caso el formato no se debe cargar al SUI o se carga con datos vacíos?	El comentario ya había sido aclarado en la primera publicación donde se precisó lo siguiente: No se habilitará este formato si la empresa no cuenta con un inventario de macro medidores formato S7.
26	CAPÍTULO SUBSIDIOS	S8	Operación Macromedidores FOES	: Codensa no tiene declaradas zonas especiales y por tanto no recibe este subsidio ni tiene macromedidores para facturar a clientes. En este caso el formato no se debe cargar al SUI o se carga con datos vacíos?	El comentario ya había sido aclarado en la primera publicación donde se precisó lo siguiente: No se habilitará este formato si la empresa no cuenta con un inventario de macro medidores formato S7.
27	CAPÍTULO TRANSVERSALES – TÉCNICA	TT6	Fronteras- Flujos de Energía	Dado que este formato ya menciona que la fecha máxima es el día 21, debería aclararse cuál versión utilizará el LAC para liquidar los cargos: TXF? O la última que haya publicado?	Para efectos de vigilancia y control, la SSPD considera que la versión de debe usarse es la TXF
28	CAPÍTULO TRANSVERSALES – TÉCNICA	TT6	Fronteras- Flujos de Energía	Tipo de Frontera: En la tabla 83 no aparece el tipo de frontera asociado con los auxiliares de generación; cómo deben tratarse estas fronteras?	De acuerdo con el comentario, en la resolución no se incluyó este tipo de frontera, se incluye en la tabla 83.

COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

“Por la cual se expiden los lineamientos para el cargue de información al Sistema Único de Información – SUI aplicable a los prestadores del servicio público de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN”

Consecutivo	Capítulo	Código de Formato/formulario	Nombre del formato/ formulario	Comentario prestador	Disposición SSPD
29	CAPÍTULO TRANSVERSALES - TÉCNICA	TT7	Frateras- Flujos de Energía Operación	Energía Reactiva MVARH: Dado que este formato ya menciona que la fecha máxima es el día 21, debería aclararse cuál versión utilizará el IAC para liquidar los cargos: TXF O la última que haya publicado? En el caso en que un cliente inyecte energía reactiva a la red, producto de alguna configuración en sus instalaciones, se diligenciará en este campo como un valor negativo? O Será necesario crear un campo nuevo para reportar los casos de inyección de energía reactiva?	Para efectos de vigilancia y control, la SSPD considera que la versión de debe usarse es la TXF. De acuerdo a lo establecido con lo establecido en el numeral 2 del anexo 8 de la Resolución CREG 038 de 2014, los representantes de la fronterera -RF- solo deben reportar al ASIC las mediciones de energía activa de las fronteras comerciales.
30	CAPÍTULO PÉRDIDAS	PR2	Pérdidas reconocidas CREG 172	pe2_pe3: Dado que la CREG 015 de 2018 indica en el numeral 7.1.1.2 que debe calcularse la media y la desviación estándar de los índices de pérdidas aprobados a todos los OR, vigentes al momento de expedición de esta resolución, se publicarán en algún formato los índices de todos los OR con el fin de que todos realicen la comparación contra el mismo valor?	Teniendo en cuenta que esta información puede ser consultada a través de las resoluciones CREG, esta información no será publicada por la SSPD ya que será solo para consumo interno de la entidad.
31	CAPÍTULO PÉRDIDAS	PR3	Opción de aplicar a plan de reducción de pérdidas CREG 015	Para el caso de operadores de red que no pueden aplicar a plan de reducción de pérdidas, este formato se carga en blanco o no se carga?	Es obligatorio su cargue, ya que con este se verificará bajo el marco de la resolución CREG 015 de 2018 si la empresa puede optar a plan de reducción de pérdidas o no. Si como resultado de la verificación del formulario PR3 se identifica que la empresa puede optar a plan de reducción de pérdidas bajo el marco de la resolución CREG 015 de 2018, la empresa deberá cargar el formato PR4, en caso contrario deberá cargar el formato PR5.
32	CAPÍTULO PÉRDIDAS	PR4	Pérdidas reconocidas plan de reducción de pérdidas CREG 015	Para el caso de operadores de red que no pueden aplicar a plan de reducción de pérdidas, este formato se carga en blanco o no se carga?	Se deberá diligenciar el formulario PR3 con el cual se verificará bajo el marco de la resolución CREG 015 de 2018 si la empresa puede optar a plan de reducción de pérdidas o no. Si como resultado de la verificación del formulario PR3 se identifica que la empresa puede optar a plan de reducción de pérdidas bajo el marco de la resolución CREG 015 de 2018, la empresa deberá cargar el formato PR4, en caso contrario deberá cargar el formato PR5.
33	CAPÍTULO PÉRDIDAS	PR5	Pérdidas reconocidas sin plan de reducción de pérdidas CREG	PT, PNT: Las variables PT y PNT corresponden a que periodo de tiempo? Tener en cuenta que si el formato debe cargarse el día 15 del mes siguiente a la aprobación de ingresos y la información a reportar es del mes anterior, no alcanza a tenerse disponible la información de ventas al SUI requeridas para su cálculo.	las variables PT y PNT que se solicitan en este formulario son las referenciadas en el numeral 7.1.1.3 de la resolución CREG 015 de 2018, en ese orden de ideas las mencionadas variables dependen de la energía entregada a usuarios en áreas especiales durante el año anterior a la fecha de corte, información que ya está disponible en el SUI.
34	CAPÍTULO PÉRDIDAS	PR6	Variables Adicionales Pérdidas	¿Igual que en el formato anterior, las variables energía de pérdidas reconocidas dependen de las entradas por cada nivel de tensión; por lo cual debería aclararse si se tomará la versión TXF para su cálculo	Primero es de aclarar que este formato lo cargará XM en su condición de Liquidador y Administrador de Cuentas (LAC), por otro lado se realiza la presión en la resolución de que se debe usar la versión TXF correspondiente para su cálculo.
35	CAPÍTULO PÉRDIDAS	PR7	Seguimiento a plan de reducción de pérdidas.	Para el caso de operadores de red que no pueden aplicar a plan de reducción de pérdidas, este formato se carga en blanco o no se carga?	Primero es de aclarar que este formato lo cargará XM en su condición de Liquidador y Administrador de Cuentas (LAC), por otro lado XM cargará dicha información exclusivamente para las empresas que efectivamente presentaron y se les fue aprobado por la CREG un plan de reducción de pérdidas bajo el marco de la resolución CREG 015 de 2018
36	CAPÍTULO PÉRDIDAS	PR8	Índice Intermedio Cálculos de Pérdidas	EVSFC: La fecha establecida es el 15 de mes siguiente al reporte; sin embargo, las variables EVSFC que corresponden a las energías del comercializador incumbente cómo deben tomarse del SUI según dice la resolución, no alcanza a tener disponible la información del mes anterior. Es necesario replantear esta fecha o definir si se toma otra fuente de información para esta variable	Se ajusta el periodo de cargue, quedando desde el primer día hasta el día 15 del tercer mes posterior al mes del año correspondiente al reporte.
37	CAPÍTULO PÉRDIDAS	PR9	Índice Anuales Cálculos de Pérdidas	PT, PE1: La fecha establecida es el 15 de enero. Al igual que en el formato anterior, para calcular las variables de pérdidas se requiere el valor de la variable EVSFC que corresponden a las energías del comercializador incumbente cómo deben tomarse del SUI según dice la resolución, no alcanza a tener disponible la información del mes anterior. Es necesario replantear esta fecha o definir si se toma otra fuente de información para esta variable	Se ajusta el periodo de cargue, para que sea desde el 1 de abril hasta el 15 de abril del año siguiente al año que se va a reportar.
38	CAPÍTULO TARIFARIO	T1	Recuperación Costo Garantía	Fecha inicial para reporte: Es el mes en el que se recupera el costo de la garantía o es el mes del cubrimiento? de acuerdo a la 180/2014 el reporte a la SSPD se realiza el último día del mes de cubrimiento.	Para este formulario se definió una disponibilidad del mismo para el reporte entre el 15 y el último día hábil de cada mes. Si se va a diligenciar el formulario en el mes m, la garantía o garantías que se declaren deben ser las que cubran las transacciones en el mes m. En resumen, es la información del mes de cobertura que se recuperará en el mes m+1.
39	CAPÍTULO TARIFARIO	T1	Recuperación Costo Garantía	Tipo de cargue: Fábrica de Formulario: ¿Que significa Fábrica de Formulario??	Hace referencia a que se accederá al reporte a través de la plataforma del SUI por la sección de formularios y no por cargue masivo.
40	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC1	Inventario de usuarios	1. NIU: La nueva resolución CREG 036 de 2019 ya no incluye explícitamente la abreviatura CALP para referirse a los Consumidores de Alumbrado Público.	Después de realizado el análisis al interior de la DTGE con todo el equipo del proyecto, se determinó que el prefijo CALP para la identificación de usuarios de alumbrado público se ajustaba a las necesidades de la entidad para efectos de vigilancia.
41	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC1	Inventario de usuarios	15. Ubicación: La descripción Rural Disperso no concuerda con la categoría de ruralidad declaradas por el DNP en 2014. https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Estudios%20economicos/2015ago6%20Documento%20de%20Ruralidad%20-%20DORR-MTC.pdf	Las definiciones dadas por el DNP son en términos de densidad poblacional y la definición de la SSPD está en número de viviendas según el DANE.
42	CAPÍTULO CALIDAD DEL SERVICIO	CS4	Puntos de medida barra inventarios	Fecha límite para reporte: Favor aclarar a que se refiere en la fecha límite para reporte entendemos que es el día 15 del mes siguiente al reporte cargado.	Esta fecha límite de reporte indica que cada mes el prestador tiene hasta el día 15 para reportar si desea habilitar el formato o no. Si lo habilita igualmente tiene hasta el 15 del mes para cargar la respectiva información.
43	CAPÍTULO CALIDAD DEL SERVICIO	CS5	Puntos de medida barra seguimiento	Fecha límite para reporte: Favor aclarar a que se refiere en la fecha límite para reporte entendemos que es el día 15 del mes siguiente al reporte cargado.	Se ajusta en la resolución para que sea: "Hasta el día 15 del mes siguiente del mes correspondiente al reporte"
44	CAPÍTULO CALIDAD DEL SERVICIO	CS6	Puntos de medida línea o circuito inventario	Fecha límite para reporte: Favor aclarar a que se refiere en la fecha límite para reporte entendemos que es el día 15 del mes siguiente al reporte cargado.	Esta fecha límite de reporte indica que cada mes el prestador tiene hasta el día 15 para reportar si desea habilitar el formato o no. Si lo habilita igualmente tiene hasta el 15 del mes para cargar la respectiva información.
45	CAPÍTULO CALIDAD DEL SERVICIO	CS6	Puntos de medida línea o circuito inventario	¿aclararnos que dada la topología eléctrica de las subestaciones de nivel 4, 3 y 2 se dispone de un único juego de Transformadores de Potencial que integra la medición de la barra y de los circuitos conectados a ella, por lo cual consideramos que no es necesario discriminar indicadores asociados con Calidad de Potencia a través de los formatos CS6 y CS7.	Se entiende que actualmente el artículo 3 de la resolución CREG 016 de 2007 que modifica el artículo 4 de la resolución CREG 024 de 2005 permite realizar la medida en los circuitos a través de una lógica con el interruptor respectivo, sin embargo, se espera que a futuro los agentes estén en capacidad de medir las interrupciones de corta y larga duración a nivel de circuito, por lo que se pretende que el SUI este preparado para esta condición. Finalmente, es de aclarar, que hasta tanto no exista una resolución en firme de la CREG que exija dichas medidas a nivel de circuito, se permitirá el cargue de la misma información en el formato CS5 y en el formato CS7
46	CAPÍTULO CALIDAD DEL SERVICIO	CS8	Indicadores de la calidad de la potencia	Consideramos que este formato CS8 no es necesario dado que se propone recolectar únicamente la información asociada con barras de nivel de tensión 4, 3 y 2 a través del formato CS5 Puntos de Medida Barra-Seguimiento.	Tal como se especifica en la descripción del formulario CS8: "Este formulario captura los promedios ponderados de los indicadores de calidad de la potencia por cada uno de los niveles de tensión operados por cada prestador del servicio" por tanto la información a reportar en este formulario es diferente a la que se reporta en el formato CS5 - "Puntos de Medida Barra - Seguimiento"
47	OBSERVACIONES GENERALES	CONSIDERACIONES	#N/A	Reglas a, b y c: Las reglas a, b y c del artículo, no son consistentes con los lineamientos definidos en la Res CREG 036/19 la cual modifica algunas disposiciones de la Res CREG 015/18. Mientras en el proyecto SUI se hace referencia a la retroactividad del periodo transcurrido entre la fecha de aprobación de ingresos y la fecha de habilitación del primer grupo de formatos y formularios de cargue, en la Res CREG 036/19 se plantea una retroactividad mayor, a partir del 1 de enero de 2019. Se solicita a la Superintendencia de Servicios públicos que en la Resolución definitiva SUI haya armonización con las reglas de la Resolución de la CREG, en los temas de reportes de Información Técnica (Calidad del servicio, BRA y Planes de Inversión.)	En concordancia con lo dispuesto en la resolución CREG 036/19 se realizará la aclaración en el artículo 10 del proyecto de resolución sobre el periodo de retroactividad de los formatos BRA y Planes de Inversión, la cual establecerá una retroactividad desde el 1 de enero de 2019 hasta la fecha de aprobación de ingresos.
48	CAPÍTULO TRANSVERSALES - TÉCNICA	TT4	Ingresos por otros conceptos	17. Infraestructura NT1 (5): La Res CREG 015/18 estipula en el numeral 2.6 que la variable "OJ,1,1-1" correspondiente a los ingresos totales por explotación de activos de uso en actividades distintas a distribución de energía eléctrica se descuenta en 50% dentro de la variable IAJ,1,m,1 del ingreso del OR en nivel 1. Por consiguiente se solicita a la Superintendencia de Servicios públicos, no desagregar la información en los cuatro niveles de tensión. Es decir, solamente se debe disponer de un campo que contenga el total de ingresos a ser descontados en nivel 1.	No se acoge el comentario. Para las actividades de inspección y vigilancia se requiere de la información desagregada.
49	CAPÍTULO TRANSVERSALES - TÉCNICA	TT4	Ingresos por otros conceptos	18. Infraestructura NT2 (5): La Res CREG 015/18 estipula en el numeral 2.6 que la variable "OJ,1,1-1" correspondiente a los ingresos totales por explotación de activos de uso en actividades distintas a distribución de energía eléctrica se descuenta en 50% dentro de la variable IAJ,1,m,1 del ingreso del OR en nivel 1. Por consiguiente se solicita a la Superintendencia de Servicios públicos, no desagregar la información en los cuatro niveles de tensión. Es decir, solamente se debe disponer de un campo que contenga el total de ingresos a ser descontados en nivel 1.	No se acoge el comentario. Para las actividades de inspección y vigilancia se requiere de la información desagregada.

COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

“Por la cual se expiden los lineamientos para el cargue de información al Sistema Único de Información – SUI aplicable a los prestadores del servicio público de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN”

Consecutivo	Capítulo	Código de Formato/formulario	Nombre del formato/ formulario	Comentario prestador	Disposición SSPD
50	CAPÍTULO TRANSVERSALES - TÉCNICA	TT4	Ingresos por otros conceptos	19. Infraestructura NT3 (S): La Res CREG 015/18 estipula en el numeral 2.6 que la variable "Oj,1-1" correspondiente a los ingresos totales por explotación de activos de uso en actividades distintas a distribución de energía eléctrica se descuenta en 50% dentro de la variable IAj,1,m,1 del ingreso del OR en nivel 1. Por consiguiente se solicita a la Superintendencia de Servicios públicos, no desagregar la información en los cuatros niveles de tensión. Es decir, solamente se debe disponer de un campo que contenga el total de ingresos a ser descontados en nivel 1.	No se acoge el comentario. Para las actividades de inspección y vigilancia se requiere de la información desagregada.
51	CAPÍTULO TRANSVERSALES - TÉCNICA	TT4	Ingresos por otros conceptos	20. Infraestructura NT4 (S): La Res CREG 015/18 estipula en el numeral 2.6 que la variable "Oj,1-1" correspondiente a los ingresos totales por explotación de activos de uso en actividades distintas a distribución de energía eléctrica se descuenta en 50% dentro de la variable IAj,1,m,1 del ingreso del OR en nivel 1. Por consiguiente se solicita a la Superintendencia de Servicios públicos, no desagregar la información en los cuatros niveles de tensión. Es decir, solamente se debe disponer de un campo que contenga el total de ingresos a ser descontados en nivel 1.	No se acoge el comentario. Para las actividades de inspección y vigilancia se requiere de la información desagregada.
52	CÓDIGOS DE PARIDAD	TP1	Tabla Código de Paridad	Fecha límite para reporte: Teniendo en cuenta la fecha límite para el reporte de este formato (último día del mes siguiente a la aprobación de ingresos por parte de la CREG) y el artículo 10A, considerando que el OR tenga resolución de aprobación de cargos antes de la primera habilitación de formatos SUI esta fecha límite no tendría concordancia. Adicionalmente la habilitación de este formato solo se esta estimando hasta el segundo cargue.	De acuerdo con el comentario, en el momento en que la Superintendencia habilite los nuevos formatos de cargue de información por parte de los Prestadores, se realizarán las indicaciones actualizadas para el cargue de información.
53	CAPÍTULO PÉRDIDAS	PR5	Pérdidas reconocidas sin plan de reducción de pérdidas CREG	Fecha límite para reporte: Teniendo en cuenta la fecha límite para el reporte de este formato (último día del mes siguiente a la aprobación de ingresos por parte de la CREG) y el artículo 10A, considerando que el OR tenga resolución de aprobación de cargos antes de la primera habilitación de formatos SUI esta fecha límite no tendría concordancia. Adicionalmente la habilitación de este formato solo se esta estimando hasta el tercer cargue.	Si se aprueban cargos a un Operador de Red antes de que este formato este disponible para su cargue, en cuanto el formato este disponible, este se le habilitará a los OR's que cuenten con aprobación de cargos en ese momento y este debe cargar la información retroactiva.
54	CAPÍTULO PLANES DE INVERSIÓN	PI2	Planes Seguimiento	Fecha límite para reporte: Hasta el día 15 del mes de enero del año correspondiente al periodo. La fecha límite para reportar no está alineada con lo expresado por la CREG, Res. 036/2019 artículo 7, numeral 1.3.4 donde se establece fecha máxima de envío de información el 28 de febrero, teniendo en cuenta que los cálculos para determinar el ingreso y los cargos se entregarán a más tardar el 31 de Marzo de cada año. Adicionalmente en la Res. 015/2018 Número 6.5 literal c, se plantea que el informe sobre ejecución del plan de inversiones debe ser enviado a la CREG y a la SSPD, antes del último día hábil del mes de marzo. El tiempo propuesto no permite dar cumplimiento al cierre total de ejecución.	Se acoge el comentario, se articulará la fecha límite de cargue de los formatos PI2 y PI4, con lo expuesto en el literal c de la Resolución CREG 015 de 2018.
55	CAPÍTULO PLANES DE INVERSIÓN	PI3	Inventario Proyectos	Fecha límite para reporte: Hasta el día 15 del mes de enero que solicitó la habilitación del formato.: Por la fecha inicial del reporte y revisando los otros formatos se entendería que la fecha límite debería quedar así: Fecha límite para reporte: Hasta el día 15 del mes que solicitó la habilitación del formato.	Se acoge el comentario
56	CAPÍTULO PLANES DE INVERSIÓN	PI3	Inventario Proyectos	Descripción del Proyecto: Existen Macroproyectos que tienen influencia en múltiples municipios a nivel departamental, con el fin de obtener beneficios integrales en el sistema de distribución. En estos casos se solicita a la Superintendencia aclarar la forma en que se deba resumir la información, la integración de parámetros, categorías, localización entre otros aspectos. Cabe señalar que si estos macroproyectos se dividen en proyectos específicos, los beneficios técnicos y económicos se estarían duplicando, lo cual iría en contra del principio de razonabilidad.	Uno de los propósitos de este esquema de formatos es realizar un seguimiento estricto al plan de inversiones aprobado por la CREG, y para ello se considera necesario conservar en el reporte de las empresas la misma codificación para los proyectos aprobados por la CREG, independientemente del número total de estos para un operador de red. Por lo anterior, se deben reportar todos los proyectos aprobados por la CREG en el marco del plan de inversiones, en el formato establecido en el SUI, que se basó en el formato en el que la Comisión solicitó la información y que estableció en las circulares 29, 51 y 66 de 2018, diligenciando cada uno de los datos establecidos por la comisión para cada uno de los proyectos aprobados, independientemente de si están vinculados a un macroproyecto o no. Ahora bien, para la información de las variables "Relación beneficio costo" y "Beneficios esperados" que se entiende que pueden ser contempladas únicamente para los macroproyectos, pueden duplicarse por cada uno de los registros de los proyectos asociados a este, dejando la respectiva claridad en el campo "observaciones". El resto de las variables deben ser reportadas de manera individual para cada proyecto aprobado por la CREG en el marco del plan de inversiones y los proyectos de expansión de cobertura. Todo esto, con la finalidad de evitar duplicidades de información en el reporte del formato, con respecto a lo aprobado por la CREG.
57	CAPÍTULO PLANES DE INVERSIÓN	PI3	Inventario Proyectos	Relación Beneficio Costo: Existen Macroproyectos que tienen influencia en múltiples municipios a nivel departamental, con el fin de obtener beneficios integrales en el sistema de distribución. Dado lo anterior, el reporte y seguimiento debe contemplarse únicamente para los macroproyectos declarados dentro de la solicitud de ingresos bajo metodología Res CREG 015/18, debido a que éstos fueron organizados y estructurados teniendo en cuenta un enfoque integral de las inversiones y cuentan con evaluación económica. El objetivo de los macroproyectos es garantizar que los beneficios económicos no se dupliquen.	Uno de los propósitos de este esquema de formatos es realizar un seguimiento estricto al plan de inversiones aprobado por la CREG, y para ello se considera necesario conservar en el reporte de las empresas la misma codificación para los proyectos aprobados por la CREG, independientemente del número total de estos para un operador de red. Por lo anterior, se deben reportar todos los proyectos aprobados por la CREG en el marco del plan de inversiones, en el formato establecido en el SUI, que se basó en el formato en el que la Comisión solicitó la información y que estableció en las circulares 29, 51 y 66 de 2018, diligenciando cada uno de los datos establecidos por la comisión para cada uno de los proyectos aprobados, independientemente de si están vinculados a un macroproyecto o no. Ahora bien, para la información de las variables "Relación beneficio costo" y "Beneficios esperados" que se entiende que pueden ser contempladas únicamente para los macroproyectos, pueden duplicarse por cada uno de los registros de los proyectos asociados a este, dejando la respectiva claridad en el campo "observaciones". El resto de las variables deben ser reportadas de manera individual para cada proyecto aprobado por la CREG en el marco del plan de inversiones y los proyectos de expansión de cobertura. Todo esto, con la finalidad de evitar duplicidades de información en el reporte del formato, con respecto a lo aprobado por la CREG.
58	CAPÍTULO PLANES DE INVERSIÓN	PI4	Proyectos Seguimiento	Fecha límite para reporte: Hasta el día 15 del mes de enero del año correspondiente al periodo. La fecha límite para reportar no está alineada con lo expresado por la CREG, Res. 036/2019 artículo 7, numeral 1.3.4 donde se establece fecha máxima de envío de información el 28 de febrero, teniendo en cuenta que los cálculos para determinar el ingreso y los cargos se entregarán a más tardar el 31 de Marzo de cada año. Adicionalmente en la Res. 015/2018 Número 6.5 literal c, se plantea que el informe sobre ejecución del plan de inversiones debe ser enviado a la CREG y a la SSPD, antes del último día hábil del mes de marzo. El tiempo propuesto no permite dar cumplimiento al cierre total de ejecución.	Se acoge el comentario, se articulará la fecha límite de cargue de los formatos PI2 y PI4, con lo expuesto en el literal c de la Resolución CREG 015 de 2018.
59	CAPÍTULO TARIFARIO	TI0	Información ASIC y LAC - Comercializador	Campos de 2-11: Cuando hay versiones de liquidación del ASIC, posteriores a la TFX por ejemplo como una TX3, TX5(estas energías ajustadas como se publican en este u otro formato)? - El tema de las restricciones en que formato debe ir?	Este formato es de diligenciamiento del XM S.A. E.S.P. y la SSPD solicita la información en versión TFX. En el formato T9, los comercializadores podrán incluir los ajustes generados a la información por versiones posteriores a la TFX y que fueron incluidos en el cálculo de la tarifa de dicho mes.
60	CAPÍTULO TRANSVERSALES - TÉCNICA	TT6	Fronteras- Flujos de Energía	Se sugiere un campo adicional del código de Agente del Representante de Frontera	No se acoge el comentario, para efectos de vigilancia y control, la SSPD considera que el ID comercializador representante de frontera es suficiente.
61	CAPÍTULO PÉRDIDAS	PR8	Índice Intermedio Cálculos de Pérdidas	3. EEG: Incluir generadores distribuidos y eliminar el termino cogenerador dado que en la resolución CREG 030 de 2018 este último corresponde a un tipo de tecnología y no a un usuario.	Es la definición disponible en la resolución CREG 015 de 2018.

COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

“Por la cual se expiden los lineamientos para el cargue de información al Sistema Único de Información – SUI aplicable a los prestadores del servicio público de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN”

Consecutivo	Capítulo	Código de Formato/formulario	Nombre del formato/ formulario	Comentario prestador	Disposición SSPD
62	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC1	Inventario de usuarios	<p>24. Autogenerador: En el formato solo hace referencia al usuario de Autogeneración, de acuerdo con lo establecido en la resolución CREG 030 de 2018 se debe incluir al Generador distribuido (GD).</p> <p>Se propone:</p> <p>24. Autogenerador (Generador Distribuido): Corresponde al usuario que realiza la actividad de autogeneración o generación distribuida.</p> <p>Autogenerador: El usuario puede ser o no ser propietario de los activos de autogeneración.</p> <p>Generador Distribuido: Persona Jurídica que genera energía eléctrica cerca de los centros de consumo y esta conectada al sistema de distribución local.</p> <p>Los valores admisibles para este campo son:</p> <p>Código Descripción</p> <p>1 AGPE</p> <p>2 AGGE</p> <p>3 GD</p> <p>4 NO</p>	De acuerdo con la Resolución CREG 030 de 2018, el Generador Distribuido es una persona jurídica que genera energía eléctrica cerca de los centros de consumo, y está conectado al SDI y con potencia instalada menor o igual 0,1 MW. Es decir que como este formato corresponde al inventario de usuarios, un GD no cumple con las condiciones del formato.
63	CAPÍTULO TRANSVERSALES – TÉCNICA	TT8	Solicitud de Conexión	3. NIT del Promotor /CC del solicitante /NIU del usuario: Se propone indicar que se debe diligenciar prioritariamente la información del promotor y que el NIU solo aplica a usuarios existentes o que modifican su conexión.	De acuerdo con el comentario, en la descripción del campo 3 del Formato TT8. Solicitud de conexión, se adiciona aclaración.
64	CAPÍTULO TRANSVERSALES – TÉCNICA	TT8	Solicitud de Conexión	7. Clasificación de generador: En la tabla se menciona el código 4, "Cogenerador", sin embargo este no es un tipo de generador, es un tipo de tecnología en la cual se aprovecha una fuente como el vapor de una caldera. Se debe eliminar cogenerador como opción de tipo de generador ya que esta es una tecnología.	No se acoge el comentario, en la Tabla 15 de la versión más reciente de la Resolución, no se encuentra la cogeneración.
65	CAPÍTULO TRANSVERSALES – TÉCNICA	TT8	Solicitud de Conexión	8. Capacidad de Generación Instalada (MW): La definición debería hacer referencia a la potencia nominal del sistema e incluir decimales ya que sobre todo los proyectos pequeños no cierren en número entero, se propone: Capacidad nominal de los equipos de generación que estarían asociados al proyecto que se busca conectar al SIN. El valor deberá estar reportado en MW. Cadena numérica de hasta 6 caracteres incluyendo 2 decimales.	De acuerdo con el comentario, en la descripción del campo 8 del Formato TT8. Solicitud de conexión, se adiciona "capacidad nominal" y "cadena numérica de hasta 6 caracteres incluyendo 2 decimales"
66	CAPÍTULO TRANSVERSALES – TÉCNICA	TT8	Solicitud de Conexión	9. Capacidad de Generación Efectiva (MW) : La definición debería contener la palabra "efectiva" mas no "real", ya que la efectiva hace referencia a la máxima potencia que puede entregar el sistema de acuerdo a las condiciones de donde se encuentre instalado, e incluir decimales ya que sobre todo los proyectos pequeños no cierren en número entero, se propone: Capacidad efectiva de los equipos de generación que estarían asociados al proyecto que se busca conectar al SIN. El valor deberá estar reportado en MW. Cadena numérica de hasta 6 caracteres incluyendo 2 decimales.	De acuerdo con el comentario, se cambia la palabra "real" por "efectiva" y se adiciona "cadena numérica de hasta 6 caracteres incluyendo 2 decimales"
67	CAPÍTULO TRANSVERSALES – TÉCNICA	TT8	Solicitud de Conexión	10. ¿Ganador de una de las subastas para la asignación de Obligaciones de Energía Firme?: Se debe indicar como diligenciar este campo en los casos en los que no aplica ya que la tabla solo tiene las opciones si y no.	No se acoge el comentario, la SSPD considera que los valores admisibles para el campo 10 y que se encuentran en la Tabla 48, son suficientes.
68	CAPÍTULO TRANSVERSALES – TÉCNICA	TT8	Solicitud de Conexión	13. Nombre del Punto de Conexión: Se propone indicar que para los generadores conectados al nivel 1 el punto de conexión se nombre de acuerdo al transformador al que se conecta. Para los conectados en MT que se haga referencia al circuito al cual se conecta.	De acuerdo con el comentario, en la descripción del campo 13 del Formato TT8. Solicitud de conexión, se adiciona aclaración.
69	CAPÍTULO TRANSVERSALES – TÉCNICA	TT8	Solicitud de Conexión	15. Altitud: Teniendo en cuenta el anexo 1 de la circular CREG 108 de 2018 "FORMULARIO SIMPLIFICADO PARA SOLICITUD DE CONEXIÓN", el cual se estableció para este tipo de proyectos se propone se elimine este dato ya que la CREG no lo contempla	No se acoge el comentario, para las funciones de inspección y vigilancia se requiere de esta información.
70	CAPÍTULO TRANSVERSALES – TÉCNICA	TT8	Solicitud de Conexión	16. Latitud: El formato debe armonizarse con el formato de la circular creg 108 de 2018 donde se solicitan las unidades en wgs84 de google maps	No se acoge el comentario, para las funciones de inspección y vigilancia de la SSPD se requiere estandarizar el tipo de coordenadas que se reportan al SUI.
71	CAPÍTULO TRANSVERSALES – TÉCNICA	TT8	Solicitud de Conexión	17. Longitud: El formato debe armonizarse con el formato de la circular creg 108 de 2018 donde se solicitan las unidades en wgs84 de google maps	No se acoge el comentario, para las funciones de inspección y vigilancia de la SSPD se requiere estandarizar el tipo de coordenadas que se reportan al SUI.
72	CAPÍTULO TRANSVERSALES – TÉCNICA	TT8	Solicitud de Conexión	18. Fecha de Puesta en operación: Se hace referencia a la fecha en la que se energizará la central de generación, se debe hacer claridad ya que las centrales de generación se ponen en servicio, no se "energizan". También se debe indicar si solo aplica a centrales de generación es decir generadores con capacidad mayor a 20 MW, se propone indicar fecha de puesta en operación	De acuerdo con el comentario, en la descripción del campo 18 del Formato TT8. Solicitud de conexión, se cambia la descripción del campo por: "Corresponde a la fecha estimada por el promotor para la puesta en servicio del proyecto. Formato dd-mm-aaaa."
73	CAPÍTULO TRANSVERSALES – TÉCNICA	TT8	Solicitud de Conexión	20. Estado del Proyecto: En el estado "Remisión del estudio a la UPME por parte del Transportador", no concuerda el título con el contenido del estado, se propone: Corresponde al estado en el cual se emite concepto favorable por parte del transportador para que este remita a la UPME para la revisión.	No se acoge el comentario.
74	CAPÍTULO TRANSVERSALES – TÉCNICA	TT8	Solicitud de Conexión	<p>20. Estado del Proyecto: Los estados de aprobación de la tabla 85 hacen referencia únicamente a la aprobación del estudio de conexión, por lo cual harían falta los siguientes estados de la solicitud de conexión, concordantes con las resoluciones CREG 106/2006 y 030/2018:</p> <p>Solicitud de conexión aprobada: Estado que corresponde a las solicitudes de conexión que han sido aprobadas por el transportador previa verificación de la información entregada por el cliente o promotor del proyecto en las solicitudes de conexión, para AGPE hasta 0,1MW corresponderá a la aprobación del formulario de solicitud de conexión simplificada, para AGPE y AGGE hasta 3MW corresponderá a la aprobación del formulario de solicitud y el estudio de conexión simplificado, para los demás casos corresponderá a la aprobación del estudio de conexión y demás estudios presentados para la conexión del proyecto (estudio de protecciones, estudio de calidad de potencia y diseño eléctrico de acuerdo a RETIE).</p> <p>Solicitud de conexión rechazada y en ajustes: Estado en el cual el cliente o promotor del proyecto se encuentra realizando ajustes a la solicitud de conexión presentada ya que no ha cumplido con la totalidad de requisitos de acuerdo al tipo del proyecto presentado (Autogenerador de Pequeña Escala, Autogenerador de Gran Escala, Cogenerador, Generador Distribuido, Generador) y por ende ha sido rechazada por el transportador, para AGPE hasta 0,1MW corresponderá a la aprobación del formulario de solicitud de conexión simplificada, para AGPE y AGGE hasta 3MW corresponderá a la aprobación del formulario de solicitud y el estudio de conexión simplificado, para los demás casos corresponderá a la aprobación del estudio de conexión y demás estudios presentados para la conexión del proyecto (estudio de protecciones, estudio de calidad de potencia y diseño eléctrico de acuerdo a RETIE)</p> <p>Solicitud de conexión cancelada: Estado en el cual el cliente o promotor del proyecto decidió desistir de la ejecución del proyecto o bien cuando transcurridos seis meses posteriores a la respuesta del transportador a la solicitud de conexión que no fue aprobada, el cliente o promotor del proyecto no presentó nuevamente la solicitud de conexión corregida para aprobación.</p> <p>Capacidad de Generación de entrega a la Red (MW): Este valor será la máxima capacidad que se puede entregar a la red en la frontera de generación.</p>	Se acoge el comentario parcialmente, se incluye en la Tabla 85 el estado "Solicitud de conexión cancelada". No se acogen los demás estados propuestos.
75	CAPÍTULO TRANSVERSALES – TÉCNICA	TT1	Inventario Alimentadores	numeral 6: Para el caso de CODENSA S.A ESP, se referiría a los relés de protección de interruptor de cabecera y los relés de protección de los reconectores asociados al circuito.	No se acoge el comentario, no es clara la inquietud.

COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

“Por la cual se expiden los lineamientos para el cargue de información al Sistema Único de Información – SUI aplicable a los prestadores del servicio público de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN”

Consecutivo	Capítulo	Código de Formato/formulario	Nombre del formato/ formulario	Comentario prestador	Disposición SSPD
76	CAPÍTULO INFORMACIÓN FINANCIERA COMPLEMENTARIA	FC2	Patrimonio Técnico Transaccional - CROM	Comentarios Generales: • Consideramos que debería tener una periodicidad trimestral, para que se pueda alinear y soportar con los estados financieros intermedios que la compañía emite trimestralmente. • Para poder contar con los estados financieros como base para este reporte, la fecha límite debería ser el día 20 del mes siguiente a la finalización del trimestre de reporte • Es información contable pública, no esta cobijada por el secreto comercial, industrial o profesional	La periodicidad obedece al reporte que se efectúa a XM S.A. E.S.P. y esta definido por resolución CREG.
77	CAPÍTULO INFORMACIÓN FINANCIERA COMPLEMENTARIA	FC2	Patrimonio Técnico Transaccional - CROM	Capital neto: • La resolución 124 hace mención a Capital Neto y lo define como “Todas las aportaciones de Capital de los socios...” la prima es una pago adicional que efectúan los socios, se solicitó aclaración a la CREG en los comentarios a esta resolución, si la Prima en Emisión de acciones está considerada dentro del concepto de capital neto o en caso contrario adicional al cálculo del PAT. En el taller realizado con la CREG se aclaró que se puede incluir la Prima en Colocación de acciones, sin embargo se solicita que se coloque explícito en la resolución. • Para el reporte de diciembre esta información se encuentra en los formatos 210000 y 610000.	En el momento que la CREG efectúe el cambio, se tomará en cuenta.
78	CAPÍTULO INFORMACIÓN FINANCIERA COMPLEMENTARIA	FC2	Patrimonio Técnico Transaccional - CROM	Superávit por revaluación: • La compañía valora sus activos a costo, esta línea no le aplica	Ok.
79	CAPÍTULO INFORMACIÓN FINANCIERA COMPLEMENTARIA	FC2	Patrimonio Técnico Transaccional - CROM	Reserva legal: • La nueva resolución 124 incluye en el cálculo solamente la reserva legal, se propuso en los comentarios a la CREG de esta resolución que se incluyan en el cálculo la totalidad de las reservas por ser un rubro importante dentro del patrimonio de las compañías. • Para el reporte de diciembre esta información se encuentra en los formatos 210000 y 610000.	Este formato está elaborado con base en lo publicado por la CREG en la Resolución 124. En el momento que la CREG actualice o efectúe cambios, se realizarán ajustes al formato.
80	CAPÍTULO INFORMACIÓN FINANCIERA COMPLEMENTARIA	FC2	Patrimonio Técnico Transaccional - CROM	Pérdidas consolidadas: • Como hemos mencionado en ocasiones anteriores consideramos que se deberían incluir en el cálculo la utilidad por adopción de NIIF dado que es un rubro bastante importante dentro del patrimonio, que actualiza las cifras bajo el marco normativo vigente y es un rubro que se realiza a lo largo del tiempo si se distribuye a los accionistas. • Para el reporte de diciembre esta información se encuentra detallada en el formato 210000.	Los comentarios sobre el cálculo de la CROM deben dirigirse directamente a la CREG en las instancias pertinentes.
81	CAPÍTULO INFORMACIÓN FINANCIERA COMPLEMENTARIA	FC2	Patrimonio Técnico Transaccional - CROM	Inversiones en empresas con [Pat]_[0,0-1] negativo: • En los comentarios que se enviaron para la resolución 124, se indicó que se debe establecer el mecanismo mediante el cual las empresas puedan conocer de manera oficial, el patrimonio transaccional de las empresas en las cuales tiene sus inversiones, dado que en el momento no encontramos esta información disponible y es complicado que las empresas lo reporten por ser accionistas minoritarios. • Para este rubro proponemos que se informen las días comercializadoras en las cuales se tiene inversión y que internamente la CREG o la SSPD tenga la información del patrimonio transaccional de las días para determinar si es positivo o negativo y así mismo incluirlas o no en el cálculo del PAT.	Los comentarios sobre el cálculo de la CROM deben dirigirse directamente a la CREG en las instancias pertinentes.
82	CAPÍTULO INFORMACIÓN FINANCIERA COMPLEMENTARIA	FC2	Patrimonio Técnico Transaccional - CROM	Cuentas por cobrar partes relacionadas: • Se propone NO restar este valor del patrimonio transaccional, el valor de las cuentas por cobrar de partes relacionadas tiene menos riesgo que las cuentas por cobrar a terceros. • Para el reporte de diciembre esta información se encuentra en el formato 210000	Los comentarios sobre el cálculo de la CROM deben dirigirse directamente a la CREG en las instancias pertinentes.
83	CAPÍTULO INFORMACIÓN FINANCIERA COMPLEMENTARIA	FC2	Patrimonio Técnico Transaccional - CROM	Activos con restricciones en la titularidad: • En los comentarios de la resolución 124 se indicó que el cálculo propuesto considera restar los Activos con restricciones en la titularidad, en el caso de la compañía se ha considerado los activos bajo arrendamiento financiero, es necesario evaluar el impacto de este rubro de cara a la entrada en vigencia de la NIIF 16 de Arrendamientos a partir del 1 de enero de 2019. • Para el reporte de diciembre esta información se encuentra en el formato 822100	Los comentarios sobre el cálculo de la CROM deben dirigirse directamente a la CREG en las instancias pertinentes.
84	CAPÍTULO INFORMACIÓN FINANCIERA COMPLEMENTARIA	FC2	Patrimonio Técnico Transaccional - CROM	Posición neta de impuestos diferidos: • Para el reporte de diciembre esta información se encuentra en el formato 210000	Ok.
85	CAPÍTULO INFORMACIÓN FINANCIERA COMPLEMENTARIA	FC2	Patrimonio Técnico Transaccional - CROM	Posición neta de intangibles: • Para el reporte de diciembre esta información se encuentra en los formatos 210000 y 823180	Ok.
86	CAPÍTULO INFORMACIÓN FINANCIERA COMPLEMENTARIA	FC2	Patrimonio Técnico Transaccional - CROM	Superávit Por Valorización Remanente: • En los comentarios a la resolución 124 a la CREG se incluyó que se debe tener en cuenta que el Superávit por valorizaciones es un concepto del marco normativo anterior que se adiciona y que tendrá un efecto que se irá disminuyendo en dos años de acuerdo con lo planteado en la fórmula.	Los comentarios sobre el cálculo de la CROM deben dirigirse directamente a la CREG en las instancias pertinentes.
87	CAPÍTULO INFORMACIÓN FINANCIERA COMPLEMENTARIA	FC2	Patrimonio Técnico Transaccional - CROM	Patrimonio Técnico Transaccional: Es el resultado de la fórmula no aplican comentarios	Ok.
88	CAPÍTULO INFORMACIÓN FINANCIERA COMPLEMENTARIA	FC2	Patrimonio Técnico Transaccional - CROM	Soporte política: • El manual de cálculo del patrimonio transaccional debe ser reportado inicialmente y posteriormente actualizarlo solamente cuando tenga modificaciones importantes, no reportarlo cada mes. Por otra parte la aprobación debe ser del representante legal. • Este manual se continuará y reportará, no esta cobijado por el secreto comercial, industrial o profesional	Ok.
89	CAPÍTULO GENERACIÓN		#N/A	GENERACIÓN: se solicita a la SSPD aclarar si eliminaron los formatos G1 al G6, con ocasión de comunicación anterior y teniendo en cuenta la dimensión del esfuerzo periódico en el diligenciamiento de tales formatos, para cada una de las plantas de generación.	Para esta resolución se eliminaron los formatos referentes a Generación pero se está trabajando en un modelo de cargue que se ajuste a las necesidades de vigilancia a los generadores
90	OBSERVACIONES GENERALES	CONSIDERACIONES	#N/A	GENERAL: Se desea saber si la Super hará capacitaciones previas en la nueva plataforma y socializaciones posteriores a la aprobación de la resolución, que solicitamos nos informe cuando estima sancionar	La SSPD se encuentra generando un plan de trabajo en donde se inviten a los agentes a participar de talleres prácticos; sin embargo, a la fecha no se encuentra con un cronograma definido y en el momento en el que se definen las fechas, lugares y necesidades tecnológicas se procederá a comunicar a los interesados.
91	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC1	Inventario de usuarios	NIU: Se solicita a la SSPD dar claridad de lo contenido en el campo NIU: “En caso de que el OR quiera cambiar de NIU, deberá informar a la SSPD por medio de oficio de esta acción.” Los usuarios pueden cambiar de comercializador y el código NIU es asignado con el número de la cuenta, por parte del comercializador y una vez se publican los formatos SUI, se divulgan los NIU	Según las definiciones de la CREG, el Número de Identificación del Usuario o Suscriptor (NIU) se refiere al número que el Operador de Red asigna a cada uno de los usuarios conectados a su sistema.
92	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC1	Inventario de usuarios	NIVEL DE TENSIÓN: En el campo Nivel de Tensión se solicita a la SSPD verificar el código 5 asociado con unidades constructivas de fibra óptica, se considera no aplica en el formato de usuarios, considerando que únicamente debe ser usado para reportar unidades constructivas y/o Circuitos de Fibra Óptica.	El valor admisible 5 de la tabla Nivel de Tensión solo aplica para el Capítulo BRA. En el proyecto de resolución ya se había incluido la anotación: Este nivel de tensión únicamente debe ser usado para reportar unidades constructivas y/o Circuitos de Fibra Óptica.
93	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC1	Inventario de usuarios	CALCULO DE PÉRDIDAS: El cálculo del Índice de pérdidas se impacta por este formato, se solicita a la SSPD incluir un campo con tipo de Mercado, que permita identificar si el usuario pertenece al Mercado Regulado o Mercado No Regulado. Lo anterior, con el objeto de facilitar el cálculo del indicador de pérdidas y aplicar la metodología de cálculo de pérdidas por niveles de tensión establecida en la resolución CREG 172 de 2011.	En el Formato TC2 existe el campo Tipo de Tarifa que permite identificar si el usuario el Regulado o No Regulado. Por lo anterior no se identifica la necesidad de incluir o trasladar este campo al formato TC1.
94	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC2	Información Comercial de Usuarios	: Se solicita a la SSPD aclarar si la información reportada por los comercializadores en el formato TC2, se convierte en insumo para el reconocimiento de compensaciones que deberá realizar el OR a los comercializadores en su sistema, toda vez que el estado de mora, quedó como única causal para el no pago de compensación por parte del comercializador a sus usuarios y no es claro como el OR puede validar dicha condición.	Las variables VC y CONPU se incluyeron en el formato TC2 como respuesta a lo solicitado por la CREG en la Resolución CREG 015 de 2018 en el tema de compensaciones. Respecto a como el OR obtendrá la información para la validación, desde la SSPD se generará un reporte privado para los OR del formato TC2 de manera que puedan visualizar la información necesaria.
95	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC2	Información Comercial de Usuarios	: En los casos de las instalaciones (NIU) en que la facturación sea bimestral o trimestral, se solicita a la SSPD aclarar como reportar estas instalaciones en los meses en que no genera factura o si se reporta como cliente NOFACT.	Si para el mes m al usuario x no se le generó factura, no debería ser reportado en el TC2 del mes m.

COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

“Por la cual se expiden los lineamientos para el cargue de información al Sistema Único de Información – SUI aplicable a los prestadores del servicio público de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN”

Consecutivo	Capítulo	Código de Formato/formulario	Nombre del formato/ formulario	Comentario prestador	Disposición SSPD
96	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC2	Información Comercial de Usuarios	: Como se identificarán los OR a los que EPM les presta el servicio de comercialización de energía y que hoy se reportan individualmente en el formato 3, se solicita aclarar sino se reportan o una vez unificados en el TC2 los formatos 2 y 3 en el nuevo formato se incluirá toda la información de clientes EPM (tanto residencial como no residencial, incluyendo los otros ORs que solo se les comercializa el servicio).	La pregunta no es clara para la Superintendencia.
97	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC2	Información Comercial de Usuarios	: Se solicita a la SSPD incluir en el TC2 los campos Estrato_Sector_id_Mercado y Cod_Dane	Estos campos ya se encuentran presentes en el formato TC1. Desde arquitectura durante el diseño del proyecto, se definió no duplicar estos campos en este formato.
98	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC2	Información Comercial de Usuarios	: Se solicita a la SSPD aclarar si se reportan o no en el TC2 los consumos de clientes autogeneradores de energía solar (resolución CREG 030 de 2018) ya que en los campos 24 a 31 del TC1 se tienen en cuenta dichos NIU.	De conformidad con la legislación vigente (Leyes 142 y 143) y en consecuencia la regulación expedida, es claro que la generación de energía es considerada como una de las actividades de la cadena productiva del servicio de electricidad, sin distinguir la fuente de la generación de esta energía, sea convencional o no. Por último, y con el fin de dar absoluta claridad, se cita lo establecido en el artículo 5o de la Ley 143 de 1994, que señala: “La generación, interconexión transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública”
99	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC2	Información Comercial de Usuarios	: Indicar como se reportarán los clientes STN en el formato TC2 o si no se reportan.	La nota 4 del formato TC1 indica que “IV. se debe tener en cuenta que para el presente formato, el reporte de usuarios conectados al STN es de carácter obligatorio. La información de la caracterización del usuario conectado al STN se reporta en el formato TC1 donde el ID de mercado debe corresponder con la definición dada por la CREG en la Resolución CREG 015 de 2018. Una vez caracterizado, se puede proceder a reportar en el TC2 con la información comercial que corresponda al usuario.
100	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC2	Información Comercial de Usuarios	: El cálculo del Índice de pérdidas se impacta por este formato, se solicita a la SSPD incluir un campo con tipo de Mercado, que permita identificar si el usuario pertenece al Mercado Regulado o Mercado No Regulado. Lo anterior, con el objeto de facilitar el cálculo del indicador de pérdidas y aplicar la metodología de cálculo de pérdidas por niveles de tensión establecida en la resolución CREG 172 de 2011.	Con el campo “Tipo de Tarifa” se puede identificar si un usuarios es regulado o no regulado, por lo que no se haría necesario incluir el nuevo campo propuesto por ustedes.
101	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC2	Información Comercial de Usuarios	: El numeral 5.2.4.3 de la Resolución CREG 015 de 2018 establece que: “Si un usuario sujeto de compensación se encuentra en mora en el mes de aplicación de la compensación, ésta no le será pagada. El comercializador debe reportar de manera independiente las compensaciones efectivamente pagadas y las no pagadas en los formatos que establezca para el efecto el SUI. La suma total de las compensaciones no pagadas a los usuarios durante un año del período tarifario, por encontrarse en mora, deberá ser reportada por el OR al LAC durante los primeros diez (10) días calendario del siguiente año, con el objeto de que este último lo descuenta del cargo de distribución por calidad correspondiente al siguiente año”. Se solicita a la SSPD aclarar si los campos VC (S) valor en pesos compensados y CONPU (S) valor total en pesos de las compensaciones no pagadas del formato TC2, cumplen con el reporte solicitado en la resolución CREG; toda vez que, no es claro como el OR podrá obtener la información de compensaciones no pagadas, a los usuarios finales, por los comercializadores entrantes en su sistema y según lo describe el párrafo anterior, el OR debe reportar al LAC las compensaciones no pagadas para que le sean descontadas del cargo de distribución por calidad.	Si, las variables VC y CONPU se incluyeron en el formato TC2 como respuesta a lo solicitado por la CREG en la Resolución CREG 015 de 2018. Respecto a como el OR obtendrá la información, desde la SSPD se generará un reporte privado para los OR de manera que puedan visualizar dicha información.
102	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC2	Información Comercial de Usuarios	: Se solicita a la SSPD claridad en el campo “días de mora” dado que cada cuenta de cobro tiene un número de días de mora independientes, calculados así: último día del mes que se está reportando menos la fecha de vencimiento sin recargo o días calendario contados a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento de la cuenta de cobro. (Ejemplo: factura que se vence el 10 de septiembre, para el reporte de septiembre se reportará con 20 días de mora). En la definición de la resolución se entiende como que, en la factura, se debe validar si se están incluyendo cuentas de cobro vencidas, y de esa manera calcular los días de mora.	Los días de mora a reportar son los días calendario transcurridos desde que el usuario dejó de cumplir con su obligación de pago y hasta el última día del periodo a reportar.
103	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC2	Información Comercial de Usuarios	: Se solicita a la SSPD incluir el campo de Energía Activa Importada (kWh/mes) y otro campo para la Energía Activa Exportada (kWh/mes). Esto teniendo en cuenta que el SUI ya tendrá usuarios de tipo prosumidores (importan y exportan energía activa a la red).	En el Formato TC2 se agregarán dos campos denominados “Energía Activa Importada (kWh/mes)” y “Energía Activa Exportada (kWh/mes).
104	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC3	Información de Facturación de los Operadores de Red a los Comercializadores	: Sobre el campo NIU o Frontera, esta información es requerida para la liquidación de cargos por uso del ADD realizada por el LAC y tomada del SUI, según lo expresa la Resolución 058/08, por lo tanto, en este numeral se incluyen las fronteras comerciales del comercializador incumbente y de los comercializadores entrantes que atienden usuarios conectados al sistema del OR, no se incluyen fronteras entre agentes, ya que como señala la Res. CREG 015 de 2018, la liquidación de cargos para este tipo de fronteras debe hacerse con cargos aprobados al OR y no con cargos únicos, toda vez que no hacen parte del ADD al que pertenece el OR. Se solicita a la SSPD aclarar si es correcta esta apreciación.	Efectivamente en el formato TC3, que es el mismo formato 6 que los operadores de red han venido reportando en cumplimiento de la resolución 8055 de 2010, únicamente se deben reportar las fronteras comerciales del comercializador incumbente y de los comercializadores entrantes que atienden usuarios conectados al sistema del OR
105	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC3	Información de Facturación de los Operadores de Red a los Comercializadores	: En algunos casos de fronteras agrupadoras, el nivel de tensión en el que el OR factura al comercializador es diferente al nivel de tensión que el comercializador aplica a los usuarios finales. Se solicita a la SSPD aclarar a cuál de estos niveles de tensión hace el campo Nivel de Tensión.	La SSPD entiende que el nivel de tensión que debe ser reportado corresponde a aquel asociado al cargo aplicado por el comercializador en la facturación del usuario final.
106	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC3	Información de Facturación de los Operadores de Red a los Comercializadores	: Se solicita a la SSPD aclarar si el cargo por uso del mes determinado corresponde al cargo que aplica el Comercializador al usuario final en el mes de facturación, y si es así, definir si la información que debe publicarse al SUI es el consumo del mes n-1 (entendiéndose n= mes de facturación). Adicionalmente, se solicita aclarar si los arreglos de consumos de períodos anteriores, bien sea por inconsistencias en las lecturas, medidores en falla, entre otros, deben sumarse a los consumos del mes de publicación o si por el contrario éstos no se deben reportar y los ajustes deben realizarse con cada Comercializador. Esto debido a que la información reportada al SUI en este formato es la utilizada por el LAC para el cálculo del Dtin y los ingresos del ADD por OR, pero esta resolución no indica que se debe hacer con la energía re facturada. Por tanto, es necesario que se aclare si estas re facturaciones se tienen en cuenta en el mes siguiente o si se deben realizar ajustes entre OR y Comercializador.	El formato TC3 se debe reportar mensualmente a mas tardar el día 21 del mes siguiente del año correspondiente al reporte, por lo tanto, cada mes el operador de red debe reportar los consumos del mes de reporte, es decir, del mes anterior. Ahora bien, en este formato se debe reportar la información de los consumos facturados para cada usuario conectado al sistema del OR del mes de reporte. La Resolución CREG 058 de 2008 no plantea la posibilidad de realizar modificaciones posteriores a los consumos de los usuarios para efectos del cálculo de la variable EF.
107	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC4	Información de peticiones que no constituyen una reclamación	: Si estas peticiones son objeto de una reclamación, si la petición de reconexión debe provenir del cliente o corresponde a la orden de reconexión que se activa automáticamente en el sistema por el pago realizado, o por el contrario son ambas. Se solicita a la SSPD aclarar si la petición de reconexión debe provenir del cliente o si corresponde a la orden automática que se genere por el pago realizado por el usuario	Solo deben reportarse las reconexiones solicitadas por los usuarios. Las generadas automáticamente por pagos realizados por el usuario no harían parte del reporte ya que no fue una solicitud del usuario.
108	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC4	Información de peticiones que no constituyen una reclamación	: Se solicita aclaración si se deben incluir en las peticiones del campo 5 todas las peticiones necesarias para la conexión del servicio en los 4 niveles de tensión o solamente las de conexiones nuevas. (ejm, puntos de conexión, revisión planos, revisión RETIE, entre otras).	De acuerdo a los referentes definidos por la CREG en la Resolución CREG 072 de 2002, solo se tendrán en cuenta los reportes de solicitudes para nuevas conexiones.
109	CAPÍTULO SUBSIDIOS	S1	Resumen contable subsidios, contribuciones y FOES	: Se solicita a la SSPD aclaración, ya que no es clara la redacción sobre la fecha inicial y final para reporte, dice lo siguiente: Fecha inicial para reporte: Desde el día 1 del mes siguiente del año correspondiente al reporte. Fecha límite para reporte: Hasta el último día hábil del mes siguiente del año correspondiente al reporte. ¿Qué sucedería para el reporte de información del mes de diciembre? Según la redacción se debe hacer en el mismo año de reporte. Por el campo “Data a reportar: Mensual/Vencido” se entendería que el reporte se puede hacer entre el día 1 y el último día del siguiente mes del mes a reporte ¿Se entiende así?	Correcto. La información de diciembre se reportaría en enero del año siguiente ya que el reporte el mes vencido. Fecha inicial para reporte: Desde el día 1 del mes siguiente al mes a reportar. Fecha límite para reporte: Hasta el último día hábil del mes siguiente al mes a reportar.
110	CAPÍTULO SUBSIDIOS	S1	Resumen contable subsidios, contribuciones y FOES	: La tabla 12 Estrato/Sector deja por fuera la categoría de Distritos de Riego, ¿Esta información no será objeto de reporte en el formato en mención?	Analizada la situación, se creó una nueva tabla en el formato S1 denominada “Estrato / Sector para subsidios” que contiene lo necesario para identificar la aplicación de subsidios. Esta tabla solo será válida para los campos estrato / sector que se encuentren en el capítulo de Subsidios. Se dejan las opciones de Distrito de Riego y Pequeños Productores Rurales.

COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

“Por la cual se expiden los lineamientos para el cargue de información al Sistema Único de Información – SUI aplicable a los prestadores del servicio público de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN”

Consecutivo	Capítulo	Código de Formato/formulario	Nombre del formato/ formulario	Comentario prestador	Disposición SSPD
111	CAPÍTULO SUBSIDIOS	S1	Resumen contable subsidios, contribuciones y FOES	: Los valores que se reportan en este formato son preliminares y pueden variar por: revisiones del Ministerio de Minas y Energía, revisiones de la Superservicios o notificación extemporánea de giros recibidos de otros comercializadores). Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que ya existe un Formato SUI para reportar la validación en firme de las cuentas de SAC con el Ministerio de Minas. (Este formato sería susceptible de reversión?), en caso de ser así ¿Debería existir un procedimiento más flexible para la reversión de información, similar al de los formatos de tarifas publicadas y actualización del costo?	Los formatos de actualización propuestos en el capítulo de tarifas obedecen a la realidad del funcionamiento del proceso de publicación de las mismas y no serían aplicables para el tema subsidios dado que este formato se carga mes vencido, por lo que se tendría tiempo suficiente para la revisión de la información antes de su certificación por parte de las empresas. Sin embargo, se realizará la aclaración de las fechas de reporte en el documento final en cuanto a que el reporte es mes vencido. Adicionalmente, tenga presente que el ministerio ya estableció a través del Decreto 847 de 2001 el procedimiento interno para validación interna entre comercializadores. La empresa debe garantizar que la información reportada sea la mejor información posible. Si posterior a la certificación se presenta algún ajuste, debe solicitar la reversión del formato de acuerdo al procedimiento ya establecido por la SSPD.
112	CAPÍTULO SUBSIDIOS	S5	Validaciones Trimestrales Subsidios	: Se han presentado casos donde existen errores aritméticos en las cartas de validación del Ministerio de Minas y Energía • ¿Qué procedimiento se debe seguir para hacer el cargue de información? ¿Solo se solicita la habilitación del formato una vez se haya subsanado el error en las cifras con el MME? • En caso de que ya se cuente con información certificada, ¿Es necesario surtir todo un proceso de reversión?	La habilitación de este formato solo se solicitará en el momento que haya una validación en firme con Minenergía. En el momento que el Ministerio allegue a la empresa una validación en firme de un trimestre en particular, y una vez verificado que los cálculos aritméticos son correctos, debe solicitar la habilitación de este formato para proceder al cargue de la información de la validación en firme. Si por alguna razón la empresa realiza un cargue erróneo de la información, debe solicitar una reversión. Es claro que se pueden presentar validaciones del FSSRI y FOES en tiempos diferentes, razón por la cual la periodicidad del cargue de esta información es mensual por demanda, debido precisamente a la diferencia en los tiempos de las validaciones del FSSRI y del FOES por parte del Minenergía. No se considera necesario la creación de un campo para comentarios ya que solo se cargará la información de un documento que este en firme y debidamente validado. Respecto al cargue de un archivo PDF, informamos que el Ministerio siempre remite copia a esta entidad de dichas validaciones.
113	CAPÍTULO SUBSIDIOS	S5	Validaciones Trimestrales Subsidios	: Los tiempos de validación de la cuentas del FSSRI y FOES son diferentes, ¿Cómo se debe surtir el proceso de cargue? ¿Se debe esperar a tener toda la información del respectivo trimestre para certificar? ¿Es posible solicitar la habilitación del formato para certificar solo lo concerniente al FSSRI y complementarla luego con información de FOES?	La SSPD es consciente que el MME realiza las validaciones de FSSRI y FOES en momentos diferentes, incluso validaciones de FSSRI y FOES de trimestres diferentes; razón por la cual este formato es mensual por demanda. A final de cada mes, la empresa debe evaluar si recibió alguna validación en firme por parte de Minenergía de alguno de los dos fondos (FSSRI o FOES) para que en el mes siguiente, solicite la habilitación del formato y proceda a reportar todas las validaciones en firme recibidas en el mes anterior. Para los casos donde solo se tenga la validación en firme de un fondo, los campos correspondientes al otro fondo deben diligenciarse con valor cero. Para el caso donde se obtenga en un mismo mes, por ejemplo validaciones de FSSRI y FOES para el mismo trimestre y adicional una validación de FSSRI de otro trimestre, al momento de reportar el Formato, se deberán diligenciar dos registros.
114	CAPÍTULO SUBSIDIOS	S5	Validaciones Trimestrales Subsidios	: Teniendo en cuenta que el Ministerio emite copia de la validación en firme a la Superintendencia de Servicios Públicos (¿Existe un tiempo límite para solicitar la habilitación del formato? ¿Se ve necesario certificar esta información entendiendo que el Ministerio de Minas y Energía debe reportar a la SSPD esta información para fines de cumplimiento de su labor de control y vigilancia?	En el momento que el Ministerio allegue a la empresa una validación en firme de un trimestre en particular, y una vez verificado que los cálculos aritméticos son correctos, debe solicitar la habilitación de este formato para proceder al cargue de la información de la validación en firme. La certificación de esta información es necesaria para el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control de la SSPD. Adicionalmente, se debe tener en cuenta la connotación del Sistema Único de Información en cuanto a ser la fuente de información principal en tema de servicios públicos.
115	CAPÍTULO SUBSIDIOS	S5	Validaciones Trimestrales Subsidios	: ¿Del campo Valor Subsidio FSSRI (S) se excluye la información de Subsidios por Distrito de Riesgo?, ¿Esta información se omite del reporte?	Analizada la situación, se creó una nueva tabla en el formato S1 denominada "Estrato / Sector para subsidios" que contiene lo necesario para identificar la aplicación de subsidios. Esta tabla solo será válida para los campos estrato / sector que se encuentren en el capítulo de Subsidios. Se dejan las opciones de Distrito de Riesgo y Pequeños Productores Rurales.
116	CAPÍTULO SUBSIDIOS	S6	Usuarios Beneficiarios del Descuento y/o Exención Tributaria	: se solicita a la SSPD aclarar si en este formato deben ir todos los clientes industriales de energía beneficiarios de exención tributaria en el periodo de reporte (con exención vigente y acumulados) o si solo son los que ingresen nuevos o renueven el beneficio en el trimestre.	La descripción de este campo se ajustó en la segunda consulta del proyecto de resolución, quedando así: "Los comercializadores del servicio de energía eléctrica deberán reportar la información de los usuarios que fueron beneficiarios de la exención del pago de contribución de solidaridad en el trimestre a reportar".
117	CAPÍTULO SUBSIDIOS	S6	Usuarios Beneficiarios del Descuento y/o Exención Tributaria	: Se solicita a la SSPD aclarar que se refiere solo a clientes industriales energía (decreto 2915 del Min Hacienda modificado por el decreto 4955) y no todos los clientes eventos según ley 142 de 1994.	Se incluye nota aclaratoria en el documento. Nota: en este formato solo se registran los usuarios a los cuales se les haya concedido la exención de que trata el Decreto 2915 de 2011, modificado por el Decreto 4955 de 2011.
118	CAPÍTULO INFORMACIÓN FINANCIERA COMPLEMENTARIA	FC1	Información Facturación y Recauda	: Campo Código Transmisor 11002; Código 1100201: Aclarar si el ingreso regulado se refiere al valor publicado por el LAC para el ingreso mensual del transmisor sin incluir compensaciones IMT o al ingreso neto IMTN. Código 1100202: Aclarar si el valor a reportar corresponde a lo facturado y recaudado por el Transmisor correspondiente a cobros por contratos de conexión al STN. Código 1100203: Aclarar que conceptos deben llevarse al concepto otros. Operador de Red 11003; Código 1100303: Aclarar si el ingreso regulado se refiere al valor publicado por el LAC para el ingreso mensual del OR por concepto del STR sin incluir compensaciones o después de compensaciones. Código 1100304: Aclarar que conceptos deben llevarse al concepto otros, o si en este campo se lleva información de cobros por contratos de conexión al STR y SDL.	TN: Si los ajustes corresponden a información que implica un mayor o menor valor a cobrar por conceptos de ingresos que percibe por el servicio estos deben ser incluidos en el campo regulado. OR: Si los ajustes corresponden a información que implica un mayor o menor valor a cobrar por conceptos de ingresos que percibe por el servicio estos deben ser incluidos en el campo regulado.
119	CAPÍTULO INFORMACIÓN FINANCIERA COMPLEMENTARIA	FC1	Información Facturación y Recauda	: Campo Cuenta por cobrar inicial: Aclarar si el valor que debe reportarse corresponde al valor pendiente por recaudar, de lo facturado durante el mes a reportar.	Valor pendiente por recaudar
120	CAPÍTULO INFORMACIÓN FINANCIERA COMPLEMENTARIA	FC1	Información Facturación y Recauda	: Campo Cuenta por cobrar: Aclarar si el valor que debe reportarse corresponde al valor pendiente por recaudar, de lo facturado durante el trimestre a reportar.	Valor pendiente por recaudar
121	CAPÍTULO INFORMACIÓN FINANCIERA COMPLEMENTARIA	FC1	Información Facturación y Recauda	: Campo Mes: Se sugiere indicar que corresponde a la información de factura y recaudo no solo del Comercializador, sino del Transmisor y del Distribuidor. Para el formato FC1 se precisa que los comentarios corresponden al ingreso por STN, STR, SDL y Conexiones. Se debe validar con la SSPD si en el campo otros se incluyen valores facturados por el Distribuidor por conceptos de reconexiones, MUNTS, portafolio, alquiler de infraestructura, Reactiva, entre otros.	Valores que tengan directamente relación con el servicio público domiciliario y estén en consonancia con lo reportado por servicio en las taxonomías NIF
122	CAPÍTULO INFORMACIÓN FINANCIERA COMPLEMENTARIA	FC1	Información Facturación y Recauda	: En los campos cuenta por cobrar inicial y cuentas por cobrar se solicita aclarar los componentes del dato: pues la cuenta de Balance se compone de cartera usuarios, deterioro, estimados y costo amortizado y en el formato actual se incluyen todos los componentes. Se solicita aclaración a la SSPD sobre si el 1 de diciembre de 2019 se debe reportar los tres primeros trimestres del año 2019	Con el primer cargue se debe actualizar la información de los trimestres transcurridos en la vigencia 2019
123	CAPÍTULO INFORMACIÓN FINANCIERA COMPLEMENTARIA	FC2	Patrimonio Técnico Transaccional - CROM	: con respecto al CROM, se solicita a la SSPD analizar la posibilidad de dar el mismo tratamiento con relación al esquema de contenido y desarrollo de la propuesta regulatoria de la CREG sobre la liquidación del CROM, proyecto de Resolución 199 de 2017, manejar el mismo concepto y orden, indicar si aplica por Grupos 1 y 2. Por ejemplo, para Grupo 1 es la Tabla 1 en el artículo 1 de la Resolución CREG 199 de 2017-proyecto CREG.	La información solicitada está acorde a las modificaciones efectuadas por la CREG relacionadas con la CAPACIDAD DE RESPALDO OPERATIVO DE MERCADO (Resolución en comentarios CREG 124 de 2018)
124	CAPÍTULO TRANSVERSALES - TÉCNICA	TT1	Inventario Alimentadores	: se solicita a la SSPD aclarar el campo %Propiedad, el costo corresponde al de la Unidad Constructiva o solo de MT7.	De acuerdo con el comentario, se adiciona aclaración.
125	CAPÍTULO TRANSVERSALES - TÉCNICA	TT10	Plan de Contingencias	: se solicita a la SSPD aclarar los campos que se incluirán en este formato y precisar la información requerida.	Se debe adjuntar el plan de emergencia y contingencia para cada servicio prestado por el prestador. De acuerdo al análisis de riesgo que realice el prestador. Dicho plan debe ser cargado en formato PDF.
126	CAPÍTULO PÉRDIDAS	PR3	Opción de aplicar a plan de reducción de pérdidas CREG 015	: el proyecto de resolución no es explícito en indicar si los OR que no solicitaron plan de reducción deben reportar el formulario, favor solicitar que indiquen claramente la responsabilidad de reporte de este formato para los OR que no solicitaron plan de reducción.	Es obligatorio su cargue, ya que con este se verificará bajo el marco de la resolución CREG 015 de 2018 si la empresa puede optar a plan de reducción de pérdidas o no. Si como resultado de la verificación del formulario PR3 se identifica que la empresa puede optar a plan de reducción de pérdidas bajo el marco de la resolución CREG 015 de 2018, la empresa deberá cargar el formato PRA, en caso contrario deberá cargar el formato PRS.

COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

“Por la cual se expiden los lineamientos para el cargue de información al Sistema Único de Información – SUI aplicable a los prestadores del servicio público de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN”

Consecutivo	Capítulo	Código de Formato/formulario	Nombre del formato/ formulario	Comentario prestador	Disposición SSPD
127	CAPÍTULO PÉRDIDAS	PR4	Pérdidas reconocidas plan de reducción de pérdidas CREG 015	: el proyecto de resolución no es explícito en indicar si los OR que no solicitaron plan de reducción deben reportar el formulario, favor solicitar que indiquen claramente la responsabilidad de reporte de este formato para los OR que no solicitaron plan de reducción.	Se deberá diligenciar el formulario PR3 con el cual se verificará bajo el marco de la resolución CREG 015 de 2018 si la empresa puede optar a plan de reducción de pérdidas o no. Si como resultado de la verificación del formulario PR3 se identifica que la empresa puede optar a plan de reducción de pérdidas bajo el marco de la resolución CREG 015 de 2018, la empresa deberá cargar el formato PR4, en caso contrario deberá cargar el formato PR5.
128	CAPÍTULO PÉRDIDAS	PR8	Índice Intermedio Cálculos de Pérdidas	: el dato a reportar dice “Mes Vencido”, es necesario aclarar que la metodología de cálculo del indicador nos lleva a un reporte mínimo de tres meses vencido, dado que para el cálculo de las variables que se solicitan se usan los reportes SUI. Como ejemplo, para el cálculo del indicador de enero, se usa el reporte SUI con la energía facturada en enero, el cual se envía a más tardar el último día hábil de febrero, por lo cual el índice de pérdidas de enero se está calculando a más tardar los primeros días de Marzo.	Se ajusta el periodo de cargue, quedando desde el primer día hasta el día 15 del tercer mes posterior al mes del año correspondiente al reporte.
129	CAPÍTULO PÉRDIDAS	PR9	Índice Anuales Cálculos de Pérdidas	: en el dato a reportar y la periodicidad dice “anual”, con fecha inicio desde el día 1 de enero y fecha fin hasta el día 15 de enero, hay que informar que para este periodo no se tiene todavía el cálculo del índice anual a diciembre, dado la restricción de tiempos que se da como ejemplo para el formulario PR8. Como recomendación este formato se debe reportar desde el 1 de abril hasta el 15 de abril de cada año.	Se ajusta el periodo de cargue, para que sea desde el 1 de abril hasta el 15 de abril del año siguiente al año que se va a reportar.
130	CAPÍTULO PÉRDIDAS	PR4	Pérdidas reconocidas plan de reducción de pérdidas CREG 015	: la variable Xi está en función de la ejecución del plan de inversiones (NVR), se solicita pedir más plazo para garantizar el correcto reporte de los activos construidos y puestos en operación en el plan para las 2 primeras semanas del mes de enero de cada año siguiente PR6 Variables adicionales: Pe4, Flujos entre Niveles y Energía Reconocida Evaluar la capacidad para realizar el cálculo de la medición mensual del flujo de energía entre niveles, ya que esta es una variable que determina la suspensión de la remuneración del Plan de Gestión de Pérdidas, en cuanto a lo indicado en el numeral 7.3.6.1.	Se cambió el periodo del reporte del formato PR4 de enero a marzo.
131	CAPÍTULO CALIDAD DEL SERVICIO	CS2	DIU y FIU	: se solicita analizar la posibilidad de mantener la clasificación de número y duración de interrupciones programadas y no programadas. De los formatos asociados con la Calidad de la Potencia, es necesario solicitar sea actualizada la resolución CREG 024 del 2005 y 016 de 2007 que rigen el tema, muchos de los indicadores solicitados en este formato hacen parte del proyecto de resolución CREG 065 de 2012 que aún no ha entrado en vigencia.	No se acoge la recomendación ya que la SSPD no realizará el cálculo con la información del SUI sino con la información de XM y por otra parte, la resolución CREG 015 de 2018 establece que el OR debe calcular y reportar al SUI el valor de DIU y FIU de sus usuarios. En cuanto al comentario sobre los formatos de la Calidad de la Potencia, se deja de presente que la SSPD está obrando dentro de sus competencias solicitando lo que requiere para llevar a cabo sus funciones de vigilancia, inspección y control de conformidad con el numeral 8 del artículo 79 de la ley 142 de 1994, por otro lado, la información que se esta solicitando en los referidos formatos, es información que los medidores que solicita la resolución CREG 024 de 2005 y que vienen siendo remunerados por la resolución CREG 097 de 2008 y por la actual resolución CREG 015 de 2018, están en capacidad de medir.
132	CAPÍTULO CALIDAD DEL SERVICIO	CS5	Puntos de medida barra seguimiento	: Los indicadores de los formatos CS5, CS7 y CS8 serán marcados o desmarcados (flag) de acuerdo a la IEC 61000-4-30. Resolución CREG 016 de 2017.	Deben reportarse los indicadores sin flag.
133	CAPÍTULO CALIDAD DEL SERVICIO	CS5	Puntos de medida barra seguimiento	: Definir el número de decimales de cada reporte. Para cada campo de los reportes CS5, CS7 y CS8 los números decimales cambian, ya que algunos indicadores se podrían calcular con dos decimales 0.XX y otros indicadores son más pequeños 0.000X. Se solicita a la SSPD definir la cantidad de decimales a emplear en cada caso.	Se realizan las precisiones en el formato CS5 en las variables de PST, THD, V2/V1 y la energía de entrada en la barra. En el resto de formatos y variables no se ve la necesidad de dar mayor especificación ya que son cantidades de perturbaciones lo cual configura los campos como números enteros.
134	CAPÍTULO CALIDAD DEL SERVICIO	CS5	Puntos de medida barra seguimiento	: La fecha Última Calibración en la cual se realizó la última calibración al equipo medidor de calidad de potencia. En la Resolución 065 de 2012 (en consulta) se menciona que hasta que se constituyeran dos (2) laboratorios en Calidad de la Potencia basados en el estándar IEC-61000-4-30 se comenzará a exigir la calibración. Los medidores (UAD) instalados actualmente vienen con certificado de calibración de fábrica, es posible que en algunos medidores se hayan calibrado con pruebas de rutina NTC-4856, se podrían usar los certificados de fábrica y los de rutina bajo la NTC-4856	Si se pueden usar estos certificados de fábrica y/o rutina mientras la resolución que actualice la regulación de la calidad de la potencia quede en firme.
135	CAPÍTULO CALIDAD DEL SERVICIO	CS5	Puntos de medida barra seguimiento	: En la CREG 016 de 2007, se aplica lógica de interruptor para el cálculo de indicadores sobre las líneas. ¿Para los nuevos indicadores solicitados (CS5, CS7 y CS8) se podría usar los coeficientes de energía dependiendo de la cargabilidad de cada línea de la energía de Barra? Es decir, Se podría estimar la energía de las líneas si la energía de la barra es el 100% y la sumatoria de líneas tiene un valor estimado del total de la barra.	Mientras la resolución que actualice la regulación la calidad de la potencia quede en firme, se permitirá el cargue de la misma información en el formato CS5 y en el formato CS7.
136	CAPÍTULO BRA	#N/A	#N/A	: para los formatos propuestos en este capítulo, en las diferentes Unidades constructivas se plantea un campo en el que se solicita la Resolución CREG mediante la cual se aprobó la remuneración del activo a través de cargos por uso, lo cual en el tiempo puede no corresponder a un único acto administrativo del regulador que afecten el valor del BRA reconocido; por tanto, se solicita a la SSPD aclarar cómo se debe reportar en el caso de que sea más de una resolución.	En caso de que exista una resolución que cambie las condiciones de remuneración de un activo ya reportado en este formato, y cambie al menos uno de los demás parámetros contenidos en el formato en el cual se reporta el activo, deberá solicitarse una reversión justificando este hecho y presentando los soportes correspondientes. Adicionalmente, es pertinente mencionar que el campo “Resolución CREG para entrar a BRA” es obligatorio únicamente cuando el campo “Alternativa de valoración” toma valores de 1 (CRI), 2(CRINA) y 4(CRINA), para los demás valores posibles este campo no es obligatorio.
137	CAPÍTULO BRA	#N/A	#N/A	: En cuanto a la periodicidad, se solicita a la SSPD aclarar qué significa mensual por demanda, evaluar la posibilidad que los formatos contenidos en este capítulo se reporten anualmente, con el seguimiento y auditoría de la ejecución del plan de inversiones, según lo contenido en el artículo 51 Resolución CREG 036 de 2015 y las solicitudes que realiza el LAC.	Cuando se hace referencia a la periodicidad mensual por demanda en este capítulo, se hace referencia a que contestando “SI” en el formato E11, se habilitará el formato para cargue de información. En otras palabras, esta respuesta en el formato E11 funge como la solicitud por demanda del agente para la habilitación del formato. Fue necesario dejar algunos formatos de este capítulo con una periodicidad mensual por demanda toda vez que, en virtud del criterio de coherencia en la base de datos, para poder reportar información relacionada con infraestructura de la red de distribución en el SUI, se consideró necesario que dicha infraestructura (ya sea circuito, transformador o barra) exista primero dentro del inventario de activos contenido en este capítulo. Por ende, para todos los formatos en los que se registran unidades constructivas de equipos para los cuales se reporta información en otros capítulos, como calidad del servicio y calidad de potencia, fue definida su periodicidad como mensual por demanda, con el fin de permitir el cargue mensual de la información solicitada de estos activos en otros capítulos respetando el criterio de coherencia mencionado.
138	CAPÍTULO BRA	#N/A	#N/A	: Se solicita a la SSPD aclarar a que se refiere “Dato a Reportar” por demanda, respecto a Fecha límite para reporte: ¿Quién es el encargado de solicitar la habilitación del formato, ¿cómo y a quién?	Cuando en el apartado Dato a reportar se indica “Demanda”, se hace referencia a que la habilitación de este formato está condicionada a una respuesta afirmativa para el formato en cuestión en el formulario E11. En otras palabras, esta respuesta en el formato E11 funge como la solicitud por demanda del agente para la habilitación del formato.
139	OBSERVACIONES GENERALES	CONSIDERACIONES	#N/A	GENERAL: Los formatos T10, T11, T12, T13, T18, T19, PR6 y PR7 los reporta XM y los ORs tienen el deber de revisar y estar de acuerdo con la información que se reporta. Se solicita indicar cuál es el procedimiento que se debe seguir y los plazos que tiene el OR cuando no está de acuerdo con la información reportada por XM.	En lo que respecta a los formatos T10, T11, T12, T13, T18, T19 y PR6 no. La información solicitada en estos formatos corresponde a versión TXF, la cual ya surtió un proceso de revisión por parte de los agentes en el tiempo transcurrido entre la versión TXB y TXF, procedimiento con el cual ya están familiarizados y siempre se ha manejado con XM S.A. E.S.P. En lo referente al formato PR7, se ajustó el periodo de cargue de este formato de enero a abril y se dejó habilitado ya no solo los primeros 15 días del mes sino todo el mes, teniendo en cuenta que según resolución CREG 015 de 2018, los datos definitivos deben estar calculados máximo dentro de los 15 primeros días hábiles de abril.
140	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC2	Información Comercial de Usuarios	Se solicita a la SSPD aclarar a qué se refiere como “Datos a reportar: Por Demanda” dado que el formato TC2, Información Comercial de Usuarios es de periodicidad mensual vencida y el formato TC1 es pre-requisito del formato TC2.	Teniendo en cuenta el dinamismo del comportamiento de los usuarios, se toma la decisión de convertir este campo a un Formato periódico Mensual Vencido.
141	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC1	Inventario de usuarios	Se solicita a la SSPD ampliar la fecha límite para el reporte; lo anterior, considerando que en los casos de conexión de usuarios nuevos en los últimos días del mes, el OR dispone de diez (10) días para informar el NIU al comercializador (página 17, campo NIU) y esta fecha corresponde con la de certificación de este formato por el OR (página 16, literal III), en tal caso el comercializador no tendría la oportunidad para revisar si hay inconsistencias en la información de estos clientes reportada al SUI desde el día 5.	La SSPD es consciente de la reducción en los tiempos para la certificación de este formato, sin embargo, teniendo en cuenta las necesidades de información creadas por las últimas modificaciones regulatorias con el objeto de garantizar el correcto funcionamiento en términos de validaciones frente a otros formatos, se hace necesaria esta línea de tiempo.
142	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC1	Inventario de usuarios	Con respecto a la Nota III: Se debe considerar que el OR no tiene forma de validar que la información reportada por el comercializador es veraz, por lo tanto, no debería ser su responsabilidad.	Es responsabilidad de ambas partes definir el medio más expedito para garantizar el reporte de información veraz a la SSPD en los plazos establecidos.
143	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC1	Inventario de usuarios	Se solicita incluir un campo con el tipo de mercado del usuario, es decir, si el usuario corresponde al mercado regulado o mercado No Regulado. Esto con el fin de facilitar el cálculo del indicador de pérdidas y aplicar la metodología de cálculo de pérdidas por niveles de tensión establecida en la resolución CREG 172 de 2011.	En el Formato TC2 existe el campo Tipo de Tarifa que permite identificar si el usuario el Regulado o No Regulado. Por lo anterior no se identifica la necesidad de incluir o trasladar este campo al formato TC1.
144	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC1	Inventario de usuarios	Sobre el campo NIU de usuarios de alumbrado público, se informa que existen códigos con más de cinco (5) dígitos en los sistemas comerciales; por tanto, para mantener la trazabilidad de la información y consistencia se solicita ampliar a por lo menos seis dígitos (6).	Este campo permite un número mayor de caracteres y se hace la aclaración en el documento de Resolución. Recordar que el NIU es el consecutivo asignado por el OR.

COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

“Por la cual se expiden los lineamientos para el cargue de información al Sistema Único de Información – SUI aplicable a los prestadores del servicio público de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN”

Consecutivo	Capítulo	Código de Formato/formulario	Nombre del formato/ formulario	Comentario prestador	Disposición SSPD
145	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC1	Inventario de usuarios	Sobre el campo código frontera comercial, se solicita a la SSPD aclaración sobre cómo reportar las fronteras derivadas de una frontera padre agrupadora. Adicionalmente se requiere una aclaración en el caso de los usuarios de fronteras comerciales del comercializador incumbente ya que en el mercado no regulado las fronteras del incumbente cuentan con un código de FRT (la marca con el código ORD001 solo aplicaría par el mercado regulado).	En el caso de las fronteras derivadas de un frontera agrupadora, en este campo debe reportarse la frontera con base en la cual se calcula el consumo reportado en el formato TC2. Respecto de la segunda pregunta, es correcto, el código ORD001 solo aplica para los usuarios regulados del comercializador incumbente.
146	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC1	Inventario de usuarios	En el campo código circuito o línea se reportan los circuitos con el código asignado por el OR y en el formato T1 Inventario de alimentadores se reportan con el código IUA, se solicita homologar estos campos para mejorar la trazabilidad de la información ya que es esta la función de la tabla del TP1. Tabla códigos de paridad.	Frente a la necesidad de generar trazabilidad en la información, se crea el formato TP1 "tabla de paridad" cuyo cargue es único y debe realizarse por el operador de red quien es el que tiene el dominio de la información, es decir, son los operadores de red quienes realmente conocen sus transformadores, los códigos asignados antes de aprobación de ingresos y los nuevos códigos asignados por el OR de acuerdo con la estructura definida por la CREG.
147	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC1	Inventario de usuarios	Se solicita plazo para la implementación del campo Ubicación, ya que actualmente los OR no disponen de esta información dada la dificultad de definir las características de aquellos usuarios de las zonas rurales en las que se ubican.	Los plazos establecidos en el proyecto de resolución para este campo, se definieron después de un análisis de la DTGE donde se determinó la necesidad de contar con esta información en tres años.
148	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC1	Inventario de usuarios	Se solicita a la SSPD plazo para la implementación del campo Dirección, considerando que la propuesta de la SSPD impacta los sistemas de información tanto comerciales como operativos. Adicionalmente, las condiciones topológicas de los territorios que abarcan algunos OR no cuentan con una nomenclatura definida.	La SSPD es consciente de los recursos requeridos para parametrizar este campo, sin embargo no es posible ampliar el plazo ya establecido en las reglas de transición y el Anexo C.
149	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC1	Inventario de usuarios	En el campo Nivel de Tensión se solicita a la SSPD verificar el código 5 asociado con unidades constructivas de fibra óptica, se considera no aplica en el formato de usuarios, considerando que únicamente debe ser usado para reportar unidades constructivas y/o Circuitos de Fibra Óptica.	El valor admisible 5 de la tabla Nivel de Tensión solo aplica para el Capítulo BRA. En el proyecto de resolución ya se había incluido la anotación: Este nivel de tensión únicamente debe ser usado para reportar unidades constructivas y/o Circuitos de Fibra Óptica.
150	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC2	Información Comercial de Usuarios	Se solicita a la SSPD aclarar si la información reportada por los comercializadores en el formato TC2, se convierte in sumo para el reconocimiento de compensaciones que deberá realizar el OR a los comercializadores en su sistema, toda vez que el estado de mora, queda como única causal para el no pago de compensación por parte del comercializador a sus usuarios y no es claro como el OR puede validar dicha condición.	Las variables VC y CONPU se incluyeron en el formato TC2 como respuesta a lo solicitado por la CREG en la Resolución CREG 015 de 2018 en el tema de compensaciones. Respecto a como el OR obtendrá la información para la validación, desde la SSPD se generará un reporte privado para los OR del formato TC2 de manera que puedan visualizar la información necesaria.
151	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC2	Información Comercial de Usuarios	En los casos de las instalaciones (NIU) en que la facturación sea bimestral o trimestral, se solicita a la SSPD aclarar como reportar estas instalaciones en los meses en que no genera factura o si se reporta como cliente NOFACT.	Si para el mes al usuario x no se le generó factura, no deberá ser reportado en el TC2 del mes m.
152	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC2	Información Comercial de Usuarios	Como se identificarán los OR a los que EPM les presta el servicio de comercialización de energía y que hoy se reportan individualmente en el formato 3, se solicita aclarar si estos no se reportarán o una vez unificados en el TC2 los formatos 2 y 3 en el nuevo formato, se incluirá toda la información de clientes EPM (tanto residencial como no residencial, incluyendo otros ORs que solo se les comercializa el servicio).	La pregunta no es clara para la Superintendencia.
153	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC2	Información Comercial de Usuarios	Indicar como se reportarán los clientes STN en el formato TC2 o si no se reportan.	La nota 4 del formato TC1 indica que "IV. se debe tener en cuenta que para el presente formato, el reporte de usuarios conectados al STN es de carácter obligatorio. La información de la caracterización del usuario conectado al STN se reporta en el formato TC1 donde el ID de mercado debe corresponder con la definición dada por la CREG en la Resolución CREG 015 de 2018. Una vez caracterizado, se puede proceder a reportar en el TC2 con la información comercial que corresponda al usuario.
154	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC2	Información Comercial de Usuarios	Se solicita a la SSPD incluir en el TC2 los campos Estrato_Sector_Cod_Dane. Además, el cálculo del índice de pérdidas se impacta por este formato, se solicita a la SSPD incluir un campo con tipo de Mercado, que permita identificar si el usuario pertenece al Mercado Regulado o Mercado No Regulado. Lo anterior, con el objeto de facilitar el cálculo del indicador de pérdidas y aplicar la metodología de cálculo de pérdidas por niveles de tensión establecida en la resolución CREG 172 de 2011.	Los campos "Estrato_Sector" y "Cod_DANE" ya se encuentran en el formato TC1 Inventario de Usuarios, por lo que no es pertinente desde arquitectura duplicar estos campos en el TC2. En lo referente a la propuesta de campo "Tipo de Mercado", se informa que el campo "Tipo de Tarifa" Regulada o No Regulada y presente en este Formato, ya permite hacer la diferenciación que ustedes requieren.
155	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC2	Información Comercial de Usuarios	El numeral 5.2.4.3 de la Resolución CREG 015 de 2018 establece que: "Si un usuario sujeto de compensación se encuentra en mora en el mes de aplicación de la compensación, ésta no le será pagada. El comercializador debe reportar de manera independiente las compensaciones efectivamente pagadas y las no pagadas en los formatos que establece para el efecto el SUI. La suma total de las compensaciones no pagadas a los usuarios durante un año del periodo tarifario, por encontrarse en mora, deberá ser reportada por el OR al LAC durante los primeros diez (10) días calendario del siguiente año, con el objeto de que este último lo descuente del cargo de distribución por calidad correspondiente al siguiente año". Se solicita a la SSPD aclarar si los campos VC (5) valor en pesos compensados y CONPU (5) valor total en pesos de las compensaciones no pagadas del formato TC2, cumplen con el reporte solicitado en la resolución CREG; toda vez que, no es claro como el OR podrá obtener la información de compensaciones no pagadas, a los usuarios finales, por los comercializadores entrantes en su sistema y según lo describe el párrafo anterior, el OR debe reportar al LAC las compensaciones no pagadas para que le sean descontadas del cargo de distribución por calidad.	Si, las variables VC y CONPU se incluyeron en el formato TC2 como respuesta a lo solicitado por la CREG en la Resolución CREG 015 de 2018. Respecto a como el OR obtendrá la información, desde la SSPD se generará un reporte privado para los OR de manera que puedan visualizar dicha información.
156	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC2	Información Comercial de Usuarios	Se solicita a la SSPD claridad en el campo "días de mora" dado que cada cuenta de cobro tiene un número de días de mora independientes, calculados así: último día del mes que se está reportando menos la fecha de vencimiento sin recargo o días calendario contados a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento de la cuenta de cobro. (ejemplo: factura que se vence el 10 de septiembre, para el reporte de septiembre se reportará con 20 días de mora). En la definición de la resolución se entiende como que, en la factura, se debe validar si se están incluyendo cuantías de cobro vencidas, y de esa manera calcular los días de mora.	Los días de mora a reportar son los días calendario transcurridos desde que el usuario dejó de cumplir con su obligación de pago y hasta el última día del periodo a reportar.
157	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC2	Información Comercial de Usuarios	Este formato solicita información independiente por cada NIU, ejemplo: los campos Tarifa energía reactiva, Tarifa aplicada, TVC, VC, CEC, THC y HC. Se solicita a la SSPD claridad en el sentido de si en este formato se deben reportar todos los usuarios CALP o se debe reportar un solo usuario CALP por municipio. En la definición del campo NIU se expresa que "para el registro de la facturación del servicio de alumbrado público se deberá usar el primer código NIU consecutivo asignado al municipio al cual se le liquida la factura" pero no hay claridad en el texto dado que no todos los NIU en cada municipio son consecutivos. En tal sentido cómo se deben reportar los usuarios de alumbrado público CALP.	Teniendo en cuenta que los OR ya vienen reportando un NIU para los usuarios de alumbrado público en cada municipio, este NIU se mantendrá y será el NIU que se reportará en los formatos TC1 y TC2 y que corresponderá a quien efectivamente se le entrega la factura por este concepto. Así mismo se explica claramente que los campos deben reportarse: para este tipo de factura en el formato TC2. En lo correspondiente al detalle de la Factura reportada en el TC2, se creó el formato TC6. Detalle Información Comercial AP donde se deberá discriminar la factura reportada en el TC2 indicando cada uno de los NIU con prefijo CALP consecutivos correspondientes a cada red de alumbrado público conectada a un transformador y que deben existir en el formato TC1.
158	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC2	Información Comercial de Usuarios	Teniendo en cuenta la implementación de cargos horarios, si a un usuario se le realiza liquidación por franjas horarias, cual tarifa de energía reactiva y tarifa aplicada se publica en el formato, lo anterior dado que podrían existir varias tarifas dependiendo de la hora del día.	Para los casos donde a los usuarios les apliquen tarifas horarias, en los campos mencionados por ustedes, deberá reportarse la información de la tarifa más alta.
159	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC3	Información de Facturación de los Operadores de Red a los Comercializadores	Sobre el campo NIU o Frontera, esta información es requerida para la liquidación de cargos por uso del ADD realizada por el LAC y tomada del SUI, según lo expresa la Resol 058/08, por lo tanto, en este numeral se incluyen las fronteras comerciales del comercializador incumbente y de los comercializadores entrantes que atienden usuarios conectados al sistema del OR, no se incluyen fronteras entre agentes, ya que como señala la Res. CREG 015 de 2018, la liquidación de cargos para este tipo de fronteras debe hacerse con cargos aprobados al OR y no con cargos únicos, toda vez que no hacen parte del ADD al que pertenece el OR. Se solicita a la SSPD aclarar si es correcta esta apreciación.	Efectivamente en el formato TC3, que es el mismo formato 6 que los operadores de red han venido reportando en cumplimiento de la resolución 8055 de 2010. Únicamente se deben reportar las fronteras comerciales del comercializador incumbente y de los comercializadores entrantes que atienden usuarios conectados al sistema del OR.
160	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC3	Información de Facturación de los Operadores de Red a los Comercializadores	En algunos casos de fronteras agrupadoras, el nivel de tensión en el que el OR factura al comercializador es diferente al nivel de tensión que el comercializador aplica a los usuarios finales. Se solicita a la SSPD aclarar a cuál de estos niveles de tensión hace el campo Nivel de Tensión.	La SSPD entiende que el nivel de tensión que debe ser reportado corresponde a aquel asociado al cargo aplicado por el comercializador en la facturación del usuario final.

COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

“Por la cual se expiden los lineamientos para el cargue de información al Sistema Único de Información – SUI aplicable a los prestadores del servicio público de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN”

Consecutivo	Capítulo	Código de Formato/formulario	Nombre del formato/ formulario	Comentario prestador	Disposición SSPD
161	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC3	Información de Facturación de los Operadores de Red a los Comercializadores	Se solicita a la SSPD aclarar si el cargo por uso del mes determinado corresponde al cargo que aplica el Comercializador al usuario final en el mes de facturación, y si así, definir si la información que debe publicarse al SUI es el consumo del mes m-1 (entendiéndose m = mes de facturación). Adicionalmente, se solicita aclarar si los arreglos de consumos de períodos anteriores, bien sea por inconsistencias en las lecturas, medidores en falla, entre otros, deben sumarse a los consumos del mes de publicación o si por el contrario éstos no se deben reportar y los ajustes deben realizarse con cada Comercializador. Esto debido a que la información reportada al SUI en este formato es la utilizada por el LAC para el cálculo del DR y los ingresos del ADO por OR, pero esta resolución no indica que se debe hacer con la energía re facturada. Por tanto, es necesario que se aclare si estas refacturaciones se tienen en cuenta en el mes siguiente o si se deben realizar ajustes entre OR y Comercializador.	El formato TC3 se debe reportar mensualmente a más tardar el día 21 del mes siguiente del año correspondiente al reporte, por lo tanto, cada mes el operador de red debe reportar los consumos del mes de reporte, es decir, del mes anterior. Ahora bien, en este formato se debe reportar la información de los consumos facturados para cada usuario conectado al sistema del OR del mes de reporte. La Resolución CREG 058 de 2008 no plantea la posibilidad de realizar modificaciones posteriores a los consumos de los usuarios para efectos del cálculo de la variable EF.
162	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC4	Información de peticiones que no constituyen una reclamación	Se solicita aclaración a la SSPD si la petición de reconexión debe provenir del cliente o corresponde a la orden de reconexión que se activa automáticamente en el sistema por el pago realizado, o por el contrario son ambas.	Solo deben reportarse las reconexiones solicitadas por los usuarios. Las generadas automáticamente por pagos realizados por el usuario no harían parte del reporte ya que no fue una solicitud del usuario.
163	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC4	Información de peticiones que no constituyen una reclamación	Se solicita aclaración si se deben incluir en las peticiones del campo 5 todas las peticiones necesarias para la conexión del servicio en los 4 niveles de tensión o solamente las de conexiones nuevas. (Ej: puntos de conexión, revisión planos, revisión RETE, entre otras).	De acuerdo a los referentes definidos por la CREG en la Resolución CREG 072 de 2002, solo se tendrán en cuenta los reportes de solicitudes para nuevas conexiones.
164	CAPÍTULO SUBSIDIOS	S1, S2, S10	Resumen contable subsidios, contribuciones y FOES, Giros Recibidos y Efectuados, Contribuciones no recaudadas después de 6 meses y Contribuciones recaudadas después de conciliado su no recaudo.	Se solicita a la SSPD aclaración, ya que no es clara la redacción sobre la fecha inicial y final para reporte, dice lo siguiente: Fecha inicial para reporte: Desde el día 1 del mes siguiente del año correspondiente al reporte. Fecha límite para reporte: Hasta el último día hábil del mes siguiente del año correspondiente al reporte. ¿Qué sucedería para el reporte de información del mes de diciembre? Según la redacción se debe hacer en el mismo año de reporte	Fecha inicial para reporte: Desde el día 1 del mes siguiente al mes a reportar. Fecha límite para reporte: Hasta el último día hábil del mes siguiente al mes a reportar.
165	CAPÍTULO SUBSIDIOS	S1, S2, S10	Resumen contable subsidios, contribuciones y FOES, Giros Recibidos y Efectuados, Contribuciones no recaudadas después de 6 meses y Contribuciones recaudadas después de conciliado su no recaudo.	Por el campo "Dato a reportar: Mensual Vendido" se entendería que el reporte se puede hacer entre el día 1 y el último día del mes siguiente mes del mes a reportar ¿Se entiende así?	Es correcto, en el documento se indica que la periodicidad del reporte para este formato corresponde al mes siguiente.
166	CAPÍTULO SUBSIDIOS	S1, S2, S10	Resumen contable subsidios, contribuciones y FOES, Giros Recibidos y Efectuados, Contribuciones no recaudadas después de 6 meses y Contribuciones recaudadas después de conciliado su no recaudo.	La tabla 12 Estrato/Sector deja por fuera la categoría de Distritos de Riego, ¿Esta información no será objeto de reporte en el formato en mención?	Analizada la situación, se creó una nueva tabla en el formato S1 denominada "Estrato / Sector para subsidios" que contiene lo necesario para identificar la aplicación de subsidios. Esta tabla solo será válida para los campos estrato / sector que se encuentren en el capítulo de Subsidios. Se dejan las opciones de Distrito de Riego y Pequeños Productores Rurales.
167	CAPÍTULO SUBSIDIOS	S1, S2, S10	Resumen contable subsidios, contribuciones y FOES, Giros Recibidos y Efectuados, Contribuciones no recaudadas después de 6 meses y Contribuciones recaudadas después de conciliado su no recaudo.	Los valores que se reportan en este formato son preliminares y pueden variar por: revisiones del Ministerio de Minas y Energía, revisiones de la Supervisión de habilitación extemporánea de giros recibidos de otros comercializadores. Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que ya existe un formato SUI para reportar la validación en firme de las cuentas de S&C con el Ministerio de Minas, ¿Este formato sería susceptible de reversión?, en caso de ser así ¿Debería existir un procedimiento más flexible para la reversión de información, similar al de los formatos de tarifas publicadas y actualización del costo?	Los formatos de actualización propuestos en el capítulo de tarifas obedecen a la realidad del funcionamiento del proceso de publicación de las mismas y no serían aplicables para el tema subsidios dado que este formato se carga mes vencido, por lo que se tendrá tiempo suficiente para la revisión de la información antes de su certificación por parte de las empresas. Sin embargo, se realizará la aclaración de las fechas de reporte en el documento final en cuanto a que el reporte es mes vencido. Adicionalmente, tenga presente que el ministerio ya estableció a través del Decreto 847 de 2001 el procedimiento interno para validación interna entre comercializadores.
168	CAPÍTULO SUBSIDIOS	S5	Validaciones Trimestrales Subsidios	Se han presentado casos donde existen errores aritméticos en las cartas de validación del Ministerio de Minas y Energía • ¿Qué procedimiento se debe seguir para hacer el cargue de información? , ¿solo se solicita la habilitación del formato una vez se haya subsanado el error en las cifras con el MME? • En caso de que ya se cuente con información certificada, ¿Es necesario surtir todo un proceso de reversión?	En el momento que el Ministerio allegue a la empresa una validación en firme de un trimestre en particular, y una vez verificado que los cálculos aritméticos son correctos, debe solicitar la habilitación de este formato para proceder al cargue de la información de la validación en firme. Si por alguna razón la empresa realiza un cargue erróneo de la información, debe solicitar una reversión.
169	CAPÍTULO SUBSIDIOS	S5	Validaciones Trimestrales Subsidios	Los tiempos de validación de las cuentas del FSSRI y FOES son diferentes, ¿Cómo se debe surtir el proceso de cargue? ¿Se debe esperar a tener toda la información del respectivo trimestre para certificar? ¿Es posible solicitar la habilitación del formato para certificar solo lo concerniente al FSSRI y complementarla luego con información de FOES?	La SSPD es consciente que el MME realiza las validaciones de FSSRI y FOES en momentos diferentes, incluso validaciones de FSSRI y FOES de trimestres diferentes, razón por la cual este formato es mensual por demanda. A final de cada mes, la empresa debe evaluar si recibió alguna validación en firme por parte de Minería de alguno de los dos fondos (FSSRI o FOES) para que en el mes siguiente, solicite la habilitación del formato y proceda a reportar todas las validaciones en firme recibidas en el mes anterior. Para los casos donde solo se tenga la validación en firme de un fondo, los campos correspondientes al otro fondo deben diligenciarse con valor cero. Para el caso donde se obtenga en un mismo mes, por ejemplo validaciones de FSSRI y FOES para el mismo trimestre y adicional una validación de FSSRI de otro trimestre, al momento de reportar el Formato, se deberán diligenciar dos registros.
170	CAPÍTULO SUBSIDIOS	S5	Validaciones Trimestrales Subsidios	Teniendo en cuenta que el Ministerio emite copia de la validación en firme a la Superintendencia de Servicios Públicos ¿Existe un tiempo límite para solicitar la habilitación del formato? ¿Se ve necesario certificar esta información entendiendo que el Ministerio de Minas y Energía debe reportar a la SSPD esta información para fines de cumplimiento de su labor de control y vigilancia?	En el momento que el Ministerio allegue a la empresa una validación en firme de un trimestre en particular, y una vez verificado que los cálculos aritméticos son correctos, debe solicitar la habilitación de este formato para proceder al cargue de la información de la validación en firme. La certificación de esta información es necesaria para el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control de la SSPD. Adicionalmente, se debe tener en cuenta la connotación del Sistema Único de Información en cuanto a ser la fuente de información principal en tema de servicios públicos.
171	CAPÍTULO SUBSIDIOS	S5	Validaciones Trimestrales Subsidios	¿Del campo Valor Subsidio FSSRI (5) se excluye la información de Subsidios por Distrito de Riego? ¿Esta información se omite del reporte?	Analizada la situación, se creó una nueva tabla en el formato S1 denominada "Estrato / Sector para subsidios" que contiene lo necesario para identificar la aplicación de subsidios. Esta tabla solo será válida para los campos estrato / sector que se encuentren en el capítulo de Subsidios. Se dejan las opciones de Distrito de Riego y Pequeños Productores Rurales.
172	CAPÍTULO SUBSIDIOS	S6	Usuarios Beneficiarios del Descuento y/o Exención Tributaria	Se solicita a la SSPD aclarar si en este formato deben ir todos los clientes industriales de energía beneficiarios de exención tributaria en el periodo de reporte (con exención vigente y acumulados) o si solo son los que ingresen nuevos o renueven el beneficio en el trimestre.	La descripción de este campo se ajustó en la segunda consulta del proyecto de resolución, quedando así: "Los comercializadores del servicio de energía eléctrica deberán reportar la información de los usuarios que fueron beneficiarios de la exención del pago de contribución de solidaridad en el trimestre a reportar".
173	CAPÍTULO SUBSIDIOS	S6	Usuarios Beneficiarios del Descuento y/o Exención Tributaria	Se solicita a la SSPD aclarar que se refiere solo a clientes industriales energía (decreto 2915 del Min Hacienda modificado por el decreto 4955) y no todos los clientes exentos según ley 142 de 1994.	Se incluye nota aclaratoria en el documento. Nota: en este formato solo se registran los usuarios a los cuales se les haya concedido la exención de que trata el Decreto 2915 de 2011, modificado por el Decreto 4955 de 2011.
174	CAPÍTULO INFORMACIÓN FINANCIERA COMPLEMENTARIA	FC1	Información Facturación y Recauda	Transmisor 11002: Código 1100201: Aclarar si el ingreso regulado se refiere al valor publicado por el LAC para el ingreso mensual del transmisor sin incluir compensaciones IMT o al ingreso neto IMTN. Código 1100202: Aclarar si el valor a reportar corresponde al valor facturado y recaudado por el Transmisor correspondiente a cobros por contratos de conexión al STN. Código 1100203: Aclarar que conceptos deben llevarse al concepto otros.	TN: Si los ajustes corresponden a información que implica un mayor o menor valor a cobrar por conceptos de ingresos que percibe por el servicio estos deben ser incluidos en el campo regulado.
175	CAPÍTULO INFORMACIÓN FINANCIERA COMPLEMENTARIA	FC1	Información Facturación y Recauda	Operador de Red 11003: Código 1100303: Aclarar si el ingreso regulado se refiere al valor publicado por el LAC para el ingreso mensual del OR por concepto del STR sin incluir compensaciones o después de compensaciones. Código 1100304: Aclarar que conceptos deben llevarse al concepto otros, o si en este campo se lleva información de cobros por contratos de conexión al STR y SDL.	OR: Si los ajustes corresponden a información que implica un mayor o menor valor a cobrar por conceptos de ingresos que percibe por el servicio estos deben ser incluidos en el campo regulado.
176	CAPÍTULO INFORMACIÓN FINANCIERA COMPLEMENTARIA	FC1	Información Facturación y Recauda	Campo Cuenta por cobrar inicial: Aclarar si el valor que debe reportarse corresponde al valor pendiente por recaudar, de lo facturado durante el mes a reportar.	Valor pendiente de recaudar
177	CAPÍTULO INFORMACIÓN FINANCIERA COMPLEMENTARIA	FC1	Información Facturación y Recauda	Campo Cuenta por cobrar: Aclarar si el valor que debe reportarse corresponde al valor pendiente por recaudar, de lo facturado durante el trimestre a reportar.	Valor pendiente de recaudar
178	CAPÍTULO INFORMACIÓN FINANCIERA COMPLEMENTARIA	FC1	Información Facturación y Recauda	Campo Mes: Se sugiere indicar que corresponde a la información de factura y recaudo no solo del Comercializador, sino del Transmisor y del Distribuidor.	Corresponde a lo facturado por la empresa de servicios públicos en su factura mensual con los conceptos de prestación de servicio público
179	CAPÍTULO INFORMACIÓN FINANCIERA COMPLEMENTARIA	FC1	Información Facturación y Recauda	Para el formato FC1 se precisa que los comentarios corresponden al ingreso por STN, STR, SDL y Conexiones. Se debe validar con la SSPD si en el campo otros se incluyen valores facturados por el Distribuidor por conceptos de reconexiones, MUMTS, portafolio, alquiler de infraestructura, Reactivo, entre otros.	solo corresponde a conceptos de prestación de servicio público
180	CAPÍTULO INFORMACIÓN FINANCIERA COMPLEMENTARIA	FC1	Información Facturación y Recauda	En los campos cuenta por cobrar inicial y cuentas por cobrar se solicita aclarar los componentes del dato: pues la cuenta de Balance se compone de cartera usuarios, deterioro, estimados y costo amortizado y en el formato actual se incluyen todos los componentes.	El formato busca verificar el comportamiento de los usuarios respecto a la facturación del servicio público.

COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

“Por la cual se expiden los lineamientos para el cargue de información al Sistema Único de Información – SUI aplicable a los prestadores del servicio público de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN”

Consecutivo	Capítulo	Código de Formato/formulario	Nombre del formato/ formulario	Comentario prestador	Disposición SSPD
181	CAPÍTULO INFORMACIÓN FINANCIERA COMPLEMENTARIA	FC1	Información Facturación y Recaudo	Se solicita aclaración a la SSPD sobre si el 1 de diciembre de 2019 se debe reportar los tres primeros trimestres del año 2019	Para el primer cargue se debe reportar los periodos que hayan transcurrido en la vigencia de reporte
182	CAPÍTULO INFORMACIÓN FINANCIERA COMPLEMENTARIA	FC2	Patrimonio Técnico Transaccional - CROM	Comentario: con respecto al CROM, se solicita a la SSPD analizar la posibilidad de dar el mismo tratamiento con relación al esquema de contenido y desarrollo de la propuesta regulatoria de la CREG sobre la liquidación del CROM, proyecto de Resolución 199 de 2017, manejar el mismo concepto y orden. Indicar si aplica por Grupos y 2. Por ejemplo, para Grupo 1 es la Tabla 1 en el artículo 1 de la Resolución CREG 199 de 2017-proyecto CREG.	La información solicitada está acorde a las modificaciones efectuadas por la CREG relacionadas con la CAPACIDAD DE RESPALDO OPERATIVO DE MERCADO (Resolución en comentarios CREG 124 de 2018)
183	CÓDIGOS DE PARIDAD	TP1	Tabla Código de Paridad	Comentario: según a la periodicidad planteada de “cargue único”, se solicita aclaración sobre cómo se reportarán aquellos circuitos y subestaciones puestos en servicio después de haber entregado la información en la circular CREG 029 de 2018 y que no estén dentro del plan de inversión	Estos activos con el estado “En Operación” y se debe indicar si estos activos ya se están remunerando o si la remuneración de este activo está pendiente, se deben reportar en el cargue único.
184	CAPÍTULO TRANSVERSALES - TÉCNICA	TT1	Inventario Alimentadores	Comentario: sobre el campo %Propiedad, se solicita a la SSPD aclaración sobre el tema del costo, no hay claridad si este campo corresponde con la definición de porcentaje de propiedad del activo que se tiene en la tabla 5: porcentaje Propiedad del Activo.	De acuerdo con el comentario, se adiciona aclaración.
185	CAPÍTULO TRANSVERSALES - TÉCNICA	TT2	Inventario Transformadores	Comentario: se solicita a la SSPD unificar en el campo Código Transformador, el código con el que se reportarán los transformadores, ya que de acuerdo con la especificación “Los transformadores puestos en operación luego de aprobado el plan de inversiones por parte de la CREG, este código corresponderá al Identificador Único del Activo (IUA) del transformador”, tal situación impacta los sistemas de información del OR, quien debe mantener y manejar ambas codificaciones en sus sistemas comerciales y operativos.	No se acoge el comentario.
186	CAPÍTULO TRANSVERSALES - TÉCNICA	TT5	Información de Accidente Origen Eléctrico	Sobre el campo Persona Accidentada y campo Edad, se solicita a la SSPD habilitar la opción de registrar un “N/A” para ambos campos, ya que hay casos donde no es posible identificar plenamente la persona accidentada.	No es procedente realizar el ajuste solicitado ya que conforme a lo establecido en el numeral 9.5 Notificación de Accidentes del anexo técnico del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE el cual indica: “[...] Las empresas responsables de la prestación del servicio público de energía eléctrica, deben dar cumplimiento a lo establecido en el inciso d) del artículo 4 de la Resolución 1348 de 2009 expedida por el Ministerio de la Protección Social, en lo referente al deber de investigar y reportar cualquier accidente o incidente ocurrido con su personal directo o de contratistas en sus redes eléctricas. Adicionalmente, deben reportar cada tres meses al Sistema Único de Información (SUI) los accidentes de origen eléctrico ocurridos en sus redes y aquellos con pérdida de vidas en las instalaciones de sus usuarios. Para ello, debe recopilar los accidentes reportados directamente a la empresa y las estadísticas del Instituto de Medicina Legal o la autoridad que haga sus veces en dicha jurisdicción, siguiendo las condiciones establecidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) en su calidad de administrador de dicho sistema; el reporte debe contener como mínimo el nombre del accidentado, tipo de lesión, causa del accidente, lugar y fecha, y las medidas tomadas. Esta información está para uso exclusivo de las entidades de control, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social y Ministerio de Minas y Energía. El incumplimiento de este requisito, el encubrimiento o alteración de la información sobre los accidentes de origen eléctrico, será considerado una violación al RETIE [...]” (Subrayado fuera de texto)
187	CAPÍTULO TRANSVERSALES - TÉCNICA	TT5	Información de Accidente Origen Eléctrico	Sobre el campo Tipo de lesión, se solicita limitar las opciones de este campo a las más básicas ya que la información hace parte de la historia clínica de los pacientes y es considerada confidencial.	No es procedente realizar el ajuste solicitado teniendo en cuenta que la información es utilizada por entidades de control que conforme a lo establecido en el numeral 9.5 Notificación de Accidentes del anexo técnico del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE el cual indica: “[...] Para ello, debe recopilar los accidentes reportados directamente a la empresa y las estadísticas del Instituto de Medicina Legal o la autoridad que haga sus veces en dicha jurisdicción, siguiendo las condiciones establecidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) en su calidad de administrador de dicho sistema; el reporte debe contener como mínimo el nombre del accidentado, tipo de lesión, causa del accidente, lugar y fecha, y las medidas tomadas. Esta información está para uso exclusivo de las entidades de control, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social y Ministerio de Minas y Energía. El incumplimiento de este requisito, el encubrimiento o alteración de la información sobre los accidentes de origen eléctrico, será considerado una violación al RETIE [...]” (Subrayado fuera de texto)
188	CAPÍTULO TRANSVERSALES - TÉCNICA	TT9	Ajuste Eventos	Se solicita que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) aclarar cuál sería la fecha límite para realizar los ajustes a los eventos de un mes, ya que en caso de realizar algún ajuste sobre los eventos reportados sería necesario el reprocesamiento de información para calcular nuevamente los indicadores de calidad del servicio (formatos CS1 SAIDI & SAIFI Y CS2 DIU & FIU).	En este formato se validará que se reporten únicamente eventos para modificar o eliminar cuya fecha de finalización se encuentre dentro del mes de reporte.
189	CAPÍTULO TRANSVERSALES - TÉCNICA	TT9	Ajuste Eventos	Del campo Código Evento, se solicita a la SSPD aclaración sobre la manera en que se reportarán aquellos eventos que no pudieron ser incluidos en los reportes diarios al IAC, que de acuerdo a las condiciones topográficas y geológicas de algunas zonas no es posible identificar los elementos afectados en un plazo de 36 horas.	El Operador debe reportar al IAC en este caso, la mejor información disponible dentro del plazo establecido en la Res. 015 de 2018, de ser necesario se debe solicitar la modificación del evento a través del formato TT9.
190	CAPÍTULO TRANSVERSALES - TÉCNICA	TT10	Plan de Contingencias	Comentario: se solicita a la SSPD aclarar los campos que se incluirán en este formato y precisar la información requerida.	Se debe adjuntar el plan de emergencia y contingencia para cada servicio prestado por el prestador. De acuerdo al análisis de riesgo que realice el prestador. Dicho plan debe ser cargado en formato PDF.
191	CAPÍTULO PÉRDIDAS	PR3, PR4, PR7	Opción de aplicar a plan de reducción de pérdidas CREG 015, Pérdidas reconocidas plan de reducción de pérdidas CREG 015, Seguimiento a plan de reducción de pérdidas.	Comentario: el proyecto de resolución no es explícito en indicar si los OR que no solicitaron plan de reducción deben reportar este formulario y formatos, se solicita a la SSPD claridad en este sentido.	Se deberá diligenciar el formulario PR3 con el cual se verificará bajo el marco de la resolución CREG 015 de 2018 si la empresa puede optar a plan de reducción de pérdidas o no. Si como resultado de la verificación del formulario PR3 se identifica que la empresa puede optar a plan de reducción de pérdidas bajo el marco de la resolución CREG 015 de 2018, la empresa deberá cargar el formato PR4, en caso contrario deberá cargar el formato PR5. En cuanto al PR7 lo primero que hay que aclarar es que este formato lo cargará XM en su condición de Liquidador y Administrador de Cuentas (IAC), por otro lado XM cargará dicha información exclusivamente para las empresas que efectivamente presentaron y se les fue aprobado por la CREG un plan de reducción de pérdidas bajo el marco de la resolución CREG 015 de 2018.
192	CAPÍTULO PÉRDIDAS	PR8	Índice Intermedio Cálculos de Pérdidas	Comentario: en el dato a reportar dice “Mes Vendido”, es necesario aclarar que la metodología de cálculo del indicador lleva a un reporte mínimo de tres meses vendido, dado que para el cálculo de las variables que se solicitan se usan los reportes SUI. Como ejemplo, para el cálculo del indicador de enero, se usa el reporte SUI con la energía facturada en enero, el cual se envía a más tardar el último día hábil de febrero, por lo cual el índice de pérdidas de enero se está calculando a más tardar los primeros días de Marzo.	Se ajusta el periodo de cargue, quedando desde el primer día hasta el día 15 del tercer mes posterior al mes del año correspondiente al reporte.
193	CAPÍTULO PÉRDIDAS	PR9	Índice Anuales Cálculos de Pérdidas	Comentario: en el dato a reportar y la periodicidad dice “anual”, con fecha inicio desde el día 1 de enero y fecha fin hasta el día 15 de enero, hay que informar que para este periodo no se dispone del cálculo del índice anual a diciembre, dada la restricción de tiempos que se da como ejemplo para el formulario PR8. Se recomienda a la SSPD que este formato se reporte desde el 1 de abril hasta el 15 de abril de cada año.	Se ajusta el periodo de cargue, para que sea desde el 1 de abril hasta el 15 de abril del año siguiente al año que se va a reportar.
194	CAPÍTULO PÉRDIDAS	PR4	Pérdidas reconocidas plan de reducción de pérdidas CREG 015	Comentario: la variable Xr está en función de la ejecución del plan de inversiones (INVR), se solicita pedir más plazo para garantizar el correcto reporte de los activos construidos y puestos en operación en el plan para las 2 primeras semanas del mes de enero de cada año siguiente	Se cambió el periodo del reporte del formato PR4 de enero a marzo.
195	CAPÍTULO PÉRDIDAS	PR6	Variables Adicionales Pérdidas	Variables adicionales: Pe4, Flujos entre Niveles y Energía Reconocida Evaluar la capacidad para realizar el cálculo de la medición mensual del flujo de energía entre niveles, ya que esta es una variable que determina la suspensión de la remuneración del Plan de Gestión de Pérdidas, en cuanto a lo indicado en el numeral 7.3.6.1.	De acuerdo con lo establecido en la Res. CREG 015 de 2018, estos cálculos son responsabilidad del IAC. No obstante, en el marco de las funciones de inspección, vigilancia y control, la SSPD realizará seguimiento a dichos cálculos.
196	CAPÍTULO CALIDAD DEL SERVIDO		#N/A	Actualmente el tema de Calidad de la Potencia está reglamentado en la resolución CREG 024 de 2005 y CREG 016 de 2007; sin embargo, muchos de los indicadores solicitados en este formato hacen parte del proyecto de resolución CREG 065 de 2012 que aún no ha sido sancionado. Se solicita a la SSPD considerar que en las resoluciones anteriores no se requirió medidor de calidad de la potencia en los circuitos de los OR para realizar las medidas, ya que los equipos están instalados en las barras de las subestaciones, y de acuerdo con la resolución CREG 016 de 2007 “...se permitirá realizar la medida en los circuitos a través de una lógica con el interruptor respectivo”. Se solicita aclarar si los indicadores de calidad de la potencia incluirán todas las muestras de datos o se excluirán los registros que se capturan con problemas por la naturaleza eléctrica de los fenómenos que suceden (indicadores con asterisco (*) CREG 016 de 2017).	Se entiende que actualmente el artículo 3 de la resolución CREG 016 de 2007 que modifica el artículo 4 de la resolución CREG 024 de 2005 permite realizar la medida en los circuitos a través de una lógica con el interruptor respectivo, sin embargo, se espera que a futuro los agentes estén en capacidad de medir las interrupciones de corta y larga duración a nivel de circuito, por lo que se espera que el SUI este preparado para esta condición. Finalmente, es de aclarar, que hasta tanto no exista una resolución en firme de la CREG que exija dichas medidas a nivel de circuito, se permitirá el cargue de la misma información en el formato CSS y en el formato CS7. Por otro lado, se deja de presente que la SSPD está obrando dentro de sus competencias solicitando lo que requiere para llevar a cabo sus funciones de inspección, inspección y control de conformidad con el numeral 8 del artículo 70 de la ley 142 de 1994, adicionalmente, la información que se está solicitando en los referidos formatos, es información que los medidores que solicita la resolución CREG 024 de 2005 y que vienen siendo remunerados por la resolución CREG 097 de 2008 y por la actual resolución CREG 015 de 2018, están en capacidad de medir. Finalmente, la información a reportar es la que incluye todas las muestras de datos.

COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

“Por la cual se expiden los lineamientos para el cargue de información al Sistema Único de Información – SUI aplicable a los prestadores del servicio público de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN”

Consecutivo	Capítulo	Código de Formato/formulario	Nombre del formato/ formulario	Comentario prestador	Disposición SSPD
197	CAPÍTULO CALIDAD DEL SERVICIO	CS2	DIU y FIU	Comentario: en este formato se solicita reportar las duraciones y frecuencias a nivel de instalación y el reporte será de carga mensual, se recomienda a la SSPD que disponga de una plataforma tecnológica adecuada para la recepción de grandes volúmenes de información, ya que para el OR EPM actualmente se manejan alrededor de 2.3 millones de instalaciones y teniendo en cuenta que el formato tiene 34 columnas los archivos serán muy densos.	El SUI esta en capacidad de soportar la carga de este formato.
198	CAPÍTULO CALIDAD DEL SERVICIO	CS5, CS7, CS8	Puntos de medida barra seguimiento, Puntos de medida línea o circuito seguimiento, Indicadores de la calidad de la potencia	Los indicadores de los formatos CS5, CS7 y CS8 serán marcados o desmarcados (flag) de acuerdo a la IEC 61000-4-30. Resolución CREG 016 de 2017. Definir el número de decimales de cada reporte. Para cada campo de los reportes CS5, CS7 y CS8 los números decimales cambian, ya que algunos indicadores se podrían calcular con dos decimales 0.XX y otros indicadores son más pequeños 0.000X. Se solicita a la SSPD definir la cantidad de decimales a emplear en cada caso. En la CREG 016 de 2007, se aplica lógica de interruptor para el cálculo de indicadores sobre las líneas. ¿Para los nuevos indicadores solicitados (CS5, CS7 y CS8) se podría usar los coeficientes de energía dependiendo de la cargabilidad de cada línea de la energía de Barra? Es decir, Se podría estimar la energía de las líneas si la energía de la barra es el 100% y la sumatoria de líneas tiene un valor estimado del total de la barra.	La información a cargar será sin flag. Por otro lado, se realizan las precisiones de decimales en el formato CS5 en las variables de PST, THD, VZ/V1 y la energía de entrada en la barra. En el resto de formatos y variables no se ve la necesidad de dar mayor especificación ya que son cantidades de perturbaciones lo cual configura los campos como números enteros. Finalmente, se entiende que actualmente el artículo 3 de la resolución CREG 016 de 2007 que modifica el artículo 4 de la resolución CREG 024 de 2005 permite realizar la medida en los circuitos a través de una lógica con el interruptor respectivo, sin embargo, se espera que a futuro los agentes estén en capacidad de medir las interrupciones de corta y larga duración a nivel de circuito, por lo que se espera que el SUI este preparado para esta condición, sin embargo, es de aclarar, que hasta tanto no exista una resolución en firme de la CREG que exija dichas medidas a nivel de circuito, se permitirá el cargue de la misma información en el formato CS5 y en el formato CS7.
199	CAPÍTULO CALIDAD DEL SERVICIO	CS4, CS6	Puntos de medida barra Inventarios, Puntos de medida línea o circuito inventario	Comentario: se solicita a la SSPD eliminar los campos “Fecha Última Calibración” de los equipos de calidad de la potencia en los formatos CS4 y CS6, ya que la calibración de los dispositivos es procedente de fábrica, esto se asume dado que las resoluciones CREG 024-2005 y su modificatoria CREG 016-2007 no especifican la periodicidad para la calibración y el proyecto de resolución CREG 065 de 2012 aún no ha sido sancionado.	Mientras la resolución que actualice la regulación de la calidad de la potencia quede en firme, se permitirá cargar la calibración de fábrica o la calibración que se haya realizado al medidor en las pruebas de rutina.
200	CAPÍTULO BRA		#N/A	Comentarios: para los formatos propuestos en este capítulo, en las diferentes Unidades constructivas se plantea un campo en el que se solicita la Resolución CREG mediante la cual se aprobó la remuneración del activo a través de cargos por uso, lo cual en el tiempo puede no corresponder a un único acto administrativo de regulador que afecten el valor del BRA reconocido; por tanto, se solicita a la SSPD aclarar cómo se debe reportar en el caso de que sea más de una resolución.	En caso de que exista una resolución que cambie las condiciones de remuneración de un activo ya reportado en este formato, y cambie al menos uno de los demás parámetros contenidos en el formato en el cual se reporta el activo, deberá solicitarse una reversión justificando este hecho y presentando los soportes correspondientes. Adicionalmente, es pertinente mencionar que el campo “Resolución CREG para entrar a BRA” es obligatorio únicamente cuando el campo “Alternativa de valoración” toma valores de 1 (CRI), 2(CRNR) y 4(CRIN), para los demás valores posibles este campo no es obligatorio.
201	CAPÍTULO BRA		#N/A	En cuanto a la periodicidad, se solicita a la SSPD aclarar qué significa mensual por demanda, evaluar la posibilidad que los formatos contenidos en este capítulo reporten anualmente, con el seguimiento y auditoría de la ejecución del plan de inversiones, según lo contenido en el artículo 51 Resolución CREG 036 de 2015 y las solicitudes que realiza el LAC.	Cuando se hace referencia a la periodicidad mensual por demanda en este capítulo, se hace referencia a que contestando “SI” en el formato E11, se habilitará el formato para cargue de información. En otras palabras, esta respuesta en el formato E11 funge como la solicitud por demanda del agente para la habilitación del formato. Fue necesario dejar algunos formatos de este capítulo con una periodicidad mensual por demanda toda vez que, en virtud del criterio de coherencia en la base de datos, para poder reportar información relacionada con infraestructura de la red de distribución en el SUI, se consideró necesario que dicha infraestructura (ya sea circuito, transformador o barra) exista primero dentro del inventario de activos contenido en este capítulo.
202	CAPÍTULO BRA		#N/A	Se solicita a la SSPD aclarar a que se refiere “Dato a Reportar” por demanda, respecto a fecha límite para reporte: ¿Quién es el encargado de solicitar la habilitación del formato, cómo y a quién?	Cuando se hace referencia a la periodicidad mensual por demanda en este capítulo, se hace referencia a que contestando “SI” en el formato E11, se habilitará el formato para cargue de información. En otras palabras, esta respuesta en el formato E11 funge como la solicitud por demanda del agente para la habilitación del formato.
203	OBSERVACIONES GENERALES	CONSIDERACIONES	#N/A	En particular, si bien el Anexo C de la propuesta de resolución se plantea una transición para el cargue de la información, lo cual resaltamos desde nuestra Agremiación, sugerimos que la Superintendencia considere la posibilidad de revisar y/o ajustar los plazos dados, en el contexto de las inversiones, adecuaciones, implementaciones o desarrollo de software, capacitación, disposición de personal administrativo, entre otros, que requieren llevar a cabo las compañías para dar cumplimiento a las nuevas disposiciones.	El periodo de transitoriedad definido en el Anexo C del proyecto de resolución tiene por objetivo la priorización en el desarrollo de formatos y formularios, mitigando el impacto generado en la implementación y desarrollo de software, por otro lado, es importante tener en cuenta que para la SSPD se hace necesaria la captura inmediata de la información de los operadores de red a los que se les aprueben los ingresos y de los comercializadores que presten sus servicios en estos mercados, esto debido a las necesidades de información para el cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control.
204	OBSERVACIONES GENERALES	CONSIDERACIONES	#N/A	En adición, reiteramos la importancia de que se lleven a cabo talleres prácticos, donde se realice en tiempo real los cargues de cada uno de los formatos, se permita a las empresas interiorizar y aprender de las características de estos, y en el caso particular de la distribución eléctrica, se presente de manera clara como la SSPD aborda las obligaciones de la Resolución CREG 015/18.	La SSPD se encuentra generando un plan de trabajo en donde se inviten a los agentes a participar de talleres prácticos; sin embargo, a la fecha no se encuentra con un cronograma definido y en el momento en el que se definen las fechas, lugares y necesidades tecnológicas se procederá a comunicar a los interesados.
205	OBSERVACIONES GENERALES	CONSIDERACIONES	#N/A	Es importante que, para iniciar la entrega de la información, una vez publicada la resolución compilatoria definitiva, se otorgue un tiempo razonable para realizar las adecuaciones de los sistemas y procesos al interior de las empresas. Adicionalmente, se debe considerar que mientras todos los OR's no ingresen al nuevo esquema de remuneración de distribución (Res. 015 de 2018) no cuenten con ingresos aprobados por parte de la CREG, varios de los comercializadores deberán continuar reportando información bajo dos esquemas distintos. Lo anterior implica una carga operativa adicional y por ende un periodo de estabilización en los reportes.	El periodo de transitoriedad definido en el Anexo C del proyecto de resolución tiene por objetivo la priorización en el desarrollo de formatos y formularios, mitigando el impacto generado en la implementación y desarrollo de software, por otro lado, es importante tener en cuenta que para la SSPD se hace necesaria la captura inmediata de la información de los operadores de red a los que se les aprueben los ingresos y de los comercializadores que presten sus servicios en estos mercados, esto debido a las necesidades de información para el cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control.
206	OBSERVACIONES GENERALES	CONSIDERACIONES	#N/A	Se requiere que, durante el periodo de transición, en los relacionado con las revisiones de información, se considere la posibilidad de una ventana de tiempo más amplia a la considerada en la resolución SSPD - 20171000204125 en caso de solicitudes de reversión voluntaria de la información. Adicionalmente, se sugiere emplear procedimientos y mecanismos que flexibilicen dichas revisiones durante dicho periodo de transición.	No es posible debido a que los tiempos para solicitudes de reversión están establecidos mediante la resolución SSPD 20171000204125 del 18 de noviembre de 2017, lo cual enmarca procesos y procedimientos de diferentes dependencias al interior de la entidad y no solo de energía.
207	OBSERVACIONES GENERALES	CONSIDERACIONES	#N/A	Consideramos adecuado que la SSPD continúe trabajando de forma conjunta con las distintas entidades que solicitan información a nivel sectorial (CREG, UPME, XM, entre otras) con el objetivo de optimizar los reportes de información a distintas entidades y se logre de avanzar hacia un sistema de información integral con fines no solo de control sino regulatorios y de planeación, entre otros.	Se agradece el comentario.
208	OBSERVACIONES GENERALES	CONSIDERACIONES	#N/A	Consideramos importante que se efectúe un análisis beneficio-costeo de solicitar varios de los temas incluidos en el proyecto de normatividad, dado los costos que puede representar para las empresas; por ejemplo, la información de cédula catastral, información de hogares comunitarios y viviendas de interés social o prioritario. Lo anterior, dada la importancia de considerar los costos asociados con el levantamiento de la información catastral, su gestión, mantenimiento, administración, así como la adecuación de los sistemas comerciales de las empresas. Así mismo, hay que tener en cuenta que dichos costos no son reconocidos actualmente en la remuneración tarifaria de comercialización. Consideramos necesario explorar alternativas que permitan el suministro de la información por parte del IGAC y/o entes territoriales, sin costo alguno, en virtud del acceso gratuito de las autoridades a los registros públicos previsto en el artículo 15 del Decreto-Ley 90 de 2002.	Durante el proceso de diseño y elaboración de los formatos por parte de la SSPD, se consideró toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control. Adicionalmente, se debe tener en cuenta la connotación del Sistema Único de Información en cuanto a ser la fuente de información principal en tema de servicios públicos. En referencia a los costos que no son reconocidos actualmente en la remuneración tarifaria y la necesidad de explorar alternativas que permita el suministro de la información por parte del IGAC, consideramos que estas necesidades debían comunicarse en el espacio de comentarios al proyecto de resolución en lo concerniente a estratificación.
209	OBSERVACIONES GENERALES	CONSIDERACIONES	#N/A	Con relación a las inconsistencias y/o diferencias en el reporte de información SUI y LAC expuestas por la SSPD en informes publicados con anterioridad, consideramos oportuno sugerir a la SSPD llevar a cabo un trabajo conjunto que permita cerrar las brechas de información entre SUI y el LAC (Sistema INDICA). La información del LAC será de gran relevancia para el cálculo de los indicadores de referencia para el próximo periodo tarifario, de allí la importancia de realizar una conciliación de información entre los OR's y el LAC, dadas las diferencias que se presentan. Se debe flexibilizar el sistema de cálculos del LAC, para que se permitan modificaciones con los respectivos soportes.	Al respecto, en el desarrollo del proyecto de modificación al SUI, se han adelantado una serie de mesas de trabajo que permitan alinear las necesidades de información y cerrar las brechas entre el SUI y el LAC, sin embargo, el LAC tiene definidos sus procedimientos para los respectivos cálculos en el marco de la regulación vigente y es potestad de ellos definir los lineamientos de los mismos.

COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

“Por la cual se expiden los lineamientos para el cargue de información al Sistema Único de Información – SUI aplicable a los prestadores del servicio público de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN”

Consecutivo	Capítulo	Código de Formato/formulario	Nombre del formato/ formulario	Comentario prestador	Disposición SSPD
210	OBSERVACIONES GENERALES	CONSIDERACIONES	#N/A	Respecto al FORMATO TC1, Inventario de usuarios, consideramos que la fecha límite para el reporte no es suficiente, por lo cual se sugiere que la fecha límite para dicho reporte sea el día 15 del mes siguiente. Adicionalmente, sugerimos respetuosamente evaluar la meta de georreferenciación de 20% para el primer año de vigencia. Consideramos necesario evaluar metas acordes con los niveles de ruralidad de cada uno de los mercados.	Respecto al FORMATO TC1, Inventario de Usuarios, es responsabilidad de ambas partes definir el medio más expedito para garantizar el reporte de información veraz a la SSPD en los plazos establecidos. Respecto a la información de georreferenciación, la meta propuesta por la SSPD obedece a las necesidades de información de la entidad, es por esto que no es posible ampliar el plazo ya establecido en las reglas de transición y el Anexo C.
211	OBSERVACIONES GENERALES	CONSIDERACIONES	#N/A	Con el fin de generar herramientas para que los agentes realicen verificaciones de la información cargada, sugerimos a la SSPD robustecer las instancias previas al reporte final de la información, para que se dé la oportunidad a las empresas de evaluar a través de un resumen el reporte realizado, y así se pueden efectuar validaciones y verificaciones.	A la fecha el diseño de los nuevos formatos contempla la visualización de un resumen de la información cargada, estos resúmenes fueron diseñados con los profesionales respectivos, cabe a clarificar que dadas las necesidades del negocio estos podrán presentar modificaciones.
212	OBSERVACIONES GENERALES	CONSIDERACIONES	#N/A	En aquellos formatos cuya periodicidad es “por demanda”, agradecemos aclarar en qué casos y bajo qué campos debe considerarse la necesidad de actualización. Adicionalmente, consideramos importante la definición de un mecanismo ágil para la solicitud de reporte de esta información, que permita actuar, tanto a las empresas como a la SSPD de forma oportuna ante dichos requerimientos.	Es importante aclarar que los formatos “por demanda” hacen referencia a la necesidad de reporte de lotes de información, es decir, no es para la actualización de campo específicos. Por otro lado, los mecanismos para la solicitud del reporte de esta información se encuentran definidos en el artículo 4 de la Resolución.
213	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC1	Inventario de usuarios	Consideramos adecuado aclarar a qué se refiere como “Datos a reportar: Por Demanda” dado que el formato TC2, Información Comercial de Usuarios es de periodicidad mensual vencida y el formato TC1 es pre-requisito del formato TC2.	Teniendo en cuenta el dinamismo del comportamiento de los usuarios, se toma la decisión de convertir este Formato a Formato periódico Mensual Vencido.
214	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC1	Inventario de usuarios	Sugerimos se revise la ampliación de la fecha límite para el reporte; lo anterior, teniendo en cuenta que en los casos de conexión de usuarios nuevos en los últimos días del mes, el OR dispone de diez (10) días para informar el NIU al comercializador (página 17, campo NIU) y esta fecha corresponde con la de la certificación de este formato por el OR (página 16, literal III), en tal caso el comercializador no tendría la oportunidad para revisar si hay inconsistencia en la información de estos clientes reportada al SUI desde el día 5.	La SSPD es consciente de la reducción en los tiempos para la certificación de este formato, sin embargo, teniendo en cuenta las necesidades de información creadas por las últimas modificaciones regulatorias con el objeto de garantizar el correcto funcionamiento en términos de validaciones frente a otros formatos, se hace necesaria esta línea de tiempo.
215	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC1	Inventario de usuarios	Dado que el formato propuesto incluye nuevos campos a reportar, consideramos adecuado se revise los responsables con relación a la veracidad de la información certificada.	Es responsabilidad de ambas partes definir el medio más expedito para garantizar el reporte de información veraz a la SSPD en los plazos establecidos.
216	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC1	Inventario de usuarios	Se solicita incluir un campo con el tipo de mercado del usuario, es decir, si el usuario corresponde al mercado regulado o mercado No Regulado. Esto con el fin de facilitar el cálculo del indicador de pérdidas y aplicar la metodología de cálculo de pérdidas por niveles de tensión establecida en la resolución CREG 172 de 2011.	En el Formato TC2 existe el campo Tipo de Tarifa que permite identificar si el usuario es Regulado o No Regulado. Por lo anterior no se identifica la necesidad de incluir o trasladar este campo al formato TC1.
217	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC1	Inventario de usuarios	En cuanto a la identificación NIU, de los usuarios de Alumbrado Público, dado que actualmente esta información se tiene a nivel de municipio, se solicita un periodo de transición para la identificación de dichos usuarios, así como para el desarrollo de los aplicativos asociados a la gestión de esta información al interior de las compañías. Lo anterior, entendiendo que el requerimiento realizado por el proyecto de resolución es de reporte a nivel de transformador. En tal sentido, agradecemos aclarar si nuestro entendimiento es correcto, así como indicar de forma explícita cómo se debe reportar la facturación de Alumbrado Público, y los indicadores de calidad para este caso.	El periodo de transitoriedad definido en el Anexo C del proyecto de resolución tiene por objetivo la priorización en el desarrollo de formatos y formularios, mitigando el impacto generado en la implementación y desarrollo de software, por otro lado, es importante tener en cuenta que para la SSPD se hace necesaria la captura inmediata de la información de los operadores de red a los que se les aprueben los ingresos y de los comercializadores que presten sus servicios en estos mercados, esto debido a las necesidades de información para el cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control. Teniendo en cuenta que los OR ya vienen reportando un NIU para los usuarios de alumbrado público en cada municipio, este NIU se mantendrá y será el NIU que se reportará en el formato TC2 y que corresponderá a quien efectivamente se le entrega la factura por este concepto. Así mismo se explica claramente que campos deben reportarse para este tipo de factura en el formato TC2.
218	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC1	Inventario de usuarios	Sobre el campo NIU de usuarios de alumbrado público, se informa que existen códigos con más de cinco (5) dígitos en los sistemas comerciales; por tanto, para mantener la trazabilidad de la información y consistencia se solicita ampliar a por lo menos seis dígitos (6).	Este campo permite un número mayor de caracteres y se hace la aclaración en el documento de Resolución. Recordar que el NIU es el consecutivo asignado por el OR.
219	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC1	Inventario de usuarios	Para el campo 2 (Código de conexión), no es claro el código que se debe emplear, por lo que consideramos importante aclarar si este corresponde a uno de los códigos que se emplea en los formatos a nivel de inventarios de transformadores o alimentadores.	No es clara la pregunta pero tenga en cuenta que si el transformador que se va a reportar fue puesto en servicio luego de la aprobación de ingresos, corresponde a la codificación de la Circular 029 de 2018. Si el transformador ya venía siendo reportado al SUI, esta información de corresponder con los códigos reportados en el Formato TP1, Tabla de Paridad.
220	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC1	Inventario de usuarios	Respecto al campo 14 (Código DANE - NIU) las empresas emplean la última versión de la tabla Divipola del DANE. Se sugiere que la tabla empleada por la SSPD corresponda a esta misma versión.	Se actualizará el lineamiento para que los datos de Divipola utilizados correspondan a la versión más actualizada publicada por el DANE.
221	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC1	Inventario de usuarios	En el campo 16 (Dirección) es importante aclarar cómo se realizará el reporte de las direcciones que no están estandarizadas y que son descriptivas, las cuales no aplican las abreviaciones sugeridas en la tabla 9, toda vez, que de no revisarse estas descripciones podrían generar inconsistencia al momento de validar el formato, afectando el proceso de cargue.	Para los casos donde las direcciones no están estandarizadas, deben ajustarse lo más posibles a las abreviaturas dispuesta en la Tabla “Abreviaturas (Dirección)”.
222	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC1	Inventario de usuarios	En el campo 17 (Condiciones Especiales) se considera adecuado incluir la categoría de “Bienes Constitucionalmente Protegidos”.	Las condiciones especiales definidas en este campo tienen como objetivo la verificación de asignación de subsidios y contribuciones.
223	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC1	Inventario de usuarios	Frente al campo 21 (Altitud) se solicita la georreferenciación a nivel del domicilio del usuario, en cuanto a altitud en metros sobre el nivel del mar, lo cual consideramos implica un manejo de información demasiado amplio y que no depende directamente de las empresas. En tal sentido, sugerimos que esta referenciación pueda darse a nivel de cabecera municipal, tal como está definido para establecer el consumo de subsistencia para otorgar el subsidio a estratos bajos.	En caso de no contar con la información de georreferenciación a nivel de domicilio, deberá registrarse la altitud a nivel de transformador.
224	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC1	Inventario de usuarios	En el campo 24, se hace referencia al Autogenerador, sin embargo, observámos que los campos del 25 al 31, no cuentan con una opción de respuesta en caso de que el cliente no tenga esta condición. Por lo anterior, vemos importante dar claridad en este aspecto, evitando posteriores inconvenientes en la validación de los mismos.	En casos donde se haya seleccionado el valor admisible 3 “NO” para el campo “Autogenerador” los campos mencionados deben dejarse vacíos.
225	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC2	Información Comercial de Usuarios	Se solicita a la SSPD aclarar si la información reportada por los comercializadores en el formato TC2, se convierte in sumo para el reconocimiento de compensaciones que deberá realizar el OR a los comercializadores en su sistema, toda vez que el estado de mora, queda como única causal para el no pago de compensación por parte del comercializador a sus usuarios y no es claro como el OR puede validar dicha condición.	Las variables VC y CONPU se incluyeron en el formato TC2 como respuesta a lo solicitado por la CREG en la Resolución CREG 015 de 2018 en el tema de compensaciones. Respecto a como el OR obtendrá la información para la validación, desde la SSPD se generará un reporte privado para los OR del formato TC2 de manera que puedan visualizar la información necesaria.
226	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC2	Información Comercial de Usuarios	Respecto al campo 1, en los casos de los usuarios o suscriptores (NIU) en que la facturación sea bimestral o trimestral, se solicita a la SSPD aclarar cómo debe ser el reporte de estos usuarios en los meses en que no genera factura o si se reporta como cliente NOFACT.	Si para el mes m al usuario x no se le generó factura, no debería ser reportado en el TC2 del mes m.
227	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC2	Información Comercial de Usuarios	El campo 3 (Cédula Catastral o Número Predial Nacional), menciona que “Los términos para el cargue de este campo serán definidos en Resolución particular por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”. Por lo tanto, consideramos relevante conocer lo relacionado con este aspecto.	El reporte del Número Predial Nacional en este campo está sujeto a la resolución particular que expida la SSPD. Sin embargo, las empresas deberán hacer el reporte del formato TC2 según los plazos estipulados y para el reporte del campo “Cédula Catastral o Número Predial Nacional” deberá seleccionar el valor admisible del campo “Información Predial Utilizada” que más se ajuste a la realidad del predio. En la Resolución se hará la claridad respectiva frente al cargue de los campos 2 y 3.
228	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC2	Información Comercial de Usuarios	El campo 10 (Tipo de Lectura) es reportado actualmente mediante letras y en la nueva propuesta se solicita el reporte con números. Agradecemos aclarar como se realizará la equivalencia de esta información respecto a lo que se venía reportando, con el fin de no perder la trazabilidad de la misma.	La SSPD considera que el cambio en el reporte de “Tipo de Lectura” no genera ninguna afectación ya que se mantuvieron los mismos atributos que se capturaban en el anterior esquema de cargue.
229	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC2	Información Comercial de Usuarios	Para los campos 11 (consumo usuario) y 12 (consumo distribuido comunitario - CDC) se sugiere aclarar si el campo 11 contiene la información reportada en el campo 12. En caso de no contenerlo, consideramos importante incluir una variable adicional con esta información.	No. En el campo “Consumo Usuario” se reporta el consumo del usuario en ese periodo y en el campo “Consumo Distribuido Comunitario” se reporta la distribución de la diferencia de consumos entre la medición comunitaria y la sumatoria de las medidas individuales.
230	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC2	Información Comercial de Usuarios	En el campo 55, sugerimos separar el valor de refacturación del FOES aplicado al Consumo Distribuido Comunitario y el valor aplicado al Consumo del Usuario, con el fin de contar con trazabilidad en este aspecto.	Se acoge el comentario y ahora se encontrarán discriminados en el Formato TC2 todos aquellos conceptos que apliquen al Consumo Distribuido Comunitario.
231	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC2	Información Comercial de Usuarios	Para el campo 13 (consumo promedio semestral) se sugiere aclarar si el promedio incluye el mes de reporte.	Teniendo presente que el formato es mensual vencido, en el mes del reporte de información se reporta la información del mes inmediatamente anterior y debe ser tenido en cuenta para el cálculo del promedio semestral.
232	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC2	Información Comercial de Usuarios	Para el campo 15 (Refacturación por consumo). Solicitamos aclarar para el caso cuando haya refacturación si se debe generar dos líneas con el mismo NIU, y los demás cambios del formato se debe en “ceros” o se coloca la misma información inicial.	Una vez elaborado el registro de factura de inicial, si este llegare a tener valores deferentes de cero en cualquiera de los campos de refacturaciones, debe generarse un nuevo registro por factura refacturada y diligenciar los campos que contemplan refacturaciones que le apliquen. En las notas al final del Formato TC2 de realizarse todas las aclaraciones respectivas.

COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

“Por la cual se expiden los lineamientos para el cargue de información al Sistema Único de Información – SUI aplicable a los prestadores del servicio público de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN”

Consecutivo	Capítulo	Código de Formato/formulario	Nombre del formato/ formulario	Comentario prestador	Disposición SSPD
233	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC2	Información Comercial de Usuarios	Para el campo 18 (Valor por intereses por Mora) y 20 (Valor Cartera Consumo), ¿Se debe reportar la cartera de cualquier concepto del servicio de energía? /reconexiones, reliquidaciones?	El valor de la cartera a reportar en el Campo "Valor cartera consumo" corresponde únicamente al valor de la cartera asociado al consumo adeudado por el usuario.
234	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC2	Información Comercial de Usuarios	Para el campo 30 (Valor Total Facturado). ¿Este campo incluye todos los conceptos del negocio eléctricos, tales como cuotas de acuerdos de pago, intereses de mora, pagos anticipados, reconexiones, etc?	La descripción del campo Valor Total Facturado quedará de la siguiente manera en la versión final de la resolución: Corresponde al valor total facturado en pesos (\$) al usuario en el periodo reportado, el cual debe ser equivalente a la sumatoria de los conceptos inherentes a la prestación del servicio de energía que se encuentran en el presente Formato TC2, tales como, facturación por consumo de Energía Eléctrica, subsidios y contribuciones, refacturaciones, entre otros. Sin separador de miles y sin decimales, redondeado.
235	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC2	Información Comercial de Usuarios	Sugerimos se revise la inclusión de los campos Energía Activa importada (kWh/mes) y otro campo para la Energía Activa Exportada (kWh/mes). Esto teniendo en cuenta que el SDL ya tendrá usuarios de tipo prosumidores (importan y exportan energía activa a la red).	En el Formato TC2 se agregarán dos campos denominados "Energía Activa Importada (kWh/mes)" y "Energía Activa Exportada (kWh/mes).
236	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC2	Información Comercial de Usuarios	Teniendo en cuenta la implementación de cargos horarios, si a un usuario se le realiza liquidación por franjas horarias, cual tarifa de energía reactiva y tarifa aplicada se publica en el formato, lo anteriorizado que podrían existir varias tarifas dependiendo de la hora del día.	Para los casos donde a los usuarios les apliquen tarifas horarias, en los campos mencionados por ustedes, deberá reportarse la información de la tarifa más alta.
237	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC5	Información de ejecución de Proyectos de Inversión	Es importante aclarar el tipo de proyectos de inversión que deben reportarse en este formato.	De acuerdo con la descripción del formato, la información a reportar corresponde a todos los proyectos de inversión gestionados por parte de los prestadores durante la vigencia a reportar independiente de su fuente de financiación y propósito.
238	CAPÍTULO TARIFARIO	T2	Garantías Financieras	La información aquí solicitada en su mayoría es información que se podría obtener desde XM. Se sugiere a la SSPD evaluar la posibilidad de obtener información de dicha fuente con el fin de minimizar la duplicidad de reportes.	El formato T2 obedece estrictamente a la obligación de declaración de garantías financieras a la SSPD por parte de los comercializadores establecida por la CREG en los artículos 19 y 20 de la Resolución CREG 180 de 2014 que indica: Artículo 19. Costo de garantías financieras en el MEM, CGLM-1. El costo a reconocer por las garantías financieras constituidas ante el Mercado Mayorista en cumplimiento de la Resolución CREG 019 de 2006, o aquella que la modifique, complemente o sustituya, será el declarado por el comercializador i a la SSPD, para el mes m-1. La declaración de estos costos a la SSPD deberá realizarse a más tardar el último día hábil del mes m-1, y deberá estar acompañada por una copia de las garantías constituidas por el comercializador para realizar la cobertura de las transacciones en el mes m-1. Adicionalmente, dicha información deberá ser publicada en la página web de cada comercializador, en la misma fecha de reporte a la superintendencia. Artículo 20. Costo de garantías financieras para cubrir el pago de los cargos por uso del STR y/o del SDL, CCGUIM-1. El costo a reconocer por las garantías financieras constituidas para cubrir el pago de los cargos por uso del STR y/o del SDL en cumplimiento de la Resolución CREG 159 de 2011, o aquella que la modifique, complemente o sustituya, de usuarios regulados, será el declarado por el comercializador i a la SSPD, para el mes m-1. La declaración de estos costos a la SSPD deberá realizarse a más tardar el último día hábil del mes m-1, y deberá estar acompañada por una copia de las garantías constituidas por el comercializador para realizar la cobertura de los cargos por uso del STR y/o del SDL, de usuarios regulados, para el mes m-1. Adicionalmente, dicha información deberá ser publicada en la página web de cada comercializador, en la misma fecha de reporte a la SSPD. Por lo anterior, no es posible excluir a los agentes de una obligación regulatoria.
239	CAPÍTULO TARIFARIO	T5	Aplicación de Opción Tarifaria 168/2008	Considerando que no todas las compañías cuentan con esta opción tarifaria, nos permitimos sugerir que este formulario sea incluido dentro de los que se solicitan por demanda.	La SSPD en el desempeño de sus funciones de inspección, vigilancia y control identificó que algunos agentes no informan debidamente a la entidad que se encuentran aplicando la opción tarifaria establecida en la Resolución CREG 168 de 2008, es por esto que el plan de cargue del capítulo Tarifario contempla mensualmente el diligenciamiento del Formulario T5. El Formulario T5 siempre se habilitará al día siguiente de certificado el Formato T3. Dependiendo de la opción seleccionada en el diligenciamiento del Formulario T5, se habilitará inmediatamente el Formato T6 o T7.
240	CAPÍTULO TARIFARIO	T5	Aplicación de Opción Tarifaria 168/2008	En la propuesta, en los reportes relacionados con tarifa se solicita que se haga con 5 decimales, sin embargo, consideramos importante que la SSPD revise este aspecto, permita seguir reportando a través de 4 decimales.	Dentro del desarrollo del proyecto y la elaboración del formato por parte del equipo de la Dirección Técnica de Gestión de Energía, se definió para los campos mencionados por ustedes utilizar cinco cifras decimales. Dicho número de decimales fue el resultado del análisis de cada una de las publicaciones de tarifas realizadas por las empresas y las fuentes de información consultadas por la SSPD para el proceso de verificación tarifaria. Aunado a lo anterior, durante el desarrollo de los talleres de socialización en el mes de octubre de 2018, el CAC informó que los comercializadores estaban prestos a los lineamientos que emitiera la SSPD en cuanto al número de decimales, versiones de archivos a utilizar, fuentes de información entre otras y en ningún momento expresaron objeción al número de decimales propuestos. Es por esto, que la SSPD ya se encuentra en el diseño de una herramienta para la verificación tarifaria de las empresas cuyo insumo serán los formatos establecidos en la presente resolución en donde las especificaciones de dichos formatos, entre ellas el número de decimales, ya contemplaban la elaboración de esta herramienta. Por lo anterior, la entidad mantiene la utilización de cinco cifras decimales en los campos establecidos pero es discrecional de la empresa ajustarse a los cinco decimales, sin embargo, en caso de utilizar para su cálculo un número menor a 5, debe cumplir con lo longitud y completar con ceros (0).
241	CAPÍTULO TARIFARIO	T9	Variables Costo Unitario de Prestación del Servicio CU 119 - UR	En el campo 1, el valor alfa debería tener como máximo los mismos decimales de la tarifa (5 decimales)	Dentro del desarrollo del proceso de verificación tarifaria realizada por la SSPD en el marco de sus funciones de inspección, vigilancia y control solicitó a cada uno de los agentes el valor correspondiente a la variable Alfa. De acuerdo con la información suministrada por los comercializadores, se identificó que la cantidad de decimales con que se reportó dicha variable superaba los 10, por lo que considero que 10 era un número adecuado.
242	CAPÍTULO TARIFARIO	T9	Variables Costo Unitario de Prestación del Servicio CU 119 - UR	En los campos 33 y 34 (r1 y r2), indicar con que formato y con cuantos decimales se deben ingresar estas variables.	Estos valores se deben escribir en porcentaje pero sin indicar el símbolo %. Es decir, si la tasa de interés r1 es de 0,64%, se escribe 0,64 y no 0,0064.
243	CAPÍTULO TARIFARIO	T10	Información ASIC y LAC - Comercializador	La regulación permite trasladar a tarifa las reliquidaciones que XM realice con versiones posteriores a la TFX de meses anteriores. En el contexto de las variables que se abordan en este formulario, es necesario precisar cómo se diligenciarán estos cambios, dado que en la descripción se especifica que la versión a utilizar es la TFX.	El formato T10, que es cargado por el administrador del mercado, corresponde a la información publicada por el ASIC y LAC para el cálculo de las tarifas. La versión de la información para este formato es la TFX o definitiva y será con la cual la SSPD realizará el proceso de verificación tarifaria. Respecto a los ajustes, en el formato T9, que corresponde a las variables reportadas por los comercializadores, podrán incluir ajustes de versiones posteriores a la TFX de meses anteriores, lo que indica que deberían también calcular sus tarifas con la versión definitiva de la información. El reporte de los ajustes se dejó a cargo del comercializador porque son ellos quienes definen cuando y cómo incluyen dichos ajustes en la tarifa. Adicionalmente, mencionamos un concepto dado por la CREG a la SSPD a través del radicado 5-2018-009733 a propósito de las versiones de la información publicada por el ASIC donde indica: *1. Uso de versiones de archivos publicados por el ASIC y LAC para el cálculo de tarifas de energía eléctrica. El artículo 19 de la Resolución CREG 119 de 2007 indicó a los comercializadores de energía eléctrica, para efectos de publicación y liquidación de tarifas, utilizar los valores suministrados por el ASIC y el LAC a más tardar el sexto día calendario del mes siguiente a la siguiente información: MC, CLK, CCD, T o PRSTN. A la fecha, el ASIC publica dentro de los seis primeros días calendarios de cada mes información en archivos planos con versión TXR, también conocida como preliminar, y posteriormente el día décimo calendario de cada mes publica la información con versión TFX o final. De acuerdo a lo anterior, (Las empresas de servicios públicos que prestan el servicio de energía eléctrica deben calcular sus tarifas reguladas con la información preliminar (TXR) suministrada por XM S.A. E.S.P. o con información definitiva (TFX)) Pregunta: Los prestadores del servicio de energía eléctrica deben utilizar la mejor información para el cálculo de las tarifas. Por lo tanto, se considera que los valores a utilizar sean aquellos a los que se les hayan hecho los ajustes requeridos, esto es, los que sean publicados como información definitiva. "

COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

“Por la cual se expiden los lineamientos para el cargue de información al Sistema Único de Información – SUI aplicable a los prestadores del servicio público de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN”

Consecutivo	Capítulo	Código de Formato/formulario	Nombre del formato/ formulario	Comentario prestador	Disposición SSPD
244	CAPÍTULO TARIFARIO	T14	Servicios Adicionales	En el campo 1 (Categoría), tabla 40, numeral 4 (Revisión/Inspección), es necesario aclarar si se contemplan las evaluaciones de laboratorio a medidores con manipulación o sibregistro. De igual forma se solicita aclarar cómo caracterizar aquellos procedimientos que no se encuentren en ninguna de las categorías de la tabla 40, lo anterior, toda vez, que los comercializadores tienen otras clasificaciones de cobros de servicios conexos o adicionales, (i.e. Sellos manipulados, inspecciones comerciales, servicios y reconexión por tipo de medidorm entre otras).	El objetivo de este formato es capturar información comparable del valor unitario de algunos servicios adicionales ofrecidos por las empresas, y que en su momento podrá ser de consulta por diferentes grupos de interés, de manera que se tenga concentrado en un solo lugar dicha información. La categoría 4, Revisión / Inspección, se contempló como el servicio más general de este tipo entendiendo que las empresas nombran y ofrecen distintos tipos de Revisión e Inspección por lo que debería incluir el más común dentro de las opciones que ofrecen. Adicionalmente, recuerde que este formato solicita el cargue de un archivo PDF con la totalidad de servicios ofrecidos por los prestadores de manera que un usuario pueda ampliar la información ya reportada. En resumen, si dentro de las opciones dadas en el campo 2 la empresa considera que alguna no se ajusta a los servicios que ofrece, no debe ser reportada dicho concepto.
245	CAPÍTULO SUBSIDIOS	S1	Resumen contable subsidios, contribuciones y FOES	Se espera que la información de subsidios solicitada en esta sección permita al Ministerio de Minas y Energía realizar las validaciones por empresa del déficit de subsidios y contribuciones. En consecuencia, es pertinente definir una transición adecuada para que los reportes que se realicen eventualmente al SUI permitan a la empresa y al MME efectuar los ejercicios de validación de forma oportuna.	El periodo de transitoriedad definido en el Anexo C del proyecto de resolución tiene por objetivo la priorización en el desarrollo de formatos y formularios, mitigando el impacto generado en la implementación y desarrollo de software, por otro lado, es importante tener en cuenta que para la SSPD se hace necesaria la captura inmediata de la información de los operadores de red a los que se les aprueben los ingresos, y de los comercializadores que presenten sus servicios en estos mercados, esto debido a las necesidades de información para el cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control.
246	CAPÍTULO SUBSIDIOS	S2	Giros Recibidos y Efectuados	Se sugiere crear una vista que permita a los comercializadores validar y consultar los giros realizados y quienes lo hicieron.	La DTGE se encuentra analizando la pertinencia de la creación de la vista solicitada.
247	CAPÍTULO SUBSIDIOS	S3	Acuerdo Suscriptor Comunitario	En el campo 7 (Acuerdo de Mejoramiento), agradecemos referenciar la normatividad bajo la cual se establecen las características para la existencia de un acuerdo de mejoramiento.	El comentario ya había sido aclarado en la primera publicación donde se precisó lo siguiente: En el artículo 4 del Decreto 1144 de 2013 se establece el cumplimiento de los planes de mejoramiento para las Zonas de Difícil Gestión. Artículo 4°. Las Zonas de Difícil Gestión que habiendo sido certificadas y registradas inicialmente en cumplimiento de lo dispuesto por los Decretos Reglamentarios del Fondo de Energía Social adoptado por las Leyes 812 de 2003 y 1150 de 2007, y que durante el período anual de certificación a que hace referencia el Parágrafo 3° del artículo 6° del Decreto número 111 de 2012, que se modifica mediante el artículo 2° del presente decreto, ya no reúnan las condiciones iniciales, continuarán siendo consideradas Zonas de Difícil Gestión, percibiendo el beneficio FOES en los términos del Decreto número 111 de 2012, siempre y cuando se encuentren cumpliendo con el Plan de Mejoramiento de sus índices de cartera o pérdidas, inicialmente pactado.
248	CAPÍTULO SUBSIDIOS	S5	Validaciones Trimestrales Subsidios	Validar la periodicidad requerida en este formato de acuerdo con los procedimientos vigentes establecidos por el Ministerio de Minas y Energía a través del decreto 201 de 2004.	La SSPD considera que para efectos de vigilancia y control, es necesario que el reporte de esta información sea mensual.
249	CAPÍTULO SUBSIDIOS	S6	Usuarios Beneficiarios del Descuento y/o Exención Tributaria	Sugerimos articular este formato con el solicitado por el Ministerio de Minas y Energía que también contiene esta información, en línea con nuestro interés de optimizar los reportes de información.	La Superservicios no es competente para cambiar formatos o reemplazar los formatos del Minenergía.
250	CAPÍTULO SUBSIDIOS	S9	Facturas base de la aplicación del FOES	En el formato S9 consideramos necesario incluir variables tales como fecha, consumo usuario, consumo distribuido comunitario, factura, tipo de factura.	Las variables fecha, consumo usuario, consumo distribuido comunitario, factura, tipo de factura se capturan en el formato TC2. Con el reporte en este formato del NIU y el ID de la factura FOES, la información de las demás variables puede extraerse del formato TC2.
251	CAPÍTULO SUBSIDIOS	FC2	Patrimonio Técnico Transaccional - CROM	Frente a la propuesta de reporte mensual, nos permitimos sugerir sea replanteada, considerando que las dinámicas de modificaciones en esta información no hacen necesario un reporte mensual. En tal sentido, nos permitimos sugerir la entrega trimestral de la misma, siempre que no existan cambios representativos, caso en el cual la compañía actualice la información oportunamente, para lo cual proponemos generar un procedimiento.	La periodicidad obedece al reporte que se efectúa a XM S.A. E.S.P. y está definido por resolución CREG.
252	CAPÍTULO SUBSIDIOS	FC2	Patrimonio Técnico Transaccional - CROM	En caso de no ser acogida la anterior proposición, nos permitimos que la fecha de reporte se amplíe hasta el día 15 de cada mes, considerando los procesos contables de las compañías y la importancia de contar con información consolidada.	La fecha de reporte está en concordancia con la solicitada por la CREG, para cambio de fecha la instancia son los comitarios a la resolución que lleva trámite en la comisión de regulación
253	CAPÍTULO SUBSIDIOS	FC2	Patrimonio Técnico Transaccional - CROM	Considerando que actualmente se encuentra en discusión la Resolución CREG 124 de 2018 la cual efectúa ajustes al CROM, sugerimos a la SSPD articular estas disposiciones con las definiciones regulatorias que se den al respecto.	En el momento que la CREG efectúe el cambio, se tomará en cuenta.
254	CÓDIGOS DE PARIDAD	TP1	Tabla Código de Paridad	Sugerimos a la SSPD establecer un procedimiento y revisar la periodicidad del cargue del formato, toda vez que eventualmente podrían presentarse situaciones de modificación de información reportada, teniendo en cuenta aquellos circuitos y subestaciones puestos en servicio después de haber entregado la información en la circular CREG 029 de 2018 y que no estén dentro del plan de inversión, entre otros.	Estos activos con el estado “En Operación” y se debe indicar si estos activos ya se están remunerando o si la remuneración de este activo está pendiente, se deben reportar en el cargue único.
255	CAPÍTULO TRANSVERSALES - TÉCNICA	TT5	Información de Accidente Origen Eléctrico	En el campo 8 (Persona Accidentada) y el campo 10 (Edad), se solicita a la SSPD habilitar la opción de registrar un “NN” para ambos campos, ya que hay casos donde no es posible identificar plenamente la persona accidentada.	No es procedente realizar el ajuste solicitado ya que conforme a lo establecido en el numeral 9.5 Notificación de Accidentes del anexo técnico del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE el cual indica: “1.1) Las empresas responsables de la prestación del servicio público de energía eléctrica, deben dar cumplimiento a lo establecido en el inciso d) del artículo 4 de la Resolución 1348 de 2009 expedida por el Ministerio de la Protección Social, en lo referente al deber de investigar y reportar cualquier accidente o incidente ocurrido con su personal directo o de contratistas en sus redes eléctricas. Adicionalmente, deben reportar cada tres meses al Sistema Único de Información (SUI) los accidentes de origen eléctrico ocurridos en sus redes y aquellos con pérdida de vidas en las instalaciones de sus usuarios. Para ello, debe recopilar los accidentes reportados directamente a la empresa y las estadísticas del Instituto de Medicina Legal o la autoridad que haga sus veces en dicha jurisdicción, siguiendo las condiciones establecidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) en su calidad de administrador de dicho sistema. El reporte debe contener como mínimo el nombre del accidentado, tipo de lesión, causa del accidente, lugar y fecha, y las medidas tomadas. Esta información será para uso exclusivo de las entidades de control, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social y Ministerio de Minas y Energía. El incumplimiento de este requisito, el encubrimiento o alteración de la información sobre los accidentes de origen eléctrico, será considerado una violación al RETIE (-)” (Subrayado fuera de texto)
256	CAPÍTULO TRANSVERSALES - TÉCNICA	TT9	Ajuste Eventos	Definir el tratamiento que se debe dar a los eventos que superan las 36 horas.	El Operador debe reportar al LAC en este caso, la mejor información disponible dentro del plazo establecido en la Res. 015 de 2018, de ser necesario se debe solicitar la modificación del evento a través del formato TT9.
257	CAPÍTULO CALIDAD DEL SERVICIO	CS1	SAIDI y SAIFI	Se sugiere revisar la solicitud de las variables acumuladas. En el caso específico de la resolución CREG 015 de 2018, se realiza un cálculo y seguimiento a los indicadores de calidad media en un periodo anual. En consistencia con lo anterior, el esquema de incentivos a la calidad media define metas anuales.	La SSPD requiere hacer seguimiento mensual sobre el rendimiento de los operadores de red en cuanto a la calidad del servicio.
258	CAPÍTULO CALIDAD DEL SERVICIO	CS5, CS7, CS8	Puntos de medida barra seguimiento, Puntos de medida línea o circuito seguimiento, Indicadores de la calidad de la potencia	Se entiende que se considera la metodología contenida en la Circular CREG 016 de 2017 y la normatividad asociada, para efectos del seguimiento de algunas variables relacionadas con la calidad de la potencia, no obstante, consideramos relevante que se considere a futuro la normatividad adicional que pueda expedir la CREG sobre la materia, en consideración del proyecto de resolución 065 de 2012, sobre la cual no se tiene resolución definitiva.	Se deja de presente que la SSPD esta obrando dentro de sus competencias solicitando lo que requiere para llevar a cabo sus funciones de vigilancia, inspección y control de conformidad con el numeral 8 del artículo 79 de la ley 142 de 1994, por otro lado, la información que se esta solicitando en los referidos formatos, es información que los medidores que solicita la resolución CREG 024 de 2005 y que vienen siendo remunerados por la resolución CREG 097 de 2008 y por la actual resolución CREG 015 de 2018, están en capacidad de medir.
259	CAPÍTULO PÉRDIDAS	PR8	Índice Intermedio Cálculos de Pérdidas	En el dato a reportar dice “Mes Vencido”, es necesario aclarar que la metodología de cálculo del indicador nos lleva a un reporte mínimos de tres meses vencido, dado que para el cálculo de las variables que se solicitan se usan los reportes SUI. Como ejemplo, para el cálculo del indicador de enero, se usa el reporte SUI con la energía facturada en enero, el cual se envía a más tardar el último día hábil de febrero, por lo cual el índice de pérdidas de enero se está calculando a más tardar los primeros días de marzo.	Se ajusta el periodo de cargue, quedando desde el primer día hasta el día 15 del tercer mes posterior al mes del año correspondiente al reporte.
260	CAPÍTULO PÉRDIDAS	PR9	Índice Anuales Cálculos de Pérdidas	El dato a reportar y periodicidad dice “anual” desde el día 1 de enero hasta el día 14 de enero, hay que informar que para este periodo no se tiene todavía el cálculo del índice anual a diciembre, dado la restricción de tiempos que se da como ejemplo en el caso anterior por el uso de los formatos SUI. Como recomendación este formato se debe reportar desde el 1 de abril hasta el 15 de abril de cada año.	Se ajusta el periodo de cargue, para que sea desde el 1 de abril hasta el 15 de abril del año siguiente al año que se va a reportar.
261	CAPÍTULO BBA		#N/A	Para los formatos propuestos en este capítulo, en las diferentes Unidades constructivas se plantea un campo en el que se solicita la Resolución CREG mediante la cual se aprobó la remuneración del activo a través de cargos por uso, lo cual en el tiempo no puede corresponder a un único acto administrativo del regulador que afecte el valor del BBA reconocido; por tanto, se solicita a la SSPD aclarar cómo se debe reportar en el caso de que sea más de una resolución.	En caso de que exista una resolución que cambie las condiciones de remuneración de un activo ya reportado en este formato, y cambie al menos uno de los demás parámetros contenidos en el formato en el cual se reporta el activo, deberá solicitarse una reversión justificando este hecho y presentando los soportes correspondientes. Adicionalmente, es pertinente mencionar que el campo “Resolución CREG para entrar a BBA” es obligatorio únicamente cuando el campo “Alternativa de valoración” toma valores de 1 (CRI), 2(CRINR) y 4(CRIN), para los demás valores posibles este campo no es obligatorio.

COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

“Por la cual se expiden los lineamientos para el cargue de información al Sistema Único de Información – SUI aplicable a los prestadores del servicio público de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN”

Consecutivo	Capítulo	Código de Formato/formulario	Nombre del formato/ formulario	Comentario prestador	Disposición SSPD
262	CAPÍTULO BRA		#N/A	Sugerimos a la SSPD evaluar la posibilidad que los formatos contenidos en este capítulo se reporten anualmente, con el seguimiento y auditoría de la ejecución del plan de inversiones, según lo contenido en el artículo 51 Resolución CREG 036 de 2015 y las solicitudes que realiza el LAC.	Al respecto, fue necesario dejar algunos formatos de este capítulo con una periodicidad mensual por demanda toda vez que, en virtud del criterio de coherencia en la base de datos, para poder reportar información relacionada con infraestructura de la red de distribución en el SUI, se consideró necesario que dicha infraestructura (ya sea circuito, transformador o barra) exista primero dentro del inventario de activos contenido en este capítulo. Por ende, para todos los formatos en los que se registran unidades constructivas de equipos para los cuales se reporta información en otros capítulos, como calidad del servicio y calidad de potencia, fue definida su periodicidad como mensual por demanda, con el fin de permitir el cargue mensual de la información solicitada de estos activos en otros capítulos respetando el criterio de coherencia mencionado.
263	CAPÍTULO SUBSIDIOS		#N/A	por favor evaluar la posibilidad para el cargue en PDF de las certificaciones para cada una de las áreas que conforman el Fondo FOES.	En el formato S4 ya se solicita los soportes de la última Certificación del Área Especial (en formato PDF) con su respectiva memoria de cálculo (en formato Excel).
264	CAPÍTULO SUBSIDIOS		#N/A	de acuerdo a reunión dada el día de hoy, le confirmo que los campos Embebida, Apta, Clasificada y certificada (Información para BS), Embebida, Clasificada y certificada (información para ARM), Embebida, Aislada eléctricamente (información para ZDG), deben ser incluidos en el formato S4.	Se incluyen los campos "Embebida" y "Clasificada y certificada". Los campos Apta y aislada eléctricamente ya se encontraban en el formato.
265	CAPÍTULO SUBSIDIOS		#N/A	Adicionalmente se solicita evaluar la posibilidad para el cargue del PDF correspondiente a los acuerdos de mejoramiento para las zonas de difícil gestión.	Considerando la cantidad y gran tamaño del pdf correspondiente a estos acuerdos, y con el fin de no entorpecer el reporte de la información, el cargue de los acuerdos de mejoramiento se suprimió de este proyecto de resolución. En caso de requerir la documentación específica de un acuerdo, se solicitará mediante oficio al prestador.
266	CAPÍTULO SUBSIDIOS		#N/A	En la tabla No 10 "Estrato Sector" se requiere adicionar un ítem correspondiente a "Patrimonio Histórico", y se debe cambiar lo indicado para "Distrito de Riego" por "Pequeño empresarios del campo" relacionado en el artículo 127 de la ley 1940 de 2018.	Revisado el tema con Minenergía, se toma la decisión de mantener en la tabla de Condiciones Especiales del Formato TCI, el Distrito de Riego y crear un nuevo valor admisible denominado Pequeños Productores Rurales. También se incluye un nuevo valor admisible para "Patrimonio Histórico". Adicional, se creó una nueva tabla en el formato S1 denominada "Estrato / Sector para subsidios" que contiene lo necesario para identificar la aplicación de subsidios. Esta tabla solo será válida para los campos estrato / sector que se encuentren en el capítulo de Subsidios. Se dejan las opciones de Distrito de Riego y Pequeños Productores Rurales.
267	CAPÍTULO TRANSVERSALES - TÉCNICA	TT1, TT3	Inventario Alimentadores, Plan de Trabajo de Reposición o Modernización en Subestaciones - TRMS	se requiere saber cómo se solicita la habilitación del formato TT1? ¿se relaciona con el "si" que se deja en el formato EI1? En este último formato, se determina como plazo el último día del mes.	El formato TT1 se habilita para cargue una vez que se ha contestado afirmativamente el campo correspondiente en el formato EI1. Encuesta de Inventario
268	CAPÍTULO TRANSVERSALES - TÉCNICA	TT1	Inventario Alimentadores	se requiere saber cómo se solicita la habilitación del formato TT1? ¿se relaciona con el "si" que se deja en el formato EI1? En este último formato, se determina como plazo el último día del mes.	El formato TT1 se habilita para cargue una vez que se ha contestado afirmativamente el campo correspondiente en el formato EI1. Encuesta de Inventario
269	CAPÍTULO TRANSVERSALES - TÉCNICA	TT2	Inventario Transformadores	Para los transformadores existentes antes de aprobado el plan, ¿qué código se utiliza para el reporte?, ¿aplica también el ejercicio de paridad de circuitos?	Para los transformadores existentes antes de aprobado el plan y venían siendo reportados al SUI, se debe diligenciar el formato TP1. Tabla Código de Paridad.
270	CAPÍTULO BRA		#N/A	¿Dónde se reporta la información de las modificaciones de la BRA realizadas fuera del plan de inversión y que se ejecutan?	Estas modificaciones se reportan en los formatos que forman parte del capítulo BRA dependiendo del tipo de activo que entre en operación, si el activo que se reporta no está relacionado con la ejecución de planes de inversión aprobados por la Comisión, los campos "ID Proyecto", "ID Plan" y "LJA Provisional" deberán reportarse vacíos.
271	CAPÍTULO BRA	BRA1	Información General Subestaciones	Aclarar la diferencia entre los campos 1 y 3	El campo "IUS" hace referencia al identificador único de la subestación que debe corresponder a la estructura establecida por la CREG en las circulares 29.51 y 66 de 2018, mientras que el campo "Código Subestación" hace referencia al identificador asignado por el operador de red a cada una de las subestaciones con las que cuenta y las subestaciones de otros agentes con las que se conecta a su sistema, y se reporta de la misma manera que se reportó la información básica de las subestaciones en los formatos de inventario de la solicitud de ingresos realizada a la CREG.
272	CAPÍTULO PLANES DE INVERSIÓN	PI3	Inventario Proyectos	Se solicita aclarar punto 3 (ID Proyecto en el Plan Anterior); ya que esta información no es muy precisa, no se entiende la solicitud. Adicional se requiere conocer ¿qué se indica en los campos 5 (Objetivo del Proyecto Código (PR, SGA, TRMS) y campo 6 (Actividades Relacionadas del Proyecto); cuando el proyecto no está clasificado por ninguna de las 3 opciones?	Este campo solo debe diligenciarse cuando se cargue una modificación del plan de inversiones, específicamente, para el caso en que se presente continuidad en un proyecto en el cargue de la información del plan modificado se debe diligenciar el código del proyecto reportado en el plan anterior.
273	CAPÍTULO PLANES DE INVERSIÓN	PI4	Proyectos Seguimiento	Se solicita aclarar ¿cómo se reporta un activo que se ejecuta, pero no se pone en operación en el mes de reporte?, ¿mes siguiente?, ¿año siguiente?, se debe tener presente que esto causa diferencias entre reporte CREG y SUI, se sugiere solo reportar lo que haya sido puesto en operación.	En este formato no se reporta información a nivel de activos (unidades constructivas). No obstante, de la lectura de la norma se tiene que, todos los activos que se reportan en el capítulo BRA que tienen asignado en la variable estado un valor de 2, se encuentran en operación independientemente de si están siendo remunerados mediante cargos por uso o no.
274	CAPÍTULO TRANSVERSALES - COMERCIAL	TC1	Inventario de usuarios	Campo 7. Se requiere conocer ¿Cuál es el sentido de diferenciar entre los usuarios que tienen redes subterráneas y redes aéreas? • Periodicidad "por demanda": aclarar a que se refiere cuando en la periodicidad colocan "por demanda".	Las unidades constructivas se valoran distinto de acuerdo con esta clasificación. Por lo anterior, para el ejercicio de vigilancia de la SSPD se considera necesaria.
275	CAPÍTULO TRANSVERSALES - COMERCIAL	TC3	Información de Facturación de los Operadores de Red a los Comercializadores	Campo 8. Se requiere conocer ¿Cuál es el sentido de diferenciar entre los usuarios que tienen redes subterráneas y redes aéreas? • Periodicidad "por demanda": aclarar a que se refiere cuando en la periodicidad colocan "por demanda".	El formato TC3 captura la información necesaria para que el LAC calcule los Cargos por Uso Únicos por Nivel de Tensión en cumplimiento de la Resolución CREG 058 de 2008, la cual requiere para el cálculo del DT único para el nivel de tensión 1 la clasificación del tipo de tarifa aérea o subterránea. Los formatos por demanda corresponden a cargues que se habilitan en la medida en que el prestador requiera reportar la información a la cual se obliga mediante el acto administrativo, la cual no se genera necesariamente de manera periódica.
276	CAPÍTULO TRANSVERSALES - COMERCIAL	TC1	Inventario de usuarios	Respecto al cargue de la información del FORMATO TCI Inventario de usuarios, se establece en la Nota I, II y III los tiempos para cargue de la información, comentarios y certificación, se solicita ampliar los tiempos establecidos en la Nota I, II y III del Formato TCI Inventario de usuarios, toda vez que recoge información de varios procesos de la empresa lo que conlleva más tiempo de validación de la información.	Es responsabilidad de ambas partes definir el medio más expedito para garantizar el reporte de información veraz a la SSPD en los plazos establecidos.
277	CAPÍTULO TRANSVERSALES - COMERCIAL	TC2	Información Comercial de Usuarios	¿Este formato aplica para los usuarios que la empresa comercializa en su mercado incumbente o también los que comercializa en otros mercados no incumbentes?	El nuevo Formato TC2 reemplaza los antiguos Formatos 2 y 3, el nuevo cargue se realiza en un solo bloque que contiene la totalidad de usuarios atendidos por el comercializador independientemente del mercado de comercialización al que pertenezcan, ya que en el Formato TCI cada NLU ya tiene asociado el mercado al que pertenece.
278	CAPÍTULO TARIFARIO	T1	Recuperación Costo Garantía	En este reporte se indica si se incluyó en la tarifa el costo de las garantías (Mercado, STR, SDL) a través de las variables de la tarifa CG y CGCU. ¿Podría darse que una de estas variables sea cero y la otra no, en este caso al calcularse al menos una de ellas es suficiente para responder Si en el ítem del formato donde se pregunta si se recuperarán los costos de las garantías?	Este formulario permite indicar si la empresa va o no a incluir en la tarifa del mes siguiente los costos de las garantías financieras reconocidas en la tarifa a través de las variables CG y CGCU y hace las veces del proceso de declaración que deben hacer las empresas según los artículos 19 y 20 de la Resolución CREG 180 de 2014. Si la empresa tiene por lo menos una garantía que declarar en el mes m para recuperar en la tarifa del mes m+1, debe seleccionar la opción Si en este formulario para así habilitar el Formato T2 y proceder al respectivo reporte.
279	CAPÍTULO TARIFARIO	T2	Garantías Financieras	Cuando se trata de los costos de las garantías que conforman la variable CG, la fórmula definida por la CREG establece como denominador las ventas totales reguladas y no reguladas, por lo que debería contemplarse la totalidad del valor pagado ya que se asegura que sea debidamente distribuido en todas las ventas de energía de la empresa. Se debe consultar a la SSPD si se definirá una metodología para separar los costos de las garantías por mercado (Regulado y No Regulado), dado que en la actualidad no se encuentra establecido por la CREG y son las empresas las que actualmente adoptaron cada una su propia metodología para dividir y trasladar lo correspondiente a cada mercado.	En lo que se refiere a los costos de garantías del STR y SDL que se reconocen a través del CGCU, que hace parte del cálculo del costo variable de comercialización para atender usuarios regulado CVR, debe trasladar las garantías del SDL únicamente al mercado al que pertenece; en cambio, las correspondientes al STR, debe asignar un valor a prorrata de la demanda regulada en cada mercado para distribuir equitativamente. Aunado a lo anterior, mencionamos lo indicado por la CREG a través del radicado S-2018-005048 del 7 de noviembre de 2018 donde indica: "De acuerdo con la Resolución CREG 180 de 2014 los valores a reconocer son los correspondientes a las garantías otorgadas para cubrir las obligaciones de pago de los cargos por uso de los usuarios del mercado regulado. Si bien lo más conveniente es tener garantías por separado, si se llegara a tener una sola garantía para el mercado regulado y el no regulado, los costos a reconocer se obtienen ponderando el costo total con la fracción que representa el valor de los cargos por uso correspondientes al mercado regulado."
280	CAPÍTULO TARIFARIO	T2	Garantías Financieras	¿Este reporte de Garantías sustituirá el reporte que se realiza actualmente o será complementario?	Este reporte reemplazaría el proceso de declaración de garantías financieras a la SSPD que actualmente se realiza por correspondencia en el marco de los artículos 19 y 20 de la Resolución CREG 180 de 2014. Sin embargo, tenga en cuenta que para recuperar los respectivos costos de las garantías vía tarifa, estas deben ser reportadas como máximo el último día hábil del mes de cobertura de la garantía a través del Formulario T1 y Formato T2.

COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

“Por la cual se expiden los lineamientos para el cargue de información al Sistema Único de Información – SUI aplicable a los prestadores del servicio público de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN”

Consecutivo	Capítulo	Código de Formato/formulario	Nombre del formato/ formulario	Comentario prestador	Disposición SSPD
281	CAPÍTULO TARIFARIO	T3	Tarifas Publicadas	El reporte de la tarifa publicada es hasta el 22 de cada mes lo que implica que su publicación debe realizarse a más tardar esta fecha, se podría solicitar ampliación de esta fecha al 25 de cada mes.	La fecha máxima para publicar tarifa sería el 22 de cada mes. Esta fecha fue el resultado de la revisión de las distintas fechas de publicación de las empresas y se determinó un plazo entre el 15 y el 22 de cada mes. Adicionalmente, el diseño del cargue de los formatos del Capítulo Tarifario es una secuencia de habilitadores con formatos anteriores por lo que el espacio de tiempo total para el reporte está comprendido entre el 15 y el 28 de cada mes. Si el presente formato no es reportado el día 22, por tiempos, no habría forma de terminar el reporte de los formatos siguientes.
282	CAPÍTULO TARIFARIO	T3	Tarifas Publicadas	Se solicita que la tarifa contenga (5) decimales, por tanto, sería bueno solicitar a la SSPD para que acepte (4) decimales en todo lo relacionado con tarifa para evitar traumatismos en los Sistemas Comerciales de las empresas.	Dentro del desarrollo del proyecto y la elaboración del formato por parte del equipo de la Dirección Técnica de Gestión de Energía, se definió para la tarifa utilizar cinco cifras decimales. Dicho número de decimales fue el resultado del análisis de cada una de las publicaciones de tarifas realizadas por las empresas y las fuentes de información consultadas por la SSPD para el proceso de verificación tarifaria. Aunado a lo anterior, durante el desarrollo de los talleres de socialización en el mes de octubre de 2018, el CAC informó que los comercializadores estaban prestos a los lineamientos que emitiera la SSPD en cuanto al número de decimales, versiones de archivos a utilizar, fuentes de información entre otras y en ningún momento expresaron objeción al número de decimales propuestos. Es por esto, que la SSPD ya se encuentra en el diseño de una herramienta para la verificación tarifaria de las empresas cuyo insumo serán los formatos establecidos en la presente resolución en donde las especificaciones de dichos formatos, entre ellas el número de decimales, ya contemplaban la elaboración de esta herramienta. Por lo anterior, la entidad mantiene la utilización de cinco cifras decimales en los campos establecidos pero es discrecional de la empresa ajustarse a los cinco decimales, sin embargo, en caso de utilizar para sus cálculos un número menor a 5, debe cumplir con lo longitud y completar con ceros (0).
283	CAPÍTULO TARIFARIO	T3	Tarifas Publicadas	Para el caso donde se esté publicando tarifa en un mercado específico, pero no se estén atendiendo usuarios a la fecha de reporte del formato, ¿se debe incluir información de la tarifa de ese mercado en este formato?	Si la empresa incluyó dentro de la publicación de tarifas realizada en prensa las tarifas de un mercado en el cual aún no presta el servicio, estas deben ser incluidas dentro del cargue del Formato T3.
284	CAPÍTULO TARIFARIO	T7	Costo Unitario de Prestación del Servicio_CU 119 - UR	Se debe preguntar a la SSPD, que en caso de que las componentes de la tarifa presenten una variación inferior al 3%, ¿se debe reportar la tarifa calculada o la aplicada que en este caso sería la misma del mes anterior?	En el Formato T7 siempre debe cargarse el Costo Unitario de Prestación del Servicio publicado por la empresa en la publicación de tarifas y que será el mismo con el que se calcularon las tarifas y se realiza la liquidación de consumos al usuario.
285	CAPÍTULO TARIFARIO	T9	Variables Costo Unitario de Prestación del Servicio CU 119 - UR	Es posible que la tarifa se calcule con la versión TXR, dado que en ocasiones la versión TXF se retrasa por causas ajenas a las empresas. En ese sentido, ¿cómo se incluirían ajustes entre la versión TXR y TXF toda vez que el proyecto de resolución no lo contempla?	De acuerdo con un concepto dado por la CREG a la SSPD a través del radicado 5-2018-009733 a propósito de las versiones de la información publicada por el ASIC donde indica: "1. Uso de versiones de archivos publicados por el ASIC y LAC para el cálculo de tarifas de energía eléctrica. El artículo 19 de la Resolución CREG 119 de 2007 indicó a los comercializadores de energía eléctrica, para efectos de publicación y liquidación de tarifas, utilizar los valores suministrados por el ASIC y el LAC a más tardar el sexto día calendario del mes siguiente la siguiente información: Mc, CRS, CCD, T e IPSTN. A la fecha, el ASIC publica dentro de los seis primeros días calendario de cada mes información en archivos planos con versión TXR, también conocida como preliminar, y posteriormente el día décimo calendario de cada mes publica la información con versión TXF o final. De acuerdo a lo anterior, ¿Las empresas de servicios públicos que prestan el servicio de energía eléctrica deben calcular sus tarifas reguladas con la información preliminar (TXR) suministrada por XM S.A. E.S.P. o con información definitiva (TXF)? Respuesta: Los prestadores del servicio de energía eléctrica deben utilizar la mejor información para el cálculo de las tarifas. Por lo tanto, se considera que los valores a utilizar sean aquellos a los que se les hayan hecho los ajustes requeridos, esto es, los que sean publicados como información definitiva." Por lo anterior, las tarifas deben calcularse con la mejor información disponible que para la SSPD es la versión definitiva, de facturación o TXF y a la fecha de publicación de tarifas ya se encuentra disponible.
286	CAPÍTULO TARIFARIO	T9	Variables Costo Unitario de Prestación del Servicio CU 119 - UR	El valor del Alpha se solicita con 10 cifras decimales. En ese sentido, consideramos que la SSPD debería realizar una solicitud de reporte de esta información a cada uno de los agentes con el fin de contar con una información unificada y con las características que se solicitan en este formato. También se podría solicitar a la SSPD que modifique el número de decimales para esta variable a 6.	Es responsabilidad de cada Comercializador entrante a un mercado donde no es el incumbente, solicitar la información necesaria del comercializador incumbente para el cálculo de sus tarifas en dicho mercado. Así mismo, el Comercializador incumbente al que se le hace la solicitud, tiene la obligación de entregar la información solicitada con el objeto de entorpecer el cálculo de las tarifas de la empresa. Aspecto al número de decimales para el Alfa, dentro del desarrollo del proceso de verificación tarifaria realizada por la SSPD en el marco de sus funciones de inspección, vigilancia y control solicitó a cada uno de los agentes el valor correspondiente a dicha variable. De acuerdo con la información suministrada por los comercializadores, se identificó que la cantidad de decimales con que se reportó dicha variable superaba los 10, por lo que considero que 10 era un número adecuado.
287	CAPÍTULO TARIFARIO	T9	Variables Costo Unitario de Prestación del Servicio CU 119 - UR	En algunos casos se observa que se solicitan diferentes números de decimales entre variables, para unos casos 5 decimales, 4 decimales, 10 decimales o sin decimales... SSPD debería unificar esto y por ejemplo, dejar todas las variables relacionadas con tarifa a 4 decimales y para cantidades de energía y costos al entero.	Las variables del formato T9 se especificaron de la siguiente forma: Si se habla de 5 o kWh, siempre corresponden a un número sin decimales y redondeado; si se habla de \$/kWh, siempre corresponde a un número con cinco decimales y si se habla de porcentaje, se diligencia un número sin el signo de % pero con dos decimales. Existen excepciones como el valor de los Riesgos de Cartera y el Costo Base de Comercialización que fueron establecidos por la CREG vía resolución particular, y otras variables que de acuerdo con la evaluación realizada por la SSPD, se hace necesario requerirlas de esta forma.
288	CAPÍTULO TARIFARIO	T14	Servicios Adicionales	Se requiere confirmar si la publicación anual de servicios adicionales (a más tardar el 31 de enero de cada año) debe someterse a la clasificación establecida en el T14, es decir los comercializadores tienen otras clasificaciones de cobros de servicios conexos o adicionales, como ejemplo por tipo de medidor, la reconexión se cobra por tipo de medición, sea monofásico, trifilar o trifásico, en este caso vemos clasificación únicamente por clase de servicio y zona, en ese orden de ideas, se deberá ajustar el comercializador a los conceptos y códigos establecidos en el formato T14 SERVICIOS ADICIONALES?	No, las empresas no deben modificar ni ajustar los servicios adicionales ofrecidos a sus usuarios a las opciones establecidas en el formato T14 SERVICIOS ADICIONALES. El objetivo de este formato es capturar información comparable del valor unitario de algunos servicios adicionales ofrecidos por las empresas, y que en su momento podrá ser de consulta por diferentes grupos de interés, de manera que se tenga concentrado en un solo lugar dicha información. Adicionalmente, recuérdese que este formato solicita el cargue de un archivo PDF con la totalidad de servicios ofrecidos por los prestadores de manera que un usuario pueda ampliar la información ya reportada. En resumen, si dentro de las opciones dadas en el campo 2 la empresa considera que alguna no se ajusta a los servicios que ofrece, no debe ser reportada dicho concepto. Adicionalmente, se realizarán las aclaraciones pertinentes en la versión final de la Resolución.
289	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC1	Inventario de usuarios	Con relación a las cédulas catastrales o Numero Predial Nacional, se incluyó en la siguiente nota: "Los términos del cargue de este campo serán definidos en Resolución particular por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios". Pero es importante que la SSPD tenga en cuenta, el comentario inicial de la Empresa. Solicitamos consideren en la resolución particular brindar tiempos adicionales para el cargue de esta información, ya que se deben realizar validaciones y registros de nuevos números catastrales, con la dificultad que pueda representar los cruces de información con el IGAC, de las nomenclaturas de los predios u otras empresas de servicio público, lo que conllevaría a realizar levantamientos de información directamente en los predios que pueden ser dispensados. Tener en cuenta el primer borrador de Proyecto de norma SSPD - Por la cual se modificaba la Resolución SSPD 20102400008055 del 16 marzo de 2010, proponía plazos graduales para el cargue de esta información, que facilitaban la gestión de obtención de la información, sin embargo, consideramos que aun estos plazos son insuficientes para contar con la información completa.	Corresponde al formato TC2. El reporte del Número Predial Nacional en este campo está sujeto a la resolución particular que expida la SSPD. Sin embargo, las empresas deberán hacer el reporte del formato TC2 según los plazos estipulados y para el reporte del campo "Cédula Catastral o Número Predial Nacional" deberá seleccionar el valor admisible del campo "Información Predial Utilizada" que más se ajuste a la realidad del predio. En la Resolución se hará la claridad respectiva frente al cargue de los campos 2 y 3.

COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

“Por la cual se expiden los lineamientos para el cargue de información al Sistema Único de Información – SUI aplicable a los prestadores del servicio público de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN”

Consecutivo	Capítulo	Código de Formato/formulario	Nombre del formato/ formulario	Comentario prestador	Disposición SSPD
290	CAPÍTULO TARIFARIO	T15	Costo de Prestación del Servicio para Usuarios No Regulados y Alumbrado Público	Con relación a la componente de Costo de Compra de Energía, se debe tener en cuenta que es un G+C pactado, sin embargo, no necesariamente corresponde al costo real de la compra de la energía sino a un valor de venta que contiene un margen para la empresa. En ese sentido, sería bueno solicitar a la SSPD aclaración sobre el valor que se debe colocar en este campo, es decir, ¿si corresponde al costo de la compra de la energía o al G actado en el Contrato?	Los valores a reportar en este formato corresponden a los valores en \$/KWh con los cuales se liquidó el consumo del usuario. Por lo tanto, la suma de cada uno de los costos que representan una parte de la cadena de la energía eléctrica deben corresponder al Costo Unitario con el que se liquidó todo el consumo. Tenga presente que la Resolución CREG 015 de 1999 indica en su artículo 4 que “ En las ofertas y en los contratos celebrados con Usuarios No-regulados o grandes consumidores, así como en las facturas que se emitan a estos usuarios, se deberán incluir los precios de la electricidad y del gas negociados libremente, desagregados en los diferentes componentes correspondientes a cada una de las etapas del respectivo servicio.” Por lo anterior, el valor cargado por componente en el formato T15 debe corresponder al valor desagregado del costo unitario incluido en la factura.
291	CAPÍTULO MERCADO MAYORISTA	MM1	Ficha Técnica Publicación	Consideramos que la fecha límite para realizar el reporte de este formato es muy corta, en ese sentido consideramos importante solicitar a la SSPD que la fecha límite corresponda a 8 días hábiles después de haber publicado la convocatoria.	Este Capítulo se crea con el fin de tener información de forma oportuna y veraz sobre los procesos de convocatoria
292	CAPÍTULO MERCADO MAYORISTA	MM1	Ficha Técnica Publicación	Se debería solicitar a la SSPD ¿si la fecha de disponibilidad de los pliegos corresponde a la fecha límite establecida por la empresa en los términos de referencia hasta cuando los oferentes pueden solicitarlos?	Tal y como se encuentra en la Resolución, la fecha de disponibilidad de los pliegos corresponde a la fecha definida por la empresa para que los interesados puedan solicitar los pliegos de la convocatoria.
293	CAPÍTULO MERCADO MAYORISTA	MM2	Información Convocatoria	Especificar si los 15 días establecidos corresponden a días calendario o días hábiles.	De acuerdo con la normatividad vigente de la CREG, se establecen 15 días para la asignación de esas convocatorias. De acuerdo con el código civil, la referencia que se haga en leyes, actos administrativos o providencias judiciales, a días deberá entenderse que se trata de días hábiles.
294	CAPÍTULO MERCADO MAYORISTA	MM2	Información Convocatoria	En este formato se debería agregar una opción adicional donde permita establecer que fue DESIERTA una convocatoria, dado que sólo permite Publicada o Adjudicada	En el campo No. 3 de este formato el agente deberá diligenciar el número de ofertas recibidas. Si el número diligenciado corresponde con cero, la SSPD entiendo que la convocatoria fue declarada desierta.
295	CAPÍTULO MERCADO MAYORISTA	MM2	Información Convocatoria	Consideramos que en este formato en caso de que no se presenten ofertas, es difícil justificar el motivo por el cual los oferentes potenciales no se presentaron, pues serían ajenas a la empresa que salió a licitación. Casi diferente sería si fue declarada DESIERTA, pues en este caso sí es posible justificar la causa de declararla así.	En el campo No. 3 de este formato el agente deberá diligenciar el número de ofertas recibidas. Si el número diligenciado corresponde con cero, la SSPD entiendo que la convocatoria fue declarada desierta.
296	CAPÍTULO MERCADO MAYORISTA	MM5	Información Contratos Oferentes Aceptados	¿Cuál es la diferencia entre Cantidad de Energía y Cantidad Referencia?, consideramos que no es clara la definición establecida en el proyecto de resolución.	Tal y como se define en la resolución, la Cantidad de Energía corresponde con la cantidad promedio mensual del contrato. Mientras que la Cantidad de Referencia, corresponde a un cantidad que dictamina el despacho del contrato y/o el precio. Es decir, una cantidad base a condicionar el despacho del contrato cuando aplique.
297	CAPÍTULO TRANSVERSALES - TÉCNICA	TT6	Fronteras- Flujos de Energía	Solicitar a la SSPD que especifique de quien es la responsabilidad de reporte de este formato, pues no se especifica si es del administrador del mercado XM o de cada Comercializador	En el ANEXO A. MODULOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN se puede consultar el responsable de reporte de cada uno de los formatos.
298	CAPÍTULO TRANSVERSALES - TÉCNICA	TT6	Fronteras- Flujos de Energía	Confirmar si cada mes se debe solicitar la habilitación de este formato como está establecido en el proyecto de resolución o si cada mes se habilitará de manera automática.	De acuerdo a la periodicidad establecida en la resolución, este formato es diligenciado por el LAC, con periodicidad mensual por demanda.
299	CAPÍTULO TRANSVERSALES - TÉCNICA	FC4	Conceptos Financieros	Formulario FC4: Conceptos financieros; la EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A E.S.P., se encuentra clasificada dentro del Grupo 2 de NIF para las Pymes y en ese sentido, es optativa la emisión de Estados Financieros por segmentos de negocios, lo que la EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A E.S.P. no tiene como política contable; la consulta va dirigida a confirmar si la información financiera que pide este formato se carga integral (Un solo segmento de negocio) o por actividades vigiladas y no vigiladas.	la ley 142 establece que las empresas de servicios públicos deben tener su contabilidad separada por servicio público, eso incluye tener la contabilidad independiente de los servicios no vigilados, de esta manera la política de la empresa no es superior a la obligatoriedad establecida en la ley 142
300	CAPÍTULO TRANSVERSALES - TÉCNICA	FC4	Conceptos Financieros	Así mismo, se eleva preocupación en cuanto al cargue de la Taxonomía XBRL que debe realizarse anualmente y que no se modifica con el presente proyecto de resolución: a. Ya que ésta no permite un cargue masivo generando riesgo al transcribir los datos y poca practicidad para el cargue. b. Y, el programa XBRL Express no realiza una validación fiable de los datos financieros que deben cargarse, solamente valida que la sintaxis sea correcta, pero no que los datos cargados crucen y totalicen dentro de cada uno de los formatos que para la vigencia 2018 son 51.	Esta información no corresponde a reporte XBRL, las observaciones sobre este cargue no serán tenidas en cuenta en esta Resolución
301	CAPÍTULO PÉRDIDAS	PR1	Resolución Particular Pérdidas CREG 172 de 2011	No aplican para la Empresa, por lo que se requiere conocer cuál es el procedimiento para reportarlos o cómo se puede hacer la inactivación de éstos.	En el formulario PR1 declara que “No cuenta con resolución Particular de acuerdo con lo establecido en Resolución CREG 172 de 2011”, con esto no se habilitará el formulario PR2. Si se declara en el Formulario PR1 que la empresa no cuenta con resolución particular de acuerdo con lo establecido en la Resolución CREG 172 de 2011, el formulario PR3 se habilita y es obligatorio su cargue, ya que con este se verificará bajo el marco de la resolución CREG 015 de 2018 si la empresa puede optar a plan de reducción de pérdidas o no. Si como resultado de la verificación del formulario PR3 se identifica que la empresa puede optar a plan de reducción de pérdidas bajo el marco de la resolución CREG 015 de 2018, la empresa deberá cargar el formato PR4, en caso contrario deberá cargar el formato PR5.
302	CAPÍTULO PÉRDIDAS	PR2	Pérdidas reconocidas CREG 172	No aplican para la Empresa, por lo que se requiere conocer cuál es el procedimiento para reportarlos o cómo se puede hacer la inactivación de éstos.	En el formulario PR1 declara que “No cuenta con resolución Particular de acuerdo con lo establecido en Resolución CREG 172 de 2011”, con esto no se habilitará el formulario PR2. Si se declara en el Formulario PR1 que la empresa no cuenta con resolución particular de acuerdo con lo establecido en la Resolución CREG 172 de 2011, el formulario PR3 se habilita y es obligatorio su cargue, ya que con este se verificará bajo el marco de la resolución CREG 015 de 2018 si la empresa puede optar a plan de reducción de pérdidas o no. Si como resultado de la verificación del formulario PR3 se identifica que la empresa puede optar a plan de reducción de pérdidas bajo el marco de la resolución CREG 015 de 2018, la empresa deberá cargar el formato PR4, en caso contrario deberá cargar el formato PR5.
303	CAPÍTULO PÉRDIDAS	PR3	Opción de aplicar a plan de reducción de pérdidas CREG 015	No aplican para la Empresa, por lo que se requiere conocer cuál es el procedimiento para reportarlos o cómo se puede hacer la inactivación de éstos.	En el formulario PR1 declara que “No cuenta con resolución Particular de acuerdo con lo establecido en Resolución CREG 172 de 2011”, con esto no se habilitará el formulario PR2. Si se declara en el Formulario PR1 que la empresa no cuenta con resolución particular de acuerdo con lo establecido en la Resolución CREG 172 de 2011, el formulario PR3 se habilita y es obligatorio su cargue, ya que con este se verificará bajo el marco de la resolución CREG 015 de 2018 si la empresa puede optar a plan de reducción de pérdidas o no. Si como resultado de la verificación del formulario PR3 se identifica que la empresa puede optar a plan de reducción de pérdidas bajo el marco de la resolución CREG 015 de 2018, la empresa deberá cargar el formato PR4, en caso contrario deberá cargar el formato PR5.
304	CAPÍTULO PÉRDIDAS	PR4	Pérdidas reconocidas plan de reducción de pérdidas CREG 015	No aplican para la Empresa, por lo que se requiere conocer cuál es el procedimiento para reportarlos o cómo se puede hacer la inactivación de éstos.	En el formulario PR1 declara que “No cuenta con resolución Particular de acuerdo con lo establecido en Resolución CREG 172 de 2011”, con esto no se habilitará el formulario PR2. Si se declara en el Formulario PR1 que la empresa no cuenta con resolución particular de acuerdo con lo establecido en la Resolución CREG 172 de 2011, el formulario PR3 se habilita y es obligatorio su cargue, ya que con este se verificará bajo el marco de la resolución CREG 015 de 2018 si la empresa puede optar a plan de reducción de pérdidas o no. Si como resultado de la verificación del formulario PR3 se identifica que la empresa puede optar a plan de reducción de pérdidas bajo el marco de la resolución CREG 015 de 2018, la empresa deberá cargar el formato PR4, en caso contrario deberá cargar el formato PR5.
305	CAPÍTULO PÉRDIDAS	PR7	Seguimiento a plan de reducción de pérdidas.	No aplican para la Empresa, por lo que se requiere conocer cuál es el procedimiento para reportarlos o cómo se puede hacer la inactivación de éstos.	En el formulario PR1 declara que “No cuenta con resolución Particular de acuerdo con lo establecido en Resolución CREG 172 de 2011”, con esto no se habilitará el formulario PR2. Si se declara en el Formulario PR1 que la empresa no cuenta con resolución particular de acuerdo con lo establecido en la Resolución CREG 172 de 2011, el formulario PR3 se habilita y es obligatorio su cargue, ya que con este se verificará bajo el marco de la resolución CREG 015 de 2018 si la empresa puede optar a plan de reducción de pérdidas o no. Si como resultado de la verificación del formulario PR3 se identifica que la empresa puede optar a plan de reducción de pérdidas bajo el marco de la resolución CREG 015 de 2018, la empresa deberá cargar el formato PR4, en caso contrario deberá cargar el formato PR5. Finalmente, el formato PR7 es cargado por el Liquidador y Administrador de Cuentas (LAC) y cargará dicha información exclusivamente para las empresas que efectivamente presentaron y se les fue aprobado por la CREG un plan de reducción de pérdidas bajo el marco de la resolución CREG 015 de 2018.
306	CAPÍTULO SUBSIDIOS	S7	Inventario Macromedidores FOES	No aplican para la Empresa, por lo que se requiere conocer cuál es el procedimiento para reportarlos o cómo se puede hacer la inactivación de éstos.	El comentario ya había sido aclarado en la primera publicación donde se precisó lo siguiente: De acuerdo con la estructura planteada en el proyecto de Resolución, a todos los agentes se les habilita de entrada y de forma mensual, el Formulario E1 donde se hace la encuesta de inventarios. Si la empresa responde indicando que no requiere actualizar el Inventario Macromedidores FOES, dicho formato no será habilitado por lo que no sería reportado por parte de la empresa.
307	CAPÍTULO SUBSIDIOS	S8	Operación Macromedidores FOES	No aplican para la Empresa, por lo que se requiere conocer cuál es el procedimiento para reportarlos o cómo se puede hacer la inactivación de éstos.	El comentario ya había sido aclarado en la primera publicación donde se precisó lo siguiente: No se habilitará este formato si la empresa no cuenta con un inventario de macro medidores formato S7.
308	CAPÍTULO GENERACIÓN	G1, G6	#N/A	Sobre el tópico de Generación, se solicita a la SSPD confirmar si se eliminaron los formatos G1 al G6, con ocasión de comunicación anterior, teniendo en cuenta la dimensión del esfuerzo periódico en el diligenciamiento de tales formatos para cada una de las plantas de generación.	Efectivamente este capítulo fue eliminado del presente proyecto de resolución pero la SSPD se encuentra trabajando en el diseño y nuevo modelo de cargue que se ajuste a las necesidades de vigilancia de esta actividad.

COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

“Por la cual se expiden los lineamientos para el cargue de información al Sistema Único de Información – SUI aplicable a los prestadores del servicio público de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN”

Consecutivo	Capítulo	Código de Formato/formulario	Nombre del formato/ formulario	Comentario prestador	Disposición SSPD
309	OBSERVACIONES GENERALES	CONSIDERACIONES	#N/A	Varios de los insumos requeridos está disponibles en otras fuentes, se solicita a la entidad analizar la pertinencia de los mismos, toda vez que se puede presentar duplicidad de datos y el objetivo común es facilitar la gestión sin dar lugar a redundancias.	Durante el proceso de diseño y elaboración de los formatos por parte de la SSPD, se consideró toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control. Adicionalmente, se debe tener en cuenta la conomación del Sistema Único de Información en cuanto a ser la fuente de información principal en tema de servicios públicos. Así mismo, para esta entidad es claro que los requerimientos de información realizados por varias entidades obedecen a necesidades específicas de cada una de ellas, pero no considera pertinente ejercer las acciones asignadas por Ley con base en información que, en ocasiones, no cumple con las necesidades de la entidad.
310	CAPÍTULO TARIFARIO	T10, T11, T13	Información ASIC y LAC - Comercializador, Información ASIC y LAC - Distribuidor, Información General	Los reporta XM y los Ors tienen el deber de revisar y estar de acuerdo con la información que se reporta, se solicita indicar cual es el procedimiento que se debe seguir los plazos que tiene el OR cuando no está de acuerdo con la información reportada por Xm.	No. La información solicitada en estos formatos corresponde a versión TXE, la cual ya surtió un proceso de revisión por parte de los agentes en el tiempo transcurrido entre la versión TXR y TXF, procedimiento con el cual ya están familiarizados y siempre se ha manejado con XM S.A. E.S.P.
311	CAPÍTULO TRANSVERSALES - TÉCNICA	TT8, TT9	Solicitud de Conexión, Ajuste Eventos	Los reporta XM y los Ors tienen el deber de revisar y estar de acuerdo con la información que se reporta, se solicita indicar cual es el procedimiento que se debe seguir los plazos que tiene el OR cuando no está de acuerdo con la información reportada por Xm.	El formato TT8 Solicitud de Conexión, es diligenciado por los Operadores de red o Transmisiones nacionales, de acuerdo a las solicitudes de conexión que les sean inspeccionadas. El formato TT9 Ajuste Eventos debe ser diligenciado por los Operadores de red, este formato captura la información correspondiente a los eventos que se deben modificar o eliminar en el reporte de eventos del LAC. En estos dos formatos la SSPD entiende que no se deberían presentar controversias con el LAC.
312	CAPÍTULO PÉRDIDAS	PR6, PR7	Variables Adicionales Pérdidas, Seguimiento a plan de reducción de pérdidas.	Los reporta XM y los Ors tienen el deber de revisar y estar de acuerdo con la información que se reporta, se solicita indicar cual es el procedimiento que se debe seguir los plazos que tiene el OR cuando no está de acuerdo con la información reportada por Xm.	Se ajustó el periodo de cargue de este formato de enero a abril y se dejó habilitado ya no solo los primeros 15 días del mes sino todo el mes, teniendo en cuenta que según resolución CREG 015 de 2018, los datos definitivos deben estar calculados máximo dentro de los 15 primeros días hábiles de abril.
313	CAPÍTULO CALIDAD DEL SERVICIO	CS2	DIU y FIU	<p>en la resolución CREG 015-2018, en el numeral 5.2.11.3.2 estable que "... el Or debe reportar al LAC cada uno de los eventos sucedidos en su red durante las 24 horas del día de la operación en un plazo máximo de 36 horas contadas a partir de la finalización de cada día".</p> <p>Por lo anterior, se solicita realizar los ajustes necesarios para garantizar que los OR registren y reporten la información de eventos que se derivan de reportes hechos por los usuarios a través de la interfaz con el IVR, y que pasadas las 36 horas aún no se conoce si existen elementos afectados dado que no ha sido posible llevar al sitio reportado por el usuario debido a situaciones tales como: condiciones geográficas, orden público, catástrofe naturales y/o calamidad pública, distancias de desplazamiento, entre otros. Así mismo, es importante mencionar las dificultades de telecomunicación del país, donde no se garantiza cobertura ni disponibilidad permanente principalmente en territorios rurales.</p> <p>Se debe considerar que el propósito de la regulación es la protección de los derechos de los usuarios ligado al aseguramiento de la información de eventos, que se verían vulnerables al no ser factible el reporte real de información por imposibilidad establecida en la CREG 015-2018, por lo cual se impide el cumplimiento de las responsabilidades de los OR en garantizar el registro y reporte de todos los eventos y así mismo, cumplir con los requisitos de auditorías según como se establece en el numeral 5.2.12 ("... Los resultados de estas verificaciones deberán ser entregados a la CREG y la SSPD con el propósito de que esta última, en ejercicio de sus funciones, establezca si el respectivo OR ha incurrido en conductas sancionables por violaciones a la ley y/o a los actos administrativos a los que está sujeta, todo sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda deducirse de estas conductas."); todo con el objetivo de garantizar la transparencia, calidad de la información y sanciones en detrimento de las compañías prestadoras del servicio.</p>	<p>En estos casos el Operador de Red deberá cargar la mejor información disponible, si la información cambia posteriormente, deberá solicitar la modificación de la información.</p>
314	OBSERVACIONES GENERALES	CONSIDERACIONES	#N/A	Se desea saber fechas en las que la SSPD realizará talleres y capacitaciones previas en la nueva plataforma y socializaciones posteriores a la aprobación de la resolución. Para el grupo EPM es fundamental el entendimiento de la resolución propuesta, razón que motiva invitación a nuestra sede principal en EPM - Medellín, a la que garantizamos la asistencia de nuestro Grupo Filial Nacional. Agradecemos nos confirmen para programar agenda.	La SSPD se encuentra generando un plan de trabajo en donde se inviten a los agentes a participar de talleres prácticos. Sin embargo, a la fecha no se encuentra con un cronograma definido, en el momento en el que se definen las fechas, lugares y necesidades tecnológicas se procede a comunicar a los interesados.
315	CAPÍTULO TRANSVERSALES - COMERCIAL	TC1	Inventario de usuarios	Se solicita a la SSPD aclarar a qué se refiere como "Dato a reportar: por Demanda" dado que el formato TC2. Información comercial de Usuarios es de periodicidad mensual vencida y el formato TC1 es pre-requisito del formato TC2.	Teniendo en cuenta el dinamismo del comportamiento de los usuarios, se toma la decisión de convertir este Formato a Formato periódico Mensual Vencido.
316	CAPÍTULO TRANSVERSALES - COMERCIAL	TC1	Inventario de usuarios	Se solicita a la SSPD ampliar la fecha límite para el reporte; lo anterior, considerando que en los casos de conexión de usuarios nuevos en los últimos días del mes, el OR dispone de diez (10) días para informar el NIU a los comercializadores (página 17, Campo NIU) y esta fecha corresponde con la de certificación de este formato por el OR (página 16 literal iii), en tal caso el comercializador no tendría la oportunidad para revisar si hay inconsistencias en la información de estos clientes reportada al SUI desde el día 5.	La SSPD es consciente de la reducción en los tiempos para la certificación de este formato, sin embargo, teniendo en cuenta las necesidades de información creadas por las últimas modificaciones regulatorias con el objeto de garantizar el correcto funcionamiento en términos de validaciones frente a otros formatos, se hace necesaria esta línea de tiempo.
317	CAPÍTULO TRANSVERSALES - COMERCIAL	TC1	Inventario de usuarios	Con respecto a la Nota III: Se debe considerar que el OR no tiene forma de validar que la información reportada por el comercializador es veraz, por lo tanto, no debería ser su responsabilidad.	Es responsabilidad de ambas partes definir el medio más expedito para garantizar el reporte de información veraz a la SSPD en los plazos establecidos.
318	CAPÍTULO TRANSVERSALES - COMERCIAL	TC1	Inventario de usuarios	Se solicita incluir un campo con el tipo de mercado del usuario, es decir, si el usuario corresponde al mercado regulado o mercado No Regulado. Esto con el fin de facilitar el cálculo del indicador de pérdidas y aplicar la metodología de cálculo de pérdidas por niveles de tensión establecida en la resolución CEG 172 de 2011.	En el Formato TC2 existe el campo Tipo de Tarifa que permite identificar si el usuario es Regulado o No Regulado. Por lo anterior no se identifica la necesidad de incluir o trasladar este campo al formato TC1.
319	CAPÍTULO TRANSVERSALES - COMERCIAL	TC1	Inventario de usuarios	Sobre el campo NIU de usuarios de alumbrado público, se informa que existen códigos con más de cinco (5) dígitos en los sistemas comerciales; por tanto, para mantener la trazabilidad de la información y consistencia se solicita ampliar a por lo menos (6).	Este campo permite un número mayor de caracteres y se hace la aclaración en el documento de Resolución. Recordar que el NIU es el consecutivo asignado por el OR.
320	CAPÍTULO TRANSVERSALES - COMERCIAL	TC1	Inventario de usuarios	Se solicita a la SSPD dar claridad de lo contenido en el campo NIU: "en caso de que el OR requiera cambiar el NIU, deberá informar a la SSPD por medio de oficio de esta acción." los usuarios pueden cambiar de comercializador y el código NIU es asignado con el número de la cuenta, por parte del comercializador y una vez se publican los formatos SUI, se divaligan los NIU.	Según las definiciones de la CREG, el Número de Identificación del Usuario o Suscriptor (NIU) se refiere al número que el Operador de Red asigna a cada uno de los usuarios conectados a su sistema.
321	CAPÍTULO TRANSVERSALES - COMERCIAL	TC1	Inventario de usuarios	<p>Sobre el campo código frontera comercial, se solicita a la SSPD aclaración sobre cómo reportar las fronteras derivadas de una frontera padre agrupadora.</p> <p>Adicionalmente se requiere una aclaración en el caso de los usuarios de fronteras comerciales del comercializador incumbente ya que en el mercado no regulado las fronteras del incumbente cuenta con un código FRT ¿ la marca con el código OR0001 solo aplicaría par el mercado regulado?</p>	<p>En el caso de las fronteras derivadas de un frontera agrupadora, en este campo debe reportarse la frontera con base en la cual se calcula el consumo reportado en el formato TC2.</p> <p>Respecto de la segunda pregunta, es correcto, el código OR0001 solo aplica para los usuarios regulados del comercializador incumbente.</p>
322	CAPÍTULO TRANSVERSALES - COMERCIAL	TC1	Inventario de usuarios	En el campo código circuito o línea se reportan los circuitos con el código asignado por el OR y en el formato T11 Inventario de alimentadores se reportan con el código IUA, se solicita homologar estos campos para mejorar la trazabilidad de la información ya que es esta la función de la tabla del TP1. Tabla códigos de paridad.	Frente a la necesidad de generar trazabilidad en la información, se crea el formato TP1 "tabla de paridad" cuyo cargue es único y debe realizarse por el operador de red quien es el que tiene el dominio de la información, es decir, son los operadores de red quienes realmente conocen sus transformadores, los códigos asignados antes de aprobación de ingresos y los nuevos códigos asignados por el OR de acuerdo con la estructura definida por la CREG.
323	CAPÍTULO TRANSVERSALES - COMERCIAL	TC1	Inventario de usuarios	Se solicita plazo para la implementación del campo Ubicación, ya que actualmente los OR no disponen de esta información dada la dificultad de definir las características de aquellos usuarios de las zonas rurales en las que se ubican.	Los plazos establecidos en el proyecto de resolución para este campo, se definirán después de un análisis de la DTGE donde se determinó la necesidad de contar con esta información en tres años.
324	CAPÍTULO TRANSVERSALES - COMERCIAL	TC1	Inventario de usuarios	Se solicita a la SSPD plazo para la implementación del campo Dirección, considerando que la propuesta de la SSPD impacta los sistemas de información tanto comerciales como operativos. Adicionalmente, las condiciones topológicas de los territorios que abarcan algunos OR no cuentan con una nomenclatura definida.	La SSPD es consciente de los recursos requeridos para parametrizar este campo, sin embargo no es posible ampliar el plazo ya establecido en las reglas de transición y el Anexo C.
325	CAPÍTULO TRANSVERSALES - COMERCIAL	TC1	Inventario de usuarios	En el campo Nivel de Tensión se solicita a la SSPD verificar el código 5 asociado con unidades constructivas de fibra óptica, se considera no aplica en el formato de usuarios, considerando que únicamente debe ser usado para reportar unidades constructivas y/o Circuitos de Fibra Óptica.	El valor admisible 5 de la tabla Nivel de Tensión solo aplica para el Capítulo BBA. En el proyecto de resolución ya se había incluido la anotación: Este nivel de tensión únicamente debe ser usado para reportar unidades constructivas y/o Circuitos de Fibra Óptica.
326	CAPÍTULO TRANSVERSALES - COMERCIAL	TC1	Inventario de usuarios	Se solicita a la SSPD informar como se reportaran los clientes STN en el formato TC1.	Para los usuarios conectados al STN y que son reportados por cada OR cuando se encuentran dentro de su área de influencia, el OR asignará un Código de Conexión iniciando con la estructura STN y un número consecutivo asignado por el OR, la estructura de este código sería como ejemplo: STN001. Este código es únicamente para efectos del reporte en el presente Formato TC1 con el objeto de ser incluido en el inventario de usuarios y el comercializador pueda realizar el reporte de la información comercial en el formato TC2.

COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

“Por la cual se expiden los lineamientos para el cargue de información al Sistema Único de Información – SUI aplicable a los prestadores del servicio público de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN”

Consecutivo	Capítulo	Código de Formato/formulario	Nombre del formato/ formulario	Comentario prestador	Disposición SSPD
327	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC2	Información Comercial de Usuarios	Se solicita a la SSPD aclarar si la información reportada por los comercializadores en el formato TC2, se convierte en insumo para el reconocimiento de compensaciones que deberá realizar el OR a los comercializadores en su sistema, toda vez que el estado de mora, queda como única causal para el no pago de compensaciones por parte del comercializador a sus usuarios y no es claro como el OR puede validar dicha condición.	Las variables VC y CONPU se incluyeron en el formato TC2 como respuesta a lo solicitado por la CREG en la Resolución CREG 015 de 2018 en el tema de compensaciones. Respecto a como el OR obtendrá la información para la validación, desde la SSPD se generará un reporte privado para los OR del formato TC2 de manera que puedan visualizar la información necesaria.
328	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC2	Información Comercial de Usuarios	En los casos de las instalaciones (NIU) en que la facturación sea bimestral o trimestral, se solicita a la SSPD confirmar si estas instalaciones en los meses en que no genera factura no se reportan.	Si para el mes m al usuario x no se le generó factura, no debería ser reportado en el TC2 del mes m.
329	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC2	Información Comercial de Usuarios	Se solicita a la SSPD informar como se reportaran los clientes STN en el formato TC2.	La nota 4 del formato TC1 indica que "IV. se debe tener en cuenta que para el presente formato, el reporte de usuarios conectados al STN es de carácter obligatorio. La información de la caracterización del usuario conectado al STN se reporta en el formato TC1 donde el ID de mercado debe corresponder con la definición dada por la CREG en la Resolución CREG 015 de 2018. Una vez caracterizado, se puede proceder a reportar en el TC2 con la información comercial que corresponda al usuario.
330	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC2	Información Comercial de Usuarios	Se solicita incluir un campo con el tipo de mercado del usuario, es decir, si el usuario corresponde al mercado regulado o mercado No Regulado. Esto con el fin de facilitar el cálculo del indicador de pérdidas y aplicar a metodología de cálculo de pérdidas por niveles de tensión establecida en la resolución CREG 172 de 2011.	Con el campo "Tipo de Tarifa" se puede identificar si un usuario es regulado o no regulado, por lo que no se haría necesario incluir el nuevo campo propuesto por ustedes.
331	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC2	Información Comercial de Usuarios	Se solicita a la SSPD conformar si el campo información Predial Utilizada y Cédula Catastral será retirado del formato TC2.	Los campos "Información Predial Utilizada" y "Cédula Catastral o Número Predial Nacional" serán capturados a través del formato TC2.
332	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC2	Información Comercial de Usuarios	El numeral 5.2.4.3 de la Resolución CREG 015 de 2018 establece que: "Si un usuario sujeto de compensación se encuentra en mora en el mes de aplicación de la compensación, ésta no será pagada. El comercializador debe reportar de manera independiente las compensaciones efectivamente pagadas y las no pagadas en los formatos que establezca para el efecto el SUI. La suma total de las compensaciones no pagadas a los usuarios durante un año del período tarifario, por encontrarse en mora, deberá ser reportada por el OR al LAC durante los primeros diez (10) días calendario del siguiente año, con el objeto de que este último lo descuente del cargo de distribución por calidad correspondiente al siguiente año". Se solicita a la SSPD aclarar si los campos VC (S) valor en pesos compensados y CONPU (S) valor total en pesos de las compensaciones no pagadas del formato TC2, cumplen con el reporte solicitado en la resolución CREG, toda vez que, no es claro como el OR podrá obtener la información de compensaciones no pagadas, a los usuarios finales, por los comercializadores entrantes en su sistema y según lo describe el párrafo anterior, el OR debe reportar al LAC las compensaciones no pagadas para que le sean descontadas del cargo de distribución por calidad.	Las variables VC y CONPU se incluyeron en el formato TC2 como respuesta a lo solicitado por la CREG en la Resolución CREG 015 de 2018 en el tema de compensaciones. Respecto a como el OR obtendrá la información para la validación, desde la SSPD se generará un reporte privado para los OR del formato TC2 de manera que puedan visualizar la información necesaria.
333	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC2	Información Comercial de Usuarios	Este formato solicita información independiente por cada NIU, ejemplo: los campos Tarifa energía reactiva, Tarifa aplicada, TVC, VC, CEC, THC y HC. Se solicita a la SSPD claridad en el sentido de si en este formato se deben reportar todos los usuarios CALP o se debe reportar un solo usuario CALP por municipio. En la definición del campo NIU se expresa que "para el registro de la facturación del servicio de alumbrado público se deberá usar el primer código NIU consecutivo asignado al municipio al cual se le liquida la factura" pero no hay claridad en el texto dado que no todos los NIU en cada municipio son consecutivos. En tal sentido cómo se deben reportar los usuarios de alumbrado público CALP?	Teniendo en cuenta que los OR ya vienen reportando un NIU para los usuarios de alumbrado público en cada municipio, este NIU se mantendrá y será el NIU que se reportará en los formatos TC1 y TC2 y que corresponderá a quien efectivamente se le entrega la factura por este concepto. Así mismo se explica claramente que campos deben reportarse para este tipo de factura en el formato TC2. En lo correspondiente al detalle de la factura reportada en el TC1, se creó el formato TCG. Detalle Información Comercial AP donde se deberá discriminar la factura reportada en el TC2 indicando cada uno de los NIU con prefijo CALP consecutivos correspondientes a cada red de alumbrado público conectada a un transformador y que deben existir en el formato TC1.
334	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC2	Información Comercial de Usuarios	teniendo en cuenta la implementación de cargos horarios, si a un usuario se le realiza liquidación por franjas horarias, cuál tarifa de energía reactiva y tarifa aplicada se publica en el formato, lo anterior dado que podría existir varias tarifas dependiendo de la hora del día.	Para los casos donde a los usuarios les apliquen tarifas horarias, en los campos mencionados por ustedes, deberá reportarse la información de la tarifa más alta.
335	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC2	Información Comercial de Usuarios	se solicita a la SSPD confirmar si el consumo a reportar de los Autogeneradores corresponde al consumo corriente y no a los excedentes que exportan al sistema.	Si las información comercial del NIU que se va a reportar en este formato tiene la clasificación en el TC1 como Autogenerador (AGPE o AGCE), se reporta el consumo. No se habla de excedentes.
336	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC2	Información Comercial de Usuarios	Se solicita a la SSPD conservar la fecha actual para comentarios (16 al 19 de cad mes), considerando que en los casos de conexión de usuarios nuevos en los últimos días del mes, el OR dispone de diez (10) días para informar el NIU a los comercializadores (página 17, campo NIU) y esta fecha corresponde con la certificación de este formato por el OR (página16, literal III), en tal caso el comercializador no tendría la oportunidad para revisar si hay inconsistencias en la información de estos clientes reportada al SUI desde el día 5.	Es responsabilidad de ambas partes definir el medio más expedito para garantizar el reporte de información veraz a la SSPD en los plazos establecidos. Adicionalmente, dentro del nuevo esquema de cargue se hace necesario para el OR tener el formato TC1 certificado, pues el no tenerlo puede afectar el cargue de los demás formatos bajo su responsabilidad.
337	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC2	Información Comercial de Usuarios	Se solicita a la SSPD claridad sobre las fechas de reporte, confirmar si corresponde a la fecha contable.	La información que se debe reportar en el formato es de acuerdo a la fecha de emisión de la factura.
338	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC2	Información Comercial de Usuarios	Por favor confirmar que por cada comercializador se dispondrá de un formato TC2.	El nuevo Formato TC2 reemplaza los antiguos Formatos 2 y 3, el nuevo cargue se realiza en un solo bloque que contiene la totalidad de usuarios atendidos por el comercializador independientemente del mercado de comercialización al que pertenezcan, ya que en el Formato TC1 cada NIU ya tiene asociado el mercado al que pertenece.
339	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC3	Información de Facturación de los Operadores de Red a los Comercializadores	Sobre el campo NIU o Frontera, esta información es requerida para la liquidación de cargos por uso del ADD realizada por el IAC y tomada del SUI, según lo expresa la Resol 058/08, por lo tanto, en este numeral se incluyen las fronteras comerciales del comercializador incumbente y de los comercializadores entrantes que atienden usuarios conectados al sistema del OR, no se incluyen fronteras entre agentes, ya que como señala la Res. CREG 015 de 2018, la liquidación de cargos para este tipo de fronteras debe hacerse con cargos aprobados al OR y no con cargos únicos, toda vez que no hacen parte del ADD al que pertenece el OR. Se solicita a la SSPD aclarar si es correcta esta apreciación.	Efectivamente en el formato TC3, que es el mismo formato 6 que los operadores de red han venido reportando en cumplimiento de la resolución 8055 de 2010, únicamente se deben reportar las fronteras comerciales del comercializador incumbente y el OR. Se solicita a la SSPD aclarar si es correcta esta apreciación.
340	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC3	Información de Facturación de los Operadores de Red a los Comercializadores	En algunos casos de fronteras agrupadoras, el nivel de tensión en el que el OR factura al comercializador es diferente al nivel de tensión que el comercializador aplica a los usuarios finales. Se solicita a la SSPD aclarar a cuál de estos niveles de tensión hace el campo Nivel de Tensión.	La SSPD entiende que el nivel de tensión que debe ser reportado corresponde a aquel asociado al cargo aplicado por el comercializador en la facturación del usuario final.
341	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC3	Información de Facturación de los Operadores de Red a los Comercializadores	Se solicita a la SSPD aclarar si el cargo por uso del mes determinado corresponde al cargo que aplica el Comercializador al usuario final en el mes de facturación, y si es así, definir si la información que debe publicarse al SUI es el consumo del mes m-1 (entendiéndose m = mes de facturación). Adicionalmente, se solicita aclarar si los arreglos de consumos de períodos anteriores, bien sea por inconsistencias en las lecturas, medidores en falla, entre otros, deben sumarse a los consumos del mes de publicación o si por el contrario éstos no se deben reportar y los ajustes deben realizarse con cada Comercializador. Esto debido a que la información reportada al SUI en este formato es la utilizada por el LAC para el cálculo del Duen y los ingresos del ADD por OR, pero esta resolución no indica que se debe hacer con la energía re facturada. Por tanto, es necesario que se aclare si estas re facturaciones se tienen en cuenta en el mes siguiente o si se deben realizar ajustes entre OR y Comercializador.	El formato TC3 se debe reportar mensualmente a más tardar el día 21 del mes siguiente del año correspondiente al reporte, por lo tanto, cada mes el operador de red debe reportar los consumos del mes de reporte, es decir, del mes anterior. Ahora bien, en este formato se debe reportar la información de los consumos facturados para cada usuario conectado al sistema del OR del mes de reporte. La Resolución CREG 058 de 2008 no plantea la posibilidad de realizar modificaciones posteriores a los consumos de los usuarios para efectos del cálculo de la variable EF.
342	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC4	Información de peticiones que no constituyen una reclamación	Se solicita a la SSPD confirmar si la petición de reconexión debe provenir del cliente y no corresponde a la orden de reconexión que se activa automáticamente en el sistema por el pago retardado.	Solo deben reportarse las reconexiones solicitadas por los usuarios. Las generadas automáticamente por pagos realizados por el usuario no harían parte del reporte ya que no fue una solicitud del usuario.
343	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC4	Información de peticiones que no constituyen una reclamación	Se solicita confirmar si se deben incluir en las peticiones del campo 5 todas las peticiones necesarias para la conexión del servicio en los 4 niveles de tensión o solamente las de conexiones nuevas. (ejm, puntos de conexión, revisión planos, revisión RETIE, entre otras), aclarar que NIU se asigna en cada caso.	De acuerdo a los referentes definidos por la CREG en la Resolución CREG 072 de 2002, solo se tendrán en cuenta los reportes de solicitudes para nuevas conexiones.

COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

“Por la cual se expiden los lineamientos para el cargue de información al Sistema Único de Información – SUI aplicable a los prestadores del servicio público de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN”

Consecutivo	Capítulo	Código de Formato/formulario	Nombre del formato/ formulario	Comentario prestador	Disposición SSPD
344	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TCS	Información de ejecución de Proyectos de Inversión	Se solicita a la SSPD analizar la información solicitada y asociada con el campo %Avance Ejecución Física, toda vez que no se dispone de ese nivel de desagregación de la información, la meta física equivalente es global para los proyectos de expansión y reposición, cuya área de influencia cubre los municipios en los que se presenta el servicio, no se dispone meta física de los proyectos por municipio, en su defecto se aplica el porcentaje de cumplimiento global a cada uno de los municipios que tienen ejecución. Se solicita a la SSPD aclarar qué tipo de inversión de activos de uso que no están incluidas en el plan ó las inversiones en activos de conexión o que otras opciones podrían existir, se solicita aclarar cuáles son proyectos se deben reportar de acuerdo con el texto anterior, o si corresponde a uno de los párrafos siguientes: - proyectos que SERÁN remunerados de acuerdo a la Res. CREG 015 de 2018, pero que en su momento fueron reportados en el plan de inversiones 2019-2023. Estos proyectos corresponden a desviaciones del plan presentado al regulador. -Proyectos que NO SERÁN remunerados de acuerdo con la Res. CREG 015 de 2018, es decir, proyectos que no son del USO, cómo son: conexiones de terceros que son remuneradas por contratos de conexión, proyectos del STN, de infraestructura locativa, proyectos de Generación, entre otros.	Se aclara que la información de avance solicitada corresponde al proyecto completo, no por unidad geográfica. Los campos de departamento y municipio hacen alusión a la ubicación donde se ejecuta el mayor porcentaje del proyecto. Así mismo, se aclara que únicamente para los operadores de red, en este formato se reportan los proyectos de inversión que no están asociados al plan de inversión presentado para efectos de remuneración de la actividad de distribución, en caso de que existan. Para los agentes que desarrollen las demás actividades corresponderán a todos los proyectos de inversión gestionados durante la vigencia a reportar independiente de su fuente de financiación y propósito.
345	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TCS	Información de ejecución de Proyectos de Inversión	A que hace referencia la descripción "las inversiones que tengan relación directa con la calidad de la prestación del servicio bien sean aspectos técnicos o comerciales", no es claro que inversiones comerciales se deban incluir en el formato, se solicita el detalle del alcance.	El formato pretende capturar la información de todos los proyectos de inversión gestionados por los prestadores. Se estima la posibilidad de que algún prestador determine ejecutar proyectos que no estén relacionados con infraestructura eléctrica, sino con infraestructura comercial, tales como intervención de puntos de atención, desarrollo de nuevos canales de atención, cambio de sistema de información para la atención comercial, entre otros. Así mismo, se incluyó la posibilidad de relacionar proyectos de inversión en modernización, que no necesariamente permitan la expansión o la reposición de infraestructura, tales como cambios en sistemas de información o implementación de nuevas tecnologías de comunicaciones, etc. No obstante lo anterior, se realizará un ajuste en la Tabla 28 para mayor claridad
346	CAPÍTULO SUBSIDIOS	S1, S2, S10	Resumen contable subsidios, contribuciones y FOES, Giros Recibidos y Efectuados, Contribuciones no recaudadas después de 6 meses y Contribuciones recaudadas después de conciliado su no recaudo.	Se solicita a la SSPD aclaración, ya que no es clara la redacción sobre la fecha inicial y final para reporte, dice lo siguiente: Fecha inicial para reporte: Desde el día 1 del mes siguiente del año correspondiente al reporte. Fecha límite para reporte: Hasta el último día hábil del mes siguiente del año correspondiente al reporte. ¿Qué sucedería para el reporte de información del mes de diciembre? Según la redacción se debe hacer en el mismo año de reporte. Por el campo "Dato a reportar: Mensual Vendido" se entendería que el reporte se puede hacer entre el día 1 y el último día del siguiente mes del mes a reporte ¿se entiende así?	Fecha inicial para reporte: Desde el día 1 del mes siguiente al mes a reportar. Fecha límite para reporte: Hasta el último día hábil del mes siguiente al mes a reportar.
347	CAPÍTULO SUBSIDIOS	S1, S2, S10	Resumen contable subsidios, contribuciones y FOES, Giros Recibidos y Efectuados, Contribuciones no recaudadas después de 6 meses y Contribuciones recaudadas después de conciliado su no recaudo.	La tabla 12 Estrato/Sector deja por fuera la categoría de Distritos de Riego, ¿Esta información no será objeto de reporte en el formato en mención?	Analizada la situación, se creó una nueva tabla en el formato S1 denominada "Estrato / Sector para subsidios" que contiene lo necesario para identificar la aplicación de subsidios. Esta tabla solo será válida para los campos estrato / sector que se encuentren en el capítulo de Subsidios. Se dejan las opciones de Distrito de Riego y Pequeños Productores Rurales.
348	CAPÍTULO SUBSIDIOS	S1, S2, S10	Resumen contable subsidios, contribuciones y FOES, Giros Recibidos y Efectuados, Contribuciones no recaudadas después de 6 meses y Contribuciones recaudadas después de conciliado su no recaudo.	Los valores que se reportan en este formato son preliminares y pueden variar por: revisiones del Ministerio de Minas y Energía, revisiones de la Supervisores notificación extemporánea de giros recibidos de otros comercializadores. Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que ya existe un formato SUI para reportar la validación en firme de las cuentas de S&C con el Ministerio de Minas, ¿Este formato sería susceptible de reversión?, en caso de ser así ¿Debería existir un procedimiento más flexible para la reversión de información, similar al de los formatos de tarifas publicadas y actualización del costo?	Los formatos de actualización propuestos en el capítulo de tarifas obedecen a la realidad del funcionamiento del proceso de publicación de las mismas y no serían aplicables para el tema subsidios dado que este formato se carga mes vendido, por lo que se tendría tiempo suficiente para la revisión de la información antes de su certificación por parte de las empresas. Sin embargo, se realizó la aclaración de las fechas de reporte en el documento final en cuanto a que el reporte es mes vendido. Adicionalmente, tenga presente que el ministerio ya estableció a través del Decreto 847 de 2001 el procedimiento interno para validación interna entre comercializadores.
349	CAPÍTULO SUBSIDIOS	S4	Inventario Áreas Especiales FOES (AE_FOES)	Se debe especificar la forma en que se diligencian los campos que no aplican, según el área especial. Se solicita a la SSPD evaluar la posibilidad de dejar dos (2) formatos uno para áreas de menor desarrollo y otra para zonas de difícil gestión, y dentro de estos últimos especificar si existen barrios subnormales.	Por un tema de diseño y arquitectura de los nuevos formatos, se consideró la construcción de un solo formato para áreas especiales, en el campo 1 del formato S4 se especifica el tipo de área especial. Los campos que no apliquen luego de seleccionar un área especial, deben diligenciarse en cero y para los campos de lista, ajustarse a las opciones dadas.
350	CAPÍTULO SUBSIDIOS	S5	Validaciones Trimestrales Subsidios	Se han presentado casos donde existen errores aritméticos en las cartas de validación del Ministerio de Minas y Energía • ¿Qué procedimiento se debe seguir para hacer el cargue de información? , ¿Solo se solicita la habilitación del formato una vez se haya subsanado el error en las cifras con el MME? • En caso de que ya se cuente con información certificada, ¿Es necesario surtir todo un proceso de reversión?	En el momento que el Ministerio allegue a la empresa una validación en firme de un trimestre en particular, y una vez verificado que los cálculos aritméticos son correctos, debe solicitar la habilitación de este formato para proceder al cargue de la información de la validación en firme. Si por alguna razón la empresa realiza un cargue erróneo de la información, debe solicitar una reversión.
351	CAPÍTULO SUBSIDIOS	S5	Validaciones Trimestrales Subsidios	Los tiempos de validación de las cuentas del FSSRI y FOES son diferentes, ¿Cómo se debe surtir el proceso de cargue? ¿Se debe esperar a tener toda la información del respectivo trimestre para certificar? ¿Es posible solicitar la habilitación del formato para certificar solo lo concerniente al FSSRI y complementarla luego con información de FOES?	La SSPD es consciente que el MME realiza las validaciones de FSSRI y FOES en momentos diferentes, incluso validaciones de FSSRI y FOES de trimestres diferentes, razón por la cual este formato es mensual por demanda. A final de cada mes, la empresa debe evaluar si recibió alguna validación en firme por parte de Minerenergía de alguno de los fondos (FSSRI o FOES) para que en el mes siguiente, solicite la habilitación del formato y proceda a reportar todas las validaciones en firme recibidas en el mes anterior. Para los casos donde solo se tenga la validación en firme de un fondo, los campos correspondientes al otro fondo deben diligenciarse con valor cero. Para el caso donde se obtenga en un mismo mes, por ejemplo validaciones de FSSRI y FOES para el mismo trimestre y adicional una validación de FSSRI de otro trimestre, al momento de reportar el Formato, se deberán diligenciar dos registros.
352	CAPÍTULO SUBSIDIOS	S5	Validaciones Trimestrales Subsidios	Teniendo en cuenta que el Ministerio emite copia de a validación en firme a la Superintendencia de Servicios Públicos ¿ existe un tiempo límite para solicitar la habilitación del formato? ¿Se ve necesario certificar esta información entendiendo que el Ministerio de Minas y Energía debe reportar a la SSPD esta información para fines de cumplimiento de su labor de control y vigilancia?	En el momento que el Ministerio allegue a la empresa una validación en firme de un trimestre en particular, y una vez verificado que los cálculos aritméticos son correctos, debe solicitar la habilitación de este formato para proceder al cargue de la información de la validación en firme. La certificación de esta información es necesaria para el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control de la SSPD. Adicionalmente, se debe tener en cuenta la connotación del Sistema Único de Información en cuanto a ser la fuente de información principal en tema de servicios públicos.
353	CAPÍTULO SUBSIDIOS	S5	Validaciones Trimestrales Subsidios	¿Del campo Valor Subsidio FSSRI (5) se excluye la información de Subsidios por Distrito de Riego? ¿Esta información se omite del reporte?	Analizada la situación, se creó una nueva tabla en el formato S1 denominada "Estrato / Sector para subsidios" que contiene lo necesario para identificar la aplicación de subsidios. Esta tabla solo será válida para los campos estrato / sector que se encuentren en el capítulo de Subsidios. Se dejan las opciones de Distrito de Riego y Pequeños Productores Rurales.
354	CAPÍTULO SUBSIDIOS	S6	Usuarios Beneficiarios del Descuento y/o Exención Tributaria	Se solicita a la SSPD aclarar si e este formato deben ir todos los clientes industriales de energía beneficiarios de exención tributaria en el periodo de reporte (con exención vigente y acumulados) o si solo son los que ingresen nuevos o renueven el beneficio en el trimestre.	La descripción de este campo se ajustó en la segunda consulta del proyecto de resolución, quedando así: "Los comercializadores del servicio de energía eléctrica deberán reportar la información de los usuarios que fueron beneficiarios de la exención del pago de contribución de solidaridad en el trimestre a reportar".
355	CAPÍTULO SUBSIDIOS	S6	Usuarios Beneficiarios del Descuento y/o Exención Tributaria	Se solicita a la SSPD confirmar que este reporte aplica sólo a clientes industriales energía (decreto 2915 del Min Hacienda modificado por el decreto 4955) y no a todos los clientes exentados según ley 142 de 1994.	Se incluye nota aclaratoria en el documento. Nota: en este formato solo se registran los usuarios a los cuales se les haya concedido la exención de que trata el Decreto 2915 de 2011, modificado por el Decreto 4955 de 2011.
356	CAPÍTULO INFORMACIÓN FINANCIERA COMPLEMENTARIA	FC1	Información Facturación y Recaudó	La información del capítulo de Generación fue eliminada, se solicita a la SSPD confirmar o aclarar que en este formato no deberá ir ninguna información al respecto y solo corresponde al servicio de transmisión, distribución y Comercialización, lo referente a generación se retira del mismo.	Con relación al tópico financiero no hay eliminación de actividad de Generación; ésta, al igual que las otras debe reportarse.
357	CAPÍTULO INFORMACIÓN FINANCIERA COMPLEMENTARIA	FC1	Información Facturación y Recaudó	se solicita a la SSPD confirmar o aclarar que la información a reportar en el formato FC1 corresponde a los estados financieros reportados oficialmente por contabilidad.	toda la información financiera debe tener coherencia con la información financiera, en caso de existir diferencias, las prestadoras deben tener su respectiva conciliación con contabilidad
358	CAPÍTULO INFORMACIÓN FINANCIERA COMPLEMENTARIA	FC1	Información Facturación y Recaudó	Se solicita a la SSPD aclarar el siguiente campo Transmisor 11002: Código 1100201: Aclarar si el ingreso regulado se refiere al valor publicado por el LAC para el Ingreso mensual del transmisor sin incluir compensaciones BIT o al ingreso neto MTN. Código 1100202: Aclarar si el valor a reportar corresponde a la facturación y recaudado por el Transmisor correspondiente a cobros por contratos de conexión al STN. Código 1100203: Aclarar que conceptos deben llevarse al concepto otros.	TN: Si los ajustes corresponden a información que implica un mayor o menor valor a cobrar por conceptos de ingresos que percibe por el servicio estos deben ser incluidos en el campo regulado.

COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

“Por la cual se expiden los lineamientos para el cargue de información al Sistema Único de Información – SUI aplicable a los prestadores del servicio público de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN”

Consecutivo	Capítulo	Código de Formato/formulario	Nombre del formato/ formulario	Comentario prestador	Disposición SSPD
359	CAPÍTULO INFORMACIÓN FINANCIERA COMPLEMENTARIA	FC1	Información Facturación y Recaudó	Se solicita a la SSPD aclarar el siguiente campo Operador de Red 11003: Código 1100303: Aclarar si el ingreso regulado se refiere al valor publicado por el LAC para el ingreso mensual del OR por concepto del STR sin incluir compensaciones o después de compensaciones. Código 1100304: Aclarar que conceptos deben llevarse a concepto otros, o si en este campo se lleva información de cobros por contratos de conexión al STR y SDL.	DR: Si los ajustes corresponden a información que implica un mayor o menor valor a cobrar por conceptos de ingresos que percibe por el servicio estos deben ser incluidos en el campo regulado.
360	CAPÍTULO INFORMACIÓN FINANCIERA COMPLEMENTARIA	FC1	Información Facturación y Recaudó	Se solicita a la SSPD aclarar el siguiente campo Cuenta por cobrar inicial: Aclarar si el valor que debe reportarse corresponde al valor pendiente por recaudar, de lo facturado durante el trimestre a reportar.	Valor pendiente de recaudar
361	CAPÍTULO INFORMACIÓN FINANCIERA COMPLEMENTARIA	FC1	Información Facturación y Recaudó	Se solicita a la SSPD aclarar el siguiente campo Cuenta por cobrar: Aclarar si el valor que debe reportarse corresponde al valor pendiente por recaudar, de lo facturado durante el trimestre a reportar.	Valor pendiente de recaudar
362	CAPÍTULO INFORMACIÓN FINANCIERA COMPLEMENTARIA	FC1	Información Facturación y Recaudó	Se solicita a la SSPD aclarar el siguiente campo Campo Mes: Se sugiere indicar que corresponde a la información de factura y recaudo no solo del Comercializador, sino del Transmisor y del Distribuidor.	Corresponde a lo facturado por la empresa de servicios públicos en su factura mensual con los conceptos de prestación de servicio público
363	CAPÍTULO INFORMACIÓN FINANCIERA COMPLEMENTARIA	FC1	Información Facturación y Recaudó	Se solicita a la SSPD aclarar el siguiente campo Campo Otros: especificar la información que s incluye en el campo otros por cada servicio (Transmisión, Distribución y comercialización) Los comentarios corresponden al ingreso por STN, STR, SDL y cineiones. Se debe validar con la SSPD si en el campo otros se debe validar con la SSPD si en el campo otros se incluyen valores facturados por el Distribuidor por conceptos de reconexiones, MUNTIS, portafolio, alquiler de infraestructura, Reactiva, entre otros.	DR: Si los ajustes corresponden a información que implica un mayor o menor valor a cobrar por conceptos de ingresos que percibe por el servicio estos deben ser incluidos en el campo regulado.
364	CAPÍTULO INFORMACIÓN FINANCIERA COMPLEMENTARIA	FC1	Información Facturación y Recaudó	En los campos cuenta por cobrar inicial y cuentas por cobrar se solicita aclarar los componentes del dato: pues la cuenta de Balance se compone de cartera usuarios, deterioro, estimados y costo amortizado y en el formato actual se incluyen todos los componentes.	El formato busca verificar el comportamiento de los usuarios respecto a la facturación del servicio público
365	CAPÍTULO INFORMACIÓN FINANCIERA COMPLEMENTARIA	FC1	Información Facturación y Recaudó	Se solicita aclaración a la SSPD sobre si el 1 de diciembre de 2019 se debe reportar los tres primeros trimestres del año 2019	Para el primer cargue se deben reportar los periodos que hayan transcurrido en la vigencia de reporte.
366	CAPÍTULO INFORMACIÓN FINANCIERA COMPLEMENTARIA	FC2	Patrimonio Técnico Transaccional - CROM	Con respecto al CROM, se solicita a la SSPD analizar la posibilidad de dar el mismo tratamiento con relación al esquema de contenido y desarrollo de la propuesta regulatoria de la CREG sobre la liquidación del CROM, proyecto de Resolución 199 de 2017, manejar el mismo concepto y orden. Indicar si aplica por Grupos 1 y 2. Por ejemplo, para grupo 1 es la tabla 1 en el artículo 1 de la Resolución CREG 199 de 2017 - proyecto CREG.	La información solicitada está acorde a las modificaciones efectuadas por la CREG relacionadas con la CAPACIDAD DE RESPALDO OPERATIVO DE MERCADO (Resolución en comentarios CREG 124 de 2018)
367	CAPÍTULO INFORMACIÓN FINANCIERA COMPLEMENTARIA	FC4	Conceptos Financieros	Se solicita a la SSPD aclarar si esta información es la misma que se reporta en cumplimiento de la resolución 13475 de 2015 y sus modificaciones.	Esta información es distinta a la información XBRL, no obstante todos los reportes de información financiera deben estar alineados con la contabilidad de la empresa y por ende con los Estados Financieros de la compañía.
368	CAPÍTULO INFORMACIÓN FINANCIERA COMPLEMENTARIA	FC4	Conceptos Financieros	Se solicita aclarar si los indicadores serán calculados por la SSPD, dado que los solicitado en el formato son insumo para el cálculo de los indicadores financieros establecidos en la RES. CREG 072 de 2002, modificada por la Res. CREG 034 de 2004.	Los indicadores serán calculados por la SSPD
369	CAPÍTULO INFORMACIÓN FINANCIERA COMPLEMENTARIA	FC4	Conceptos Financieros	Según requerimientos radicado SSPD 20182201561021, se envía reporte trimestral de los indicadores financieros establecidos en la Res. CREG 072 de 2002, modificada por la Res. CREG 034 de 2004, se solicita aclarar si el formato FC4, reemplaza esta solicitud.	El reporte de información FCD4, es independiente de la información solicitada particularmente a las empresas en nuestros procesos de vigilancia e inspección
370	CAPÍTULO MERCADO MAYORISTA	MM1, MM2, MM3, MM4, MMS	Ficha Técnica Publicación, Información Convocatoria, Información Detalle Convocatoria, Información Convocatoria Oferta Rechazada, Información Contratos Ofertantes Aceptados	Existen formato para las convocatorias, al que no se le asignó energías a los ofertantes, ¿Dentro del formato hay un concepto "Número de ofertas Aceptadas", si el alcance del formato es reportar que no se asignó energía, se solicita a la SSPD verificar su pertinencia.	De acuerdo con el mismo comentario realizado en la primera versión de la Resolución, este formato fue modificado para la segunda versión.
371	CAPÍTULO MERCADO MAYORISTA	MM1, MM2, MM3, MM4, MMS	Ficha Técnica Publicación, Información Convocatoria, Información Detalle Convocatoria, Información Convocatoria Oferta Rechazada, Información Contratos Ofertantes Aceptados	En el formato Ficha técnica de Publicación en el numeral 14 estado, se solicita a la SSPD aclarar en que momento se debe diligenciar este formato, todo vez que se dispone de la información al final de la adjudicación y una vez registrados los contratos ante XM. En el caso donde existe representación de una empresa para hacer la compra de energía a nivel de grupo cómo se debe hacer el reporte ? Por empresa? Entendiendo que existe información que se va a repetir.	Como el responsable de realizar el reporte de las compras, la Superintendencia entiende que es la persona jurídica que celebra el contrato de compra de energía eléctrica, independientemente, de quien realice el proceso de convocatoria.
372	CAPÍTULO MERCADO MAYORISTA	MM1, MM2, MM3, MM4, MMS	Ficha Técnica Publicación, Información Convocatoria, Información Detalle Convocatoria, Información Convocatoria Oferta Rechazada, Información Contratos Ofertantes Aceptados	la información a reportar se debe hacer a los dos meses luego de la adjudicación, debido a que existe un proceso extensi para fines de trámite de firma (perfeccionamiento del contrato), garantías, verificaciones de documentos y registro de contratos ante el operador del mercado.	De acuerdo con el mismo comentario realizado en la primera versión de la Resolución, este formato fue modificado para la segunda versión y el plazo fue ampliado.
373	CÓDIGOS DE PARIDAD	TP1	Tabla Código de Paridad	Según a la periodicidad planteada de "cargue único", se solicita aclaración sobre cómo se reportaría aquellos circuitos y subestaciones puestos en servicio después de haber entregado la información en la circula CREG 029 de 2018 y que no estén dentro del plan d inversión	Estos activos con el estado "En Operación" y se debe indicar si estos activos ya se están remunerando o si la remuneración de este activo está pendiente, se deben reportar en el cargue único.
374	CAPÍTULO TRANSVERSALES - TÉCNICA	TT1	Inventario Alimentadores	sobre el campo %Propiedad, se solicita a la SSPD aclaración sobre el tema el costo, no hay claridad si este campo corresponde con la definición de porcentaje de propiedad del activo que se tiene en la tabla 5, porcentaje Propiedad del Activo	De acuerdo con el comentario, se adiciona aclaración.
375	CAPÍTULO TRANSVERSALES - TÉCNICA	TT2	Inventario Transformadores	Se solicita a la SSPD unificar en el campo Código Transformador, el código con el que se repararán los transformadores, ya que de acuerdo con la especificación "los transformadores puestos en operación luego de aprobado el plan de inversiones por parte de la CREG, este código corresponderá al identificador único del Activo (IUA) del transformador", tal situación impacta los sistemas de información del OR, quien debe mantener y manejar ambas codificaciones en sus sistemas comerciales y operativos.	No se acoge el comentario.
376	CAPÍTULO TRANSVERSALES - TÉCNICA	TT5	Información de Accidente Origen Eléctrico	Sobre el campo Persona Accidentada y campo Edad, se solicita a la SSPD habilitar la opción de registrar un "NN" para ambos campos, ya que hay casos donde no es posible identificar plenamente la persona accidentada.	No es procedente realizar el ajuste solicitado ya que conforme a lo establecido en el numeral 9.5 Notificación de Accidentes del anexo técnico del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE el cual indica: "1.) Las empresas responsables de la prestación del servicio público de energía eléctrica, deben dar cumplimiento a lo establecido en el inciso d) del artículo 6 de la Resolución 1348 de 2009 expedida por el Ministerio de la Protección Social, en lo referente al deber de investigar y reportar cualquier accidente o incidente ocurrido con su personal directo o de contratistas en sus redes eléctricas. Adicionalmente, deben reportar cada tres meses al Sistema Único de Información (SUI) los accidentes de origen eléctrico ocurridos en sus redes y aquellos con pérdida de vidas en las instalaciones de sus usuarios. Para ello, debe recopilar los accidentes reportados directamente a la empresa y las estadísticas del Instituto de Medicina Legal o la autoridad que haga sus veces en dicha jurisdicción, siguiendo las condiciones establecidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) en su calidad de administrador de dicho sistema; el reporte debe contener como mínimo el nombre del accidentado, tipo de lesión, causa del accidente, lugar y fecha, y las medidas tomadas. Esta información será para uso exclusivo de las entidades de control, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social y Ministerio de Minas y Energía. El incumplimiento de este requisito, el encubrimiento o alteración de la información sobre los accidentes de origen eléctrico, será considerado una violación al RETIE (...)” (Subrayado fuera de texto)
377	CAPÍTULO TRANSVERSALES - TÉCNICA	TT5	Información de Accidente Origen Eléctrico	Sobre el campo Tipo de lesión, se solicita limitar las opciones de este campo a las más básicas ya que la información hace parte de la historia clínica de los pacientes y es considerada confidencial.	No es procedente realizar el ajuste solicitado teniendo en cuenta que la información es utilizada por entidades de control que conforme a lo establecido en el numeral 9.5 Notificación de Accidentes del anexo técnico del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE el cual indica: "1.) Para ello, debe recopilar los accidentes reportados directamente a la empresa y las estadísticas del Instituto de Medicina Legal o la autoridad que haga sus veces en dicha jurisdicción, siguiendo las condiciones establecidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) en su calidad de administrador de dicho sistema; el reporte debe contener como mínimo el nombre del accidentado, tipo de lesión, causa del accidente, lugar y fecha, y las medidas tomadas. Esta información será para uso exclusivo de las entidades de control, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social y Ministerio de Minas y Energía. El incumplimiento de este requisito, el encubrimiento o alteración de la información sobre los accidentes de origen eléctrico, será considerado una violación al RETIE (...)” (Subrayado fuera de texto)
378	CAPÍTULO TRANSVERSALES - TÉCNICA	TT9	Ajuste Eventos	Se solicita que la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios (SSPD) aclarar cuál sería la fecha límite para realizar los ajustes a los eventos de un mes, ya que en caso de realizar algún ajuste sobre los eventos reportados sería necesario el reposicionamiento de información para calcular nuevamente los indicadores de calidad del servicio (formatos CS1 SAIDI & SAIFI Y CS2 DNU & FIU).	En este formato se validará que se reporten únicamente eventos para modificar o eliminar cuyo fecha de finalización se encuentre dentro del mes de reporte.
379	CAPÍTULO TRANSVERSALES - TÉCNICA	TT9	Ajuste Eventos	Del campo Código Evento, se solicita a la SSPD aclaración sobre la manera en que se reportarán aquellos eventos que no pudieron ser incluidos en los reportes diarios al LAC, que de acuerdo a las condiciones topográficas y geológicas de algunas zonas no es posible identificar los elementos afectados en un plazo de 36 horas.	El Operador debe reportar al LAC en este caso, la mejor información disponible dentro del plazo establecido en la Res. 015 de 2018, de ser necesario se debe solicitar la modificación del evento a través del formato TT9.

COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

“Por la cual se expiden los lineamientos para el cargue de información al Sistema Único de Información – SUI aplicable a los prestadores del servicio público de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN”

Consecutivo	Capítulo	Código de Formato/formulario	Nombre del formato/ formulario	Comentario prestador	Disposición SSPD
380	CAPÍTULO TRANSVERSALES - TÉCNICA	TT10	Plan de Contingencias	Se solicita aclarar los campos que se incluirán en este formato y precisar la información requerida.	Se debe adjuntar el plan de emergencia y contingencia para cada servicio prestado por el prestador. De acuerdo al análisis de riesgo que realice el prestador. Dicho plan debe ser cargado en formato PDF.
381	CAPÍTULO PÉRDIDAS	PR3, PR4, PR7	Opción de aplicar a plan de reducción de pérdidas CREG 015, Pérdidas reconocidas plan de reducción de pérdidas CREG 015, Seguimiento a plan de reducción de pérdidas.	El proyecto de resolución no es explícito en indicar si los OR que no solicitaron plan de reducción deben reportar este formulario y formatos, se solicita a la SSPD claridad en este sentido.	Se deberá diligenciar el formulario PR3 con el cual se verificará bajo el marco de la resolución CREG 015 de 2018 si la empresa puede optar a plan de reducción de pérdidas o no. Si como resultado de la verificación del formulario PR3 se identifica que la empresa puede optar a plan de reducción de pérdidas bajo el marco de la resolución CREG 015 de 2018, la empresa deberá cargar el formato PR4, en caso contrario deberá cargar el formato PR5. En cuanto al PR7 lo primero que hay que aclarar es que este formato lo cargará XM en su condición de Liquidador y Administrador de Cuentas (LAC), por otro lado XM cargará dicha información exclusivamente para las empresas que efectivamente presentaron y se les fue aprobado por la CREG un plan de reducción de pérdidas bajo el marco de la resolución CREG 015 de 2018.
382	CAPÍTULO PÉRDIDAS	PR8	Índice Intermedio Cálculos de Pérdidas	en el dato a reportar dice "Mes Vendido", es necesario aclarar que la metodología de cálculo del indicador lleva a un reporte mínimo de tres meses vendidos, dado que para el cálculo de las variables que se solicitan se usan los reportes del SUI. Como ejemplo, para el cálculo del indicador de enero, se usa el reporte SUI con la energía facturada en enero, el cual se envía a más tardar el último día hábil de febrero, por lo cual el índice de pérdidas de enero se está calculando a más tardar los primeros días de Marzo.	Se ajusta el periodo de cargue, quedando desde el primer día hasta el día 15 del tercer mes posterior al mes del año correspondiente al reporte.
383	CAPÍTULO PÉRDIDAS	PR9	Índice Anuales Cálculos de Pérdidas	en el dato a reportar y la periodicidad dice "anual", con fecha inicio desde el día 1 de enero y fecha fin el día 15 de enero, hay que informar que para este periodo no se dispone del cálculo del índice anual a diciembre, dada la restricción de tiempos que se da como ejemplo para el formulario PR8, se recomienda a la SSPD que este formato se reporte desde el 1 de abril hasta el 15 de abril de cada año.	Se ajusta el periodo de cargue, para que sea desde el 1 de abril hasta el 15 de abril del año siguiente al año que se va a reportar.
384	CAPÍTULO PÉRDIDAS	PR4	Pérdidas reconocidas plan de reducción de pérdidas CREG 015	La variable Xr está en función de la ejecución del plan de inversiones (INVR), se solicita ampliación de plazo para garantizar el correcto reporte de los activos contruados puestos en operación en el plan, para las 2 primeras semanas del mes de enero de cada año siguiente.	Se cambio el periodo del reporte del formato PR4 de enero a marzo.
385	CAPÍTULO PÉRDIDAS	PR4	Pérdidas reconocidas plan de reducción de pérdidas CREG 015	Evaluar la capacidad para realizar el cálculo de la medición mensual del flujo de energía entre niveles, ya que esta es una variable que determina la suspensión de la remuneración del Plan de Gestión de Pérdidas, en cuanto a lo indicado en el numeral 7.3.6.1	De acuerdo con lo establecido en la Res. CREG 015 de 2018, estos cálculos son responsabilidad del LAC. No obstante, en el marco de las funciones de inspección, vigilancia y control, la SSPD realizará seguimiento a dichos cálculos.
386	CAPÍTULO CALIDAD DEL SERVICIO	#N/A	#N/A	Se solicita a la SSPD considerar que en las resoluciones anteriores no se requirió medidor de calidad de la potencia en los circuitos de los OR para realizar las medidas, ya que los equipos están instalados en las barras de las subestaciones, y de acuerdo con la resolución CREG 016 de 2007 "...se permitirá realizar la medida en los circuitos a través de una lógica con el interruptor respectivo"	Se entiende que actualmente el artículo 3 de la resolución CREG 016 de 2007 que modifica el artículo 4 de la resolución CREG 024 de 2005 permite realizar la medida en los circuitos a través de una lógica con el interruptor respectivo, sin embargo, se espera que a futuro los agentes estén en capacidad de medir las interrupciones de corta y larga duración a nivel de circuito, por lo que se espera que el SUI este preparado para esta condición. Finalmente, es de aclarar, que hasta tanto no exista una resolución en firme de la CREG que exija dichas medidas a nivel de circuito, se permitirá el cargue de la misma información en el formato CS5 y en el formato CS7.
387	CAPÍTULO CALIDAD DEL SERVICIO	#N/A	#N/A	Se solicita aclarar si los indicadores de calidad de la potencia incluirán todas las muestras de datos o se excluirán los registros que se capturan con problemas por la naturaleza eléctrica de los fenómenos que suceden. Indicadores con asterisco (*) CREG 016 de 2017), las variables asociadas a promedios ponderados, percentiles y energías de entrada no se mencionan; por tal motivo se solicita a la SSPD ampliar el plazo para iniciar la entrega de estos reportes ya que implican desarrollos significativos en los sistemas de información de los OR.	Se deben incluir todas las muestras para el reporte. Por otro lado, estos formatos estaban pronosticados para ser incluidos en el segundo bloque de cargue, se moverán al tercer bloque de cargue.
388	CAPÍTULO CALIDAD DEL SERVICIO	CS2	DIU y FIU	En este formato se solicita reportar las duraciones y frecuencias a nivel de instalación y el reporte será de carga mensual, se recomienda a la SSPD que disponga de una plataforma tecnológica adecuada para la recepción de grandes volúmenes de información, ya que para el OR EPM actualmente se manejan alrededor de 2.3 millones de instalaciones y teniendo en cuenta que el formato tiene 34 columnas los archivos serán muy densos.	El SUI esta en capacidad de soportar la carga de este formato.
389	CAPÍTULO CALIDAD DEL SERVICIO	CS5, CS7, CS8	Puntos de medida barra seguimiento, Puntos de medida línea o circuito seguimiento, indicadores de la calidad de la potencia	Los indicadores de los formatos CS5, CS7 y CS8 serán marcados o desmarcados (flag) de acuerdo a la IEC 61000-4-30. Resolución CREG 016 de 2017. Definir el número de decimales de cada reporte. Para cada campo de los reportes CS5, CS7 y CS8 los números decimales cambian, ya que algunos indicadores se podrían calcular con dos decimales 0.XX y otros indicadores son más pequeños 0.00XX. Se solicita a la SSPD definir la cantidad de decimales a emplear en cada caso. En la CREG 016 de 2007, se aplica lógica de interruptor para el cálculo de indicadores sobre las líneas. ¿Para los nuevos indicadores solicitados (CS5, CS7 y CS8) se podría usar los coeficientes de energía dependiendo de la cargabilidad de cada línea de la energía de Barra? Es decir, Se podría estimar la energía de las líneas si la energía de la barra es el 110% y la sumatoria de líneas tiene un valor estimado del total de la barra.	La información a cargar será sin flag. Por otro lado, se realizan las precisiones de decimales en el formato CS5 en las variables de PST, THD, VZ/V1 y la energía de entrada en la barra. En el resto de formatos y variables no se ve la necesidad de dar mayor especificación ya que son cantidades de perturbaciones lo cual configura los campos como números enteros. Finalmente, se entiende que actualmente el artículo 3 de la resolución CREG 016 de 2007 que modifica el artículo 4 de la resolución CREG 024 de 2005 permite realizar la medida en los circuitos a través de una lógica con el interruptor respectivo, sin embargo, se espera que a futuro los agentes estén en capacidad de medir las interrupciones de corta y larga duración a nivel de circuito, por lo que se espera que el SUI este preparado para esta condición, sin embargo, es de aclarar, que hasta tanto no exista una resolución en firme de la CREG que exija dichas medidas a nivel de circuito, se permitirá el cargue de la misma información en el formato CS5 y en el formato CS7.
390	CAPÍTULO CALIDAD DEL SERVICIO	CS4, CS6	Puntos de medida barra Inventarios, Puntos de medida línea o circuito inventario	Comentario: se solicita a la SSPD eliminar los campos "Fecha Última Calibración" de los equipos de calidad de la potencia en los formatos CS4 y CS6, ya que la calibración de los dispositivos es procedente de fábrica, esto se asume dado que las resoluciones CREG 024-2005 y su modificatoria CREG 016-2007 no especifican la periodicidad para la calibración y el proyecto de resolución CREG 065 de 2012 aún no ha sido sancionado.	Mientras la resolución que actualice la regulación de la calidad de la potencia quede en firme, se permitirá cargar la calibración de fábrica o la calibración que se haya realizado al medidor en las pruebas de rutina.
391	CAPÍTULO BRA	#N/A	#N/A	Comentarios: para los formatos propuestos en este capítulo, en las diferentes Unidades constructivas se plantea un campo en el que se solicita la Resolución CREG mediante la cual se aprobó la remuneración del activo a través de cargos por uso, lo cual en el tiempo puede no corresponder a un único acto administrativo de regulador que afecten el valor del BRA reconocido; por tanto, se solicita a la SSPD aclarar cómo se debe reportar en el caso de que sea más de una resolución.	En caso de que exista una resolución que cambie las condiciones de remuneración de un activo ya reportado en este formato, y cambie al menos uno de los demás parámetros contenidos en el formato en el cual se reporta el activo, deberá solicitarse una reversión justificando este hecho y presentando los soportes correspondientes. Adicionalmente, es pertinente mencionar que el campo "Resolución CREG para entrar a BRA" es obligatorio únicamente cuando el campo "Alternativa de valoración" toma valores de 1 (CRI), 2 (CRNR) y 4 (CRIN), para los demás valores posibles este campo no es obligatorio.
392	CAPÍTULO BRA	#N/A	#N/A	En cuanto a la periodicidad, se solicita a la SSPD aclarar qué significa mensual por demanda, evaluar la posibilidad que los formatos contenidos en este capítulo se reporten anualmente, con el seguimiento y auditoría de la ejecución del plan de inversiones, según lo contenido en el artículo 51 Resolución CREG 036 de 2015 y las solicitudes que realiza el LAC.	Cuando se hace referencia a la periodicidad mensual por demanda en este capítulo, se hace referencia a que contestando "SI" en el formato E11, se habilitará el formato para cargue de información. En otras palabras, esta respuesta en el formato E11 funge como la solicitud por demanda del agente para la habilitación del formato. Fue necesario dejar algunos formatos de este capítulo con una periodicidad mensual por demanda toda vez que, en virtud del criterio de coherencia en la base de datos, para poder reportar información relacionada con infraestructura de la red de distribución en el SUI, se consideró necesario que dicha infraestructura (ya sea circuito, transformador o barra) exista primero dentro del inventario de activos contenido en este capítulo. Por ende, para todos los formatos en los que se registran unidades constructivas de equipos para los cuales se reporta información en otros capítulos, como calidad del servicio y calidad de potencia, fue definida su periodicidad como mensual por demanda, con el fin de permitir el cargue mensual de la información solicitada de estos activos en otros capítulos respetando el criterio de coherencia mencionado.
393	CAPÍTULO BRA	#N/A	#N/A	Se solicita a la SSPD aclarar a que se refiere "Dato a Reportar" por demanda, respecto a Fecha límite para reporte: ¿Quién es el encargado de solicitar la habilitación del formato, ¿cómo y a quién?	Cuando se hace referencia a la periodicidad mensual por demanda en este capítulo, se hace referencia a que contestando "SI" en el formato E11, se habilitará el formato para cargue de información. En otras palabras, esta respuesta en el formato E11 funge como la solicitud por demanda del agente para la habilitación del formato.
394	CAPÍTULO PLANES DE INVERSIÓN	#N/A	#N/A	Para los formatos de este capítulo, se solicita a la SSPD brindar mayor claridad respecto al campo ID Plan, ya que no es claro si el número de identificación corresponde a un radicado, o a un consecutivo propio del aplicativo SUI. Se recomienda a la entidad hacer una definición más precisa.	Se acoge el comentario, en la versión definitiva de la Resolución se indicará que la variable "ID Plan" corresponde a un código asignado por el operador de red al plan de inversiones objeto de reporte.
395	CAPÍTULO PLANES DE INVERSIÓN	PI1	Inventario Planes	En el campo documentos soporte- info reservada, se hace referencia que este documento de aprobación del plan será un documento emitido por la CREG, no es claro por que indica formato soporte excel, ¿debería ser pdf?, se solicita a la SSPD aclarar a que documento se refiere y de ser documento emitido por la CREG se especifique que se debe presentar.	Se entiende que como junto con la resolución de aprobación del plan de inversión la CREG emite un archivo en formato excel que contiene el detalle del plan aprobado, es este documento el que se solicita como soporte al formato, en caso que el archivo no sea emitido en formato excel, se aceptará el archivo en el formato en el que sea emitido por la CREG.

COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

“Por la cual se expiden los lineamientos para el cargue de información al Sistema Único de Información – SUI aplicable a los prestadores del servicio público de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN”

Consecutivo	Capítulo	Código de Formato/formulario	Nombre del formato/ formulario	Comentario prestador	Disposición SSPD
396	CAPÍTULO PLANES DE INVERSIÓN	PI2	Planes Seguimiento	No es claro si los valores de inversión deben ser presentados en pesos de diciembre de un año específico. Se solicita a la SSPD indicar.	Se acoge el comentario, los valores solicitados en el capítulo Planes de Inversión deberán ser reportados en pesos de la fecha de corte de la metodología de remuneración actual (31 de diciembre de 2017).
397	CAPÍTULO PLANES DE INVERSIÓN	PI3	Inventario Proyectos	Sobre el campo Objetivo del Proyecto, se tiene las siguientes observaciones, el regulador en la CREG 015 de 2018 definió una clasificación de los proyectos que está asociada a las intervenciones a realizar en el sistema y ésta va en sintonía con el objetivo del proyecto. La segunda observación, se relaciona con la codificación definida en la circular CREG 029 de 2018: de acuerdo con esta circular, los proyectos son codificados en el plan y cargos en la plataforma que indicó la CREG. Empleando esta codificación, para el caso de EPM se originaron aproximadamente seis mil cien (6.100) proyectos. Si se hace una descripción basada en la codificación en la codificación definida por el regulador para cada proyecto se requeriría una descripción para cada uno de estos 6.100 proyectos (aproximadamente), esto puede ser redundante dado que ya desde la clasificación de los proyectos se ha dejado implícito el objeto de ellos. Adicionalmente, el volumen de información a diligenciar podría tornarse inmanejable e inviable. Se solicita a la SSPD facilitar la atención de este campo, se podría definir fundamentado en el nombre del proyecto indicando por el OR. Vale la pena hacer énfasis en que la cantidad de códigos resultantes (alrededor de 6.100) corresponden en realidad a sólo 56 proyectos, pero dado que cada uno de estos proyectos tiene inversiones en diferentes años, niveles de tensión, municipios y tiene inversiones diferentes tipos de proyectos (I, II, III y IV) al hacer las respectivas combinaciones resulta un valor alto de Códigos (6.100). A nivel interno, se sugiere manejar dos codificaciones para enlazar la información: un código padre con los 56 proyectos y un código hijo de proyectos que serían las diferentes combinaciones ya mencionadas (6.100 registros).	Uno de los propósitos de este esquema de formatos es realizar un seguimiento estricto al plan de inversiones aprobado por la CREG, y para ello se considera necesario conservar en el reporte de las empresas la misma codificación para los proyectos aprobados por la CREG, independientemente del número total de estos para un operador de red. Por lo anterior, se deben reportar todos los proyectos aprobados por la CREG en el marco del plan de inversiones, en el formato establecido en el SUI, que se basó en el formato en el que la Comisión solicitó la información y que estableció en las circulares 29, 51 y 66 de 2018, diligenciando cada uno de los datos establecidos por la comisión para cada uno de los proyectos aprobados, independientemente de si están vinculados a un macroproyecto o no. Ahora bien, para la información de las variables "Relación beneficio costo" y "Beneficios esperados" que se entiende que pueden ser contempladas únicamente para los macroproyectos, pueden duplicarse por cada uno de los registros de los proyectos asociados a este, dejando la respectiva claridad en el campo "observaciones". El resto de las variables deben ser reportadas de manera individual para cada proyecto aprobado por la CREG en el marco del plan de inversiones y los proyectos de expansión de cobertura. Todo esto, con la finalidad de evitar duplicidades de información en el reporte del formato, con respecto a lo aprobado por la CREG.
398	CAPÍTULO PLANES DE INVERSIÓN	PI3	Inventario Proyectos	Sobre el campo Relación beneficio costo, se presentan las mismas observaciones invitadas en el campo anterior. Adicionalmente, la definición del beneficio costo sería una actividad casi inviable si esta se realiza para los casi 6.100 registros que se ingresaron al plan de acuerdo a la codificación de la CREG. Se sugiere a la SSPD considerar el impacto que puede tener el seguimiento de la información a este detalle, tanto en términos de tiempo, dedicación y los recursos adicionales que pueden afectar el costo de operación y los cuales no están disponibles.	Uno de los propósitos de este esquema de formatos es realizar un seguimiento estricto al plan de inversiones aprobado por la CREG, y para ello se considera necesario conservar en el reporte de las empresas la misma codificación para los proyectos aprobados por la CREG, independientemente del número total de estos para un operador de red. Por lo anterior, se deben reportar todos los proyectos aprobados por la CREG en el marco del plan de inversiones, en el formato establecido en el SUI, que se basó en el formato en el que la Comisión solicitó la información y que estableció en las circulares 29, 51 y 66 de 2018, diligenciando cada uno de los datos establecidos por la comisión para cada uno de los proyectos aprobados, independientemente de si están vinculados a un macroproyecto o no. Ahora bien, para la información de las variables "Relación beneficio costo" y "Beneficios esperados" que se entiende que pueden ser contempladas únicamente para los macroproyectos, pueden duplicarse por cada uno de los registros de los proyectos asociados a este, dejando la respectiva claridad en el campo "observaciones". El resto de las variables deben ser reportadas de manera individual para cada proyecto aprobado por la CREG en el marco del plan de inversiones y los proyectos de expansión de cobertura. Todo esto, con la finalidad de evitar duplicidades de información en el reporte del formato, con respecto a lo aprobado por la CREG.
399	CAPÍTULO PLANES DE INVERSIÓN	PI3	Inventario Proyectos	El campo objetivo del proyecto Código (PR, SGA, TRMS) no se considera necesario, toda vez que en los campos Tipo de Proyectos y descripción del Proyecto se clasifica el objetivo del mismo, se solicita a la SSPD revisar la pertinencia.	No se acoge el comentario. La DTGE a partir del análisis de la Resolución CREG 015 y sus modificaciones, y en consideración a sus necesidades en materia de inspección, vigilancia y control, estimó pertinente la solicitud de esta información.
400	CAPÍTULO PLANES DE INVERSIÓN	PI3	Inventario Proyectos	Para el campo Actividades relacionadas del proyecto, no es claro cómo se reportan aquellos proyectos que no aplican en ninguna de las opciones planteadas; por ejemplo, Expansión de redes.	Se acoge el comentario, se incluyó en la lista de valores posibles el valor de 6 (Otros), con el fin de poder registrar para los proyectos actividades relacionadas diferentes a las allí listadas.
401	OBSERVACIONES GENERALES	ANEXO C: TRANSITORIEDAD	TRANSITORIEDAD PARA LA HABILITACIÓN DE LOS CARGUES	La información a reportar es la base para la aplicación de la regulación, particularmente frente a las últimas disposiciones dadas por la CREG en cuanto a las metodologías de remuneración de las actividades de Comercialización y Distribución de Energía y si bien esta nueva propuesta incorpora el Anexo C, el cual plantea una transición para el reporte de información, reiteramos que la calidad de la información debe tener prelación frente a la oportunidad y por tanto deben haber plazos suficientes para la preparación y análisis de la misma, así como también plazos para la adecuación de los distintos sistemas de información al interior de cada compañía con el fin de dar cabal cumplimiento a cada uno de los requerimientos establecidos en esta propuesta bajo los criterios mencionados. Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la información reportada será la base para el cálculo de los ingresos, del desempeño de la compañía y de la calidad del servicio entre otros, debido a la implementación de la nueva metodología de la actividad de Distribución, resulta importante que se considere un tiempo prudente en esta transición para la verificación y validación de la información que será cargada por parte de las compañías. Además, el LAC realizará el cálculo de los cargos, por lo que se sugiere se desarrollen mecanismos y se establezcan plazos para la validación de la información que sea generada por el LAC.	El periodo de transitoriedad definido en el Anexo C del proyecto de resolución tiene por objetivo la priorización en el desarrollo de formatos y formularios, mitigando el impacto generado en la implementación y desarrollo de software. De igual manera y teniendo en cuenta las sugerencias allegadas por los prestadores, se definieron únicamente dos grupos de cargue para los meses de septiembre de 2019 y febrero de 2020. La información solicitada en el primer cargue no dependerá de la aprobación de ingresos a los OR mientras que la se habilitará desde el 1 de enero de 2020 ya tendrá como requisito que el OR se encuentre con ingresos aprobador por parte de la comisión. Así mismo se deben tener en cuenta las periodicidades de cada uno de los formatos, las reglas de vigencia y la retroactividad en la información. Lo anteriormente indicado se encuentra de forma clara en los Anexos A, B, C y D del documento final de la resolución. Con respecto a la calidad de la información es cierto que esta debe prevalecer, sin embargo, es importante aclarar que es responsabilidad de los agentes realizar los cargues de información con calidad y oportunidad, teniendo en cuenta que esta es la base para el cálculo de los ingresos, el desempeño de la compañía, entre otros.
402	OBSERVACIONES GENERALES		#N/A	Debido a los cambios propuestos en los formatos, adiciones, modificaciones y eliminaciones, sugerimos el desarrollo de talleres previos a la implementación, donde participe toda la industria con el fin de lograr una implementación adecuada de estos cambios y que realmente sean vistos como una herramienta de gestión para las mismas compañías y para la Superintendencia.	La SSPD se encuentra generando un plan de trabajo en donde se inviten a los agentes a participar de talleres prácticos. Sin embargo, a la fecha no se encuentra con un cronograma definido, en el momento en el que se definan las fechas, lugares y necesidades tecnológicas se procederá a comunicar a los interesados.
403	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC1	Inventario de usuarios	Los plazos de la información incluida en este formato no deben modificarse y deben mantenerse los actuales, estos son adecuados y permiten realizar la validación análisis respectivo. Es preciso aclarar el diligenciamiento para aquellos campos en los cuales no se reporta información o no aplica.	Es responsabilidad de ambas partes definir el medio más expedito para garantizar el reporte de información veraz a la SSPD en los plazos establecidos. Respecto a la para inquietud, a través del lineamiento de cargue que acompañará la Resolución, se establecerán las condiciones de diligenciamiento de los diferentes campos al detalle.
404	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC1	Inventario de usuarios	Campo 1. NIU: en relación al reporte de usuarios de alumbrado público (Consumidores de Alumbrado Público – CALP), nos parece que puede no haber claridad entre la información solicitada en el formato TC1 y la del formato TC2. En el primer formato (TC1) podríamos entender que se trata de la cuenta de la información a nivel de municipio de manera agregada, mientras que en el formato TC2 se podría entender que hay una categoría o un transformador "padre" que agrupa los demás transformadores "hijos". Solicitamos se nos aclare esta situación.	No. En el formato TC1 deben reportarse tanto los usuarios de alumbrado público a quienes efectivamente se factura y los usuarios de alumbrado público con prefiro CALP por cada red de alumbrado público conectada a un transformador para que hagan parte del inventario de usuarios. En el formato TC2 se cargarán las facturas emitidas a cada usuario responsable del pago del servicio. En el formato TC3 se cargará el detalle de los usuarios CALP pertenecientes a la factura reportada en el formato TC2, es decir que los NIU deben existir en el formato TC1.
405	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC1	Inventario de usuarios	Campo 16. Dirección: actualmente las empresas no cuentan con la base de datos estandarizada conforme a las características solicitadas en esta propuesta. Por lo anterior se requiere tanto de recursos como de tiempo para poder ajustar las bases de datos y estructurar los distintos sistemas de información comercial. Así mismo, no es claro como es el reconocimiento de los costos que se incurren para poder realizar estos cambios. Campo 21. Altitud (Usuario): Solicitamos que este en campo se incluya la altitud del municipio donde este ubicado el usuario y no a nivel de usuario, dado que esta información no se encuentra disponible y su actualización es dispendiosa y costosa, y no está reconocida en los costos de comercialización.	Respecto al campo Dirección, la SSPD es consciente de los recursos requeridos para parametrizar este campo, sin embargo no es posible ampliar el plazo ya establecido en las reglas de transición y el Anexo C. Respecto al campo Altitud, en caso de no contar con la información de georreferenciación a nivel de domicilio, deberá registrarse la altitud a nivel de transformador.

COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

“Por la cual se expiden los lineamientos para el cargue de información al Sistema Único de Información – SUI aplicable a los prestadores del servicio público de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN”

Consecutivo	Capítulo	Código de Formato/formulario	Nombre del formato/ formulario	Comentario prestador	Disposición SSPD
406	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC2	Información Comercial de Usuarios	<p>Campo 3. Cédula catastral: actualmente las empresas no cuentan con la base de datos actualizada de la totalidad de los usuarios en lo que respecta a la información Número Predial con las características solicitadas en la mencionada propuesta. Si bien a esta información se puede acceder en las bases de datos del IGAC, esta presenta un alto costo por usuario. Dado que en esta propuesta se incluye que en resolución particular la SSPD definirá los términos para su reporte, se sugiere que se incluya cómo será el reconocimiento de costos asociados a los agentes del mercado y el plazo que tendrían estos para el reporte de esta información, contando con los tiempos suficientes para la estructuración de esta en los distintos sistemas de información comercial.</p>	<p>El reporte del Número Predial Nacional en este campo está sujeto a la resolución particular que expida la SSPD. Sin embargo, las empresas deberán hacer el reporte del formato TC2 según los plazos estipulados y para el reporte del campo “Cédula Catastral o Número Predial Nacional” deberá seleccionar el valor admisible del campo “Información Predial Utilizada” que más se ajuste a la realidad del predio. En la Resolución se hará la claridad respectiva frente al cargue de los campos 2 y 3.</p> <p>En lo referente al reconocimiento de los costos, este comentario ya fue allegado en el marco de la consulta del Proyecto de Resolución del tema de la cédula catastral también liderado por la SSPD.</p>
407	CAPÍTULO TRANSVERSALES – TÉCNICA	TT5	Información de Accidente Origen Eléctrico	<p>La información solicitada en este formato puede ser clasificada como sensible y por lo que se requiere una autorización expresa y para la compañía puede que no cuente con ella para el proceso de reporte.</p> <p>Por lo anterior, sugerimos que los campos puedan tener la opción de “No disponible” o “No aplica”.</p> <p>Campo No. 3. Fecha de accidente: No es claro como deba reportarse un accidente el cual presentamente es de origen eléctrico que pueden suceder a una persona del público en general. Adicionalmente, se puede presentar que la fecha de conocimiento del accidente por parte de la compañía, la fecha del accidente y la fecha en la cual se debe reportar difieran y la compañía pueda incurrir en una información incompleta o incorrecta hacia la SSPD de acuerdo al criterio establecido y lo cual no nos parece porque está fuera del alcance de esta.</p> <p>Campo No. 7. Dirección: se debe indicar bajo los nuevos criterios definidos en la Tabla 9 de este proyecto. En casos particulares cuando se presentan incidentes en áreas rurales, muchos predios no cuentan con esta información, razón por la cual se sugiere registrar otra opción (Sector al que corresponde o poder incluir observaciones).</p>	<p>No es procedente realizar el ajuste solicitado ya que conforme a lo establecido en el numeral 9.5 Notificación de Accidentes del anexo técnico del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE el cual indica:</p> <p>“[...] Las empresas responsables de la prestación del servicio público de energía eléctrica, deben dar cumplimiento a lo establecido en el inciso d) del artículo 4 de la Resolución 1348 de 2009 expedida por el Ministerio de la Protección Social, en lo referente al deber de investigar y reportar cualquier accidente o incidente ocurrido con su personal directo o de contratistas en las redes eléctricas. Adicionalmente, deben reportar cada tres meses al Sistema Único de Información (SUI) los accidentes de origen eléctrico ocurridos en sus redes y <u>asimismo con estadística de datos de las instalaciones de sus usuarios</u>. Para ello, debe recopilar los accidentes reportados directamente a la empresa y las estadísticas del Instituto de Medicina Legal o la autoridad que haga sus veces en dicha jurisdicción, siguiendo las condiciones establecidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) en su calidad de administrador de dicho sistema; el reporte debe contener como mínimo el nombre del accidentado, tipo de lesión, causa del accidente, lugar y fecha, y las medidas tomadas. Esta información será para uso exclusivo de las entidades de control, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social y Ministerio de Minas y Energía. El incumplimiento de este requisito, el encubrimiento o alteración de la información sobre los accidentes de origen eléctrico, será considerado una violación al RETIE [...]” (Subrayado fuera de texto)</p> <p>En cuanto a la información del campo No. 7 nos permitimos informar que corresponde a la clasificación DANE para nomenclaturas de dirección, a la cual la entidad se acogió por lo cual no es posible realizar la adición.</p>
408	CAPÍTULO TARIFARIO	T7	Costo Unitario de Prestación del Servicio _CU 119 - UR	<p>En los campos 3 a 7 de este formato se debe reportar la información con cinco decimales, se solicita a la SSPD continuar reportando en cuatro decimales y bajo los criterios actuales. Esta solicitud aplicaría también para todos los campos de los formatos del Capítulo Tarifario.</p>	<p>Dentro del desarrollo del proyecto y la elaboración del formato por parte del equipo de la Dirección Técnica de Gestión de Energía, se definió para los campos mencionados por ustedes utilizar cinco cifras decimales. Dicho número de decimales fue el resultado del análisis de cada una de las publicaciones de tarifas realizadas por las empresas y las fuentes de información consultadas por la SSPD para el proceso de verificación tarifaria.</p> <p>Aunado a lo anterior, durante el desarrollo de los talleres de socialización en el mes de octubre de 2018, el CAC informó que los comercializadores estaban prestos a los lineamientos que emitiera la SSPD en cuanto al número de decimales, versiones de archivos a utilizar, fuentes de información entre otras y en ningún momento expresaron objeción al número de decimales propuestos.</p> <p>Es por esto, que la SSPD ya se encuentra en el diseño de una herramienta para la verificación tarifaria de las empresas cuyo insumo serán los formatos establecidos en la presente resolución en donde las especificaciones de dichos formatos, entre ellas el número de decimales, ya contemplaban la elaboración de esta herramienta.</p> <p>Por lo anterior, la entidad mantiene la utilización de cinco cifras decimales en los campos establecidos pero es discrecional de la empresa ajustarse a los cinco decimales, sin embargo, en caso de utilizar para sus cálculos un número menor a 5, debe cumplir con lo longitud y completar con ceros (0).</p>
409	CAPÍTULO PÉRDIDAS	PR3	Opción de aplicar a plan de reducción de pérdidas CREG 015	<p>Se sugiere incluir un campo en este formato de “No aplica” para aquellos operadores de red que no opten por un Plan de Reducción de Pérdidas</p>	<p>Este formulario verificará bajo el marco de la resolución CREG 015 de 2018 si la empresa puede optar a plan de reducción de pérdidas o no.</p>
410	CAPÍTULO CALIDAD DEL SERVICIO	CS8	Indicadores de la calidad de la potencia	<p>Los archivos correspondientes a “Caf” y “ET” de que trata la regulación actual de Calidad de la Potencia, difieren de los archivos propuestos en la Resolución de la SSPD. Por lo que es necesario que las compañías cuenten con los equipos y software requeridos y de esta forma cumplir con lo establecido por parte de la SSPD. Por lo anterior, se solicita un tiempo prudencial para su implementación.</p>	<p>Estos formatos estaban pronosticados para ser incluidos en el segundo bloque de cargue, se moverán al tercer bloque de cargue.</p>
411	CAPÍTULO SUBSIDIOS		#N/A	<p>La continuidad del procedimiento actual de reporte de información ante Mimiminas, en particular las conciliaciones de subsidios, contribuciones y FOES, con la revisión firma del revisor fiscal y demás, o si una vez cumplido el reporte al SUI este proceso se eliminaría.</p>	<p>Los formatos de subsidios, contribuciones y FOES contenidos en este proyecto de Resolución no reemplazan los formatos exigidos por Minenergía. La Superversión no es competente para cambiar formatos o reemplazar los formatos del Minenergía.</p>
412	OBSERVACIONES GENERALES		#N/A	<p>Se hace necesario adaptar los formatos para que incluyan las modificaciones recientes que introdujo la resolución CREG 036 de 2019.</p>	<p>Se identificaron algunos cambios los cuales se están adoptando en el documento final.</p>
413	OBSERVACIONES GENERALES	ANEXO C: TRANSITORIEDAD	TRANSITORIEDAD PARA LA HABILITACIÓN DE LOS CARGUES	<p>Solicitamos respetuosamente a la Superintendencia ampliarlos, dado que la integración de los formatos con el detalle que requiere la norma y el contenido de la información exigida, la empresa deberá adelantar desarrollos informáticos importantes, adoptar procedimientos, adquirir información, entre otras acciones; que pueden demandar para concretar el requerimiento normativo aproximadamente un año, como mínimo.</p>	<p>El periodo de transitoriedad definido en el Anexo C del proyecto de resolución tiene por objetivo la priorización en el desarrollo de formatos y formularios, mitigando el impacto generado en la implementación y desarrollo de software. De igual manera y teniendo en cuenta las sugerencias allegadas por los prestadores, se definieron únicamente dos grupos de cargue para los meses de septiembre de 2019 y febrero de 2020.</p> <p>La información solicitada en el primer cargue no dependerá de la aprobación de ingresos a los OR mientras que se habilitará desde el 1 de enero de 2020 ya tendrá como requisito que el OR se encuentre con ingresos aprobador por parte de la comisión. Así mismo se deben tener en cuenta las periodicidades de cada uno de los formatos, las reglas de vigencia y la retroactividad en la información.</p> <p>Lo anteriormente indicado se encuentra de forma clara en los Anexos A, B, C y D del documento final de la resolución.</p> <p>Con respecto a la calidad de la información es cierto que esta debe prevalecer, sin embargo, es importante aclarar que es responsabilidad de los agentes realizar los cargues de información con calidad y oportunidad, teniendo en cuenta que esta es la base para el cálculo de los ingresos, el desempeño de la compañía, entre otros.</p>
414	OBSERVACIONES GENERALES		#N/A	<p>Para la implementación de los formatos, se requiere por parte de la SSPD que suministre la descripción detallada de los campos que conforman cada formato, como son: número de caracteres, tipo de dato (numérico o alfanumérico), obligatoriedad, tipo de restricciones (límites, rangos de valores, entre otros), dependencia de campo entre formatos, y todos aquellos criterios que se contemplan en el validador del SUI, de forma tal que los desarrollos informáticos que acometa la empresa los tenga presente y faciliten la consolidación de los formatos.</p>	<p>La SSPD se encuentra trabajando en un lineamiento de cargue de formatos y formularios que será puesto a disposición de los interesados de acuerdo a la transitoriedad del proyecto de resolución ANEXO C.</p>
415	OBSERVACIONES GENERALES		#N/A	<p>Consideramos importante contar con procedimientos que permitan realizar de manera ágil y flexible los ajustes a los reportes, y disminuir en lo posible la duplicidad de requerimientos de información a las empresas. Así mismo, vemos necesario que la plataforma cuente con procedimientos eficientes de validación de la información que permita revisar ocasionalmente posibles errores, en especial teniendo en cuenta los impactos que tiene la información suministrada al SUI en el cálculo de los cargos de distribución que realiza el LAC.</p>	<p>La SSPD se encuentra trabajando en un lineamiento de cargue de formatos y formularios que será puesto a disposición de los interesados donde se verán reflejadas las validaciones de variables en el mismo formato y contra otros, esto con el fin de disminuir errores en el cargue realizado por las ESP.</p>
416	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC1	Inventario de usuarios	<p>Los plazos estipulados para el reporte del Inventario de usuarios (Formato TC1) resultan insuficientes para adelantar todas las actividades previas que requiere la generación de dicha información para que los comercializadores la validen. La garantía en la calidad del reporte actual es posible porque las empresas cuentan con el plazo suficiente para realizar la validación de la información. Consideramos que los plazos actualmente establecidos son los necesarios para adelantar el proceso en formatos eficiente sin detrimento de la calidad y no es evidente la justificación para reducirlos.</p>	<p>Es responsabilidad de ambas partes definir el medio más expedito para garantizar el reporte de información veraz a la SSPD en los plazos establecidos.</p>

COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

“Por la cual se expiden los lineamientos para el cargue de información al Sistema Único de Información – SUI aplicable a los prestadores del servicio público de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN”

Consecutivo	Capítulo	Código de Formato/formulario	Nombre del formato/ formulario	Comentario prestador	Disposición SSPD
417	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC1	Inventario de usuarios	La inclusión del campo Condiciones Especiales en el Formato TC1 nos parece conveniente, sin embargo, la validación con las entidades como el ICBF y el Ministerio de Vivienda de los usuarios con condición de Hogar comunitario y Vivienda de Interés Prioritario resultan demoradas. Solicitamos a la SSPD su apoyo y acompañamiento en informar a dichas entidades la necesidad de proveer a las empresas de servicios públicos la información que permita la asignación de la tarifa correspondiente a estos usuarios, para que efectivamente reciban su beneficio. Igualmente, solicitamos evaluar la inclusión de la categoría Bienes Constitucionalmente Protegidos, por tratarse de usuarios no cortables.	Es responsabilidad de las empresas de servicios públicos gestionar con las entidades competentes la información correspondiente a si un usuario tiene condición de Hogar Comunitario, Vivienda de Interés Prioritario, entre otros. Respecto a la inclusión de la categoría “Bienes Constitucionalmente Protegidos”, informamos las condiciones especiales definidas en este campo tienen como objetivo la verificación de asignación de subsidios y contribuciones.
418	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC2	Información Comercial de Usuarios	En lo referente al requerimiento de información de la cédula catastral, consideramos de vital importancia el acompañamiento que la SSPD brinde a los agentes para lograr la adquisición de la información requerida en los formatos, ante las diferentes entidades que cuentan con ella como el IGC, y adicionalmente valoramos la participación de la SSPD de tal forma que pueda contar con información de primera mano sobre la disponibilidad y calidad de la información que reposa en las entidades de catastro para cada uno de los municipios que atiende el operador de red. En ese mismo sentido, respetuosamente solicitamos se reduzca el requisito de contar con el 20% de los usuarios georreferenciados en el primer año de aplicación de la resolución. Siendo este un requerimiento nuevo para las empresas, es necesario adecuar los sistemas de información para que almacene los nuevos datos que serán diligenciados en las órdenes de servicios o procesos de lectura mediante los cuales se recopilará la información, contratar recursos y formar el personal para el correcto diligenciamiento de la información. Para estas actividades previas y estructurar el esquema de recopilación de la información y adecuación informática se requiere como mínimo un periodo de cuatro o cinco meses.	Es responsabilidad de las empresas de servicios públicos gestionar con las entidades competentes la información predial que se requiera para los respectivos reportes en el SUI. Respecto a la información de georreferenciación, la SSPD es consciente de los recursos requeridos para parametrizar este campo, sin embargo no es posible ampliar el plazo ya establecido en las reglas de transición y el Anexo C.
419	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC2	Información Comercial de Usuarios	En el reporte de los usuarios de alumbrado público es importante brindar mayor claridad, dado que no se entiende en la norma el uso que debe darse al código conformado por la denominación CALP más cinco dígitos consecutivos. El código hace alusión al usuario de alumbrado público que se factura o al usuario de alumbrado público utilizado para contabilizar las interrupciones? En el formato de inventario de usuarios se interpreta que hace referencia al usuario de alumbrado público que puede ser uno por municipio; sin embargo en el caso de la información comercial de usuarios(TC2) las variables para la determinación de las compensaciones (TVC, VCD,VCF,CEC,CONPU,THC,HC y Refacturación por compensaciones) son calculadas con base en los términos señalados en la resolución CREG 015 de 2018 en su numeral 5.2.7, donde se considera que existe un consumidor de alumbrado público del OR, CALP, en cada transformador al cual de halle conectado una red de alumbrado público. Solicitamos precisar si el usuario del que hace mención la resolución CREG 015 de 2018 es únicamente para contabilizar las interrupciones, y sus resultados se acumulan al usuario de alumbrado público facturado para establecer el valor a compensar. En caso contrario, que existan tantos usuarios de alumbrado público como transformadores tengan redes de este servicio, es importante indicar como se llevará a cabo la facturación, por cada usuario o se puede agrupar.	Teniendo en cuenta que los OR ya vienen reportando un NIU para los usuarios de alumbrado público en cada municipio, este NIU se mantendrá y será el NIU que se reportará en los formatos TC1 y TC2 y que corresponderá a quien efectivamente se le entrega la factura por este concepto. Así mismo se explica claramente que campos deben reportarse para este tipo de factura en el formato TC2. En lo correspondiente al detalle de la factura reportada en el TC2, se creó el formato TC6. Detalle Información Comercial AP donde se deberá discriminar la factura reportada en el TC2 indicando cada uno de los NIU con prefijo CALP consecutivos correspondientes a cada red de alumbrado público conectada a un transformador y que deben existir en el formato TC1.
420	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC2	Información Comercial de Usuarios	Sugerimos incluir una columna que identifique aquellas facturas que corresponden a irregularidades, con el objetivo de permitir su exclusión para poder contabilizar la venta de energía del mercado regulado conforme lo establece el numeral 7.3.7.2 de la resolución CREG 015 de 2018, donde se establece la metodología para obtener el flujo de energía y los índices de pérdidas. Adicionalmente, en el campo Días facturados del formato TC2, que actualmente se reporta en los formatos 2 y 3 proponemos que acepte el valor de (0) cuando solo se facturen conceptos económicos; y valores superiores a 186 cuando se facture una irregularidad.	En lo referente a lo denominado por ustedes como “Facturas irregulares”, el formato TC2 contempla el campo de Tipo de Factura donde se identifica si es una factura inicial, refacturación, anulación o reliquidación. La empresa debe ajustarse a las opciones dadas. Respecto al reporte de una factura del servicio público domiciliarios de energía eléctrica que solo contiene conceptos económicos, indicamos que la CREG en el artículo 42 de la Resolución CREG 108 de 1997 establece los mínimos de las facturas de servicios públicos donde se encuentra: consumo, cargos, fechas de lectura, entre otros. El Formato TC2 captura la información de la factura de servicios públicos de energía eléctrica teniendo en cuenta las diferentes disposiciones regulatorias de la CREG.
421	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC2	Información Comercial de Usuarios	Precisar en la definición del campo Consumo Usuario(KWh), si este incluye el Consumo Distribuido Comunitario - CDC (KWh). A su vez, es importante señalar conforme la indica la resolución CREG 015 de 2018, para efectos del cálculo del flujo de energía e indicadores de pérdidas, el Consumo Distribuido Comunitario no se considera en el cálculo de las ventas reguladas del comercializador, conforme lo señala el artículo 7.3.7.3, en la variable EVSVC	En el campo “Consumo Usuario” se reporta únicamente el consumo del usuario en ese periodo y en el campo “Consumo Distribuido Comunitario” se reporta la distribución de la diferencia de consumos entre la medición comunitaria y la sumatoria de las medidas individuales. De acuerdo con la definición de la variable EVSVC del capítulo 7.3.7.2. de la Resolución CREG 015 de 2018, debe incluirse la energía puesta al cobro medida en el macromedidor cuando hay facturación comunitaria.
422	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC2	Información Comercial de Usuarios	En el formato se diferencia el valor del FOES aplicado al Consumo Distribuido Comunitario - CDC y aplicado al Consumo del usuario, para mantener consistencia consideramos que de igual forma deben hacer para el concepto de refacturación, diferenciando el valor de la refacturación que corresponde al Consumo Distribuido Comunitario y al usuario.	Se acoge el comentario y ahora se encontrarán discriminados en el Formato TC2 todos aquellos conceptos que apliquen al Consumo Distribuido Comunitario.
423	CAPÍTULO TARIFARIO	T2	Garantías Financieras	Consideramos que la solicitud de garantías financieras debería complementarse con las que deben constituir los comercializadores para cubrir los contratos de energía, a pesar que la resolución CREG 180 de 2014 no cuenta con un concepto que permita recuperar sus costos vía el costo de comercialización del costo unitario de prestación del servicio, permite evaluar los costos que los comercializadores asumen y que no son reconocidas, y las diferencias que entre agentes pueden presentarse.	No, el formato fue diseñado con el objeto de dar cumplimiento a la declaración de garantías financieras por parte de los agentes comercializadores a la SSPD que serán trasladados a los usuarios vía tarifa a través del componente de Comercialización de los que tratan los artículos 19 y 20 de la Resolución CREG 180 de 2014.
424	CAPÍTULO SUBSIDIOS	S1	Resumen contable subsidios, contribuciones y FOES	Propoemos adicionar un campo con el ID_COMERCIALIZADOR del MINMINAS y aplicar un procedimiento similar al actualmente aplicado en el Formato TC1. Disponen en el SUI de una consulta para que los comercializadores puedan validar los giros recibidos y efectuados antes de certificación del formato, con el fin de conciliar estos valores entre comercializadores. Las fechas propuestas: Cargue para comentarios: el 15 de cada mes. Plazo para comentarios: el 20 de cada mes. Plazo para certificar: el último día hábil.	El comentario ya había sido aclarado en la primera publicación donde se precisó lo siguiente: 1. Teniendo en cuenta que la SSPD administra la base de datos de prestadores del servicio de energía eléctrica asignando un código SUI a cada uno de ellos, este será el único identificador a tener en cuenta para los reportes en el SUI. 2. Entendemos que se busca certificar un formato con la mejor información posible que depende del reporte de otros comercializadores. Estas validaciones se realizarán con base en información sin certificar de todos los comercializadores y sujeta a cambios, por lo que no cumplirá el objetivo propuesto. Adicionalmente, tenga presente que el ministerio ya estableció a través del Decreto 847 de 2001 el procedimiento interno para validación interna entre comercializadores. 3. Manteniendo lo mencionado en el punto anterior, ya existe un procedimiento establecido por el ministerio para las validaciones internas entre comercializadores.
425	CAPÍTULO SUBSIDIOS	S3	Acuerdo Suscriptor Comunitario	En el caso de los barrios subnormales, los campos “vigencia del acuerdo (años)” y “Fecha de finalización del acuerdo” no deben ser exigibles, dado que para este tipo de áreas especial el acuerdo con el suscriptor comunitario se mantiene vigente hasta tanto su condición de subnormalidad cambie.	El comentario ya había sido aclarado en la primera publicación donde se precisó lo siguiente: De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 111 de 2012, uno de los elementos que como mínimo debe contener el acuerdo, es la “Duración del acuerdo” por lo que se podrá establecer la fecha de finalización del mismo. A esta información es la que hacen referencia los campos “Vigencia del Acuerdo (Años)” y “Fecha de finalización del acuerdo”.
426	CAPÍTULO SUBSIDIOS	S6	Usuarios Beneficiarios del Descuento y/o Exención Tributaria	Entendemos que la interpretación es coincidente con el que se reporta actualmente, denominado Formato 27, donde se remiten los usuarios industriales exentos de contribución. Adicionalmente, interoretamos que trimestralmente se reportan los usuarios que fueron objeto de la exención en el trimestre que se reporta. De otra parte, en la nota vinculada al formato exige reporte de los soportes documentales de las exenciones, consideramos importante resaltar que los formatos PDF pueden significar 6,5 GB en tamaño, que corresponde aproximadamente a 1600 soportes.	Este formato coincide con el formato 27 actual. Se aclara que en la segunda publicación de este proyecto de resolución ya se había eliminado el cargue del pdf.
427	CAPÍTULO INFORMACIÓN FINANCIERA COMPLEMENTARIA	FC1	Información Facturación y Recauda	Las definiciones de los conceptos requeridos en el formato no son fácil entendimiento, y pueden dar origen a diversas interpretaciones que seguramente conducirán a obtener resultados diversos entre las empresas. Recomendamos detallar la solicitud de los campos y proporcionar herramientas que permitan dirimir inquietudes, como puede ser presentaciones o talleres en el particular del formato.	El formato busca verificar el comportamiento de los usuarios respecto a la facturación y el recaudo del servicio público.

COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

“Por la cual se expiden los lineamientos para el cargue de información al Sistema Único de Información – SUI aplicable a los prestadores del servicio público de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN”

Consecutivo	Capítulo	Código de Formato/formulario	Nombre del formato/ formulario	Comentario prestador	Disposición SSPD
428	CAPÍTULO INFORMACIÓN FINANCIERA COMPLEMENTARIA	FC2	Patrimonio Técnico Transaccional - CROM	Dado que los conceptos y cifras para la elaboración de este informe deben ser extraídos directamente de los estados financieros de la compañía, sugerimos que este informe sea emitido al cierre de cada año una vez las cifras hayan sido auditadas y emitido informe de Revisor Fiscal y Contador, es decir al cierre de cada año.	La DTGE considera que el reporte mensual es el más adecuado para esta información y está en concordancia por lo solicitado por la CREG, adicional al ser de periodicidad anual impide que las empresas realicen capitalizaciones que les mejore su CROM, por otra parte las empresas que inician operaciones durante el transcurso del año se les impide el cálculo, por que su remisión de información se efectuaría hasta abril de la vigencia siguiente,
429	CAPÍTULO MERCADO MAYORISTA	#N/A	#N/A	Las convocatorias para la adquisición de energía eléctrica por parte de las empresas se efectúan en la medida que existe la necesidad de cubrir déficit de recursos, esto puede ocurrir en cualquier época del año. En los casos que la convocatoria se lleve a cabo durante los últimos meses del año, cumpliendo los plazos normativos vigentes definidos para el proceso, el cierre de la convocatoria seguramente se concrete en el año siguiente. Definido los adjudicatarios, se debe confeccionar las minutas del contrato entre las partes y legalizar los contratos, todo ellos puede significar dos meses adicionales para concretar los acuerdos de la convocatoria. En este orden de ideas, sugerimos señalar el plazo máximo para el reporte de los formatos requeridos en el ítem de Mercado Mayorista en función de la fecha de reporte de la ficha técnica de publicación de la convocatoria.	La información de este Capítulo se realiza mediante un reporte eventual de acuerdo con la necesidad de la empresa. A partir de esta solicitud se crea el formato Ficha Técnica de Publicación y de este formato se despliegan los demás de acuerdo con los plazos establecidos en la regulación vigente.
430	CAPÍTULO TRANSVERSALES - TÉCNICA	TT8	Solicitud de Conexión	Los formatos propuestos para el reporte del flujo de energía conservan la misma estructura de los formatos que actualmente se reportan al SUI. Sugerimos que dichos formatos deben adecuarse a las necesidades que introdujo la resolución CREG 015 de 2018, de forma que permitan validar el comportamiento de los índices de pérdida bajo la metodología allí descrita. Proponemos evaluar adaptar la solicitud del SUI al formato del flujo de energía que actualmente las empresas reportan anualmente a la CREG o al formato que de formato que de forma regular la CREG solicita como por el ejemplo el requerido recientemente bajo la Circular CREG 034 de 2018.	El formato TT6. Fronteras- Flujos de Energía es diferente al formato 6 de la resolución 8055 de 2010. El formato TT6. fue diseñado para capturar los flujos de energía en las fronteras comerciales. El seguimiento de las pérdidas se realizará con base en la información reportada por los agentes en los formatos PR8. Índices Intermedios cálculos de Pérdidas y PR9. Índices anuales de cálculos de Pérdidas
431	CAPÍTULO TRANSVERSALES - TÉCNICA	TT9	Ajuste Eventos	Solicitamos adicionar el formato el campo "Fecha Final y Hora" en que finalizó el evento, para tener la información completa para calcular el tiempo de duración del evento.	No se acoge el comentario, socializar con el grupo.
432	CAPÍTULO PÉRDIDAS	PR4	Pérdidas reconocidas plan de reducción de pérdidas CREG 015	Los plazos estipulados para el reporte del formato parte de la base que la aplicación de la metodología de la resolución CREG 015 de 2018 es año calendario, sin embargo, esto no está explícito en la Resolución CREG 015 de 2018 y teniendo en cuenta las fechas de presentación de la solicitud de ingresos, lo más probable es que los nuevos cargos entren a regir a mediados del año 2019. En ese caso, tal y como está el formato, no se haría el reporte de los índices de pérdidas y pérdidas adicionales vigentes a partir de la expedición e la resolución de ingresos o se reportaría al año siguiente. Es necesario aclarar el periodo de reporte.	El capítulo 7 de la resolución CREG 015 de 2018 es explícito en indicar que "los índices de pérdidas serán calculados y publicados por el LAC dentro de los primeros quince días de febrero y aplicados a partir de marzo de cada año con base en las resoluciones particulares y la información de operación de inversiones entregada anualmente por los OR." adicionalmente el numeral 7.1.3.1 indica "... anualmente el LAC debe calcular los factores de pérdidas adicionales..." dado lo anterior, la fecha año calendario, en cuanto al reporte de los formatos, se indica que estos se habilitaran en la fecha indicada por la presente resolución y la información deberá cargarse retroactiva por parte de los agentes o el LAC, en concordancia con aquellos que ya cuenten con cargos aprobados por parte de la CREG.
433	CAPÍTULO BRA	#N/A	#N/A	Recomendamos revisar la interpretación de los códigos "IUS", "IUS Provisional" e "IUL" con la CREG, las empresas reportamos el inventario y plan de inversiones considerando únicamente 4 dígitos para los códigos citados. Puede deberse a que los sistemas de información que posee la Comisión tiene integrado el primer código y no lo requiere, pero consideramos conveniente conciliar la forma de reporte entre las dos entidades, CREG y SSPD.	Se acoge el comentario, se eliminará la disposición que solicita anteponer el número 2 para el caso de los IUL del formato BRA 9 que era el único que aun contemplaba esta regla, lo anterior con el fin de que los OR reporten este código exactamente en la forma como se lo reportó a la CREG.
434	CAPÍTULO BRA	BRA2	Unidades Constructivas de Subestaciones	Recomendamos revisar con la CREG el reporte de los campos "IUA_transformador" y "IUL Líneas" puesto que estos fueron reportados en cero (0) en el inventario, por instrucciones de la CREG, ante los inconvenientes que se presentaron durante el cargue.	Estos campos, son solicitados como obligatorios para los estados En Operación y Fuera de Operación, dado que en estos estados el OR conoce la vinculación de los activos con los transformadores y las líneas en las subestaciones, en el estado planeamiento, se indica que este campo debe ser diligenciado con el valor cero (0), lo cual se dejó de manera expresa en la Resolución definitiva.
435	CAPÍTULO TARIFARIO	T2	Garantías Financieras	En el campo Tipo de Garantía, se sugiere a la SSPD analizar si es posible que cada vez que se diligencie este campo, considerando los tipos de garantía definidos en la tabla 31, se despliegue una nueva estructura para cada tipo; es decir, si está diligenciando STR, se despliegue una tabla para llenar lo relacionado con el STR, puesto que cada tipo de garantía genera un número, unos costos y unas especificaciones únicas asociadas a cada tipo. Para el MEM se puede reportar una sola garantía, para los otros tipos STR y SDL pueden constituirse más garantías, así por ejemplo en el caso de EPM: STR: Se constituyen 2 garantías independientes para Norte y SUR. SDL: Se constituyen 5 garantías para los operadores del DTUN.	El Formato T2 corresponde a cargue masivo, por lo que se debe construir un archivo plano donde la primera fila corresponde a los nombres de los campos y de ahí en adelante cada fila corresponde a una garantía distinta de acuerdo con la tabla 31. Se ingresará un nuevo registro o fila por cada garantía que se haya constituido. Para su caso de ejemplo se incluirían dos registros con garantías del STR y cinco registros con garantías del SDL.
436	CAPÍTULO TARIFARIO	T2	Garantías Financieras	En el campo Mes de Cobertura, se solicita a la SSPD definir mes de cobertura como aquel para el cual se constituyó la garantía; es decir, el mes de la transacción garantizar. A partir de la redefinición antes solicitada y teniendo en cuenta los tiempos para liquidar una garantía, se solicita a la SSPD agregar un nuevo concepto " Mes de recuperación del costo", el cual corresponde a la aplicación al costo unitario el mes garantizado, que sería m+2, donde m es mes de cobertura.	En referencia a la redefinición del campo mes de cobertura, este hace referencia al mes en el cual la ESP recuperará los costos en los que incurrió por la constitución de las mismas, es por esto que se hace necesario redefinir el nombre de este campo, en el documento final se encontrará definido como "mes de recuperación". La resolución CREG 180 de 2014 es clara en indicar que el último día hábil del mes m-1 (Mes de la cobertura), debe declararse la garantía que cubre los cargos por uso (STR o SDL) o de la energía en bolsa (MEM) del mes m-1 para ser recuperada en el mes m, siendo este último el mes en el que se calcula el CU. Por ejemplo: Se constituye una garantía en el mes de abril para cubrir el mes de mayo con fecha de vencimiento en junio. Esta garantía constituida debe declararse ante la SSPD hasta el último día hábil del mes de mayo para que sea incluida en el cálculo del CU de junio.
437	CAPÍTULO TARIFARIO	T2	Garantías Financieras	El campo ID Mercado, direcciona al vínculo siguiente http://www.sui.gov.co/web/energia/reportes/administrativo/mercados-activos ; sin embargo, al seleccionar el enlace anterior, no dirige a un sitio específico, se solicita a la SSPD verificar.	Aunque en el formato T2 no existe el campo ID Mercado, indicamos que al ingresar al link referenciado por ustedes, se ingresa a la página Mercados Activos, en la parte inferior se debe hacer clic en "Abrir el reporte" para acceder al listado de mercados activos.
438	CAPÍTULO TARIFARIO	T3, T4, T6, T8	Tarifas Publicadas, Actualización Tarifas Publicadas, Opción Tarifaria168 / 2008, Actualización Costo Unitario de Prestación del Servicio_CU 119 - UR	Se solicita a la SSPD eliminar "Las tarifas cargadas en este campo para los estratos 1, 2 y 3 son hasta consumo de subsistencia", en los campos Tarifa Nivel 2 y Tarifa Nivel 3, para estos niveles de tensión no aplica la tarifa residencial.	Se realiza el ajuste en el documento final de la resolución.
439	CAPÍTULO TARIFARIO	T3, T4, T6, T8	Tarifas Publicadas, Actualización Tarifas Publicadas, Opción Tarifaria168 / 2008, Actualización Costo Unitario de Prestación del Servicio_CU 119 - UR	Se solicita a la SSPD que el redondeo de los números sea a dos decimales, propiciando una mayor coincidencia con la tarifa publicada.	Dentro del desarrollo del proyecto y la elaboración del formato por parte del equipo de la Dirección Técnica de Gestión de Energía, se definió para los campos mencionados por ustedes utilizar cinco cifras decimales. Dicho número de decimales fue el resultado del análisis de cada una de las publicaciones de tarifas realizadas por las empresas y las fuentes de información consultadas por la SSPD para el proceso de verificación tarifaria. Aunado a lo anterior, durante el desarrollo de los talleres de socialización en el mes de octubre de 2018, el CAC informó que los comercializadores estaban prestos a los lineamientos que emitiera la SSPD en cuanto al número de decimales, versiones de archivos a utilizar, fuentes de información entre otras y en ningún momento expresaron objeción al número de decimales propuestos. Es por esto, que la SSPD ya se encuentra en el diseño de una herramienta para la verificación tarifaria de las empresas cuyo insumo serán los formatos establecidos en la presente resolución en donde las especificaciones de dichos formatos, entre ellas el número de decimales, ya contemplaban la elaboración de esta herramienta. Por lo anterior, la entidad mantiene la utilización de cinco cifras decimales en los campos establecidos pero es discrecional de la empresa ajustarse a los cinco decimales, sin embargo, en caso de utilizar para sus cálculos un número menor a 5, debe cumplir con lo longitud y completar con ceros (0).
440	CAPÍTULO SUBSIDIOS	#N/A	#N/A	La continuidad de procedimientos actual de reportes de información ante Minminas, en particular las conciliaciones de subsidios, contribuciones y FODES, con revisión y firma del revisor fiscal y demás, o si una vez cumplido el reporte SUI este proceso se eliminará	No, este formato no reemplaza los reportes a Minenergía. La Supersevicios no es competente para cambiar formatos o reemplazar los formatos del Minenergía.

COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

“Por la cual se expiden los lineamientos para el cargue de información al Sistema Único de Información – SUI aplicable a los prestadores del servicio público de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN”

Consecutivo	Capítulo	Código de Formato/formulario	Nombre del formato/ formulario	Comentario prestador	Disposición SSPD
441	OBSERVACIONES GENERALES	ANEXO C: TRANSITORIEDAD	#N/A	Respecto a lo plazos propuestos en el Anexo C “Transitoriedad para la habilitación de los cargues”, solicitamos respetuosamente a la Superintendencia ampliarlos, dado que la integración de los formatos con el detalle que requiere la norma y el contenido de información exigido, la empresa deberá adelantar desarrollos informáticos importantes, adecuar procedimientos normativos aproximadamente de un año, como mínimo.	El periodo de transitoriedad definido en el Anexo C del proyecto de resolución tiene por objetivo la priorización en el desarrollo de formatos y formularios, mitigando el impacto generado en la implementación y desarrollo de software. De igual manera y teniendo en cuenta las sugerencias allegadas por los prestadores, se definieron únicamente dos grupos de cargue para los meses de septiembre de 2019 y febrero de 2020. La información solicitada en el primer cargue no dependerá de la aprobación de ingresos a los OR mientras que la se habilitará desde el 1 de enero de 2020 ya tendrá como requisito que el OR se encuentre con ingresos aprobador por parte de la comisión. Así mismo se deben tener en cuenta las periodicidades de cada uno de los formatos, las reglas de vigencia y la retroactividad en la información. Lo anteriormente indicado se encuentra de forma clara en los Anexos A, B, C y D del documento final de la resolución. Con respecto a la calidad de la información es cierto que esta debe prevalecer, sin embargo, es importante aclarar que es responsabilidad de los agentes realizar los cargues de información con calidad y oportunidad, teniendo en cuenta que esta es la base para el cálculo de los ingresos, el desempeño de la compañía, entre otros.
442	OBSERVACIONES GENERALES	CONSIDERACIONES	#N/A	Para la implementación de los formatos, se requiere por parte de la SSPD que suministre la descripción detallada de los campos que conforman cada formato, como son: número de caracteres, tipo de dato (numérico o alfanumérico), obligatoriedad, tipo de restricción (límites, rango de valores, entre otros), dependencia de campo entre formatos, y todos aquellos criterios que se contemplan en el validador del SUI, de forma tal que los desarrollos informáticos que acometa la empresa los tenga presente y faciliten la consolidación de los formatos.	La SSPD se encuentra trabajando en un lineamiento de cargue de formatos y formularios que será puesto a disposición de los interesados de acuerdo a la transitoriedad del proyecto de resolución ANEXO C.
443	OBSERVACIONES GENERALES	CONSIDERACIONES	#N/A	Por último, consideramos importante contar con procedimientos que permitan realizar de manera ágil y flexible los ajustes a los reportes, y disminuir en lo posible la duplicidad de requerimientos de información a las empresas. Así mismo, vemos necesario que los procedimientos eficientes de validación de la información que permita revisar ocasionalmente posible errores, en especial teniendo en cuenta los impactos que tiene la información suministrada al SUI en el cálculo de los cargos de distribución que realizará el LAC.	La SSPD se encuentra trabajando en un lineamiento de cargue de formatos y formularios que será puesto a disposición de los interesados donde se verán reflejadas las validaciones de variables en el mismo formato y contra otros, esto con el fin de disminuir errores en el cargue realizado por las ESP.
444	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC1	Inventario de usuarios	Los plazos estipulados para el reporte del inventario de usuarios (Formato TC1) resultan insuficientes para adelantar todas las actividades previas que requiere la generación de dicha información en la calidad que se requiere para la validación de la información. Consideramos que los plazos actualmente establecidos son los necesarios para adelantar el proceso en forma eficiente sin detrimento de la calidad y no es evidente la justificación para reducirlos.	Es responsabilidad de ambas partes definir el medio más expedito para garantizar el reporte de información veraz a la SSPD en los plazos establecidos.
445	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC1	Inventario de usuarios	La inclusión del campo Condiciones Especiales en el Formato TC1 nos parece conveniente, sin embargo, la validación con las entidades como el ICBF y el Ministerio de Vivienda de los usuarios con la condición de Hogar Comunitario y Vivienda de Interés Prioritario resultan demoradas. Solicitamos a la SSPD su apoyo y acompañamiento en informar a dichas entidades la necesidad de proveer a las empresas de servicios públicos información que permita la asignación de la tarifa correspondiente a estos usuarios, para que efectivamente reciban su beneficio. Igualmente, solicitamos evaluar la inclusión de las categorías Bienes Constitucionalmente Protegidos, por tratarse de usuarios no cortables.	Es responsabilidad de las empresas de servicios públicos gestionar con las entidades competentes la información correspondiente a si un usuario tiene condición de Hogar Comunitario, Vivienda de Interés Prioritario, entre otros. Respecto a la inclusión de la categoría “Bienes Constitucionalmente Protegidos”, informamos las condiciones especiales definidas en este campo tienen como objetivo la verificación de asignación de subsidios y contribuciones.
446	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC2	Información Comercial de Usuarios	En lo referente al requerimiento de información de la cédula catastral, consideramos de vital importancia el acompañamiento que la SSPD brinde a los agentes para lograr la adquisición de la información requerida en los formatos, ante las diferentes entidades que cuentan con ella como el IGAC, y adicionalmente valoramos la participación de la SSPD de tal forma que pueda contar con información de primera mano sobre la disponibilidad y calidad de la información que reposa en las entidades de catastro para cada uno de los municipios que atiende el operador de red	Es responsabilidad de las empresas de servicios públicos gestionar con las entidades competentes la información predial que se requiera para los respectivos reportes en el SUI.
447	OBSERVACIONES GENERALES	ANEXO C: TRANSITORIEDAD	#N/A	En ese sentido, respetuosamente solicitamos se reduzca el requisito de contar con el 20% de los usuarios georeferenciados en el primer año de aplicación de la reolución. Siendo éste requerimiento nuevo para las empresas, es necesario adecuar los sistemas de información para que almacenen los nuevos datos que serán diligenciados a las órdenes de servicios o proceso de lectura mediante los cuales se recopilará la información, contratar recursos y formar el personal para el correcto diligenciamiento de la información. Para estas actividades previas y estructurar el esquema de recopilación de la información. Para estas actividades previas y estructurar el esquema de recopilación de la información y adecuación informática se requiere como mínimo un periodo de cuatro o cinco meses.	Respecto a la información de georeferenciación, la meta propuesta por la SSPD obedece a las necesidades de información de la entidad, es por esto que no es posible ampliar el plazo ya establecido en las reglas de transición y el Anexo C
448	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC2	Información Comercial de Usuarios	En el reporte de los usuarios de alumbrado público es importante brindar mayor claridad, dado que no se entiende en la norma el uso que debe darse al código conformado por la denominación CALP más cinco dígitos consecutivos. ¿El código hace alusión al usuario de alumbrado público que se factura a al usuario de alumbrado público utilizado para contabilizar las interrupciones? En el formato de inventarios de Usuarios (Formato TC1) se interpreta que hace referencia al usuario de alumbrado público que puede ser uno por municipio; sin embargo en el caso de la Información Comercial de Usuarios (Formato TC2) las variables para la determinación de las compensaciones (TC, VC, Refacturación por Compensaciones, VCD, VCS, GEC, CONPU, THC Y HC) son calculadas con base en los términos que señala la resolución CREG 015 de 2018 en su numeral 5.2.7, donde se considera que existe un consumidor de alumbrado público del OR, CALP, en cada transformador al cual se halle conectado una red de alumbrado público. Solicitamos precisar si el usuario del que hace mención la resolución CREG 015 de 2018 es únicamente para contabilizar las interrupciones, y sus resultados se acumulan al usuario de alumbrado público facturado para establecer el valor a compensar. En caso contrario, que existan tantos usuarios de alumbrado públicos como transformadores tengan redes de este servicio, es importante indicar como se llevará a cabo la facturación, por cada usuario o se puede agrupar.	teniendo en cuenta que los OR ya vienen reportando un NIU para los usuarios de alumbrado público en cada municipio, este NIU se mantendrá y será el NIU que se reportará en los formatos TC1 y TC2 y que corresponderá a quien efectivamente se le entrega la factura por este concepto. Así mismo se explica claramente que campos deben reportarse: para este tipo de factura en el formato TC2. En lo correspondiente al detalle de la factura reportada en el TC2, se creó el formato TCG. Detalle Información Comercial AP donde se deberá discriminar la factura reportada en el TC2 indicando cada uno de los NIU con prefijo CALP consecutivos correspondientes a cada red de alumbrado público conectada a un transformador y que deben existir en el formato TC1.
449	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC2	Información Comercial de Usuarios	Sugerimos incluir una columna que identifique aquellas facturas que corresponden a irregularidades, con el objetivo de permitir su exclusión para poder contabilizar las ventas de energía del mercado regulado conforme lo establece el numeral 7.3.7.2 de la resolución CREG 015 de 2018, donde se establece la metodología para obtener el flujo de energía y los índices de pérdidas. Adicionalmente, en el campo Días facturados del formato TC2, que actualmente se reporta en los formatos 2 y 3, proponemos que acepte el valor de cero (0), cuando sólo se facturen conceptos económicos; y valores superiores a 386 cuando se facture una irregularidad.	En lo referente a lo denominado por ustedes como “Facturas irregulares”, el formato TC2 contempla el campo de Tipo de Factura dode se identifica si es una factura inicial, refacturación, anulación o reliquidación. La empresa debe ajustarse a las opciones dadas. Respecto al reporte de una factura del servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica que sólo contiene conceptos económicos, indicamos que la CREG en el artículo 42 de la Resolución CREG 108 de 1997 establece los mínimos de las facturas de servicios públicos donde se encuentra: consumo, cargos, fechas de lectura, entre otros. El Formato TC2 captura la información de la factura de servicios públicos de energía eléctrica teniendo en cuenta las diferentes disposiciones regulatorias de la CREG.
450	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC2	Información Comercial de Usuarios	Precisar en la definición del campo Consumo Usuario (kWh), si este incluye el Consumo Distribuido Comunitario - CDC (kWh). A su vez, es importante señalar conforme lo indica la resolución CREG 015 de 2018, para efectos de cálculos del flujo de energía e indicadores de pérdidas, el consumo Distribuido Comunitario no se considera en el cálculo de las ventas reguladas del comercializador, conforme lo señala el artículo 7.3.7.2 en la variable EivSPC _{com} .	En el campo “Consumo Usuario” se reporta únicamente el consumo del usuario en ese periodo y en el campo “Consumo Distribuido Comunitario” se reporta la distribución de la diferencia de consumos entre la medición comunitaria y la sumatoria de las medidas individuales. De acuerdo con la definición de la variable EivSPC del capítulo 7.3.7.2 de la Resolución CREG 015 de 2018, debe incluirse la energía puesta al cobro media en el macromedidor cuando hay facturación comunitaria.
451	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC2	Información Comercial de Usuarios	En el formato se diferencia el valor del FSES aplicado al Consumidor Distribuido Comunitario – CDC – y el aplicado al consumo del usuario, para mantener consistencia consideramos que de igual forma debe hacerse por el concepto de refacturación, diferenciando el valor de la refacturación que corresponde al Consumo Distribuido Comunitario y al usuario.	Se acogió el comentario y ahora se encontrarán discriminados en el Formato TC2 todos aquellos conceptos que apliquen al Consumo Distribuido Comunitario.

COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

“Por la cual se expiden los lineamientos para el cargue de información al Sistema Único de Información – SUI aplicable a los prestadores del servicio público de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN”

Consecutivo	Capítulo	Código de Formato/formulario	Nombre del formato/ formulario	Comentario prestador	Disposición SSPD
452	CAPÍTULO TARIFARIO	T2	Garantías Financieras	Consideramos que la solicitud de garantías financieras debería complementarse con las que debe construir los comercializadores para cubrir los contratos de energía, a pesar que la resolución CREG 180 de 2014 no cuenta con un concepto que permita recuperar sus costos vía el costo de comercialización del costo unitario de prestación de servicio, permite evaluar los costos que los comercializadores asumen y que nos son reconocidas, y las diferencias que entre agentes pueden presentarse.	No, el formato fue diseñado con el objeto de dar cumplimiento a la declaración de garantías financieras por parte de los agentes comercializadores a la SSPD que serán trasladados a los usuarios vía tarifa a través del componente de Comercialización de los que tratan los artículos 19 y 20 de la Resolución CREG 180 de 2014.
453	CAPÍTULO SUBSIDIOS	S1	Resumen contable subsidios, contribuciones y FOES	Proponemos adicionar un campo con el ID_COMERCIALIZADOR del MINMINAS y aplicar un procedimiento similar al actualmente aplicado en el formato TCl. Disponer en el SUI de una consulta para que los comercializadores puedan validar los giros recibidos y efectuados antes de la certificación del formato, con el fin de conciliar estos valores entre comercializadores. La fecha propuesta: Cargue para comentarios: el 15 de cada mes. Plazo para comentarios: el 20 de cada mes. Plazo para certificar: el último día hábil.	El comentario ya había sido aclarado con la primera publicación donde se precisó lo siguiente: 1. Teniendo en cuenta que la SSPD administra la base de datos de prestadores del servicio de energía eléctrica asignando un código SUI a cada uno de ellos, este será el único identificador a tener en cuenta para los reportes en el SUI. 2. Entendemos que se busca certificar un formato con la mejor información posible que depende del reporte de otros comercializadores. Estas validaciones se realizarán con base en información sin certificar de todos los comercializadores y sujeta a cambios, por lo que no cumpliría el objetivo propuesto. Adicionalmente, tenga presente que el ministerio ya estableció a través del Decreto 847 de 2001 el procedimiento interno para validación interna entre comercializadores. 3. Manteniendo lo mencionado en el punto anterior, ya existe un procedimiento establecido por el ministerio para las validaciones internas entre comercializadores.
454	CAPÍTULO SUBSIDIOS	S3	Acuerdo Suscriptor Comunitario	En el caso de los Barrios subnormales, los campos "vigencia del Acuerdo (Años)" y "Fecha de Finalización del acuerdo" no deben ser exigibles, dado que para este tipo de área especial el acuerdo con el suscriptor comunitario se mantiene vigente hasta tanto su condición de subnormalidad cambie.	El comentario ya había sido aclarado en la primera publicación donde se precisó lo siguiente: De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 111 de 2012, uno de los elementos que como mínimo debe contener el acuerdo, es la "Duración del acuerdo" por lo que se podrá establecer la fecha de finalización del mismo. A esta información es la que hacen referencia los campos "vigencia del Acuerdo (Años)" y "Fecha de finalización del acuerdo".
455	CAPÍTULO SUBSIDIOS	S6	Usuarios Beneficiarios del Descuento y/o Exención Tributaria	Entendemos que la interpretación del formato es coincidente con el que se reporta actualmente, denominado como formato 27, donde se remiten los usuarios industriales eventos de contribución. Adicionalmente, interpretamos que trimestralmente se reportan los usuarios que fueron objeto de la exención en el trimestre que se reporta. De otra parte, en la nota vinculada al formato exige el reporte de los soportes documentales de la exención, consideramos importante resaltar que los formatos en PDF pueden significar 6,5 GB en tamaño, que corresponde aproximadamente a 2600 soportes.	Este formato coincide con el formato 27 actual. Se aclara que en la segunda publicación de este proyecto de resolución ya se había eliminado el cargue del pdf.
456	CAPÍTULO INFORMACIÓN FINANCIERA COMPLEMENTARIA	FC1	Información Facturación y Recaudó	Las definiciones de los conceptos requeridos en el formato no son fáciles de entender, y pueden dar origen a diversas interpretaciones que seguramente conducirán a obtener resultados diversos entre las empresas. Recomendamos detallar la solicitud de los campos y proporcionar herramientas que permitan dirimir inquietudes, como puede ser presentaciones o talleres en la particular del formato.	El formato busca verificar el comportamiento de los usuarios respecto a la facturación y el recaudo del servicio público.
457	ENCUESTA DE INVENTARIOS – INFORMACION COMERCIAL Y TÉCNICO	FC2	Patrimonio Técnico Transaccional - CROM	Dado que los conceptos y cifras para la elaboración de este informe deben ser extraídos directamente de los estados financieros de la Compañía, sugerimos que este informe sea emitido al cierre de cada año una vez las cifras hayan sido auditadas y emitido informe de Revisor Fiscal y Contador, es decir al cierre de año.	La DTGE considera que el reporte mensual es el más adecuado para el reporte de esta información y está en concordancia por lo solicitado por la CREG
458	CAPÍTULO MERCADO MAYORISTA	MM1	Ficha Técnica Publicación	Las convocatorias para adquisiciones de energía eléctrica por parte de las empresas se efectúan en la medida que existe la necesidad de cubrir déficit de recursos, esto puede ocurrir en cualquier época del año. En los casos que la convocatoria se lleve a cabo durante los últimos meses del año, cumpliendo los plazos normativos vigentes, definidos para el proceso, el cierre de la convocatoria seguramente se concrete en el año siguiente. Definido los adjudicatarios, se debe confeccionar las minutas del contrato entre las partes y legalizar los contratos, todo ello puede significar dos meses adicionales para concretar los acuerdos de la convocatoria. En este orden de ideas, sugerimos señalar el plazo máximo para el reporte de los formatos requeridos en el ítem de Mercado Mayorista en función de la fecha de reporte de la ficha técnica de publicación de la convocatoria.	La información de este Capítulo se realiza mediante un reporte eventual de acuerdo con la necesidad de la empresa. A partir de esta solicitud se crea el formato Ficha Técnica de Publicación y de este formato se despliegan los demás de acuerdo con los plazos establecidos en la regulación vigente.
459	CAPÍTULO TRANSVERSALES - TÉCNICA	TT6, TT7	Fronteras- Flujos de Energía, Fronteras- Flujos de Energía Operación	Los formatos propuestos para el reporte de flujo de energía conserva la misma estructura de los formatos que actualmente se reportan al SUI. Sugerimos que dichos formatos deben adecuarse a las necesidades que introdujo la resolución CREG 015 de 2018, de forma que permitan validar el comportamiento de los índices de pérdidas bajo la metodología allí descrita. Proponemos evaluar adaptar las solicitudes del SUI al formato de flujo de energía que actualmente las empresas reportan anualmente a la CREG o al formato que de forma regular la CREG solicita por el ejemplo el requerimiento recientemente bajo la Circular CREG 034 de 2018.	El formato TT6. Fronteras- Flujos de Energía es diferente al formato 6 de la resolución 8055 de 2010. El formato TT6, fue diseñado para capturar los flujos de energía en las fronteras comerciales. El seguimiento de las pérdidas se realizará con base en la información reportada por los agentes en los formatos PR8. Índices Intermedios cálculos de Pérdidas y PR9. Índices anuales de cálculos de Pérdidas
460	CAPÍTULO TRANSVERSALES - TÉCNICA	TT9	Ajuste Eventos	Solicitamos adicionar al formato el campo "Fecha Final y Hora" en que finalizó el evento, para tener la información completa para calcular el tiempo de duración del evento.	No se acoge el comentario, socializar con el grupo.
461	CAPÍTULO PÉRDIDAS	PR4	Pérdidas reconocidas plan de reducción de pérdidas CREG 015	Los plazos estipulados para el reporte del formato parte de la base que la aplicación de la metodología de la resolución CREG 015 de 2018 es año calendario, sin embargo, esto no está explícito en la resolución CREG 015 de 2018 y teniendo en cuenta las fechas de prestación de la solicitud de ingresos, lo más probable es que los nuevos cargos entren a regir a mediados del año 2019. En ese caso, tal y como está el formato, no se haría el reporte de los índices de pérdidas y pérdidas adicionales vigentes a partir de la expedición de la resolución de ingresos o se reportaría al año siguiente. Es necesario aclarar el periodo de reporte.	El capítulo 7 de la resolución CREG 015 de 2018 es explícito en indicar que "los índices de pérdidas serán calculados y publicados por el LAC dentro de los primeros quince días de febrero y aplicados a partir de marzo de cada año con base en las resoluciones particulares y la información de ejecución de inversiones entregada anualmente por los OR." adicionalmente el numeral 7.1.3.1 indica "... anualmente el LAC debe calcular los factores de pérdidas adicionales..." dado lo anterior, la aplicación es año calendario, en cuanto al reporte de los formatos, se indica que estos se habilitaran en la fecha indicada por la presente resolución y la información deberá cargarse retroactiva por parte de los agentes o el LAC, en concordancia con aquellos que ya cuenten con cargos aprobados por parte de la CREG.
462	CAPÍTULO BRA	#N/A	#N/A	Recomendamos revisar la interpretación de los códigos "IUS", "IUS Provisional" e "IUL" con la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, las empresas reportamos el inventario y plan de inversión considerando únicamente 4 dígitos para los códigos citados. Puede deberse a que el sistema de información que posee la Comisión tiene integrado el primer dígito del código y no lo requiere, pero consideramos conveniente conciliar la forma de reporte entre las dos entidades, CREG y SSPD.	Se acoge el comentario, se eliminará la disposición que solicita atener el número 2 para el caso de los IUL del formato BRA 9 que era el único que aun contemplaba esta regla, lo anterior con el fin de que los OR reporten este código exactamente en la forma como se le reportó a la CREG.
463	CAPÍTULO BRA	BRA2	Unidades Constructivas de Subestaciones	Recomendamos revisar con la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG el reporte de los campos "UA Transformador" y "UI Linea", puesto que estos fueron reportados en cero (0) en el inventario, por instrucciones de la CREG, ante los inconvenientes que se presentaron durante el cargue.	Estos campos, son solicitados como obligatorios para los estados En Operación y Fuera de Operación, dado que en estos estados el OR conoce la vinculación de los activos con los transformadores y las líneas en las subestaciones, en el estado planeamiento, se indica que este campo debe ser diligenciado con el valor cero (0), lo cual se dejó de manera expresa en la Resolución definitiva.
464	OBSERVACIONES GENERALES	CONSIDERACIONES	#N/A	Habilitar el SUI para que se pueda reportar la información relacionada con varios sistemas de distribución por parte de una misma empresa. Considerando la posibilidad de que un operador de red opere dos o más sistemas de distribución, como es el caso que se da con la compra de los activos de distribución ubicados en el departamento de Tolima (operado actualmente por el operador de red Eneertolima) por parte de EPSA, solicitamos la implementación en la página del SUI para que pueda soportar la integración del mercado_id = 169 (Tolima) y el mercado_id = 561 (EPSA) bajo el mismo RUPS de la empresa de energía del pacífico E.S.P. (EPSA) y ambos mercados tengan como comercializador incumbente id_comercializador = 536. Esto con el fin de lograr reportar los nuevos formatos del SUI del distribuidor de forma independiente, por ejemplo, el formato TCl (mercado_tolima=169, mercado_valle=561) pero dependiendo del mismo NIT = 800249860-1	teniendo en cuenta que a la fecha la SSPD no tiene la claridad acerca de las conexiones regulatorias de dicha decisión y, adicionalmente, el SUI no fue diseñado para operar de esa forma, es necesario un desarrollo por parte de la SSPD para actualizar el sistema, por lo que esta posibilidad se evaluará en un futuro.

COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

“Por la cual se expiden los lineamientos para el cargue de información al Sistema Único de Información – SUI aplicable a los prestadores del servicio público de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN”

Consecutivo	Capítulo	Código de Formato/formulario	Nombre del formato/ formulario	Comentario prestador	Disposición SSPD
465	OBSERVACIONES GENERALES	CONSIDERACIONES	#N/A	Programar las capacitaciones y pilotos necesarios para minimizar los requerimientos de consulta a la mesa de ayuda Consideramos la modificación de formatos, el cambio de variables, la incorporación de nueva información a reportar y el requerimiento de extracción de información desde nuevas fuentes de datos, solicitamos a la Superintendencia programar las capacitaciones y pilotos necesarios para minimizar los requerimientos de consulta a la mesa de ayuda y así evaluar y corregir inconvenientes en las validaciones e integridad de la información de los formatos del SUI y poder reportar la información con la mejor calidad y oportunidad posible.	La SSPD se encuentra generando un plan de trabajo en donde se inviten a los agentes a participar de talleres prácticos. Sin embargo, a la fecha no se encuentra con un cronograma definido, en el momento en el que se definen las fechas, lugares y necesidades tecnológicas se procederá a comunicar a los interesados.
466	OBSERVACIONES GENERALES	CONSIDERACIONES	#N/A	Unificar criterios entre el Administrador del Mercado y SUI Con la finalidad de unificar criterios entre el Administrador del Mercado y el SUI, sugerimos que se utilice el mismo número de cifras decimales. Actualmente, la diferencia de cifras decimales corresponde al 90% de las diferencias que se publican entre ambos frentes.	Dentro del desarrollo del proyecto y la elaboración del formato por parte del equipo de la Dirección Técnica de Gestión de Energía, se definió para los campos mencionados por ustedes utilizar cinco cifras decimales. Dicho número de decimales fue el resultado del análisis de cada una de las publicaciones de tarifas realizadas por las empresas y las fuentes de información consultadas por la SSPD para el proceso de verificación tarifaria. Aunado a lo anterior, durante el desarrollo de los talleres de socialización en el mes de octubre de 2018, el CAC informó que los comercializadores estaban prestos a los lineamientos que emite la SSPD en cuanto al número de decimales, versiones de archivos a utilizar, fuentes de información entre otras y en ningún momento expresaron objeción al número de decimales propuestos. Es por esto, que la SSPD ya se encuentra en el diseño de una herramienta para la verificación tarifaria de las empresas cuyo insumo serán los formatos establecidos en la presente resolución en donde las especificaciones de dichos formatos, entre ellas el número de decimales, ya contemplaban la elaboración de esta herramienta. Por lo anterior, la entidad mantiene la utilización de cinco cifras decimales en los campos establecidos pero es discrecional de la empresa ajustarse a los cinco decimales, sin embargo, en caso de utilizar para sus cálculos un número menor a 5, debe cumplir con lo longitud y completar con ceros (0).
467	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC1, TC2	Inventario de usuarios, Información Comercial de Usuarios	Dar claridad respecto al reporte de Alumbrado Público Solicitamos claridad respecto al reporte de Alumbrado Público Solicitamos claridad respecto al reporte de Alumbrado Público, donde hay dudas como se realizaría su medición individual y cálculo de incentivos y compensaciones, hoy en día se factura un AP por municipio y la metodología de la Res CREG 015 propone compensarlos de forma individual, ello implicaría tener tantos APs como transformadores existan con luminarias asociadas.	Teniendo en cuenta que los OR ya vienen reportando un NIU para los usuarios de alumbrado público en cada municipio, este NIU se mantendrá y será el NIU que se reportará en los formatos TC1 y TC2 y que corresponderá a quien efectivamente se le entrega la factura por este concepto. Así mismo se explica claramente que campos deben reportarse para este tipo de factura en el formato TC2. En lo correspondiente al detalle de la Factura reportada en el TC2, se creó el formato TC6. Detalle Información Comercial AP donde se deberá discriminar la factura reportada en el TC2 indicando cada uno de los NIU con prefijo CALP consecutivos correspondientes a cada red de alumbrado público conectada a un transformador y que deben existir en el formato TC1.
468	OBSERVACIONES GENERALES	CONSIDERACIONES	#N/A	Coordinar los reportes al reporte de SSPD y el LAC Es importante coordinar los reportes de la SSPD y el LAC para que la información correlacionada, como la de las interrupciones del servicio, utilice los mismos parámetros, tales como el número de decimales para que se evite diferencias en los cruces de información realizadas por las entidades de supervisión y control. El LAC en reuniones con los agentes manifestó en cuenta 5 cifras decimales redondeadas y en este proyecto se manifiesta en cuenta solo una.	En relación a la longitud de las cifras significativas, para las actividades de vigilancia y control, la SSPD considera pertinente el uso de tres cifras significativas, para los indicadores de calidad del servicio calculados por los Operadores de Red.
469	OBSERVACIONES GENERALES	CONSIDERACIONES	#N/A	Definir aspectos que faciliten la coordinación entre los agentes y el SUI En cuanto a la coordinación entre los agentes y el SUI, solicitamos considerar aspectos como: Contar con disponibilidad de la mesa de ayuda vía telefónica, en días sábados y festivos, de lo contrario, sugerimos se limiten los reportes a únicamente días hábiles en la cual se cuenta con el soporte para cualquier eventualidad. Programar los mantenimientos de las plataformas en horarios nocturnos y en lo posible, disminuyendo la indisponibilidad para minimizar impactos, congestión e incumplimientos.	En el momento que se presenten inconvenientes o dificultades en el proceso de reporte de información al SUI por parte de las empresas en día no hábiles por diferentes razones: validaciones, errores en la estructura del formato, indisponibilidad del servidor por parte de la entidad; la Superintendencia tiene habilitada la opción de radicar una mesa de ayuda para que el prestador deje constancia de las dificultades presentadas y que será atendida el día hábil siguiente.
470	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC1	Inventario de usuarios	Inventario de usuarios, propone que se publique la información de vinculación de clientes a los transformadores el día 5 calendario y los comentarios de los comercializadores hasta el día 8 calendario, es decir, tres días calendario. Consideramos que los tiempos definidos son difícil de cumplir, teniendo en cuenta que los primeros días los recursos están congestionados por que las empresas están generando los reportes para la facturación. Actualmente los ORs publican la información el día 16 calendario y los comercializadores tienen hasta el día 19 calendario para comentarios, sugerimos mantener las fechas actuales.	Es responsabilidad de ambas partes definir el medio más expedito para garantizar el reporte de información veraz a la SSPD en los plazos establecidos.
471	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC1	Inventario de usuarios	Cédula Catastral, acorde con la participación en el taller con el IGAC, la empresa considera que es factible identificar la Cédula Catastral para los servicios conectados nuestra red, si y solo si, se tiene debidamente geoposicionada la ubicación del servicio y se tiene acceso a la información catastral representada espacialmente en forma de polígonos. Lo anterior, para predios y/o construcciones que no sean propiedad horizontal debido a que no fue posible identificar gráficamente las cédulas catastrales para viviendas que se encuentran en torres o edificios, de igual forma existe restricciones de acceso a la información catastral cercana a las instalaciones militares. Es decir, que a pesar de la posibilidad de establecer convenios interinstitucionales con las entidades catastrales no es posible tener toda la información.	Corresponde al formato TC2. El reporte del Número Predial Nacional en este campo está sujeto a la resolución particular que expida la SSPD. Sin embargo, las empresas deberán hacer el reporte del formato TC2 según los plazos estipulados y para el reporte del campo "Cédula Catastral o Número Predial Nacional" deberá seleccionar el valor admisible del campo "Información Predial Utilizada" que más se ajuste a la realidad del predio. En la Resolución se hará la claridad respectiva frente al cargue de los campos 2 y 3.
472	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC1	Inventario de usuarios	Reiteremos nuestro comentario en relación con este requerimiento, en el sentido que se debe considerar la ocurrencia de otros cambios como la facturación electrónica y una nueva forma de focalización de los subsidios que estarían orientados a la información de cédula de ciudadanía. Por tal motivo sugerimos que el reporte de esta información sea de carácter optativo y no obligatorio como se propone en este formato.	En el momento de la ocurrencia de lo mencionado por ustedes (factura electrónica y subsidio asociado al número de cédula) la SSPD tomará las acciones pertinentes y de menor impacto para ajustar los respectivos formatos a los nuevos cambios.
473	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC1	Inventario de usuarios	Altitud (usuarios), longitud (usuarios) y Latitud (usuarios), se propone que la georeferenciación no se exija a nivel de cliente, sino que se reporte nivel de transformador en el formato TC1 Inventario de Usuarios.	Respecto al campo Altitud, en caso de no contar con la información de georeferenciación a nivel de domicilio, deberá registrarse la altitud a nivel de transformador. Los otros dos campos Longitud y Latitud sí deben corresponder a las del usuario.
474	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC1	Inventario de usuarios	Capacidad Autogenerador (kW): "Corresponde a la cantidad de energía instalada a la red por un autogenerador o un generador distribuido". Aclarar si se trata de energía o de potencia. Consideramos que debe quedar como sigue: "Corresponde a la cantidad de potencia instalada de un autogenerador o un generador distribuido"	En el proyecto de resolución publicado el 10 de abril de 2019, la definición de este campo es: "Corresponde a la magnitud de potencia instalada por un autogenerador o un generador distribuido".
475	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC2	Información Comercial de Usuarios	Solicitamos incluir en el formato el campo ID_Mercado, empresa, esto para realizar las validaciones internas en el validador del SUI con el formato TC1	Estos campos ya se encuentran presentes en el formato TC1. Desde arquitectura durante el diseño del proyecto, se definió no duplicar estos campos en este formato.
476	CAPÍTULO TARIFARIO	T2	Garantías Financieras	Indicar que el nuevo formato T2 "Garantías Financieras" reemplaza la carta remisoría mensual con la información relacionada con las Garantías Financieras	En la versión final de la Resolución, se incluirá con mayor claridad que efectivamente este formato reemplaza el proceso de declaración de garantías realizado por las empresas a través de oficios remisorios a la entidad y que serán recuperadas a través del componente de Comercialización.
477	CAPÍTULO TARIFARIO	T3	Tarifas Publicadas	Se entiende que las franjas horarias quedarán definidas por resolución para cada OR. El nombre de este formato indica que los datos son de las tarifas publicadas, sin embargo, no solicita el CU.	El Formato T3 captura la información publicada por las empresas en la publicación de tarifas en prensa. Si la empresa incluye tarifas horarias en sus publicaciones, debe reportarlas a través de este formato y se da libertad para que la empresa ingrese las franjas que le sean definidas. Respecto a la segunda pregunta, existe una diferenciación entre Tarifa y Costo Unitario de Prestación del Servicio (CU). Este formato captura únicamente las Tarifas publicadas por la empresa y que son el resultado de aplicar al CU el esquema de subsidios y contribuciones.
478	CAPÍTULO TARIFARIO	T7	Costo Unitario de Prestación del Servicio_CU 119 - UR	Indicar que el nuevo formato T7 reemplaza el envío mensual a la SSPD de la publicación de tarifas	La Superintendencia considera que con la claridad realizada en el Formato T3, se entiende que con la certificación del mismo se da por cumplida por parte de las empresas, la remisión de la publicación de tarifas a la entidad.

COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

“Por la cual se expiden los lineamientos para el cargue de información al Sistema Único de Información – SUI aplicable a los prestadores del servicio público de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN”

Consecutivo	Capítulo	Código de Formato/formulario	Nombre del formato/ formulario	Comentario prestador	Disposición SSPD
479	CAPÍTULO TARIFARIO	T9	Variables Costo Unitario de Prestación del Servicio CU 119 - UR	Para evitar confusiones, solicitar precisión en las fechas inicial y límite para reportar cada formato.	El proceso completo de cargue para el Capítulo Tarifario está contemplado desde el día 15 hasta el 28 de cada mes pero existen prerrequisitos de habilitación de un formato a otro, así como fechas máximas para los formatos. La Superintendencia elaborará un lineamiento de cargue de esta nueva Resolución donde se incluirá un flujoograma que permita visualizar la secuencia de cargue y prerrequisitos para los formatos que lo requieren.
480	CAPÍTULO TARIFARIO	T9	Variables Costo Unitario de Prestación del Servicio CU 119 - UR	Campo 25 - Balance Subsidios: Corresponde a si para el mes m, el prestador es Deficitario o superavitario. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 201 de 2004, los balances de subsidios se presentan trimestralmente, por tanto, solicitamos que se indique que es el trimestre y no el mes m. Artículo 5° "...	Si bien la validación de subsidios es trimestral, para este reporte se debe reportar la variable "Balance Subsidios" de manera mensual. Se esperaría que el código de la tabla de valores admisibles) reportado sea el mismo por trimestre de acuerdo a las validaciones del MME.
481	CAPÍTULO SUBSIDIOS	S1	Resumen contable subsidios, contribuciones y FDES	Solicitamos unificar número de decimales del reporte con número de decimales reportados al ministerio. El proyecto de Resolución indica que la periodicidad del reporte es mensual. La periodicidad debe ser trimestral, dado que la conciliación de subsidios y contribuciones se presenta trimestralmente, según lo establecido en el artículo 5 del Decreto 201 de 2004 citado en l numeral anterior.	El comentario ya había sido aclarado con la primera publicación donde se precisó lo siguiente: Analizado el instructivo para el reporte de las conciliaciones de subsidios y contribuciones - sector eléctrico publicado en la página web de Minenergía, no se encuentra especificación referente a número de decimales para campos con unidades en pesos. Por lo anterior y teniendo en cuenta que el formato S1 solicita información de campos en pesos, y que se venía reportando en la Resolución SSPD 2010240008055, se mantiene dicha línea de no incluir decimales. La SSPD considera que si bien el reporte a Minenergía es trimestral, para efectos de vigilancia y control, la SSPD considera necesario el reporte de la información mensual. Adicionalmente, el valor trimestral reportado ante Minenergía por la empresa, debe corresponder a la suma de los meses del trimestre reportados al SUI.
482	CAPÍTULO TARIFARIO	T14	Servicios Adicionales	Servicios adicionales. En este formato se indica que se deben reportar los conceptos indicados en la tabla 41. Considerando que los servicios presatdos por las empresas pueden variar dicha tabla no es consistente con nuestra publicación anual de precios, según resolución CREG 255 de 1997, sugerimos que el formato de publicación sea flexible y permita la publicación en los términos del comercializador.	Aclaremos que las empresas no deben modificar ni ajustar los servicios adicionales ofrecidos a sus usuarios a las opciones establecidas en el formato T14 SERVICIOS ADICIONALES. El objetivo de este formato es capturar información comparable del valor unitario de algunos servicios adicionales ofrecidos por las empresas, y que en su momento podrá ser de consulta por diferentes grupos de interés, de manera que se tenga concentrado en un solo lugar dicha información. Adicionalmente, recuerde que este formato solicita el cargue de un archivo PDF con la totalidad de servicios ofrecidos por los prestadores de manera que un usuario pueda ampliar la información ya reportada. En resumen, si dentro de las opciones dadas en el campo 2 la empresa considera que alguna no se ajusta a los servicios que ofrece, no debe ser reportada dicho concepto. Se realizarán las aclaraciones pertinentes en la versión final de la Resolución.
483	CAPÍTULO TARIFARIO	T15	Costo de Prestación del Servicio para Usuarios No Regulados y Alumbrado Público	Costo de prestación del servicio para usuarios no regulados y alumbrado público. El formato se modifica eliminando del reporte las variables como SSPD, CREG, CDN, SIC y garantías (incluidas en el reporte de información para cálculo de la componente de comercialización regulada). Solicitamos se aclare si el costo de margen de comercialización (Campo 7) debe incluir los 5 conceptos, de tal manera que el dato de costo de prestación del servicio (campo 12) corresponda a la suma de los ítems 6 al 11 del reporte.	Si efectivamente en el campo 7 "Costo de margen de Comercialización" deben incluirse, adicional al margen de comercialización, los otros conceptos incluidos en la tarifa para el usuario no regulado (contribuciones a la SSPD y CREG, costos asociados al CND y SIC, garantías financieras, entre otros) para que la suma de los campos 6 al 11 den como resultado el Costo de Prestación del Servicio para el usuario no regulado y coincida con la tarifa aplicada al usuario. Se realizará la aclaración pertinente en la versión final de Resolución.
484	CAPÍTULO SUBSIDIOS	S10	Contribuciones no recaudas después de 6 meses y Contribuciones recaudas después de conciliado su no recaudo.	Respecto a las contribuciones no recaudadas después de 6 meses y contribuciones recaudadas después de conciliado su no recaudo, es importante considerar que este tipo de información implicaría llevar un control dispendioso de estos valores, además que este formato deber guardar congruencia con el numeral 19 del formato TC2. En este sentido, el reporte de esta información debería ser optativo.	La información solicitada efectivamente guarda congruencia con el reportado en el campo 19 del formato TC2, la construcción de este formato se realizó para capturar información adicional que se requiere para ejercer nuestras funciones de vigilancia y control por lo cual el diligenciamiento del mismo no puede ser optativo.
485	CAPÍTULO INFORMACIÓN FINANCIERA COMPLEMENTARIA	FC1	Información Facturación y Recaudo	Información facturación y recaudo. Sugerimos mantener la periodicidad actual del formato que es anual, lo que reduciría el esfuerzo que se generaría con el reporte trimestral, además que esta información tiene valor realmente con la resolución anual.	El reporte de información es trimestral pero se cargara para los tres meses que corresponden el periodo. Para esta SSPD, es relevante capturar la información mensualizada para efectos de realizar un seguimiento oportuno al comportamiento de lo anterior.
486	CAPÍTULO INFORMACIÓN FINANCIERA COMPLEMENTARIA	FC3	Concurso Económico	Concurso económico. Se requiere el cargue de documentos soporte tanto si se realiza el pago del aporte al municipio (paz y salvo) como si no se realiza (recuso de liquidación). Considerando que los trámites pueden ocurrir en semestres diferentes, sugerimos que se realice el reporte únicamente cuando se haya realizado gestión de pago o presentación del recuso.	La finalidad del formato, es establecer si las comercializadoras cumplen con el pago de la liquidación en todos los municipios en que se tiene prestación, por tal motivo, se solicita información de los municipios donde se comercialice energía, para de esta manera hacer el análisis pertinente y, en caso de ser necesario, tomar las acciones respectivas y/o informar a las autoridades competentes.
487	CAPÍTULO CALIDAD DEL SERVICIO	CS2	DIU y FIU	Informe de interrupción transformador. No se observa como exclusión la causa "Solicitud de particulares propietarios del activo" (esta causa es muy común). Es de resaltar que este comentario se realizó a la Circular 062 de 2018 (causas de eventos en el SDU) publicada por la CREG en el siguiente sentido: "..." Con base en lo anterior consideramos que no puede ser clasificado como evento programado actividades que se realicen en activos que no son propiedad del OR o hayan sido planificadas por el cliente propietario del activo, siempre y cuando este sea el único afectado por la actividad. Además, creemos necesario actualizar la Resolución CREG 015 de 2018 en su numeral 5.2.2, donde debe existir un literal que exprese como exclusión las actividades planificadas por los clientes propietarios de los activos y donde ellos sean los únicos afectados"	Las causales de exclusión contenidas en este formato corresponden a las dispuestas en la resolución CREG 015 de 2018
488	CAPÍTULO PLANES DE INVERSIÓN	PI4	Proyectos Seguimiento	Solicitamos que se aclare el periodo de información que debe relacionarse en el reporte de inversiones dado que en los planes de inversión se encuentran proyectos que tienen tiempos de ejecución de 2 o más años. Se debe tener en cuenta si el valor de ejecución real del proyecto se reporta de acuerdo con el valor presupuestal, este no sería comparable con el valor de ejecución regulatorio, pues este último se valora con unidades constructivas y se reporta una vez el activo entra en operación comercial, es decir una vez terminada toda la ejecución.	En efecto, es claro que el valor de ejecución presupuestal no es comparable con el valor de ejecución regulatorio, tal diferencia hace parte de la información que se va a capturar en este formato, y por ello es que en este formato se capturan estos dos valores de manera separada en las variables "Valor de ejecución real del Proyecto (S)" y "Valor de Ejecución Regulatorio". Con respecto al periodo, siendo el reporte anual, debiera reportarse en cada cargue de la información relacionada con el ejecución del plan de inversión del año anterior, diligenciando todos los campos definidos en este formato.
489	CAPÍTULO INFORMACIÓN FINANCIERA COMPLEMENTARIA	FC4	Conceptos Financieros	El plazo de reporte establecido en el proyecto es de solo 28 días calendario, lo cual, contando con el periodo requerido para el cierre de información a la fecha de corte deja menos de 20 días para la construcción, validación y reporte de la información solicitada, solicitamos que se amplie este plazo a 45 días calendario. La inquietud surge debido a que hay solicitud de información duplicada entre líneas, es decir que hay conceptos que se realicen un poco en su texto hacen referencia a la misma información y cifras y que incluso comparten la misma explicación conceptual: Líneas 28 y 32: Cuentas comerciales por pagar por adquisición de bienes corrientes. Líneas 29 y 34: Cuentas comerciales por pagar por adquisición de servicios corrientes. Líneas 30 y 33: Cuentas comerciales por pagar por adquisición de bienes no corrientes. Líneas 31 y 35: Cuentas comerciales por pagar por adquisición de servicios no corrientes. Agradecemos que se aclare si se dispondrá de un archivo formulado donde se puedan identificar la relación entre las cifras solicitadas.	La DTGE considera que el tiempo de plazo es suficiente para el reporte de información y se estructura para poder efectuar las mediciones en tiempo prudente para su seguimiento. Corresponde a los conceptos dependiendo del grupo NIF al que pertenezca la empresa. El reporte de información se efectuará por cargue masivo para lo cual impide un formato formulado.
490	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC1	Inventario de usuarios	Respecto a la nota: "I. El comercializador a más tardar el día 8 (calendario) de cada mes, deberá comunicar por escrito al operador de red respectivo las inconsistencias que detecte en la información cargada en cumplimiento del numeral 1. Adicionalmente, el comercializador deberá informar por escrito al operador de red de manera inmediata cada vez que ingrese un nuevo usuario a una frontera comercial para que este le asigne el respectivo NIU y demás características.", cómo se establece a que correos se debe comunicar dicha información? ¿Y qué sucede o cuál es el procedimiento cuando el operador no ha subido o mencionado antes del día 5 la información de los usuarios? Con relación al punto anterior, sugerimos ampliar el plazo para la comunicación del comercializador hasta mediados del mes, ya que operativamente el límite establecido para el día 8 es muy exigente y no permitiría obtener la información para hacer los respectivos comentarios.	Respecto al proceso de intercambio de información y revisión de la información a cargar entre el OR y el comercializador, cada empresa definirá los mecanismos más convenientes para garantizar el proceso de reporte de información en el proceso de validación. Es responsabilidad de ambas partes definir el medio y mecanismo más apropiado para garantizar el reporte de información verá a la SSPD en los plazos establecidos. La SSPD es consciente de la reducción en los tiempos para la certificación de este formato, sin embargo, teniendo en cuenta las necesidades de información creadas por las últimas modificaciones regulatorias con el objeto de garantizar el correcto funcionamiento en términos de validaciones frente a otros formatos, se hace necesaria esta línea de tiempo.

COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

“Por la cual se expiden los lineamientos para el cargue de información al Sistema Único de Información – SUI aplicable a los prestadores del servicio público de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN”

Consecutivo	Capítulo	Código de Formato/formulario	Nombre del formato/ formulario	Comentario prestador	Disposición SSPD
491	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC2	Información Comercial de Usuarios	Información Predial Utilizada: cómo se completa esta información para las ciudades que no cuentan con esta información del predial?, ya que en la última mesa de trabajo se vio que sólo se tenía esta información precisa para Bogotá. · Cédula Catastral o Número Predial Nacional: aplica la misma inquietud a lo planteado en el ítem anterior.	El reporte del Número Predial Nacional en este campo está sujeto a la resolución particular que expida la SSPD. Sin embargo, las empresas deberán hacer el reporte del formato TC2 según los plazos estipulados y para el reporte del campo “Cédula Catastral o Número Predial Nacional” deberá seleccionar el valor admisible del campo “Información Predial Utilizada” que más se ajuste a la realidad del predio. En la Resolución se hará la claridad respectiva frente al cargue de los campos 2 y 3.
492	CAPÍTULO TARIFARIO	T15	Costo de Prestación del Servicio para Usuarios No Regulados y Alumbrado Público	Este formato corresponde al Formato 14 de la Resolución Actual, y los campos son los mismos, cambia es la periodicidad que actualmente es semestral y en la nueva normativa requiere reporte mensual, ¿qué tanto puede afectar y que tan necesario se hace hacerlo mensual?	Dada las necesidades de información para el cumplimiento de nuestras funciones de inspección, vigilancia y control, se hace necesario contar con esta información lo más oportunamente posible.
493	CAPÍTULO INFORMACIÓN FINANCIERA COMPLEMENTARIA	FC1	Información Facturación y Recaudó	Este formato corresponde al formato 17 de la resolución actual en donde es anual y en la nueva es trimestral, por lo que los periodos se acortan y se aproximan mucho los formatos. · En este formato no es claro como diligenciar la información. Si es trimestral deberían ser 3 meses por código, ¿pero por ejemplo en el campo “Recaudo Total” sería la suma consecutiva de los meses a medida que aumenta o sería el mismo total para todos los meses? · Castigo de Cartera: no es clara la metodología para el cálculo de esta variable.	La información se debe diligenciar para cada periodo mes independiente, sin importar que el reporte se efectue de manera trimestral.
494	CAPÍTULO SUBSIDIOS	S1	Resumen contable subsidios, contribuciones y FOES	Este formato corresponde al formato 20 de la resolución actual, actualmente el reporte es trimestral y en la nueva se requiere de reporte mensual; por lo que los periodos se acortan y se aproximan mucho los formatos. Del 8 al 11 son de giros, si esa modalidad no se maneja se complementa con 0, o se llena con otro valor o clasificación (ej. N/A)?	La SSPD considera que para efectos de vigilancia y control, es necesario que el reporte de esta información sea mensual. En caso de no tener valores a reportar en los campos del 8 al 11, debe diligenciarse el valor de cero.
495	OBSERVACIONES GENERALES	CONSIDERACIONES	#N/A	El validador SUI va seguir siendo el mismo?, se tiene que realizar una actualización o se deberá descargar otro diferente? ¿Cuándo se actualizará? Sugerimos realizar estas precisiones en el documento final. · El aplicativo para el cargue cambia. Sugerimos generar con oportunidad escenarios o talleres de capacitación y divulgación total del aplicativo que incorporen los ajustes. · El TC2 es un acoplamiento de F02 y F03, de los cuales el F02 es un F.N/A en nuestro caso particular, en ese sentido las celdas que corresponden a información del F02 cómo las completamos? (ejemplo Número de familias; para MNR sería 0, o simplemente no se diligencian). · En general observamos que los plazos para el reporte de información se acortan, por lo que se concluye que se podría presentar saturación de reportes; ¿se ha evaluado la viabilidad y factibilidad de realizar este cambio en los periodos de reporte?	El validador SUI va seguir siendo el mismo? Rta: No, es un validador nuevo donde se estructuran las nuevas reglas de validación para los archivos .csv que cargan los prestadores en cada uno de los formatos. se tiene que realizar una actualización o se deberá descargar otro diferente? Rta. Se descargará un validador de la página del SUI con todos los paquetes del nuevo esquema. ¿Cuándo se actualizará? Rta. Estos deben estar listos para cada uno de los cargues que se definieron en el anexo C. El aplicativo para el cargue cambia. Sugerimos generar con oportunidad escenarios o talleres de capacitación y divulgación total del aplicativo que incorporen los ajustes. Rta: Desde la SSPD, se está planificando la realización de talleres para cada uno de los periodos establecidos en el anexo C, se estará informado a las empresas las fechas y metodología a realizar. El TC2 es un acoplamiento de F02 y F03, de los cuales el F02 es un F.N/A en nuestro caso particular, en ese sentido las celdas que corresponden a información del F02 cómo las completamos? (ejemplo Número de familias; para MNR sería 0, o simplemente no se diligencian). Rta. En el documento Lineamiento de Cargue que acompaña este proyecto de resolución, se establecerán las obligaciones de los campos y de igual forma los usuarios a registrar en caso de que no cumpla con la condición del dato a cargar. En general observamos que los plazos para el reporte de información se acortan, por lo que se concluye que se podría presentar saturación de reportes; ¿se ha evaluado la viabilidad y factibilidad de realizar este cambio en los periodos de reporte? Rta. Se están realizando pruebas desde la Oficina de Informática de la SSPD para prever este tipo de circunstancias en cargues masivos, los resultados de estas pruebas arrojarán mecanismos para adoptar e informar a las empresas.
496	ENCUESTA DE INVENTARIOS – INFORMACIÓN COMERCIAL Y TÉCNICO	EI1	Encuesta de inventario	Solicitamos nos aclaren a que hace referencia este formato y si el mismo aplica para ISAGEN	Mediante este formulario, todos los meses el agente indicará cuáles de los inventarios que ya tiene cargados debe ser actualizado o no para que el sistema lo habilite. Aplica para ISAGEN si y solo si haya realizado un cargue inicial de los formatos inventarios mencionados en la encuesta.
497	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC1	Inventario de usuarios	Entendemos que este formato hace referencia a lo que actualmente se certifica como Formato 1, dado a que en este nuevo formato se está incluyendo campos con información que actualmente no tenemos, queremos que nos indiquen, quien es el encargado de suministrar esta información para que dichos campos se puedan comparar con los que publican los Operadores de Red. ¿cambia la fecha de publicación de la información del día 24 al día 8 de cada mes?	Respecto al cargue del Formato TC1, es responsabilidad de ambas partes definir el medio más expedito para garantizar el reporte de información veraz a la SSPD en los plazos establecidos. Respecto al cambio en la fecha de publicación, se reduce el tiempo de reporte pero es debido a las necesidades de información creadas por las últimas modificaciones regulatorias con el objeto de garantizar el correcto funcionamiento en términos de validaciones frente a otros formatos.
498	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC2	Información Comercial de Usuarios	Requerimos aclaración de los siguientes campos Fecha de Lectura Actual, Fecha de Lectura Anterior, Tipo de Factura, Tipo de Lectura, Consumo Distribuido Comunitario CDC (¿Aplica para usuarios regulados y no regulados?), Fecha de publicación de la Tarifa Aplicada (esta tarifa es la publicada por el comercializador?), Consumo de subsistencia (aplica solo para usuarios de servicio doméstico?), Tipo Factura (¿se esta teniendo en cuenta que dado a que la facturación electrónica esta vigente, aplica el campo de Facturas Anuladas? ¿Como se reportan las notas de ajustes de reversión total?)	Requerimos aclaración de los siguientes campos Fecha de Lectura Actual, Fecha de Lectura Anterior, Tipo de Factura, Tipo de Lectura, Consumo Distribuido Comunitario - CDC (¿Aplica para usuarios regulados y no regulados?). Todos los conceptos mencionados por ustedes aplican a cualquier usuario a excepción del CDC ya que aplica solo para barrios subnormales y se instala un macromedidor. Fecha de publicación de la Tarifa Aplicada (esta tarifa es la publicada por el comercializador?): En este campo se debe reportar la fecha en que el comercializador publicó la tarifa aplicada al usuario en el mes de reporte. Si es la tarifa para un usuario no regulado, en este campo se reporta cero. Consumo de subsistencia (aplica solo para usuarios de servicio doméstico?). Si, de acuerdo con lo definido por el Ministerio y la UPME, el consumo de subsistencia aplica para el otorgamiento de subsidios a los estratos 1, 2 y 3 que son usuarios residenciales. Tipo Factura (¿se esta teniendo en cuenta que dado a que la facturación electrónica esta vigente, no aplica el campo de Facturas Anuladas? ¿Como se reportan las notas de ajustes de reversión total?) Para el reporte de la información comercial, el comercializador debe ajustarse a los valores admisibles definidos en el campo 5 “Tipo de Factura”.
499	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC3	Información de Facturación de los Operadores de Red a los Comercializadores	¿Este formato es insumo para la información que se debe reportar en el formato TC1 por parte del comercializador?	Se aclara que el formato TC1 debe ser reportado por los Operadores de Red, el cual no tiene validaciones con el formato TC3
500	CAPÍTULO TARIFARIO	T12	Información Áreas de Distribución de Energía Eléctrica	¿quién debe reportar este formato, el Operador de Red?	No. Este Formato está diseñado para que sea reportado por XM S.A. E.S.P. en su calidad de LAC. Adicionalmente, en el Anexo A Módulos de Recolección de información se especifican los responsables de cada uno de los formatos y formularios a reportar.
501	CAPÍTULO TARIFARIO	T15	Costo de Prestación del Servicio para Usuarios No Regulados y Alumbrado Público	¿actualmente este formato se reporta bajo que nombre o número de formato? Por favor nos aclaren si este formato aplica para los contratos de suministro de energía con destino a alumbrado público (solamente) o hace referencia a todos los contratos de suministro sin excepción?	Actualmente este formato se reporta a través del CAPÍTULO B. INFORMACIÓN DE LOS COMPONENTES DEL COSTO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PARA USUARIOS NO REGULADOS Y ALUMBRADO PÚBLICO. El Formato T15 debe ser reportado por todas las empresas de servicios públicos que ejecuten la actividad de Comercialización de energía eléctrica para usuarios no regulados y de alumbrado público.
502	CAPÍTULO SUBSIDIOS	S5	Validaciones Trimestrales Subsidios	La periodicidad de presentación del formato será mensual, pero adicionalmente (también deberá presentarse por demanda?), cómo se notificarán las solicitudes por parte del prestador? ¿cuál será la fecha límite para que el prestador realice la solicitud?	El comentario ya había sido aclarado en la primera publicación donde se presió lo siguiente: En el momento que el Ministerio allegue a la empresa una validación en firme de un trimestre en particular, y una vez verificado que los cálculos aritméticos son correctos, debe solicitar la habilitación de este formato para proceder al cargue de la información de la validación en firme. Si por alguna razón la empresa realiza un cargue erróneo de la información, debe solicitar una reversión. Es claro que se pueden presentar validaciones del FSSRI y FOES en tiempos diferentes, razón por la cual la periodicidad del cargue de esta información es mensual por demanda, debido precisamente a la diferencia en los tiempos de las validaciones del FSSRI y del FOES por parte del Minenergía. Por lo anterior, no hay fecha límite para el reporte sino que cada empresa solicita la habilitación del formato una vez tenga una validación en firme para reportar.
503	CAPÍTULO SUBSIDIOS	S6	Usuarios Beneficiarios del Descuento y/o Exención Tributaria	¿Se retira de los campos del formato, el número de radicado de solicitud de exención?, ¿deben anexarse los archivos en formato pdf de los radicados a través de los cuales se realizaron las solicitudes a los clientes? Es importante tener en cuenta que el tamaño de dichos archivos supera las 7mb pues contiene imagenes.	El cargue del pdf se eliminó de este formato. Cuando esta SSPD requiera para sus actividades de vigilancia y control los soportes correspondientes, estos serán solicitados a la ESP a través de oficio.

COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

“Por la cual se expiden los lineamientos para el cargue de información al Sistema Único de Información – SUI aplicable a los prestadores del servicio público de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN”

Consecutivo	Capítulo	Código de Formato/formulario	Nombre del formato/ formulario	Comentario prestador	Disposición SSPD
504	CAPÍTULO INFORMACIÓN FINANCIERA COMPLEMENTARIA	FC1	Información Facturación y Recaudó	¿Según el proyecto de resolución, la información que se reportará es de mes vencido, el reporte del año completo que se hacía antes de este proyecto dejaría de aplicarse? ¿En el campo Facturación Total, nos pueden aclarar a que corresponde el saldo de las cuentas por cobrar del periodo anterior reportado? por ejemplo ¿si estamos a 30 de junio reportamos información a 31 de marzo?	El reporte Anual queda sin aplicación, la información se reportará trimestralmente por su diligenciamiento es mensual independiente mes a mes sin acumular al final del periodo trimestral
505	GENERACION	Formulario G5	#N/A	¿Se registran los contratos de venta de respaldo?	Este capítulo fue eliminado del presente proyecto de resolución.
506	GENERACION	Formulario G6	#N/A	¿Se registran los contratos de venta de respaldo? ¿se registran los contratos de Demanda Desconectable Voluntaria?	Este capítulo fue eliminado del presente proyecto de resolución.
507	CAPÍTULO TRANSVERSALES - TÉCNICA	TTS	Información de Accidente Origen Eléctrico	Deben reportarse todos los accidentes de origen eléctrico independiente del tipo de lesión presentada. En caso de presentarse accidentes de origen eléctrico de contratistas en las instalaciones de clientes de ISAGEN, deben reportarse al SUI? Cuando el proyecto de Resolución establece "... y aquellos con pérdida de vida en las instalaciones de sus usuarios", solo se reportarían accidentes de origen eléctrico mortales si ocurre en las instalaciones de los usuarios? Cuando la norma se refiere a usuarios a qué se refiere?	De acuerdo a lo especificado en el numeral 9.5 Notificación de Accidentes del anexo técnico del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, menciona: "1.) Las empresas responsables de la prestación del servicio público de energía eléctrica, deben dar cumplimiento a lo establecido en el inciso d) del artículo 4 de la Resolución 1348 de 2009 expedida por el Ministerio de la Protección Social, en lo referente al deber de investigar y reportar cualquier accidente o incidente ocurrido con su personal directo o de contratistas en sus redes eléctricas. Adicionalmente, deben reportar cada tres meses al Sistema Único de Información (SUI) los accidentes de origen eléctrico ocurridos en sus redes y aquellos con pérdida de vidas en las instalaciones de sus usuarios (...)" (Subrayado fuera de texto) y a su vez el artículo 4o. de la Resolución 1348 de 2009 indica: "1.) el Título accidente o incidente de trabajo que se ocasiona en sus instalaciones o entornos debe reportarse e investigarse, realizando un desplegue interno con todos los grupos de trabajadores que pueden llegar a ser afectados por otro accidente de similares condiciones y verificar que el plan de acción derivado de la investigación del accidente se ha cumplido (...)" (Subrayado fuera de texto)
508	CAPÍTULO PLANES DE INVERSIÓN		#N/A	Se sugiere que la periodicidad del reporte relacionado con avances en los grandes proyectos sea semestral en lugar de mensual, con el fin de que verdaderamente aporte a cualquier análisis que la SSPD requiera hacer.	La periodicidad de reporte de los formatos del capítulo e planes de inversión es anual.
509	OBSERVACIONES GENERALES	CONSIDERACIONES	#N/A	¿Cuál es la fecha tentativa para que quede en firme este proyecto de resolución?	Se espera que el proyecto de Resolución quede en firma para los últimos días del mes de mayo de 2019.
510	OBSERVACIONES GENERALES	CONSIDERACIONES	#N/A	¿Al reportar la información al SUI relacionada con las Contribuciones yo no se enviará esta información al Ministerio de Minas y Energía? Actualmente, esta información se reporta trimestralmente al MME y los formatos van firmados por el representante Legal, el contador, y el revisor fiscal, ¿Estas firmas ya no se requerirán?	No, este formato no reemplaza los reportes a Minenergía. La Supersevicios no es competente para cambiar formatos o reemplazar los formatos del Minenergía.
511	CAPÍTULO INFORMACIÓN FINANCIERA COMPLEMENTARIA	FC2	Patrimonio Técnico Transaccional - CROM	Se sugiere cambiar la periodicidad del reporte considerando que las variables que permiten el cálculo del Patrimonio Técnico Transaccional de las empresas (de acuerdo con la Resolución CREG 124 de 2018) no sufrirán cambios significativos al reportarlo de manera mensual. En este sentido, el resultado del patrimonio transaccional con el cual se calcula la medida del respaldo financiero que un agente tiene para asumir la posición neta de riesgo originada en sus compras y ventas en el mercado de energía mayorista, se mantendría muy constante al analizar sólo las variaciones de un sólo mes.	La DTGE considera que el reporte mensual es el mas adecuado para el reporte de esta información y está en concordancia por lo solicitado por la CREG
512	OBSERVACIONES GENERALES	CONSIDERACIONES	#N/A	El proceso de contratación de empresas públicas para el desarrollo de una herramienta informática puede extenderse como mínimo en un periodo no menor de cuatro (4) meses en adelante y la respuesta en funcionamiento puede demorar de seis (6) a ocho (8) meses en acoplarse a la operación comercial y técnica de la empresa.	El periodo de transitoriedad definido en el Anexo C del proyecto de resolución tiene por objetivo la priorización en el desarrollo de formatos y formularios, mitigando el impacto generado en la implementación y desarrollo de software, por otro lado, es importante tener en cuenta que para la SSPD se hace necesaria la captura inmediata de la información de los operadores de red a los que se les aprueben los ingresos y de los comercializadores que presten sus servicios en estos mercados, esto debido a las necesidades de información para el cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control.
513	OBSERVACIONES GENERALES	CONSIDERACIONES	#N/A	Se debe tener en cuenta que a la fecha ya se tiene el presupuesto para 2019, y como es evidente los costos de las inversiones que se deben realizar en desarrollos de software son altos y no se incluyeron para el presupuesto 2019.	El periodo de transitoriedad definido en el Anexo C del proyecto de resolución tiene por objetivo la priorización en el desarrollo de formatos y formularios, mitigando el impacto generado en la implementación y desarrollo de software, por otro lado, es importante tener en cuenta que para la SSPD se hace necesaria la captura inmediata de la información de los operadores de red a los que se les aprueben los ingresos y de los comercializadores que presten sus servicios en estos mercados, esto debido a las necesidades de información para el cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control.
514	OBSERVACIONES GENERALES	CONSIDERACIONES	#N/A	En EMCALI como en otras empresas del país, la facturación se realiza por ciclos, por lo tanto, cualquier cambio impactará directamente el ingreso de la Empresa, adicional los reportes no podrían ser mensuales sino bimestrales, toda vez que de lo contrario no se reportaría el 100% de la información objeto de facturación.	Desde el anterior modelo de cargue al SUI se ha utilizado la periodicidad mes vencido, periodicidad que se mantiene en la nueva propuesta por lo que las empresas ya tienen pleno conocimiento del proceso de reporte. Verificando el sistema actual, se identifica que EMCALI mensualmente reporta la información de los formatos 2 y 3.
515	OBSERVACIONES GENERALES	CONSIDERACIONES	#N/A	Unificación de formatos y/o solicitud de información, según la misma esté siendo o será solicitada por otras entidades o autoridades, a efectos que no existan reportes diferentes o con resultados distintos.	Durante el proceso de diseño y elaboración de los formatos por parte de la SSPD, se consideró toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control. Adicionalmente, se debe tener en cuenta la connotación del Sistema Único de Información en cuanto a ser la fuente de información principal en tema de servicios públicos. Así mismo, para esta entidad es claro que los requerimientos de información realizados por varias entidades obedecen a necesidades específicas de cada una de ellas, pero no considera pertinente ejercer las funciones asignadas por Ley con base en información que, en ocasiones, no cumple con las necesidades de la entidad.
516	OBSERVACIONES GENERALES	CONSIDERACIONES	#N/A	Unificación de plazos de envío de formatos o suministro de información, con otras entidades u autoridades.	Durante el proceso de diseño y elaboración de los formatos por parte de la SSPD, se consideró toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control. Adicionalmente, se debe tener en cuenta la connotación del Sistema Único de Información en cuanto a ser la fuente de información principal en tema de servicios públicos. Así mismo, para esta entidad es claro que los requerimientos de información realizados por varias entidades obedecen a necesidades específicas de cada una de ellas, pero no considera pertinente ejercer las funciones asignadas por Ley con base en información que, en ocasiones, no cumple con las necesidades de la entidad.
517	OBSERVACIONES GENERALES	CONSIDERACIONES	#N/A	Se evite el desgaste administrativo con el envío de la misma información en diferentes formatos, para estos se sugiere amarrar de información entre un formato y otro.	Durante el proceso de diseño y elaboración de los formatos por parte de la SSPD, se consideró toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control. Adicionalmente, se debe tener en cuenta la connotación del Sistema Único de Información en cuanto a ser la fuente de información principal en tema de servicios públicos. Así mismo, para esta entidad es claro que los requerimientos de información realizados por varias entidades obedecen a necesidades específicas de cada una de ellas, pero no considera pertinente ejercer las funciones asignadas por Ley con base en información que, en ocasiones, no cumple con las necesidades de la entidad.
518	OBSERVACIONES GENERALES	CONSIDERACIONES	#N/A	En consideración de las inversiones, adecuaciones, implementaciones en desarrollo de software, capacitación y disposición de personal administrativo, se solicita que la SSPD evalúe un periodo mínimo de diez (10) meses para dar cumplimiento con los reportes correspondientes, una vez la resolución salga en firme.	El periodo de transitoriedad definido en el Anexo C del proyecto de resolución tiene por objetivo la priorización en el desarrollo de formatos y formularios, mitigando el impacto generado en la implementación y desarrollo de software, por otro lado, es importante tener en cuenta que para la SSPD se hace necesaria la captura inmediata de la información de los operadores de red a los que se les aprueben los ingresos y de los comercializadores que presten sus servicios en estos mercados, esto debido a las necesidades de información para el cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control.
519	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC1	Inventario de usuarios	16_Dirección: En este campo es importante aclarar cómo se realizará el reporte de direcciones que no son estandarizadas y que son descriptivas las cuales no aplican las abreviaciones sugeridas en la "Tabla 9". De no revisarse este comentario se podría generar inconsistencias al momento de validar el formato, afectador el proceso de cargue de la información.	Para los casos donde las direcciones no están estandarizadas, deben ajustarse lo más posibles a las abreviaturas dispuesta en la Tabla "Abreviaturas [Dirección]".

COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

“Por la cual se expiden los lineamientos para el cargue de información al Sistema Único de Información – SUI aplicable a los prestadores del servicio público de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN”

Consecutivo	Capítulo	Código de Formato/formulario	Nombre del formato/ formulario	Comentario prestador	Disposición SSPD
520	CAPÍTULO TRANSVERSALES – COMERCIAL	TC1	Inventario de usuarios	<p>21_Altitud: Es necesario que la SSPD valide la exigencia de esta variables, toda vez que las empresas NO contamos con esta información y para obtenerla en forma georreferenciada por usuarios se necesitan equipos especializados de alto costo o cuantiosas contrataciones para determinar un valor casi exacto de la altitud sobre el nivel del mar de cada cliente.</p> <p>Al respecto se sugiere se acepte el dato de altitud por Ciudad dada por la UPME mediante Resolución 0355 de 2004 o la que corresponda, referencia con la cual hoy se liquidan los subsidios.</p> <p>Siempre que la gran mayoría de agentes comercializadores no contamos con esta información específica, para efectos de cumplimiento se obligaría al prestador del servicio de energía eléctrica a incurrir en cuantiosas inversiones, aunadas a procesos de contratación dispensados en el caso de las empresas públicas, lo cual puede provocar el no cumplimiento de las metas dispuestas tanto para el primer año (20%), como también para el segundo y tercer año.</p> <p>Adicionalmente es muy importante revisar que el proceso de georreferenciación de altitud para los usuarios rurales es diferentes a los que están ubicados a nivel urbano, lo que lo hace aún más dispendioso el proceso de captura de la información. Se entiende que los clientes rurales están más dispersos y su ubicación geográfica no es regular a diferencia de los clientes urbanos los cuales están más concentrados.</p>	Respecto al campo Altitud, en caso de no contar con la información de georreferenciación a nivel de domicilio, deberá registrarse la altitud a nivel de transformador.
521	CAPÍTULO TRANSVERSALES – TÉCNICA		#N/A	<p>Para la implementación de estos nuevos reportes y con la entrada en vigencia de la resolución CREG 015 de 2018 - "Metodología de Distribución", se hace necesario estructurar nuevamente el esquema de remuneración de la actividad de distribución para todos los agentes, lo cual implica para las empresas, nuevos desarrollos tecnológicos y de software, que permitan la aplicación de la nueva metodología, a partir de la resolución de asignación correspondiente de nuevos cargos, en forma realizadas bajo la metodología actual y migrando a las liquidaciones y nuevas formulas exigidas por la nueva metodología.</p> <p>En consideración de lo anterior, es determinante que la SSPD tenga claro que los niveles de desarrollo de software son críticos para cada prestador del servicio, lo cual hace necesario se otorgue un periodo amplio de transición para implementar los nuevos reportes exigidos en este capítulo, el cual no deberían ser menor a seis (6) meses, a partir de la entrada en vigencia de la nueva metodología para cada empresa (resolución particular para cada OR), pues en los primeros meses no se podrá contar con los indicadores y reportes como los exigen los nuevos formatos propuestos.</p>	El periodo de transitoriedad definido en el Anexo C del proyecto de resolución tiene por objetivo la priorización en el desarrollo de formatos y formularios, mitigando el impacto generado en la implementación y desarrollo de software, por otro lado, es importante tener en cuenta que para la SSPD se hace necesaria la captura inmediata de la información de los operadores de red a los que se les agrueben los ingresos y de los comercializadores que presenten sus servicios en estos mercados, esto debido a las necesidades de información para el cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control.
522	CAPÍTULO TRANSVERSALES – TÉCNICA	TT5	Información de Accidente Origen Eléctrico	<p>Para los campo 8 (Personas accidentadas) y 10 (Edad), se solicita a la SSPD habilitar la opción de registrar un NN para ambos campos, ya que hay casos donde no es posible tener un registro de identificación plenamente la persona accidentada.</p>	No es procedente realizar el ajuste solicitado ya que conforme a lo establecido en el numeral 9.5 Notificación de Accidentes del anexo técnico del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE el cual indica: “[...] Las empresas responsables de la prestación del servicio público de energía eléctrica, deben dar cumplimiento a lo establecido en el inciso d) del artículo 4 de la Resolución 1348 de 2009 expedida por el Ministerio de la Protección Social, en lo referente al deber de investigar y reportar cualquier accidente o incidente ocurrido con su personal directo o contratistas en sus redes eléctricas. Adicionalmente, deben reportar cada tres meses al Sistema Único de Información (SUI) los accidentes de origen eléctrico ocurridos en sus redes y aquellos con pérdida de vidas en las instalaciones de sus usuarios. Para ello, debe recopilar los accidentes reportados directamente a la empresa y las estadísticas del Instituto de Medicina Legal o la autoridad que haga sus veces en dicha jurisdicción, siguiendo las condiciones establecidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) en su calidad de administrador de dicho sistema; el reporte debe contener como mínimo el nombre del accidentado, tipo de lesión, causa del accidente, lugar y fecha, y las medidas tomadas. Esta información será para uso exclusivo de las entidades de control, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social y Ministerio de Minas y Energía. El incumplimiento de este requisito, el encubrimiento o alteración de la información sobre los accidentes de origen eléctrico, será considerado una violación al RETIE [...]” (Subrayado fuera de texto)
523	CAPÍTULO CALIDAD DEL SERVICIO	CS8	Indicadores de la calidad de la potencia	<p>Para el cálculo de los indicadores solicitados en el formato CS8, se utiliza como referencia los cálculos expuestos en la circular CREG 016 de 2017, dicha metodología aplica para sistemas eléctricos radiales y no enmallados, agradecemos a la SSPD especifique que tipo de metodología de cálculo se debe utilizar dado que la expuesta en dicha circular no especifica que indicadores de calidad de la potencia se deben obtener debido a en estos sistemas eléctricos enmallados o (anillados) las cargas siempre estarán conectadas, sin importar que en una de las líneas de interconexión ocurra alguna falla.</p>	La forma de calcular es independiente de si la red es enmallada o radial y su metodología de cálculo es la descrita en la circular CREG 016 de 2017 .
524	CAPÍTULO PÉRDIDAS	PR7	Seguimiento a plan de reducción de pérdidas.	<p>Se entiende que en este formato se debe diligenciar información correspondiente a la evaluación del plan de pérdidas presentado según metodología CREG 015 de 2018 y se requiere el índice de pérdidas totales junto con el resultado de evaluación donde indican si el OR cumplió con el plan o no.</p> <p>La SSPD debe tener en cuenta cual será el periodo de evaluación definido por la CREG, en caso que sea de enero a diciembre, el indicador de pérdidas totales para el mes de diciembre se obtendrá los primeros días del mes de marzo del siguiente año, que es el resultado de la facturación de los ciclos para el mercado regulado y no regulado, es por esto que la CREG en su metodología realiza evaluación dos meses después.</p> <p>Recomendamos se extienda el periodo de reporte del formato el cual está propuesto como fecha inicial de reporte: Desde el día 1 del mes de enero de año correspondiente al reporte, hasta la fecha final de reporte, la cual sugerimos sea con plazo máximo hasta el día 15 del mes de marzo del año correspondiente al reporte.</p> <p>De no atenderse esta solicitud es muy probable que la mayoría de empresas prestadores del servicio de energía incumplamos con las fechas de cargue para este formato.</p>	Se ajustó el periodo de cargue de este formato de enero a abril y se dejó habilitado ya no solo los primeros 15 días del mes sino todo el mes, teniendo en cuenta que según resolución CREG 015 de 2018, los datos definitivos deben estar calculados máximo dentro de los 15 primeros días hábiles de abril. Es de aclarar que este formato es cargado por XM en su condición de Liquidador y Administrador de Cuentas (LAC).
525	CAPÍTULO PÉRDIDAS	PR8	Índice Intermedio Cálculos de Pérdidas	<p>El cálculo mensual de reducción de pérdidas se obtiene dos meses después del mes de reporte, teniendo en cuenta que la facturación se realiza por ciclos y la facturación final se obtiene hasta el cierre del último ciclo, la SSPD debe tener en cuenta que el formato de un mes de reporte, se puede diligenciar dos meses después.</p>	Se ajusta el periodo de cargue, quedando desde el primer día hasta el día 15 del tercer mes posterior al mes del año correspondiente al reporte.
526	OBSERVACIONES GENERALES	CONSIDERACIONES	#N/A	<p>Analizando de manera crítica los periodos de transición expuestos en el Anexo C de la propuesta de resolución se plantea una transición para el cargue de la información, a lo cual resaltamos y sugerimos, que la SSPD debe considerar la posibilidad de revisar y/o ajustar los plazos dados, donde la SSPD define nuevamente los periodos de reporte atendiendo las nuevas sugerencias y sobre todo evalúe nuevamente de manera integral las transiciones que deben realizar los agentes antes de implementar los nuevos formatos, teniendo en cuenta el inicio de la vigencia de los nuevos reportes, creando un espacio para no afectar los procesos internos de liquidaciones y procesos de facturación.</p>	El periodo de transitoriedad definido en el Anexo C del proyecto de resolución tiene por objetivo la priorización en el desarrollo de formatos y formularios, mitigando el impacto generado en la implementación y desarrollo de software, por otro lado, es importante tener en cuenta que para la SSPD se hace necesaria la captura inmediata de la información de los operadores de red a los que se les agrueben los ingresos y de los comercializadores que presten sus servicios en estos mercados, esto debido a las necesidades de información para el cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control.
527	OBSERVACIONES GENERALES	CONSIDERACIONES	#N/A	<p>Es de vital ayuda que la SSPD realice talleres prácticos, en donde se realice en tiempo real el cargue de cada uno de los formatos, adicionalmente es relevante que la SSPD otorgue un plazo como mínimo no menor a 12 meses para iniciar el cargue de los reportes propuestos.</p>	La SSPD se encuentra generando un plan de trabajo en donde se inviten a los agentes a participar de talleres prácticos. Sin embargo, a la fecha no se encuentra con un cronograma definido, en el momento en el que se definen las fechas, lugares y necesidades tecnológicas se procederá a comunicar a los interesados.
528	GENERACIÓN		#N/A	<p>Consideramos importante que los prestadores del servicio de energía, específicamente los generadores, reporten la siguiente información al SUI: Capacidad e generación instalada, generación propia, clasificación de generador, tipo de generación, representante comercial de pla planta, NIT del representante comercial de la planta generadora, Código DANE (NNU) de la frontera generación, longitud de la frontera de generación, Latitud de la frontera de generación, latitud de la frontera de generación, altitud de la frontera de generación, longitud de la frontera de generación, municipio, departamento, NT de la frontera de generación, fecha de entrada en operación.</p>	Si bien este capítulo fue eliminado del proyecto de resolución, los comentarios realizados por ustedes serán tenidos en cuenta para el nuevo diseño y modelo de cargue en el que se encuentra trabajando la SSPD.

COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

“Por la cual se expiden los lineamientos para el cargue de información al Sistema Único de Información – SUI aplicable a los prestadores del servicio público de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN”

Consecutivo	Capítulo	Código de Formato/formulario	Nombre del formato/ formulario	Comentario prestador	Disposición SSPD
529	GENERACIÓN	G1, G2	#N/A	Consideramos importante que se retiren algunos formularios que fueron propuestos en el proyecto de esta resolución, los cuales se enfocan en capturar información asociada a la actividad de generación de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional, dicha información es relevante para integrar variables que se producen a nivel minorista.	Si bien este capítulo fue eliminado del proyecto de resolución, los comentarios realizados por ustedes serán tenidos en cuenta para el nuevo diseño y modelo de cargue en el que se encuentra trabajando la SSPD.
530	CAPÍTULO TRANSVERSALES - TÉCNICA	TT6	Fronteras- Flujos de Energía	Es relevante capturar la información de ubicación. Para ellos se proponen los siguientes campos: Longitud de la frontera Latitud de la frontera Altitud de la frontera Tipo de generación Municipio Departamento	De acuerdo con la solicitud, en el formato TT6 Fronteras Flujos de Energía, se incluyen 5 campos adicionales (Longitud de la frontera, Latitud de la frontera, Altitud de la frontera, Tipo de generación, Código DANE (Frontera))
531	OBSERVACIONES GENERALES	CONSIDERACIONES	#N/A	Observamos importante que los usuarios finales conozcan los costos asociados con los servicios SSPD, CREG, ASIC y LAC. Por lo que se propone contruir un formulario en donde se reporten dichos valores pagados por los participantes del MEM.	Consideramos que en el momento que un usuario solicite la información de un agente en específico, desde la SSPD se atenderá el requerimiento de información.
532	CAPÍTULO TRANSVERSALES - TÉCNICA	TT7	Fronteras- Flujos de Energía Operación	En el ANEXO A "Módulo de Recolección de Información" aparece como responsable XM del suministro de la información del formato TT7, les informamos que no disponemos del numeral 2 establecido en la estructura de éste, en lo que tiene que ver con energía reactiva. MVARh. Lo anterior debido a que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del anexo 8 de la Resolución CREG 038 de 2014, los representantes de la frontera -RF- solo deben reportar al ASIC las mediciones de energía activa de las fronteras comerciales.	De acuerdo con el comentario, se retiran los campos en los que se requiere información al Operador del mercado XM S.A. E.S.P. y para los cuales manifiesta no tener información.
533	CAPÍTULO PÉRDIDAS	PR6	Variables Adicionales Pérdidas	Encontramos que deben adecuarse el ítem "fecha inicial para reporte" y "fecha límite para reporte", debido a que los cálculos de las variables incluidas en el numeral 7.3.7.3 de la Resolución CREG 015 de 2018, se realizarán dos meses después del mes de operación. En este momento se cuenta con la totalidad de la información para realizar los cálculos de energía establecidos en el numeral 7.3.7 de la mencionada resolución y de esta forma se tendrá consistencia de los datos.	En este formato se está solicitando índice de pérdidas en el nivel de tensión 4, factores de distribución y energía de pérdidas, índices que según el numeral 7.1.1.1 y el numeral 7.3.7.3 indican que dependen del mes m y no del mes m-2, ahora bien, para el cálculo de los índices de pérdidas establecidos en el numeral 7.1.1.1 si aplican los corrimientos indicados en su comentario, por lo cual vale la pena aclarar que, para los cálculos que requieren corrimientos de periodicidad de acuerdo con la resolución CREG 015 de 2018, la entidad los tendrán en cuenta en sus cálculos internos.
534	CAPÍTULO TRANSVERSALES - COMERCIAL	TC1	Inventario de usuarios	Se insiste en que la responsabilidad en la entrega de la información catastral y georreferenciación asignada a cada NIU debe ser por parte de la autoridad catastral y los operadores de RED. Los agentes comercializadores somos usuarios (Tomadores) de dicha información.	Corresponde al formato TC2. Los campos "Información Predial Utilizada" y "Cédula Catastral o Número Predial Nacional" fueron reubicados en el formato TC2 toda vez que se considera que el dominio de esta información recae sobre el Comercializador ya que es quien tiene contacto directo con el usuario y no el operador de red.
535	CAPÍTULO TRANSVERSALES - COMERCIAL	TC2	Información Comercial de Usuarios	Se recomienda que la disponibilidad del formato inventario de usuarios para la certificación sea desde el día 10 de cada mes, para facilitar el reporte del presente formato dentro del tiempo, dado que tenemos 40 reportes por certificar mensualmente. Inquietud: ¿ para este formato, se reportará un solo formato con todos los clientes o continuará el reporte por separado para i) residencial, y ii) No Residencial, por cada mercado de comercialización?	Es responsabilidad de ambas partes definir el medio más expedito para garantizar el reporte de información veraz a la SSPD en los plazos establecidos. Así mismo, y teniendo en cuenta las necesidades de información creadas por las últimas modificaciones regulatorias con el objeto de garantizar el correcto funcionamiento en términos de validaciones frente a otros formatos, se hace necesaria esta línea de tiempo. El nuevo Formato TC2 reemplaza los antiguos Formatos 2 y 3, el nuevo cargue se realiza en un solo bloque que contiene la totalidad de usuarios atendidos por el comercializador independientemente del mercado de comercialización al que pertenezcan, ya que en el Formato TC1 cada NIU ya tiene asociado el mercado al que pertenece.
536	CAPÍTULO TRANSVERSALES - COMERCIAL	TC3	Información de Facturación de los Operadores de Red a los Comercializadores	Se recomienda que tenga la posibilidad de ampliar los tiempos de validación por parte de los comercializadores semejante a lo solicitado en el formato anterior	Las fechas límite de reporte obedecen a la necesidad de validación de la información por parte del LAC para efectos del cálculo de los cargos únicos de las ADD
537	CAPÍTULO TARIFARIO	T1	Recuperación Costo Garantía	¿Cuándo se combinan para un mismo mes garantías documentales y prepagos se deben reportar los prepagos y se indica el Código "NO" para informar que no se cobran? ¿se requiere dividir las garantías del SIN proporcionalmente para lo que corresponde al mercado regulado únicamente? y que pasa con los No regulados?	1. Este formato fue diseñado con el objeto de dar cumplimiento a la declaración de garantías financieras por parte de los agentes comercializadores a la SSPD que serán trasladados a los usuarios vía tarifa a través del componente de Comercialización de los que tratan los artículos 19 y 20 de la Resolución CREG 180 de 2014. Si la empresa para un mes específico tiene ambos tipos de garantías, está en la obligación de declarar las trasladables a la demanda por lo que siempre deberá seleccionar la opción "SI" para habilitar el formato T2 y diligenciarlo. 2. La CREG en una respuesta dada a la SSPD con radicado 5-2018-005048 indicó: "De acuerdo con la Resolución CREG 180 de 2014, los valores a reconocer son los correspondientes a garantías otorgadas para cubrir las obligaciones de pago de los cargos por uso del SDL y STR de los usuarios del mercado regulado. Si bien lo más conveniente es tener garantías por separado, si se quiere tener una sola garantía para el mercado regulado y el no regulado, los costos a reconocer se obtienen ponderando el costo total con la fracción que representa el valor de los cargos por uso correspondientes al mercado regulado". Por lo anterior, se creó el campo 11 del formato T2 previendo este tipo de situaciones. En lo que respecta a garantías constituidas para cubrir las transacciones en el MEM, bien sea para usuarios regulados y no regulados, debe transferirse el costo total ya que la naturaleza de la fórmula tiene como denominador las ventas totales a usuarios regulados y no regulados. 3. Este formato no captura valores de garantías correspondientes para cubrir cargos por uso del STR o SDL con destino a usuarios no regulados por lo que no se deben reportar.
538	CAPÍTULO TARIFARIO	T13	Información General	Frente a las fuentes de información definidas por el regulador para el cálculo del Cu (variable MC) se solicita la unificación de criterios. Parágrafo del Art. 19 de la Res. CREG 119/2007	La información de la variable Mc que será reportada por XM S.A. E.S.P. en este formato, corresponderá a la versión TXF y será con la cual la SSPD realizará el proceso de verificación tarifaria. Adicionalmente, mencionamos un concepto dado por la CREG a la SSPD a través del radicado 5-2018-009733 a propósito de las versiones de la información publicada por el ASIC donde indica: "1. Uso de versiones de archivos publicados por el ASIC y LAC para el cálculo de tarifas de energía eléctrica. El artículo 19 de la Resolución CREG 119 de 2007 indicó a los comercializadores de energía eléctrica, para efectos de publicación y liquidación de tarifas, utilizar los valores suministrados por el ASIC y el LAC a más tardar el sexto día calendario del mes siguiente la siguiente información: MC, CR5, CCO, 1 y PRSTN. A la fecha, el ASIC publica dentro de los seis primeros días calendario de cada mes información en archivos planos con versión TXF, también conocida como preliminar, y posteriormente el día décimo calendario de cada mes publica la información con versión TXF final. De acuerdo a lo anterior, ¿Las empresas de servicios públicos que prestan el servicio de energía eléctrica deben calcular sus tarifas reguladas con la información preliminar (TXR) suministrada por XM S.A. E.S.P. o con información definitiva (TXF)? Respuesta: Los prestadores del servicio de energía eléctrica deben utilizar la mejor información para el cálculo de las tarifas. Por lo tanto, se considera que los valores a utilizar sean aquellos a los que se les hayan hecho los ajustes requeridos, esto es, los que sean publicados como información definitiva. "
539	CAPÍTULO SUBSIDIOS	S1,S5	Resumen contable subsidios, contribuciones y FOES, Validaciones Trimestrales Subsidios	Se recomienda respetuosamente unificar en un solo formato los reportes que se presentan al SUI y al Ministerio de Minas	El comentario ya había sido aclarado en la primera publicación donde se precisó lo siguiente: Durante el proceso de diseño y elaboración de los formatos por parte de la SSPD, se consideró toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control. Adicionalmente, se debe tener en cuenta la connotación del Sistema Único de Información en cuanto a ser la fuente de información principal en tema de servicios públicos. La SSPD es consciente que los requerimientos de información realizados por varias entidades obedecen a necesidades específicas de cada una de ellas, pero no considera pertinente ejercer las funciones asignadas por Ley con base en información que, en ocasiones, no cumple con las necesidades de la entidad. Independientemente de a quien se deba reportar la información, la empresa debe garantizar que la misma sea consistente y coherente.
540	CAPÍTULO SUBSIDIOS	S6	Usuarios Beneficiarios del Descuento y/o Exención Tributaria	Para el Ministerio de Minas se elabora un reporte semestral, se recomienda que se unifique el reporte y que sea uno solo.	Las periodicidades de reporte establecidas son las que la SSPD consideró necesarias para ejercer sus funciones de vigilancia y control. La Supervisión no es competente para cambiar formatos o reemplazar los formatos del Mirenergía.
541	CAPÍTULO MERCADO MAYORISTA	MM1	Ficha Técnica Publicación	¿En este formato solo se contempla para los procesos de convocatoria de compra según la Resolución CREG 020 de 1996? ¿Se incluirán otros mecanismos de compra de energía. Por ejemplo subastas, MAE, etc.?	Este formato se realizó utilizando la regulación vigente aplicable a los procesos de convocatorias para asignación de energía al mercado regulado, cualquier modificación regulatoria futura que afecte dicho proceso, deberá ser incluida en este formato o derogado del mismo.
542	CAPÍTULO INFORMACIÓN FINANCIERA COMPLEMENTARIA	FC4	Conceptos Financieros	se recomienda un formato estándar para poder parametrizar y facilitar el reporte anual pues cada año tiene cambios. Se recomienda validar que la sumatoria de las columnas y líneas sea automática pues se debe digitar la sumatoria para que el validador lo reconozca.	Los conceptos están alineados con las taxonomías de reporte financiero en caso de variaciones de conceptos de estas es necesario cambiar el nombre de los conceptos